

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y de la Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo relativo a dicha Organización, aprobadas por la 25a. Asamblea de Partes, celebrada en Washington, del 13 al 17 de noviembre de 2000 y por la 31a. Reunión de Signatarios, celebrada en Washington, del 9 al 10 de noviembre de 2000	6

SECRETARIA DE MARINA

Decreto por el que se expide el Reglamento de Uniformes, Condecoraciones, Divisas y Distintivos de la Armada de México	19

SECRETARIA DE ENERGIA

Extracto del proyecto de la solicitud de permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino, presentada por las empresas Sales del Istmo, S.A. de C.V. y Saltec International	87

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	88

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se declara monumento artístico el conjunto arquitectónico conocido como Ciudad Universitaria, ubicado en Avenida Universidad 3000, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)	104

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 54.1298.2005 por el que la Junta Directiva aprueba reformar el numeral 11.4 fracción X inciso a) de los Lineamientos Generales para la Administración de Bienes Muebles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	105
Acuerdo 55.1298.2005 por el que la Junta Directiva aprueba reformar el numeral 7 de los Lineamientos Generales para la Administración del Patrimonio Inmobiliario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	106

PEMEX REFINACION

Acuerdo por el que se da a conocer la modificación del trámite PMXREF-00-002 Incorporación a la Franquicia Pemex	107

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Acuerdo G/55/2005, mediante el cual se acuerda reanudar labores en la Sala Regional del Caribe	108

Acuerdo G/56/2005, mediante el cual se acuerda la comisión temporal de los magistrados Alma Orquídea Reyes Ruíz y Jaime Martínez Franco	108

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	109

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	109

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	109

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución de graduación de créditos de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación	1

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos de la agrupación política nacional denominada Consejo Nacional de Organizaciones	12

AVISOS

Judiciales y generales	82

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Hidalgo, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional	1

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Sonora, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional	6

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos Específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de trigo cristalino de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004-2005 del Estado de Baja California y la región de San Luis Río Colorado, Sonora 12

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Tabasqueña de Insumos, S.A. de C.V. 15

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Martínez Troncoso Héctor 15

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Protectolada, S.A. 16

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Iron Tech de México, S.A. de C.V. 17

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de México 18

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE SU RESOLUCION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74, fracciones I y XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 4, párrafo primero, y 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 1, 3, 5 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, y 17 fracciones II, III, IV, y X, del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2003, actúa con la asistencia de sus integrantes.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios, procedimientos institucionales, incluyendo los Recursos de Revisión y Reconsideración, para proporcionar a los interesados el acceso a la información, y que su fracción VII la faculta para designar una instancia interna responsable de resolver los recursos, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que el artículo 17, fracciones III y IV, del Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, faculta al cuerpo colegiado para instruir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas; y que el artículo 18, fracciones X y XI, del mismo ordenamiento señala las atribuciones del Presidente del Comité de Información, entre las cuales se encuentra encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades cuando así lo requiera, entre ellas, recibir y turnar los Recursos de Revisión interpuestos por los interesados.

De lo anterior, se emite el siguiente:

Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la tramitación de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y se designa la instancia interna responsable de su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS

DE REVISION Y RECONSIDERACION

CAPITULO I

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 1. El interesado o su representante legal a quién se le haya notificado, mediante resolución, la negativa de acceso o la inexistencia de la información solicitada, podrá interponer el Recurso de Revisión a través de la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo o, directamente por el interesado, a través del Portal de Transparencia de la página de

Internet de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

En el caso de que el recurso sea interpuesto a través del Portal de Transparencia de la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, el recurrente deberá ratificarlo por escrito, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su presentación, anexando la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, en caso contrario se tendrá por no interpuesto.

El Titular de la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Presidente del Comité de Información dentro del día hábil siguiente de haberlo recibido o de ser ratificado, a su vez el Presidente deberá remitirlo en el mismo término al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que elabore el proyecto correspondiente.

Artículo 2. El Comité de Información será la instancia interna facultada para resolver los recursos de Revisión. La resolución que acuerde el Comité, será firmada por el Presidente del Comité de Información. La Unidad de Asuntos Jurídicos instruirá los Recursos de Revisión y Reconsideración y asesorará al Comité de Información en el proceso de dichos recursos.

Artículo 3. El Recurso de Revisión deberá sustanciarse en un término que no excederá de 50 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su interposición o, en su caso ratificación.

La Unidad de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de treinta días hábiles para presentar el proyecto de resolución; el Comité de Información resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes, periodo en el cual se deberán emitir consideraciones al proyecto y notificar al recurrente. La resolución respectiva será firmada por el Presidente del Comité de Información y se notificará al recurrente a través de la Unidad de Enlace.

Cuando haya causa justificada, el Comité de Información, asesorado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos para la resolución del Recurso de Revisión, haciéndolo del conocimiento del recurrente.

Artículo 4. El Recurso de Revisión procederá cuando:

- I. Al solicitante le sea negado el acceso a la información o se le informe que no existe la información solicitada.
- II. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida.
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.

Artículo 5. El escrito mediante el que se interponga el Recurso de Revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio para recibir toda clase de notificaciones;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hay;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida;
- IV. La mención del acto o resolución que se impugna;
- V. Los hechos que den motivo a su recurso;
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca;
- VII. Los argumentos o agravios que funden y motiven sus pretensiones; exponiéndolos con toda exactitud en términos claros y precisos;
- VIII. En su caso, la solicitud de que pueda presentar promociones y escritos a través del Portal de Transparencia de la Página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación.
- IX. Los demás elementos que el interesado o su representante legal consideren motivo del Recurso de Revisión o de Reconsideración interpuesto ante el Comité de Información.

Cuando se omita algún dato de los señalados en las fracciones I a VI de este artículo, el Presidente del Comité de Información, cuando no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente por conducto de la Unidad de Enlace para que subsane la omisión y la señale dentro del término de tres días hábiles, a partir de que sea notificado apercibiéndolo que de no hacerlo en el tiempo previsto, se tendrá por no

presentado el recurso o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda. Sólo se admitirán pruebas documentales, si se omite lo solicitado en la fracción VII, el Comité de Información desechará por improcedente el Recurso interpuesto.

Artículo 6. Al escrito que contenga el Recurso de Revisión debe adjuntarse:

- I. Dos copias del recurso y de los documentos anexos, para la Unidad de Enlace y otra para el tercero interesado, si lo hay;
- II. El documento con el que acredite su personalidad, o bien señalar los datos de registro del documento con el que acreditó su personalidad ante la Unidad de Enlace;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada, sólo en el caso en que se hubiese proporcionado;
- IV. La constancia de la notificación correspondiente;
- V. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- VI. El documento en que consten sus alegatos.

Si no se adjuntan al recurso los documentos a que se refiere el presente artículo, el Presidente del Comité de Información, cuando no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente por conducto de la Unidad de Enlace para que los presente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado. Cuando el recurrente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 7. El recurrente deberá señalar cual es el medio por el que se notificará la prevención o la resolución del Recurso de Revisión. Dicha notificación podrá ser en la forma siguiente:

- I. El recurrente o su representante legal deberá presentarse personalmente en el Módulo de Atención de la Unidad de Enlace.
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso, el particular haya cubierto el pago del servicio respectivo al presentar el recurso.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación será expuesta en los tableros informativos con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones podrá hacerse únicamente al particular que solicitó la información o a su representante legal, previa acreditación de su respectiva personalidad.

Artículo 8. El Comité de Información, asesorado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, sustanciará el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace radicará y registrará, el Recurso de Revisión interpuesto.
- II. El Titular de la Unidad de Enlace remitirá el Recurso de Revisión al Presidente del Comité de Información.
- III. El Presidente del Comité de Información turnará el Recurso de Revisión al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, acompañando los antecedentes, para que formule el acuerdo donde se tenga por no interpuesto el recurso, el acuerdo de admisión o desechamiento según proceda, el cual será firmado por el Presidente del Comité de información.
- IV. La Unidad de Enlace notificará al recurrente el acuerdo u oficio a que se refiere el párrafo que precede donde se tenga por no interpuesto el recurso, el acuerdo de admisión o el acuerdo de desechamiento, según proceda.

- V. En caso de admitirse el recurso, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitirá el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo del Comité de Información para su análisis y discusión en el Pleno conforme a las normas que lo rigen.
- VI. La Unidad de Asuntos Jurídicos deberá efectuar las correcciones que en su caso determine el Comité de Información y elaborar la resolución definitiva, señalando los plazos y términos para su cumplimiento; y deberá remitirla al Presidente del Comité de Información.
- VII. El Presidente del Comité de Información, remitirá la Resolución correspondiente al Titular de la Unidad de Enlace para que proceda a su notificación.

Artículo 9. Las resoluciones del Comité de Información podrán:

- I. Desechar el Recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.
- II. Confirmar la decisión de no proporcionar la información que se recurre.
- III. Revocar total o parcialmente, mediante la emisión de los actos correspondientes conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Haya transcurrido el plazo señalado para su presentación o ratificación.
- II. El Comité de Información haya conocido anteriormente del recurso respectivo o de otro recurso en el que se expongan los mismos hechos y argumentos, y que haya resuelto en definitiva.
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Enlace.
- IV. Se esté tramitando ante autoridad jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo asunto.

Artículo 11. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva.
- III. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Acuerdo.
- IV. La Unidad Administrativa responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 12. El interesado podrá interponer ante la Unidad de Enlace el Recurso de Reconsideración a partir de que haya transcurrido un año de que se notificó la resolución del recurso de revisión. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles, la cual se tramitará bajo el mismo procedimiento previsto para el Recurso de Revisión, en lo que resulte aplicable.

Artículo 13. En lo no previsto en este procedimiento para la tramitación y resolución de los Recursos de Revisión y Reconsideración, se aplicará en lo conducente, lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil cinco.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.- El Presidente del

Comité de Información, **José Miguel Macías Fernández**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Raúl Esquerro Castañeda**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco**.- Rúbrica.- Los Vocales, **Juan Manuel Portal Martínez**, **Roberto Salcedo Aquino**, **Benjamín Fuentes Castro**, **Julián A. Olivas Ugalde**, **César Marttelo Díaz**.- Rúbricas.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite INTELSAT y de la Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo relativo a dicha Organización, aprobadas por la 25a. Asamblea de Partes, celebrada en Washington, del 13 al 17 de noviembre de 2000 y por la 31a. Reunión de Signatarios, celebrada en Washington, del 9 al 10 de noviembre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Durante la 25a. Asamblea de Partes y la 31a. Reunión de Signatarios, celebradas en Washington, del 13 al 17 y del 9 al 10 de noviembre de 2000, respectivamente, se aprobaron las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y la Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo de dicha Organización.

Las Enmiendas mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de octubre de dos mil dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de diciembre de dos mil dos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y de la Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo relativo a dicha Organización, aprobadas por la 25a. Asamblea de Partes, celebrada en Washington, del 13 al 17 de noviembre de 2000 y por la 31a. Reunión de Signatarios, celebrada en Washington, del 9 al 10 de noviembre de 2000, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

ENMIENDAS AL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT"

Se enmendará el título del Acuerdo, suprimiendo "INTELSAT"

Preámbulo

Se enmendará el Preámbulo,

suprimiendo en el párrafo 2 "artículo", y colocando en su lugar "Artículo";

suprimiendo del párrafo 3 al 7, desde "Visto que" hasta "telecomunicaciones por satélite", y colocando en su lugar:

Reconociendo que, de conformidad con su fin original, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha creado un sistema mundial de satélites para suministrar servicios de telecomunicaciones a todas las zonas del mundo, que ha contribuido a la paz y al entendimiento mundiales,

Teniendo en cuenta que la Vigésima Cuarta Asamblea de Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite decidió proceder a una reestructuración y privatización estableciendo una sociedad privada supervisada por una organización intergubernamental,

Reconociendo que, ante la intensificación de la competencia en el suministro de servicios de telecomunicaciones, la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite ha tenido que

transferir su sistema espacial a la Sociedad definida en el Artículo I(d) del presente Acuerdo para que sea posible seguir explotándolo de manera comercialmente viable,

Movidos por la intención de que la Sociedad respete los Principios Fundamentales consignados en el Artículo III del presente Acuerdo y suministre, sobre una base comercial, el segmento espacial necesario para servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de gran calidad y fiabilidad,

Habiendo determinado que se necesita una organización supervisora intergubernamental, de la que puede ser Parte cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, para asegurar que la Sociedad cumpla ininterrumpidamente los Principios Fundamentales,

Artículo I

Se enmendará el Artículo I (Definiciones),

en el párrafo (a), suprimiendo "incluidos los Anexos al mismo" y colocando en su lugar "incluidos el Anexo y toda enmienda"; suprimiendo "artículos" y colocando en su lugar "Artículos"; y suprimiendo "INTELSAT";

suprimiendo el párrafo (b), y renumerando el párrafo (h) como párrafo (b);

renumerando el párrafo (j) como párrafo (c), y suprimiendo "informaciones" y colocando en su lugar "información";

añadiendo esta nueva definición después del párrafo (c) y numerándola como párrafo (d):

(d) el término "Sociedad" designa la entidad o entidades privadas fundadas conforme a la legislación de uno o más Estados, a las que se les transfiere el sistema espacial de la organización internacional de telecomunicaciones por satélite, y abarca a las sucesoras de sus derechos y obligaciones;

suprimiendo el texto del párrafo (e) y colocando en su lugar esta nueva definición:

el término "sobre una base comercial" significa conforme a los usos y costumbres comerciales del sector de las telecomunicaciones;

renumerando el párrafo (f) como párrafo (p); suprimiendo "el" antes de "Estado" y colocando en su lugar "a un"; suprimiendo "presente" antes de "Acuerdo"; y suprimiendo "aplica" y colocando en su lugar "ha aplicado";

renumerando el párrafo (k) como párrafo (f), y colocando "la Sociedad" en lugar de "INTELSAT";

suprimiendo el párrafo (g); renumerando el párrafo (c) como párrafo (g), y suprimiendo "el" después de "designa", colocando en su lugar "al";

añadiendo esta nueva definición después del párrafo (g):

(h) el término "obligación de conectividad vital" u "OCV" designa a la obligación asumida por la Sociedad, en los términos del contrato de OCV, de suministrar ininterrumpidamente servicios de telecomunicaciones al cliente OCV;

suprimiendo el texto del párrafo (i); colocando en su lugar el del párrafo (d), y suprimiendo "el" después de "designa", colocando en su lugar "al";

añadiendo estas nuevas definiciones después del párrafo (i) y numerándolas como párrafos (j) y (k):

(j) el término "Acuerdo de Servicios Públicos" designa al instrumento jurídicamente vinculante mediante el cual la ITSO asegura que la Sociedad respeta los Principios Fundamentales;

(k) el término "Principios Fundamentales" designa a los principios enunciados en el Artículo III;

suprimiendo el texto del párrafo (1) y colocando en su lugar esta nueva definición:

el término "patrimonio común" designa las asignaciones de frecuencias relacionadas con las ubicaciones orbitales en trámite de publicación anticipada, de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que se transfieran a una o más Partes de conformidad con el Artículo XII;

suprimiendo "y" al final del párrafo (m), renumerando el párrafo (m) como párrafo (q), y añadiendo como texto del nuevo párrafo (m) la siguiente definición:

(m) el término “cobertura global” designa a la cobertura geográfica máxima de la Tierra hacia los paralelos norte y sur más extremos visibles desde los satélites emplazados en posiciones orbitales geoestacionarias;

suprimiendo el texto del párrafo (n) y colocando en su lugar:

el término “conectividad mundial” designa a los medios de interconexión disponibles a los clientes de la Sociedad a través de la cobertura global que ofrece para hacer posible la comunicación entre y dentro de las cinco regiones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones definidas por la conferencia de plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Montreux en 1965;

añadiendo esta nueva definición después del párrafo (n) y renumerándolo como párrafo (o):

(o) el término “acceso no discriminatorio” designa a la oportunidad igual y equitativa de acceso al sistema de la Sociedad;

enmendando el párrafo renumerado como (q), suprimiendo después de la primera coma “incluso derechos contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre los cuales se puedan ejercer derechos de propiedad” y colocando en su lugar “cualquiera sea su naturaleza, sobre el cual se puedan ejercer derechos de propiedad, así como derechos contractuales”; y suprimiendo “y” después del punto y coma;

añadiendo estas nuevas definiciones después del párrafo (q) y numerándolas como párrafos (r) y (s):

(r) el término “clientes OCV” designa a todos los clientes que, reuniendo todas las condiciones, celebren contratos de OCV; y

(s) el término “Administración” designa todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.

Artículo II

Se enmendará el Artículo II,

suprimiendo “INTELSAT” del título y añadiendo “la ITSO”;

suprimiendo en su totalidad el texto del Artículo II y colocando en su lugar:

Teniendo plenamente en cuenta los principios enunciados en el Preámbulo del presente Acuerdo, las Partes establecen la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, a la que se hace referencia en adelante como “ITSO”.

Artículo III

Se enmendará el Artículo III,

cambiando el título por “Fin principal y Principios Fundamentales de la ITSO”;

suprimiendo el párrafo (a);

suprimiendo la designación “(b)” del párrafo (b); añadiendo “A efectos de la aplicación del Artículo III, serán” en lugar de “Serán”; renumerando el inciso (b)(i) como inciso (a); colocando “zonas” en lugar de “áreas” cada vez que aparezca; colocando “en cuestión” en lugar de “interesado”; renumerando el inciso (b)(ii) como inciso (b); colocando “zonas” en lugar de “áreas”; colocando “esas zonas, siempre que se haya otorgado la aprobación pertinente” en lugar de “tales áreas, siempre que la Reunión de Signatarios, tomando en cuenta el asesoramiento de la Junta de Gobernadores, otorgue previamente la aprobación pertinente”; y moviendo el antiguo inciso (b), enmendado, al Artículo IV;

suprimiendo íntegramente el resto del Artículo III y colocando en su lugar:

(a) Teniendo en cuenta el establecimiento de la Sociedad, el fin principal de la ITSO es asegurar, mediante el Acuerdo de Servicios Públicos, que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de vigilar que se cumplan los Principios Fundamentales.

(b) Los Principios Fundamentales son:

- (i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;
- (ii) atender a los clientes con conectividad vital; y
- (iii) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

Artículo IV

Se enmendará el Artículo IV, cambiando el título por “Servicios nacionales públicos de telecomunicaciones incluidos”; suprimiendo “INTELSAT” y añadiendo en su lugar “La ITSO” en el párrafo (a); y suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo” en el párrafo (b);

renumerando la totalidad del texto del Artículo IV (Personalidad jurídica), con las enmiendas, como Artículo VI, a excepción del texto del antiguo párrafo (b) del Artículo III, que, según las enmiendas arriba indicadas, había pasado aquí y es el nuevo texto del Artículo IV.

Artículo V

Se enmendará el Artículo V, cambiando el título por “Supervisión”; suprimiendo íntegramente el texto actual del Artículo V y colocando en su lugar:

La ITSO tomará todas las medidas apropiadas, incluyendo la concertación del Acuerdo de Servicios Públicos, para supervisar el cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales, en particular el principio de acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad en los servicios públicos de telecomunicaciones existentes y futuros ofrecidos por la Sociedad cuando la capacidad de segmento espacial esté disponible sobre una base comercial.

Artículo VI

Se enmendará el Artículo VI, suprimiendo “INTELSAT” del título y colocando en su lugar “la ITSO”; renumerándolo como Artículo VIII; enmendando el artículo renumerado como VIII para que rece:

La ITSO tendrá los siguientes órganos:

- (a) la Asamblea de Partes; y
- (b) un órgano ejecutivo, presidido por el Director General, responsable ante la Asamblea de Partes.

Artículo VII

Se enmendará el Artículo VII (Asamblea de Partes), moviendo el texto del Artículo VII al Artículo IX; cambiando el título del Artículo VII por “Principios financieros”; añadiendo este nuevo texto como Artículo VII:

(a) La ITSO estará financiada durante el plazo de doce años fijado en el Artículo XXI conservando ciertos activos financieros en el momento de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad.

(b) En caso de seguir existiendo después de doce años, la ITSO obtendrá financiamiento por medio del Acuerdo de Servicios Públicos.

Artículo VIII

Se enmendará el Artículo VIII (Reunión de Signatarios), suprimiendo el título y la totalidad del texto del antiguo Artículo VIII y colocando en su lugar el texto y el título del Artículo VI, que, según las enmiendas arriba indicadas, se renumeró como Artículo VIII.

Artículo IX

Se enmendará el Artículo IX,

suprimiendo íntegramente el texto del antiguo Artículo IX;

cambiando el título del Artículo IX por "Asamblea de Partes";

enmendando de la siguiente manera el texto del antiguo Artículo VII (Asamblea de Partes), que, según lo arriba indicado, se renumeró como Artículo IX:

suprimiendo "INTELSAT" y colocando en su lugar "la ITSO" en el párrafo (a);

suprimiendo del párrafo (b) al (e) y colocando en su lugar:

(b) La Asamblea de Partes considerará la política general y los objetivos a largo plazo de la ITSO.

(c) La Asamblea de Partes considerará los asuntos que sean primordialmente de interés para las Partes como Estados soberanos, y en particular asegurará que la Sociedad suministre, sobre una base comercial, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones, con el objeto de:

(i) mantener una conectividad mundial y una cobertura global;

(ii) atender a los clientes con conectividad vital; y

(iii) ofrecer acceso no discriminatorio al sistema de la Sociedad.

(d) La Asamblea de Partes tendrá las siguientes funciones y poderes:

(i) dirigir al órgano ejecutivo de la ITSO de la manera que estime apropiada, particularmente en cuanto al examen a cargo del órgano ejecutivo de las actividades de la Sociedad que estén directamente vinculadas a los Principios Fundamentales;

(ii) examinar y decidir propuestas para enmendar el presente Acuerdo de conformidad con su Artículo XV;

(iii) nombrar y destituir al Director General de conformidad con el Artículo X;

(iv) examinar y tomar decisiones sobre los informes que presente el Director General respecto del cumplimiento de la Sociedad con los Principios Fundamentales;

(v) examinar recomendaciones del Director General y tomar a discreción medidas al respecto;

(vi) decidir, de conformidad con el párrafo (b) del Artículo XIV del presente Acuerdo, el retiro de una Parte de la ITSO;

(vii) decidir cuestiones atinentes a las relaciones oficiales entre la ITSO y los Estados, fueren Partes o no, o las organizaciones internacionales;

(viii) atender las reclamaciones que le presenten las Partes;

(ix) examinar cuestiones atinentes al Patrimonio Común de las Partes;

(x) tomar decisiones sobre la aprobación a la que se refiere el párrafo (b) del Artículo IV del presente Acuerdo;

(xi) examinar y aprobar el presupuesto de la ITSO por el lapso que acuerde la Asamblea de Partes;

(xii) tomar las decisiones necesarias respecto de contingencias fuera del presupuesto aprobado;

(xiii) nombrar a un auditor para que examine los gastos y las cuentas de la ITSO;

(xiv) seleccionar a los jurisperitos a los que se refiere el Artículo 3 del Anexo A al presente Acuerdo;

(xv) determinar las condiciones en las que el Director General puede iniciar un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos;

(xvi) tomar decisiones sobre las enmiendas propuestas al Acuerdo de Servicios Públicos; y

(xvii) ejercer cualquier otra función que le atribuya cualquier otro Artículo del presente Acuerdo.

(e) La Asamblea de Partes se reunirá en sesión ordinaria cada dos años, comenzando no más de doce meses después de la transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. Además de las sesiones ordinarias, podrá reunirse también en sesión extraordinaria, convocable a solicitud del órgano

ejecutivo en virtud del párrafo (k) del Artículo X, o por medio de un escrito presentado por una o más Partes al Director General en el que conste el propósito de la reunión y que reciba el respaldo de un tercio de las Partes por lo menos, contando a las Partes solicitantes. La Asamblea de Partes establecerá las condiciones bajo las cuales el Director General puede convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

en la primera oración del párrafo (f), suprimiendo “se constituirá por” y colocando en su lugar “quedará constituido con”;

en el párrafo (f), suprimiendo “Cada Parte tendrá un voto.”;

en las nuevas segunda, tercera y cuarta oraciones del párrafo (f), suprimiendo “un” antes de “voto”;

añadiendo al final del párrafo (f):

Se concederá a las Partes la oportunidad de votar por poder u otros medios que estime procedentes la Asamblea de Partes, y se les proporcionará la información necesaria con suficiente antelación a la reunión de la Asamblea.

renumerando el párrafo (g) como párrafo (h); suprimiendo “incluirá una disposición para” y colocando en su lugar “dispondrá”; y añadiendo después de “directiva”:

“, y regirá la participación y la votación”

añadiendo este nuevo párrafo (g):

(g) En cualquier reunión de la Asamblea de Partes, cada Parte tendrá un voto.

renumerando el párrafo (h) como párrafo (i), suprimiendo desde “INTELSAT” hasta el final de la oración, y colocando en su lugar “la ITSO”.

Artículo X

Se enmendará el Artículo X,

cambiando el título por “Director General”; suprimiendo íntegramente el texto del Artículo X y colocando en su lugar:

(a) El órgano ejecutivo estará presidido por el Director General, quien será directamente responsable ante la Asamblea de Partes.

(b) El Director General:

(i) será el funcionario ejecutivo principal y el representante legal de la ITSO, y responderá del desempeño de todas las funciones de gerencia, entre las que se contará el ejercicio de derechos contractuales;

(ii) actuará de conformidad con las políticas y directivas de la Asamblea de Partes; y

(iii) será nombrado por la Asamblea de Partes con un mandato de cuatro años o de la duración que decida la Asamblea de Partes. El Director General podrá ser destituido del cargo, existiendo causa, por la Asamblea de Partes. Ningún titular podrá ejercer el cargo de Director General más de ocho años.

(c) El principal criterio que deberá tomarse en cuenta para el nombramiento del Director General y para la selección del resto del personal del órgano ejecutivo será la necesidad de garantizar las más altas normas de integridad, competencia y eficiencia, teniendo en cuenta las ventajas que podrían ofrecer la contratación y el asentamiento con diversidad regional y geográfica. El Director General y el personal del órgano ejecutivo se abstendrán de cualquier acción incompatible con sus responsabilidades frente a la ITSO.

(d) El Director General, siguiendo el asesoramiento y las instrucciones de la Asamblea de Partes, decidirá la estructura, la dotación y las condiciones normales de empleo de directivos y empleados, y nombrará al personal del órgano ejecutivo. El Director General podrá seleccionar a consultores y otros asesores del órgano ejecutivo.

(e) El Director General supervisará el respeto de la Sociedad a los Principios Fundamentales.

(f) El Director General:

(i) constatará el respeto de la Sociedad al Principio Fundamental de atender a los clientes OCV cumpliendo con los contratos de OCV;

(ii) examinará las decisiones adoptadas por la Sociedad en cuanto a las solicitudes de amparo para la concertación de un contrato de OCV;

(iii) asistirá a los clientes OCV en la solución de controversias con la Sociedad brindando servicios de conciliación; y

(iv) en caso de que un cliente OCV decida dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad, brindará asesoramiento sobre la selección de consultores y árbitros.

(g) El Director General informará a las Partes sobre los asuntos a los que hacen referencia los incisos (d) al (f).

(h) De conformidad con las condiciones que fijará la Asamblea de Partes, el Director General podrá dar inicio a un procedimiento de arbitraje contra la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

(i) El Director General tratará con la Sociedad de conformidad con el Acuerdo de Servicios Públicos.

j) En nombre de la ITSO, el Director General examinará todas las cuestiones que surjan del Patrimonio Común de las Partes y comunicará a la o las Administraciones Notificantes las opiniones de las Partes.

(k) En caso de que el Director General opine que, al no tomar medidas de conformidad con el Artículo XI(c), una Parte ha socavado la capacidad de la Sociedad para cumplir con los Principios Fundamentales, se pondrá en contacto con dicha Parte para tratar de lograr una solución a la situación y podrá, conforme a las condiciones establecidas por la Asamblea de Partes en virtud del Artículo IX(e), convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes.

(l) La Asamblea de Partes designará a un alto funcionario del personal del órgano ejecutivo para que actúe como Director General Interino cuando el Director General esté ausente, impedido para desempeñar sus deberes, o cuando su cargo quede vacante. El Director General Interino estará capacitado para ejercer todos los poderes que corresponden al Director General de conformidad con el presente Acuerdo. En el caso de una vacante, el Director General Interino desempeñará su cargo hasta que un Director General, debidamente nombrado y confirmado, asuma su puesto a la mayor brevedad posible de conformidad con el inciso (iii) del párrafo (b) del presente Artículo.

Artículo XI

Se enmendará el Artículo XI,

cambiando el título por "Derechos y obligaciones de las Partes";

suprimiendo íntegramente el texto del Artículo XI y colocando en su lugar el del Artículo XIV, con las siguientes enmiendas:

en el inciso (a), suprimiendo "y los Signatarios"; suprimiendo la coma después de la primera vez que aparece "Acuerdo"; colocando ", los Principios Fundamentales del Artículo III y otras" después de "Preámbulo"; y suprimiendo "y las" antes de "disposiciones";

en la primera oración del inciso (b), suprimiendo "y a todos los Signatarios"; colocando "representadas" en lugar de "representados"; colocando "cualquier disposición" en lugar de "cualesquiera disposiciones"; suprimiendo "y del Acuerdo Operativo"; colocando "celebrada" en lugar de "que se celebre"; y colocando "la ITSO, según los arreglos hechos por la ITSO" en lugar de "INTELSAT, de conformidad con los acuerdos hechos por INTELSAT";

en la segunda oración del inciso (b), colocando "los arreglos con la Parte anfitriona de" en lugar de "los acuerdos con la Parte o Signatario anfitrión para"; colocando "el ingreso" en lugar de "la admisión"; colocando "durante" en lugar de "por la duración de"; y suprimiendo "y de todos los Signatarios";

suprimiendo los párrafos (c) a (g) e incluyendo en su lugar el siguiente párrafo (c) nuevo:

(c) Todas las Partes tomarán las medidas necesarias, de una manera transparente, sin discriminación y neutral desde el punto de vista de la competencia, en virtud del procedimiento nacional aplicable y los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales sean parte, para que la Sociedad pueda cumplir con los Principios Fundamentales.

Artículo XII

Se enmendará el Artículo XII,

cambiando el título por "Asignaciones de frecuencias";

suprimiendo íntegramente el texto y colocando en su lugar este nuevo texto:

(a) Las Partes de la ITSO conservarán las ubicaciones orbitales y las asignaciones de frecuencias en trámite de coordinación o inscritas en nombre de las Partes ante la UIT conforme a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que la o las Administraciones Notificantes elegidas le hayan notificado al Depositario que aprobaron, aceptaron o ratificaron el presente Acuerdo. Las Partes elegirán entre los miembros de la ITSO a una Parte que representará a todas las Partes miembros de la ITSO ante la UIT durante el período en que las Partes de la ITSO conserven tales asignaciones.

(b) Al notificarle el Depositario que una Parte elegida por la Asamblea de Partes para actuar como Administración Notificante de la Sociedad aprobó, aceptó o ratificó el presente Acuerdo, la Parte elegida conforme al inciso (a) para representar a todas las Partes durante el período en que la ITSO conserve las asignaciones, transferirá dichas asignaciones a la o las Administraciones Notificantes elegidas.

(c) Conforme al procedimiento nacional que corresponda, toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante de la Sociedad:

(i) autorizará el uso de tal asignación de frecuencias por parte de la Sociedad para que puedan cumplirse los Principios Fundamentales; y

(ii) en caso de que se deje de autorizar ese uso, o de que la Sociedad deje de necesitar tal o tales asignaciones de frecuencias, cancelará tal asignación de frecuencias conforme a los procedimientos de la UIT.

(d) Sin perjuicio de ninguna otra disposición del presente Acuerdo, en caso de que una Parte elegida para actuar como Administración Notificante para la Sociedad deje de ser miembro de la ITSO conforme al Artículo XIV, dicha Parte quedará sometida a todas las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT hasta que se transfieran las asignaciones de frecuencias a otra Parte de acuerdo con los procedimientos de la UIT.

(e) Toda Parte elegida para actuar como Administración Notificante conforme al inciso (c):

(i) informará por lo menos una vez por año al Director General sobre el tratamiento que la Sociedad haya recibido de tal Administración Notificante, teniendo especialmente en cuenta el cumplimiento de esa Parte con las obligaciones que le impone el Artículo XI(c);

(ii) solicitará las opiniones del Director General, en nombre de la ITSO, sobre las medidas necesarias para que la Sociedad cumpla con los Principios Fundamentales;

(iii) colaborará con el Director General, en nombre de la ITSO, en las actividades que podrían realizar la o las Administraciones Notificantes para brindar acceso más amplio a los países dependientes;

(iv) notificará y consultará al Director General sobre las coordinaciones de sistemas de satélites que se lleven a cabo ante la UIT en nombre de la Sociedad a fin de dejar asegurado que se mantengan el servicio y la conectividad mundial para los usuarios dependientes; y

(v) consultará a la UIT sobre las necesidades de comunicaciones por satélite que tengan los usuarios dependientes.

Artículo XIII

Se enmendará el Artículo XIII,

suprimiendo el título y el texto;

renumerando el Artículo XV como Artículo XIII;

cambiando el título por "Sede de la ITSO, privilegios, exenciones e inmunidades";

enmendando el texto del antiguo Artículo XV, renumerado como XIII,

en el párrafo (a), suprimiendo "INTELSAT" y colocando en su lugar "la ITSO"; colocando "la ciudad de" antes de "Washington"; y

colocando después de "Washington", ", a menos que determine lo contrario la Asamblea de Partes".

en el párrafo (b), suprimiendo "y de todo derecho de aduana sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial"; y suprimiendo "INTELSAT" todas las veces que aparece, colocando en su lugar "la ITSO";

en la primera oración del párrafo (c), colocando "la ITSO" cada vez que aparece "INTELSAT"; después de la primera coma, colocando "y" en lugar de "o"; después de la segunda coma, suprimiendo "según el caso, otorgará," y colocando en su lugar "otorgarán, respectivamente"; después de la primera vez que aparece "Protocolo", colocando "y" en lugar de "o"; después de la primera vez que aparece "Acuerdo de Sede", en lugar de "a que se refiere el presente párrafo, respectivamente," colocando "a los que se refiere el presente párrafo,"; antes de la segunda vez que aparece "Protocolo", colocando "dicho" en lugar de "dichos"; y antes del punto suprimiendo ", a los Signatarios y a los representantes de Signatarios y a las personas que participen en procedimientos de arbitraje";

en la segunda oración del párrafo (c), después de "obligaciones", suprimiendo "al grado" y colocando en su lugar ", en la medida"; después de "Protocolo", en lugar de "mencionados en", colocando "a los que se refiere";

en la tercera oración del párrafo (c), colocando "la ITSO" cada vez que aparece "INTELSAT";

después de la tercera oración del párrafo (c), suprimiendo la oración "El Acuerdo de Sede deberá incluir una disposición en el sentido de que todo Signatario que actúe como tal, salvo el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se ubica la sede, estará exento de impuestos nacionales sobre ingresos percibidos de INTELSAT en el territorio de dicha Parte."

Artículo XVI

Se reenumerará el Artículo XVI (Retiro) como Artículo XIV, enmendándolo para que rece:

(a) (i) Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la ITSO. Las Partes notificarán por escrito al Depositario su decisión de retirarse.

(ii) La notificación de la decisión de una Parte de retirarse de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo será transmitida por el Depositario a todas las Partes y al órgano ejecutivo.

(iii) Sujeto al Artículo XII(d), el retiro voluntario surtirá efecto para la Parte tres meses después de la fecha de recibo de la notificación a la que se refiere el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, y el presente Acuerdo dejará de estar en vigor entonces para la Parte.

(b) (i) Si pareciera que una Parte ha dejado de cumplir cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo, la Asamblea de Partes, tras recibir notificación a este efecto o actuando por propia iniciativa, y habiendo evaluado las declaraciones formuladas por la Parte, podrá decidir, si encuentra que en efecto ha ocurrido dicho incumplimiento, considerarla retirada de la ITSO. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicha Parte a partir de la fecha de tal decisión. Podrá convocarse una reunión extraordinaria de la Asamblea de Partes para ese fin.

(ii) Si la Asamblea de Partes decide que se considere que una Parte se ha retirado de la ITSO conforme a lo dispuesto en el inciso (i) del párrafo (b) del presente Artículo, el órgano ejecutivo lo notificará al Depositario, el cual lo notificará a todas las Partes.

(c) Al recibir el Depositario o el órgano ejecutivo, según el caso, la notificación de la decisión de retiro de conformidad con el inciso (i) del párrafo (a) del presente Artículo, la Parte que presentó dicha notificación dejará de tener todo derecho de representación y de voto en la Asamblea de Partes, y no contraerá responsabilidad ni obligación alguna después del recibo de la notificación.

(d) Si de conformidad con el párrafo (b) del presente Artículo, la Asamblea de Partes considera que la Parte se ha retirado de la ITSO, la Parte no incurrirá en obligación ni responsabilidad alguna después de esa decisión.

(e) No se exigirá el retiro de la ITSO de Parte alguna como consecuencia directa de un cambio en la condición de dicha Parte respecto de las Naciones Unidas o de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo XVII

Se reenumerará el Artículo XVII (Enmiendas) como Artículo XV, con las siguientes enmiendas,

en el párrafo (a), suprimiendo al final "el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad posible" y colocando en su lugar "el cual las distribuirá sin demora a todas las Partes";

en el párrafo (b), suprimiendo "consideradas" y colocando en su lugar "examinadas"; suprimiendo "artículo VII" y colocando en su lugar "Artículo IX"; suprimiendo "en ambos casos"; colocando "por el órgano ejecutivo" después de "distribuidas"; y suprimiendo la última oración;

en el párrafo (c), suprimiendo “artículo VII” y colocando en su lugar “Artículo IX”; y suprimiendo “artículo” después de “conforme al párrafo (b) del presente” y colocando en su lugar “Artículo”;

enmendando el párrafo (d) para que rece:

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente Artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, de dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes.

en el párrafo (e), suprimiendo “artículo” y poniendo en su lugar “Artículo”; suprimiendo “INTELSAT” y colocando en su lugar “la ITSO”;

en el párrafo (f), suprimiendo “artículo” y poniendo en su lugar “Artículo”.

Artículo XVIII

Se renumerará el Artículo XVIII (Solución de controversias) como Artículo XVI, enmendándolo para que rece:

(a) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente Acuerdo, entre las Partes, o entre la ITSO y una o más Partes, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo.

(b) Todas las controversias jurídicas que surjan en relación con los derechos y las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, entre una Parte y un Estado que ha dejado de ser Parte, o entre la ITSO y un Estado que ha dejado de ser Parte, y que surjan después de que dicho Estado dejó de ser Parte, si no se resolvieran de otro modo dentro de un plazo razonable, serán sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo, siempre que el Estado que ha dejado de ser Parte así lo acuerde. Si un Estado deja de ser Parte después de haber comenzado un arbitraje en el que es litigante, de conformidad con el párrafo (a) del presente Artículo, dicho arbitraje seguirá su curso hasta finalizar.

(c) Todas las controversias jurídicas que surjan como consecuencia de acuerdos concertados entre la ITSO y cualquier Parte estarán sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias contenidas en dichos acuerdos. De no existir tales disposiciones, dichas controversias si no se resolvieran de otro modo, podrán ser sometidas a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo A al presente Acuerdo si los litigantes así lo acuerdan.

Artículo XIX

Se renumerará el Artículo XIX (Firma) como Artículo XVII, con las siguientes enmiendas,

añadiendo “las Naciones Unidas o de” en el inciso (a)(ii), justo antes de “la Unión Internacional de Telecomunicaciones”;

suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo” en el párrafo (c).

Artículo XX

Se renumerará el Artículo XX (Entrada en vigor) como Artículo XVIII, con las siguientes enmiendas,

enmendando el párrafo (a) para que rece:

(a) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que lo hayan firmado no sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, dos tercios de los Estados que eran partes en el Acuerdo Provisional en la fecha en que el presente Acuerdo se abrió a firma, siempre y cuando dichos dos tercios incluyan partes en el Acuerdo Provisional que entonces tenían por lo menos dos tercios de las cuotas bajo el Acuerdo Especial. No obstante las disposiciones antes mencionadas, el presente Acuerdo no entrará en vigor antes de un plazo de ocho meses o más de dieciocho meses a partir de la fecha en que se abra a firma.

en el párrafo (b), suprimiendo “artículo” y poniendo en su lugar “Artículo”;

en el párrafo (c), suprimiendo “artículo” y poniendo en su lugar “Artículo”; enmendando la última oración del párrafo para que rece:

Si la aplicación provisional termina de conformidad con los incisos (ii) o (iii) del presente párrafo, las disposiciones del párrafo (c) del Artículo XIV del presente Acuerdo regirán los derechos y las obligaciones de la Parte.

suprimiendo el párrafo (d) y renumerando el párrafo (e) como (d).

Artículo XXI

Se renumerará el Artículo XXI (Disposiciones diversas) como Artículo XIX, con las siguientes enmiendas, suprimiendo “INTELSAT” cada vez que aparece y colocando en su lugar “la ITSO”; suprimiendo “Las lenguas” y colocando en su lugar “Los idiomas” en el párrafo (a); suprimiendo “y Signatarios” del párrafo (b).

Artículo XXII

Se renumerará el Artículo XXII (Depositario) como Artículo XX, con las siguientes enmiendas, suprimiendo “INTELSAT” cada vez que aparece y colocando en su lugar “la ITSO”; suprimiendo “artículo” cada vez que aparece y colocando en su lugar “Artículo”; renumerando “XIX” en el párrafo (a) como “XVII”; en el párrafo (b), renumerando “XIX” como “XVII”, y “XX” como “XVIII”; y en la segunda oración, suprimiendo “del” justo antes de “comienzo del período de sesenta días” y colocando en su lugar “el”; moviendo la totalidad del texto que sigue a “Carta de las Naciones Unidas.” en el párrafo (c) para colocarlo justo después del último artículo del Acuerdo enmendado.

Nuevo artículo

Después del artículo renumerado como XX, colocar este nuevo Artículo XXI, titulado “Duración”,

El presente Acuerdo estará en vigor por lo menos doce años a partir de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad. La Asamblea de Partes podrá poner término al presente Acuerdo al cumplirse doce años de la fecha de transferencia del sistema espacial de la ITSO a la Sociedad, mediante voto de las Partes conforme al Artículo IX(f). Tal decisión se considerará cuestión substantiva.

Instrucciones generales para todos los artículos

Los artículos aparecerán por orden numérico, y sus párrafos, por orden alfabético, con las correspondientes enmiendas.

ANEXO A

Se suprimirá íntegramente el Anexo A.

ANEXO B

Se suprimirá íntegramente el Anexo B.

ANEXO C

Se enmendará el Anexo C, renumerándolo como Anexo A;

suprimiendo en el título “A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO XVIII DEL PRESENTE ACUERDO Y EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO OPERATIVO”;

en el Artículo 1, suprimiendo “artículo XVIII” y colocando en su lugar “Artículo XVI”; y suprimiendo “, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo”;

en el Artículo 2, suprimiendo “artículo XVIII” y colocando en su lugar “Artículo XVI”; y suprimiendo “, en el artículo 20 del Acuerdo Operativo y en el Anexo al mismo”;

en el Artículo 3, párrafo (a), suprimiendo “y, posteriormente, a más tardar sesenta días antes de la fecha de apertura de cada reunión ordinaria de dicha Asamblea” y colocando en su lugar “, y de cada una de las siguientes reuniones”; suprimiendo “siguiente reunión ordinaria de la Asamblea de Partes” y colocando en su lugar “segunda reunión ordinaria siguiente”; suprimiendo “cualesquiera” justo antes de “datos biográficos” y colocando en su lugar “los”; suprimiendo “estuviere” justo antes de “disponible para su selección” y colocando en su lugar “estuviera”; y tildando “período” en la última oración;

en el Artículo 3, párrafo (b), suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”; suprimiendo “estuviere” y colocando en su lugar “estuviera”; suprimiendo “reemplazado” y colocando en su lugar “reemplazado”;

en el Artículo 3, párrafo (c), suprimiendo “presidente de grupo, los componentes del grupo” a continuación de “A los efectos de designar un” y colocando en su lugar “presidente, los integrantes del grupo”; y añadiendo esta nueva oración a continuación de la primera: “Podrán participar en persona o por medios electrónicos.”; y suprimiendo al final del párrafo (c) “INTELSAT” para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo” y colocando en su lugar “la ITSO”;

en el Artículo 3, párrafo (d), suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”; suprimiendo “estuvieren” y colocando en su lugar “estuvieran”; suprimiendo la segunda oración; suprimiendo “componentes” y colocando en su lugar “integrantes”;

en el Artículo 3, párrafo (e), añadiendo “a” después de “Al seleccionar”; suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”; suprimiendo “Asamblea de Partes o la Junta de Gobernadores procurarán” y colocando en su lugar “Asamblea de Partes procurará”;

en el Artículo 3, párrafo (f), suprimiendo la coma a continuación de “Todo miembro o suplente del grupo”;

en el Artículo 3, suprimiendo íntegramente el párrafo (g);

en el Artículo 4, párrafo (a)(iv), suprimiendo “artículo XVIII” y colocando en su lugar “Artículo XVI”; y suprimiendo “o con el artículo 20 del Acuerdo Operativo”;

en el Artículo 4, párrafo (b), suprimiendo “y Signatario”; suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”;

en el Artículo 5, suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”;

en el Artículo 5, párrafo (a), suprimiendo “cualesquiera contrademandas que surjan” y colocando en su lugar “cualquier contrademanda que surja”;

en el Artículo 5, párrafo (b), suprimiendo “el” después de “En”;

en el Artículo 5, párrafo (c), añadiendo una coma justo antes de “quien, en un plazo de diez días”;

en el Artículo 6, suprimiendo “artículo” y colocando en su lugar “Artículo”;

en el Artículo 6, párrafo (a), suprimiendo “el presidente o” y colocando en su lugar “, según decisión del presidente o de”; suprimiendo “decidan que están fuera de la voluntad” y colocando en su lugar “, están más allá del control”; y suprimiendo “, o que” y colocando en su lugar “o” después de “litigantes”;

en el Artículo 7, párrafo (b), suprimiendo “cuyos Signatarios designados y los Signatarios cuyas Partes designantes” y colocando en su lugar “que”; suprimiendo la coma después de “controversia”; suprimiendo “INTELSAT” las dos veces que aparece y colocando en su lugar “la ITSO”; y suprimiendo “y todos los Signatarios”;

en el Artículo 7, párrafo (e), suprimiendo “sustanciados” y colocando en su lugar “substanciados”;

en el Artículo 7, párrafo (f), suprimiendo “artículo XVIII” y colocando en su lugar “Artículo XVI”; y suprimiendo “, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo”;

en el Artículo 7, párrafo (g), suprimiendo “llegaren” y colocando en su lugar “llegaran”;

en el Artículo 7, párrafo (h), suprimiendo “artículo XVIII” y colocando en su lugar “Artículo XVI”; y suprimiendo “, el artículo 20 del Acuerdo Operativo y el Anexo al mismo”;

en el Artículo 7, párrafo (k), suprimiendo “y a todos los Signatarios”;

en el Artículo 9, suprimiendo íntegramente el párrafo (a); suprimiendo el número "b"); y suprimiendo "Cualquiera otra Parte, cualquier Signatario, o INTELSAT" y colocando en su lugar "Cualquier Parte que no sea litigante en un caso, o la ITSO";

en el Artículo 11, suprimiendo "Cada Parte, cada Signatario e INTELSAT," y colocando en su lugar "Cada Parte y la ITSO";

en el Artículo 12, colocando una coma después de "procedimiento"; suprimiendo "cualesquiera medidas provisionales" y colocando en su lugar "cualquier medida provisional"; y suprimiendo "protegen" y colocando en su lugar "protege";

en el Artículo 13, párrafo (a)(i), suprimiendo "y el Acuerdo Operativo," y colocando en su lugar un punto y coma;

en el Artículo 13, párrafo (a)(ii), suprimiendo "derecho" y colocando en su lugar "Derecho";

en el Artículo 13, en la primera oración del párrafo (b), suprimiendo "artículo" y colocando en su lugar "Artículo"; y suprimiendo "serán cumplidos" y colocando en su lugar "será cumplido";

en el Artículo 13, en la segunda oración del párrafo (b), suprimiendo "INTELSAT" y colocando en su lugar "la ITSO" ambas veces; suprimiendo "y por el Acuerdo Operativo"; suprimiendo "los mismos" y colocando en su lugar "el mismo"; y suprimiendo "y todos los Signatarios";

en el Artículo 13, párrafo (c), suprimiendo "hubiere" y colocando en su lugar "hubiera";

en el Artículo 14, añadiendo "las" justo antes de "circunstancias particulares"; suprimiendo "INTELSAT" las dos veces que aparece y colocando en su lugar "la ITSO"; y suprimiendo "para los efectos del artículo 8 del Acuerdo Operativo".

ANEXO D

Se suprimirá íntegramente el Anexo D.

I CERTIFY THAT the foregoing is a true copy of the amendments of the Agreement Relating to the International Telecommunications Satellite Organization "INTELSAT", approved by the Twenty-fifth Assembly of Parties at Washington, November 13-17, 2000, in the English, French and Spanish languages.

IN TESTIMONY WHEREOF, I, COLIN L. POWELL, Secretary of State of the United States of America, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twenty-sixth day of April, 2001.- Secretary of State.- Rúbrica.- Authentication Officer Department of State.- Rúbrica.

ENMIENDA DEL ARTICULO 23 DEL ACUERDO OPERATIVO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE "INTELSAT"

Se enmendará el Artículo 23 (Entrada en vigor) del Acuerdo Operativo,

suprimiendo "XX" en los párrafos (a) y (b) y colocando en su lugar "XVIII";

suprimiendo "estará en vigor mientras lo esté el Acuerdo" en el párrafo (c) y colocando en su lugar "se extinguirá ya sea cuando el Acuerdo pierda vigencia o bien cuando adquieran vigencia las enmiendas al Acuerdo que suprimen las referencias al Acuerdo Operativo; de las dos posibilidades, la que ocurra primero".

I CERTIFY THAT the foregoing is a true copy of the Amendment of Article 23 of the Operating Agreement Relating to the International Telecommunications Satellite Organization "INTELSAT", approved by the Thirty-first Meeting of Signatories at Washington, November 9-10, 2000, in the English, French and Spanish languages.

IN TESTIMONY WHEREOF, I, COLIN L. POWELL, Secretary of State of the United States of America, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia,

this sixteenth day of April, 2001.- Secretary of State.- Rúbrica.- Authentication Officer Department of State.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas al Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y de la Enmienda del Artículo 23 del Acuerdo Operativo relativo a dicha Organización, aprobadas por la 25a. Asamblea de Partes, celebrada en Washington, del 13 al 17 de noviembre de 2000 y por la 31a. Reunión de Signatarios, celebrada en Washington, del 9 al 10 de noviembre de 2000.

Extiendo la presente, en veinticinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se expide el Reglamento de Uniformes, Condecoraciones, Divisas y Distintivos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 13 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones I y XV, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 32 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y 50 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE UNIFORMES, CONDECORACIONES, DIVISAS Y DISTINTIVOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará el personal de la Armada de México para el uso de uniformes, condecoraciones, divisas y distintivos.

Artículo 2. La Secretaría de Marina proporcionará, con cargo a su presupuesto asignado, los uniformes, prendas y equipo complementario que requiera para el servicio del personal de Primeros Maestres, Clases, Marinería, Cadetes y Alumnos. A los demás Oficiales, Capitanes y Almirantes se les ministrará en la proporción que lo permita dicho presupuesto.

Artículo 3. Los Mandos Navales tienen la obligación de:

- I. Gestionar oportunamente la ministración de los uniformes, prendas y equipo complementario para el personal adscrito a las diversas unidades y establecimientos bajo su responsabilidad;
- II. Supervisar la presentación, uso correcto y combinación de los uniformes, condecoraciones, divisas y distintivos, así como del equipo complementario a cargo del personal bajo sus órdenes, y
- III. Designar el uniforme que el personal deberá usar en ceremonias y en cualquier otro acto del servicio, de acuerdo con las condiciones meteorológicas imperantes.

Artículo 4. El personal naval tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Ser responsable de los uniformes y equipo ministrado y, en su caso, reponerlos cuando éstos sufran algún menoscabo como consecuencia de actos fuera del servicio;
- II. Conservar en buenas condiciones de presentación y limpieza sus uniformes y equipo complementario, debiendo portar en todos los actos del servicio las condecoraciones o gafetes, divisas y distintivos correspondientes a su jerarquía, cuerpo o servicio, y
- III. Llevar consigo los uniformes y equipo complementario que les haya sido ministrado, así como una copia de la relación del mismo, cuando sea cambiado de adscripción;

Artículo 5. El personal naval que se encuentre en un país extranjero y requiera presentarse uniformado, portará el uniforme equivalente al que estén usando las fuerzas armadas del país anfitrión.

Artículo 6. El personal naval que marche en comisión del servicio, vacaciones o licencia, deberá presentarse ante las autoridades navales, militares o civiles correspondientes debidamente uniformado.

Artículo 7. En el uso del tocado el personal naval se sujetará, además de lo dispuesto en el Reglamento General de Deberes Navales, a lo siguiente:

- I. Deberá portarlo:
 - a) Cuando se encuentre en exteriores de las unidades y establecimientos, así como en la vía pública, y
 - b) En el desempeño de los servicios de armas o portando el arma, inclusive en el interior de unidades, establecimientos o en recintos cerrados.
- II. No lo portará:
 - a) Dentro de cualquier recinto cerrado, colocando el tocado bajo el brazo izquierdo, y
 - b) Cuando las condiciones de las faenas lo ameriten.

Artículo 8. Se prohíbe a los particulares el uso de uniformes, condecoraciones, divisas y distintivos iguales a las descritas en el presente Reglamento.

Igual prohibición tiene el personal naval que por sentencia de un tribunal competente sea destituido de su empleo y, quien esté suspendido del empleo, por el tiempo que dure ésta.

Artículo 9. El personal naval tiene prohibido vender, cambiar o empeñar los uniformes, prendas y equipo complementario que le sea suministrado.

Artículo 10. El personal naval en situación de retiro o haciendo uso de licencia ilimitada, se sujetará además de lo establecido en el presente Reglamento, a lo dispuesto en el Reglamento General de Deberes Navales.

Artículo 11. El personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales, al hacer uso de su franquicia, podrán entrar y salir de sus unidades o establecimientos uniformados o vistiendo ropa de civil. El personal de Clases y Marinería lo hará uniformado y, sólo cuando así se ordene, lo harán vistiendo ropa de civil.

Artículo 12. La manufactura de los uniformes se sujetará a lo siguiente:

- I. Al material y a las especificaciones establecidas en las fichas técnicas aprobadas por el Alto Mando para la elaboración de los uniformes, los cuales serán de uso exclusivo de la Armada de México;
- II. A los diseños establecidos para cada tipo de uniforme, y
- III. A que las prendas sean lo suficientemente holgadas para brindar comodidad y buena presencia al usuario.

Artículo 13. El personal naval sólo portará las condecoraciones, divisas o distintivos que le hayan sido otorgados y autorizados, de conformidad con lo siguiente:

- I. En tamaño original en los uniformes Uno, Dos y Dos Levita si se está armado;
- II. Penderán de un broche cuando sean varias, se formarán en una o varias líneas hasta de 4 condecoraciones;
- III. Las miniaturas únicamente se usarán en los uniformes Smoking de Verano y de Invierno, las cuales serán colocadas al costado izquierdo del pecho, y
- IV. El orden, diseño y colocación de las mismas, serán de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, lo dispuesto en el presente Reglamento y con las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 14. Los distintivos de gafetes correspondientes a las condecoraciones, de operatividad, académicos o de especialidad se portarán en los uniformes Uno, Uno A, Dos, Dos A, Dos Levita y Tres Unidades de Superficie y Unidades y Establecimientos en Tierra.

Artículo 15. El Estado Mayor General de la Armada establecerá las Directivas que regulen la clasificación, integración y uso de las prendas y equipos complementarios de los uniformes considerados en el presente Reglamento, así como de aquella vestimenta del personal naval no comprendida en el mismo.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN, INTEGRACIÓN Y USO DE UNIFORMES

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE UNIFORMES

Artículo 16. Los uniformes se agruparán y clasificarán de la manera siguiente:

- I. Número Uno, el cual se clasifica en:
 - a) Formal: designado como Uno. Serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería;
 - b) Ordinario: designado como Uno A. Serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería, y
 - c) Protocolo: designado como Smoking de Verano. Serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales y personal de la Banda Sinfónica.
- II. Número Dos, el cual se clasifica en:
 - a) Formal: designado como Dos. Serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería;
 - b) Ordinario: designado como Dos A. Serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería, y
 - c) Protocolo: designado como Smoking de Invierno. Serán usados por Almirantes, Capitanes y Oficiales.
- III. Número Tres, el cual se clasifica en Ordinario designado como:
 - a) Unidades de Superficie;
 - b) Unidades y Establecimientos en Tierra;

- c) Agrupamientos de Infantería de Marina; Brigadas Navales; Batallón de Infantería de Marina Fusileros Paracaidistas; Batallón de Infantería de Marina de Guardias Presidenciales; Fuerzas de Reacción Anfibia, y Fuerzas Especiales.
- d) Operaciones en Campaña;
- e) Buque Velero, y
- f) Maternidad.

Dichos uniformes serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería.

IV. Número Cuatro, el cual se clasifica en Ordinario designado como:

- a) Unidades de Superficie;
- b) Establecimientos en Tierra, y
- c) Unidades Aeronavales.

Dichos uniformes serán usados por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería.

Tabla de clasificación de uniformes

UNIFORME	CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN	USUARIO
UNO	FORMAL	UNO	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CADETES, ALUMNOS, CLASES Y MARINERÍA
	ORDINARIO	UNO A	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CADETES, ALUMNOS, CLASES Y MARINERÍA
	PROTOCOLO	SMOKING DE VERANO	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES Y PERSONAL DE LA BANDA SINFÓNICA
DOS	FORMAL	DOS	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CADETES, ALUMNOS, CLASES Y MARINERÍA
	ORDINARIO	DOS A	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CLASES Y MARINERÍA
	PROTOCOLO	SMOKING DE INVIERNO	ALMIRANTES, CAPITANES Y OFICIALES
TRES	ORDINARIO	UNIDADES DE SUPERFICIE	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CLASES Y MARINERÍA
		UNIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN TIERRA	
		AGRUPAMIENTOS DE INFANTERÍA DE MARINA	
		BRIGADAS NAVALES	
		BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA FUSILEROS PARACAIDISTAS	
		BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE GUARDIAS PRESIDENCIALES	
		FUERZAS DE REACCIÓN ANFIBIA	
		FUERZAS ESPECIALES	
		OPERACIONES EN CAMPAÑA	
		BUQUE VELERO	
		MATERNIDAD	
CUATRO	ORDINARIO	UNIDADES DE SUPERFICIE	ALMIRANTES, CAPITANES, OFICIALES, CLASES Y MARINERÍA
		ESTABLECIMIENTOS EN TIERRA	
		UNIDADES AERONAVALES	

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN Y USO DE LOS UNIFORMES
SECCIÓN I
UNIFORME NÚMERO UNO

Artículo 17. El uniforme número Uno constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

I. Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes y Alumnos:

- a)** Gorra blanca;
- b)** Chaquetín blanco;
- c)** Pantalón blanco corte recto;
- d)** Playera blanca cuello redondo;
- e)** Calzoncillo o trusa blanco;
- f)** Zapatos blancos;
- g)** Calcetines blancos;
- h)** Cinturón blanco con hebilla;
- i)** Condecoraciones y Distintivos;
- j)** Divisas: En las palas, y
- k)** Guantes blancos.



II. Segundos y Terceros Maestres:

- a)** Gorra blanca;
- b)** Chaquetín blanco;
- c)** Pantalón blanco corte recto;
- d)** Playera blanca cuello redondo;
- e)** Calzoncillo o trusa blanco;
- f)** Guantes blancos;
- g)** Zapatos negros;
- h)** Calcetines negros;
- i)** Condecoraciones y Distintivos, y
- j)** Divisas: En las palas o ángulos de seda gris.

Cuando se ordene se utilizará: guerrera tipo marinera para el servicio de guardia; pantalón blanco tipo tapabalazo; rabiza; pañolón; polainas, y forniture.



III. Cabos y Marineros:

- a) Birrete;
- b) Guerrera tipo marinera;
- c) Pantalón blanco tipo tapabalazo;
- d) Pañolón negro;
- e) Rabiza;
- f) Playera blanca cuello redondo;
- g) Calzoncillo o trusa blanco;
- h) Guantes blancos;
- i) Zapatos negros;
- j) Calcetines negros;
- k) Condecoraciones y Distintivos, y
- l) Divisas: Para cabos en ángulos de seda gris y para marineros en el rombo.

Cuando se ordene se utilizará forniture y polainas.



Artículo 18. El uniforme número Uno constará de las siguientes prendas para el personal femenino de:

I. Almirantes, Capitanes, Oficiales y Alumnas:

- a) Tocado femenino;
- b) Saco blanco de corte recto;
- c) Camisa blanca manga larga;
- d) Corbata negra lisa;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Sostén o brassière blanco;
- g) Falda blanca recta;
- h) Pantalón blanco recto con cintura de corte femenino;
- i) Pantaleta blanca;
- j) Cinturón blanco con hebilla;
- k) Zapatillas blancas;
- l) Medias de tono natural;
- m) Bolsa blanca;
- n) Condecoraciones y Distintivos;
- o) Divisas: En las palas, y
- p) Guantes blancos.

Cuando se ordene se utilizará: pantalón blanco recto con cintura de corte femenino, y zapatos y calcetines blancos en lugar de zapatillas y medias.



II. Segundos y Terceros Maestres:

- a) Tocado femenino;
- b) Saco blanco de corte recto;
- c) Camisa blanca manga larga;
- d) Corbata negra lisa;
- e) Playera blanca cuello redondo;

- f) Sostén o brassière blanco;
- g) Falda blanca recta;
- h) Pantalón blanco recto con cintura de corte femenino;
- i) Pantaleta blanca;
- j) Cinturón blanco con hebilla;
- k) Zapatillas negras;
- l) Medias de tono natural;
- m) Bolsa negra;
- n) Condecoraciones y Distintivos;
- o) Divisas: En las palas, y
- p) Guantes blancos.

Cuando se ordene se utilizará: pantalón blanco recto con cintura de corte femenino; zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias; fornitura, y polainas.



III. Cabos y Marineros:

- a) Tocado femenino;
- b) Guerrera blanca tipo marinera;
- c) Pañolón negro;
- d) Rabiza;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Sostén o brassière blanco;
- g) Pantalón blanco tipo tapabalazo;
- h) Pantaleta blanca;
- i) Guantes blancos;
- j) Zapatillas negras;
- k) Medias de tono natural;
- l) Bolsa negra;
- m) Condecoraciones y Distintivos, y
- n) Divisas: Para cabos en los ángulos de seda gris.

Cuando se ordene se utilizará: zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias; forniture, y polainas.



Artículo 19. El uniforme número Uno se usará en los casos siguientes:

- I. En ceremonias protocolarias y oficiales;
- II. Al desempeñar servicios de guardia en domingos y días festivos; en el caso de los Segundos y Terceros Maestres usarán en lugar de chaquetín, la chamarra tipo marinero, polainas y forniture;
- III. Al salir franco en días festivos;
- IV. En desfiles;
- V. Al dar la bienvenida a buques o autoridades extranjeras en visita oficial en puertos de saludo;
- VI. Al recibir o visitar en forma oficial al Presidente, Secretarios de Estado, Gobernadores y Mandos Superiores en Jefe de las Fuerzas Armadas nacionales o extranjeras, y
- VII. Cuando lo establezca el Mando Naval.



SECCIÓN II
UNIFORME NÚMERO UNO A

Artículo 20. El uniforme número Uno A constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- a) Gorra blanca;
- b) Camisa blanca manga corta;
- c) Pantalón blanco corte recto;
- d) Playera blanca cuello redondo;
- e) Calzoncillo o trusa blanco;
- f) Zapatos blancos;
- g) Calcetines blancos;
- h) Cinturón blanco con hebilla;
- i) Distintivos, y
- j) Divisas: En las Palas.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado.



II. Cadetes y Alumnos:

- a) Gorra blanca;
- b) Camisa blanca manga corta;
- c) Pantalón blanco corte recto;
- d) Playera blanca cuello redondo;
- e) Calzoncillo o trusa blanca;
- f) Zapatos negros;
- g) Calcetines negros;
- h) Cinturón blanco con hebilla;
- i) Distintivos, y
- j) Divisas: En los ángulos.

Cuando se ordene se utilizará zapatos y calcetines blancos.



III. Segundos y Terceros Maestres:

- a) Gorra blanca;
- b) Guerrera blanca tipo marinera manga corta;
- c) Pantalón blanco tipo tapabalazo;
- d) Pañolón negro;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Calzoncillo o trusa blanco;
- g) Zapatos negros;
- h) Calcetines negros;
- i) Distintivos, y
- j) Divisas: En los ángulos de seda gris.

Cuando se ordene se utilizará polainas y fornitura.

IV. Cabos y Marineros las mismas prendas de los maestros a excepción de la gorra blanca que será birrete.



Artículo 21. El uniforme número Uno A constará de las siguientes prendas para el personal femenino de:

I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- a) Tocado femenino;
- b) Camisa blanca manga corta;
- c) Falda blanca recta;
- d) Pantalón blanco recto con cintura de corte femenino;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Sostén o brassière blanco;
- g) Pantaleta blanca;
- h) Cinturón blanco con hebilla;
- i) Zapatillas blancas;
- j) Medias de tono natural;
- k) Bolsa blanca;
- l) Condecoraciones y Distintivos, y
- m) Divisas: En las palas.

Cuando se ordene se utilizará: pantalón blanco recto con cintura de corte femenino, y zapatos y calcetines blancos en lugar de zapatillas y medias.



II. Alumnas:

- a) Tocado femenino;
- b) Camisa blanca manga corta;
- c) Pantalón blanco recto con cintura de corte femenino;
- d) Playera blanca cuello redondo;
- e) Sostén o brassière blanco;

- f) Pantaleta blanca;
- g) Cinturón blanco con hebilla;
- h) Zapatos blancos;
- i) Medias de tono natural;
- j) Distintivos, y
- k) Divisas: En los ángulos de galón dorado.

Cuando se ordene se utilizará zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias.



III. Clases y Marinería:

- a) Tocado femenino;
- b) Guerrera blanca tipo marinera;
- c) Playera blanca cuello redondo;
- d) Sostén o brassière blanco;
- e) Pantaleta blanca;
- f) Pantalón blanco tipo tapabalazo;
- g) Pañolón negro;
- h) Zapatos negros;
- i) Calcetines negros;
- j) Bolsa negra;
- k) Condecoraciones y Distintivos, y
- l) Divisas: Ángulos de seda gris.

Cuando se ordene se utilizará forniture y polainas.



Artículo 22. El uniforme Uno A se utilizará en los casos siguientes:

- I. Al desempeñar servicios de guardia del orto al ocaso;
- II. En ceremonias;
- III. En práctica de desfiles;
- IV. Al dar la bienvenida a buques o autoridades extranjeras en visita operacional;
- V. Al transitar en la vía pública;
- VI. Al salir o llegar franco, y
- VII. Cuando se ordene.



SECCIÓN III

UNIFORME NÚMERO UNO SMOKING DE VERANO

Artículo 23. El uniforme número Uno Smoking de Verano para el personal masculino de Almirantes, Capitanes, Oficiales y de la Banda Sinfónica, constará de las prendas siguientes:

- I. Gorra blanca;
- II. Chaqueta corta blanca;
- III. Camisa blanca de etiqueta manga larga con puños dobles para mancuernilla y cuello recto;
- IV. Corbata de moño color negro;
- V. Pantalón negro corte recto de pretina alta con franja de galón dorado a los costados según corresponda;
- VI. Faja color negra;
- VII. Camiseta blanca cuello redondo;
- VIII. Calzoncillo o trusa blanco;
- IX. Calcetines negros;
- X. Zapatos negros;
- XI. Guantes blancos;
- XII. Condecoraciones y Distintivos, y
- XIII. Divisas: En las palas.

El personal de la Banda Sinfónica llevará en el pantalón, en lugar de la franja de galón dorado, una franja de seda negra.



Artículo 24. El uniforme número Uno Smoking de Verano para el personal femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales y de la Banda Sinfónica, constará de las prendas siguientes:

- I. Tocado femenino;
- II. Chaqueta corta blanca;
- III. Camisa blanca de etiqueta manga larga con puños dobles para mancuernilla y cuello recto;
- IV. Corbata de moño color negro;
- V. Falda negra corte recto de pretina alta con franja de galón dorado a los costados según corresponda;
- VI. Faja color negra;
- VII. Camiseta blanca cuello redondo;
- VIII. Sostén o brassière blanco;
- IX. Pantaleta blanca;
- X. Medias negras;
- XI. Zapatillas negras;
- XII. Guantes blancos;

XIII. Condecoraciones y Distintivos;

XIV. Divisas: En las palas, y

XV. Bolsa negra tipo cartera.

El personal de la Banda Sinfónica llevará en la falda, en lugar de la franja de galón dorado, una franja de seda negra.



Artículo 25. El uniforme número Uno Smoking de Verano se utilizará en los casos siguientes:

I. En ceremonias protocolarias;

II. Asistencia a conciertos;

III. En Graduaciones del Centro de Estudios Superiores Navales y de la Heroica Escuela Naval Militar, y

IV. Eventos Sociales.



SECCIÓN IV
UNIFORME NÚMERO DOS

Artículo 26. El uniforme número Dos constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

- I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:
 - a) Gorra blanca;
 - b) Saco negro cruzado;
 - c) Pantalón negro corte recto;
 - d) Camisa blanca manga larga;
 - e) Playera blanca cuello redondo;
 - f) Corbata negra lisa;
 - g) Calzoncillo o trusa blanco;
 - h) Zapatos negros;
 - i) Calcetines negros;
 - j) Cinturón negro con hebilla;
 - k) Condecoraciones y Distintivos, y
 - l) Divisas: En las bocamangas del saco.



- II. Cadetes:
 - a) Gorra blanca;
 - b) Guerrera tipo marinera;
 - c) Pañolón;
 - d) Pantalón negro tapabalazo;
 - e) Playera blanca cuello redondo;
 - f) Calzoncillo o trusa blanco;
 - g) Zapatos negros;
 - h) Calcetines negros, y
 - i) Divisas: Cintas de galón dorado en las mangas.

Quando se ordene se utilizará polainas y guantes blancos.
- III. Alumnos:

- a) Gorra blanca;
- b) Saco negro cruzado;
- c) Pantalón negro corte recto;
- d) Camisa blanca manga larga;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Corbata negra lisa;
- g) Calzoncillo o trusa blanco;
- h) Zapatos negros;
- i) Calcetines negros;
- j) Cinturón negro con hebilla, y
- k) Divisas: Cintas de galón dorado en las mangas.

Cuando se ordene se utilizará polainas y guantes blancos.



IV. Segundos y Terceros Maestres:

- a) Gorra blanca;
- b) Saco negro cruzado;
- c) Pantalón negro corte recto;
- d) Camisa blanca manga larga;
- e) Playera blanca cuello redondo;
- f) Corbata negra lisa;
- g) Calzoncillo o trusa blanco;
- h) Calcetines negros;
- i) Zapatos negros;
- j) Cinturón negro con hebilla;
- k) Condecoraciones y Distintivos, y
- l) Divisas: En las bocamangas del saco.

Para desempeñar servicio de guardia se utilizará: guerrera negra tipo marinera; pantalón negro tipo tapabalazo; rabiza; pañolón; polainas, y forniture.

**V. Cabos y Marineros:**

- a) Birrete;
- b) Guerrera negra tipo marinera;
- c) Pantalón negro tipo tapabalazo;
- d) Guantes blancos;
- e) Pañolón negro;
- f) Rabiza;
- g) Playera blanca cuello redondo;
- h) Calzoncillo o trusa blanco;
- i) Zapatos negros;
- j) Calcetines negros;
- k) Condecoraciones y Distintivos, y
- l) Divisas: Para cabos en los ángulos de seda gris y para marineros el rombo.

Cuando se ordene se utilizará polainas y forniture.



Artículo 27. El uniforme número Dos constará de las siguientes prendas para el personal femenino, de:

I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- a) Tocado femenino;
- b) Saco de corte recto femenino negro;
- c) Falda recta negra;
- d) Corbata negra lisa;
- e) Camisa blanca manga larga;
- f) Playera blanca cuello redondo;
- g) Sostén o brassière blanco;
- h) Pantaleta blanca;
- i) Zapatillas negras;
- j) Medias de tono natural;
- k) Cinturón negro con hebilla;
- l) Bolsa negra;
- m) Condecoraciones y Distintivos;
- n) Divisas: Galón dorado en las bocamangas, y
- o) Pantalón recto negro con cintura de corte femenino.

Cuando se ordene se utilizará: zapatos y calcetines negros en lugar de las zapatillas y medias, y guantes blancos.

Para el desempeño del servicio de guardia se usará pantalón.



II. Alumnas:

- a) Tocado femenino;
- b) Saco de corte recto femenino negro;
- c) Falda recta negra;
- d) Pantalón recto negro con cintura de corte femenino;
- e) Corbata negra lisa;

- f)** Camisa blanca manga larga;
- g)** Playera blanca cuello redondo;
- h)** Sostén o brassière blanco;
- i)** Pantaleta blanca;
- j)** Zapatillas negras;
- k)** Medias de tono natural;
- l)** Cinturón negro con hebilla;
- m)** Distintivos, y
- n)** Divisas: Cintas de galón dorado en las mangas.

Cuando se ordene se utilizará: zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias, y guantes blancos.



III. Segundos y Terceros Maestres:

- a)** Tocado femenino;
- b)** Saco de corte recto femenino negro;
- c)** Falda recta negra;
- d)** Corbata negra lisa;
- e)** Camisa blanca de manga larga;
- f)** Playera blanca de cuello redondo;
- g)** Sostén o brassière blanco;
- h)** Pantaleta blanca;
- i)** Zapatillas negras;
- j)** Medias de tono natural;
- k)** Cinturón negro con hebilla;
- l)** Bolsa negra;
- m)** Condecoraciones y Distintivos;
- n)** Divisas: En las bocamangas del saco, y
- o)** Pantalón recto negro con cintura de corte femenino.

Cuando se ordene se utilizará: zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias, y guantes blancos.

Para el desempeño del servicio de guardia se usará pantalón.

**IV. Cabos y Marineros:**

- a)** Tocado femenino;
- b)** Guerrera tipo marinera negra de manga larga;
- c)** Pantalón negro tipo tapabalazo;
- d)** Guantes blancos;
- e)** Pañolón negro;
- f)** Rabiza;
- g)** Playera blanca de cuello redondo;
- h)** Sostén o brassière blanco;
- i)** Pantaleta blanca;
- j)** Zapatillas negras;
- k)** Medias de tono natural;
- l)** Bolsa negra;
- m)** Condecoraciones y Distintivos, y
- n)** Divisas: Para Cabos en los ángulos y para Marineros en el rombo.

Cuando se ordene se utilizará: zapatos y calcetines negros en lugar de zapatillas y medias; polainas, y forniture.



Artículo 28. El uniforme número Dos se usará en los casos siguientes:

- I. En ceremonias protocolarias y oficiales;
- II. Al desempeñar servicios de guardia en días festivos; en el caso de los Segundos y Terceros Maestres usarán en lugar de saco, la chamarra tipo marinero, polainas y forniture;
- III. Al salir franco en días festivos;
- IV. En desfiles;
- V. Al dar la bienvenida a buques o autoridades extranjeras en visita oficial en puertos de saludo;
- VI. Al recibir o visitar en forma oficial al Presidente, Secretarios de Estado, Gobernadores y Mandos Superiores de las Fuerzas Armadas nacionales o extranjeras, y
- VII. Cuando lo establezca el Mando Naval.



Artículo 29. Además del uniforme a que se refiere el artículo anterior el personal de Almirantes, Capitanes, Oficiales y Cadetes encuadrados al contingente de la Heroica Escuela Naval Militar, utilizará el uniforme número Dos Levita, el cual constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

- I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:
 - a) Gorra blanca;
 - b) Levita;
 - c) Camisa blanca de manga larga;
 - d) Corbata negra lisa;
 - e) Pantalón negro corte recto;
 - f) Cinturón negro con hebilla;
 - g) Camiseta blanca cuello redondo;
 - h) Calzoncillo o trusa blanco;
 - i) Calcetines negros;
 - j) Zapatos negros;
 - k) Charreteras;
 - l) Condecoraciones y Distintivos, y
 - m) Divisas: En las bocamangas de la Levita.

**II. Cadetes:**

- a) Gorra blanca;
- b) Levita;
- c) Camisa blanca de manga larga;
- d) Corbata negra lisa;
- e) Pantalón negro corte recto;
- f) Cinturón negro con hebilla;
- g) Camiseta blanca cuello redondo;
- h) Calzoncillo o trusa blanco;
- i) Calcetines negros;
- j) Zapatos negros;
- k) Presillas;
- l) Distintivos, y
- m) Divisas: Cintas de galón dorado en las mangas.

Cuando el personal de las fracciones anteriores participe en desfiles y se ordene utilizará pantalón, zapatos y calcetines blancos en vez del color negro.

Artículo 30. El uniforme número Dos Levita se utilizará en los siguientes casos:

- I. En ceremonias protocolarias y oficiales;
- II. En desfiles;
- III. Al salir franco, y
- IV. Cuando se ordene.



SECCIÓN V
UNIFORME NÚMERO DOS A

Artículo 31. El uniforme número Dos A constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

- I. Almirantes, Capitanes, Oficiales, Segundos y Terceros Maestres:
 - a) Gorra blanca;
 - b) Camisa blanca manga corta;
 - c) Pantalón negro recto;
 - d) Playera blanca cuello redondo;
 - e) Calzoncillo o trusa blanco;
 - f) Zapatos negros;
 - g) Calcetines negros;
 - h) Cinturón negro con hebilla;
 - i) Distintivos, y
 - j) Divisas: En las palas.
- II. Cabos y Marineros se usarán las mismas prendas a que se refiere la fracción anterior, con excepción de la gorra que será birrete.



Artículo 32. El uniforme número Dos A para el personal femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, constará de las prendas siguientes:

- I. Tocado femenino;
- II. Camisa blanca manga corta;
- III. Pantalón negro recto con cintura de corte femenino;
- IV. Playera blanca cuello redondo;
- V. Sostén o brassière blanco;
- VI. Pantaleta blanca;
- VII. Zapatos negros;
- VIII. Calcetines negros;
- IX. Cinturón de tela negra con hebilla;
- X. Distintivos, y
- XI. Divisas: En las palas.



Artículo 33. El uniforme número Dos A se utilizará en los casos siguientes:

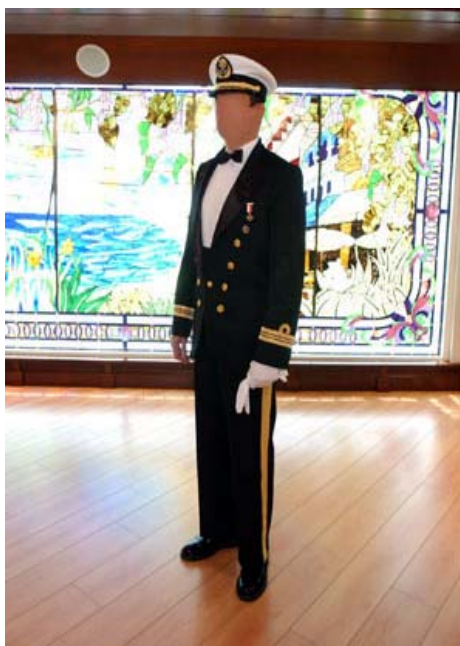
- I. En actividades administrativas y académicas en el interior de las Unidades o Establecimientos del área metropolitana de la Ciudad de México, y
- II. Cuando lo ordene el Mando.



SECCIÓN VI**UNIFORME NÚMERO DOS SMOKING DE INVIERNO**

Artículo 34. El uniforme número Dos Smoking de Invierno, constará de las siguientes prendas para el personal masculino de Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- I. Gorra blanca;
- II. Saco negro tipo Smoking;
- III. Camisa blanca de etiqueta manga larga con pechera plisada, puños dobles para mancuernilla y cuello recto;
- IV. Corbata de moño negro;
- V. Pantalón corte recto de pretina alta y con galón en los costados;
- VI. Faja negra;
- VII. Camiseta blanca cuello redondo;
- VIII. Calzoncillo o trusa blanco;
- IX. Calcetines negros;
- X. Zapatos negros;
- XI. Guantes blancos;
- XII. Condecoraciones y Distintivos, y
- XIII. Divisas: En las bocamangas del saco.



Artículo 35. El uniforme número Dos Smoking de Invierno constará de las siguientes prendas para el personal femenino de Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- I. Tocado femenino;
- II. Chaquetín negro con las solapas forradas de satén negro;
- III. Camisa blanca de etiqueta con pechera plisada, puños dobles para mancuernilla y cuello recto;
- IV. Corbata de moño negro;
- V. Falda negra corte recto con una franja de galón dorado en los costados;
- VI. Faja negra;
- VII. Camiseta blanca cuello redondo;
- VIII. Sostén o brassière blanco;
- IX. Pantaleta blanca;

- X. Medias negras;
- XI. Bolsa negra tipo cartera;
- XII. Zapatillas negras;
- XIII. Guantes blancos;
- XIV. Condecoraciones y Distintivos, y
- XV. Divisas: En las bocamangas del saco.



Artículo 36. El uniforme número Dos Smoking de Invierno se utilizará en los casos siguientes:

- I. En ceremonias protocolarias, y
- II. En eventos sociales.

SECCIÓN VII

UNIFORME NÚMERO TRES UNIDADES DE SUPERFICIE

Artículo 37. El uniforme número Tres Unidades de Superficie constará de las siguientes prendas para el personal masculino embarcado:

- I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:
 - a) Gorra blanca;
 - b) Camisa gris claro de manga corta;
 - c) Pantalón corte recto gris jaspe;
 - d) Cinturón gris jaspe con hebilla;
 - e) Camiseta negra cuello redondo;
 - f) Calzoncillo o trusa blanco;
 - g) Calcetines negros;
 - h) Zapatos negros;
 - i) Distintivos, y
 - j) Divisas: En los manguitos.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado.



II. Segundos y Terceros Maestres:

- a)** Gorra blanca;
- b)** Camisa azul de manga corta;
- c)** Pantalón azul tapabalazo;
- d)** Camiseta negra cuello redondo;
- e)** Calzoncillo o trusa blanco;
- f)** Calcetines negros;
- g)** Zapatos negros;
- h)** Distintivos, y
- i)** Divisas: En los ángulos.

Cuando se ordene se utilizará forniture y polainas blancas.



III. Cabos y Marineros.

- a)** Birrete;
- b)** Camisa azul de manga corta;
- c)** Pantalón azul tapabalazo;
- d)** Camiseta negra cuello redondo;
- e)** Calzoncillo o trusa blanco;
- f)** Calcetines negros;
- g)** Zapatos negros;
- h)** Distintivos, y
- i)** Divisas: Para Cabos en los ángulos y para Marineros en el rombo.

Cuando se ordene se utilizará fornitura y polainas blancas.



Artículo 38. El uniforme número Tres Unidades de Superficie se utilizará en los casos siguientes:

- I.** En puerto para realizar faenas;
- II.** En puerto, después del ocaso hasta el orto;
- III.** Para instrucción militar;
- IV.** Para prácticas y ejercicios;
- V.** Cuando las condiciones meteorológicas lo ameriten, y
- VI.** Durante las salidas y entradas a puerto después del ocaso.

SECCIÓN VIII**UNIFORME NÚMERO TRES UNIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN TIERRA**

Artículo 39. El uniforme número Tres Unidades y Establecimientos en Tierra constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- a)** Gorra blanca;
- b)** Camisa gris claro de manga corta;
- c)** Pantalón gris jaspe corte recto;
- d)** Cinturón gris jaspe con hebilla;
- e)** Camiseta negra cuello redondo;
- f)** Calzoncillo o trusa blanco;
- g)** Calcetas blancas;
- h)** Botas negras;
- i)** Distintivos, y
- j)** Divisas: En los manguitos.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado.



II. Los uniformes de Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación, se regirán de acuerdo con las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada.

III. Segundos y Terceros Maestres:

- a)** Gorra blanca;
- b)** Camisa gris jaspe de manga corta;
- c)** Pantalón corte recto gris jaspe;
- d)** Cinturón gris jaspe con hebilla;
- e)** Camiseta negra cuello redondo;
- f)** Calzoncillo o trusa blanco;
- g)** Calcetas blancas;
- h)** Botas negras;
- i)** Distintivos, y
- j)** Divisas: En los ángulos.

Cuando se ordene se utilizará forniture y polainas.

**IV. Cabos y Marineros:**

- a) Birrete;
 - b) Camisa gris jaspe de manga corta;
 - c) Pantalón corte recto gris jaspe;
 - d) Cinturón gris jaspe con hebilla;
 - e) Camiseta negra cuello redondo;
 - f) Calzoncillo o trusa blanco;
 - g) Calcetas blancas;
 - h) Botas negras;
 - i) Distintivos, y
 - j) Divisas: Para Cabos en los ángulos y para Marineros en el rombo.
- Cuando se ordene se utilizará forniture y polainas.



Artículo 40. El uniforme número Tres Unidades y Establecimientos en Tierra constará de las siguientes prendas para el personal femenino de:

I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:

- a)** Tocado femenino;
- b)** Camisa gris claro de manga corta;
- c)** Pantalón gris jaspe corte recto con cintura de corte femenino;
- d)** Cinturón gris jaspe con hebilla;
- e)** Camiseta negra cuello redondo;
- f)** Sostén o brassière blanco;
- g)** Pantaleta blanca;
- h)** Calcetas blancas;
- i)** Botas negras;
- j)** Distintivos, y
- k)** Divisas: En los manguitos.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado.



II. Clases y Marinería:

- a)** Tocado femenino;
- b)** Camisa gris jaspe de manga corta;
- c)** Pantalón gris jaspe corte recto con cintura de corte femenino;
- d)** Camiseta negra cuello redondo;
- e)** Sostén o brassière blanco;
- f)** Pantaleta blanca;
- g)** Calcetas blancas;

- h) Cinturón gris jaspe con hebilla;
- i) Botas negras;
- j) Distintivos, y
- k) Divisas: Para Cabos en los ángulos y para Marineros en el rombo.

Cuando se ordene se utilizará fornitura y polainas.



Artículo 41. El uniforme número Tres Unidades y Establecimientos en Tierra se usará en los casos siguientes:

- I. En faenas rutinarias en las unidades o establecimientos y donde el Mando correspondiente lo ordene;
- II. En ejercicios, prácticas e instrucción militar, y
- III. Durante el desarrollo de operaciones rutinarias y de ayuda a la población civil en casos y zonas de desastre.

SECCIÓN IX

UNIFORME NÚMERO TRES AGRUPAMIENTOS DE INFANTERÍA DE MARINA; BRIGADAS NAVALES; BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA FUSILEROS PARACAIDISTAS; BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA DE GUARDIAS PRESIDENCIALES; FUERZAS DE REACCIÓN ANFIBIA Y FUERZAS ESPECIALES

Artículo 42. El uniforme número Tres a que se refiere esta Sección para el personal masculino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, constará de las siguientes prendas:

- I. Casco con forro gris o sombrero tipo australiano gris;
- II. Camisola de manga larga gris jaspe;
- III. Pantalón para infantería de marina gris jaspe;
- IV. Camiseta negra cuello redondo;
- V. Calzoncillo o trusa blanco;
- VI. Cinturón gris jaspe con hebilla;

VII. Calcetas blancas;

VIII. Botas negras, y

IX. Divisas: En los manguitos, ángulos y rombo según corresponda.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado.



Artículo 43. El uniforme a que se refiere esta Sección se utilizará en los casos siguientes:

- I. Para el desempeño del servicio de guardia;
- II. En el desempeño de actividades rutinarias, faenas, prácticas y ejercicios;
- III. Durante el desarrollo de operaciones;
- IV. Ayuda a la población civil en casos y zonas de desastre;
- V. Para desfiles, con guantes, y
- VI. Cuando se ordene.



SECCIÓN X**UNIFORME NÚMERO TRES OPERACIONES DE CAMPAÑA**

Artículo 44. El uniforme número Tres Operaciones de Campaña, para el personal masculino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería constará de las siguientes prendas:

- I. Casco o sombrero australiano de camuflaje;
- II. Camisola de manga larga de camuflaje;
- III. Pantalón de camuflaje;
- IV. Camiseta negra cuello redondo;
- V. Calzoncillo o trusa blanco;
- VI. Cinturón con hebilla;
- VII. Calcetas blancas;
- VIII. Botas negras, y
- IX. Fornitura negra.

Cuando se ordene se utilizará equipo complementario para estar armado. Si las condiciones meteorológicas lo requieren se usará sobre el uniforme el pantalón y la chamarra de mal tiempo.



Artículo 45. El uniforme número Tres Operaciones de Campaña, lo usará el personal de las Fuerzas Especiales, Fuerzas de Reacción Anfibia y Batallón de Infantería de Marina Fusileros Paracaidistas en los casos siguientes:

- I. Para el desarrollo de operaciones de campaña, y
- II. En prácticas y adiestramiento de campaña.



SECCIÓN XI

UNIFORME NÚMERO TRES BUQUE VELERO

Artículo 46. El uniforme número Tres Buque Velero constará de las siguientes prendas para el personal masculino de:

- I. Almirantes, Capitanes y Oficiales:
 - a) Gorra blanca, birrete de mal tiempo o gorra tipo beisbolera;
 - b) Camisa gris claro de manga corta;
 - c) Pantalón corte recto gris jaspe;
 - d) Cinturón gris jaspe con hebilla;
 - e) Camiseta negra cuello redondo;
 - f) Calzoncillo o trusa blanco;
 - g) Calcetas blancas;
 - h) Tenis blancos con suela antiderrapante, y
 - i) Divisas: En los manguitos.



II. Oficiales en instrucción, Clases y Marinería:

- a)** Gorra blanca, birrete, birrete de mal tiempo o gorra tipo beisbolera;
- b)** Playera tipo polo de manga larga o corta;
- c)** Pantalón blanco tipo tapabalazo o, azul, cuando se ordene;
- d)** Tenis de lona blancos con suela antiderrapante;
- e)** Camiseta blanca cuello redondo;
- f)** Calzoncillos o trusa blanco;
- g)** Calcetas blancas, y
- h)** Divisas: Para Oficiales en instrucción bordadas en la solapa del cuello y para Clases ángulos bordados a la altura de la tetilla izquierda.

El personal de Cadetes que navegue a bordo de Buques Veleros utilizará el mismo uniforme que los Oficiales en instrucción o, el que se ordene.





Artículo 47. El uniforme número Tres Buque Velero, se utilizará en los casos siguientes:

- I. Para el zarpe o arribo a puerto;
- II. Subir por alto;
- III. Estancias en puerto, y
- IV. Faenas durante la travesía.





SECCIÓN XII

UNIFORME NÚMERO TRES MATERNIDAD

Artículo 48. El uniforme número Tres Maternidad para el personal en estado de gravidez de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, constará de las prendas siguientes:

- I. Bata de maternidad;
- II. Pantalón de maternidad;
- III. Sostén o brassière blanco;
- IV. Pantaleta blanca;
- V. Divisas: En las palas;
- VI. Calcetas blancas, y
- VII. Zapatos tipo choclo blancos antiderrapantes.



Artículo 49. El uniforme número Tres Maternidad, se utilizará en lugar de los uniformes Uno y Dos a partir de la prescripción médica, en los casos siguientes:

- I. Para actividades rutinarias, y
- II. Para salir franco.

SECCIÓN XIII

UNIFORME NÚMERO CUATRO UNIDADES DE SUPERFICIE

Artículo 50. El uniforme número Cuatro Unidades de Superficie, para el personal masculino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Clases y Marinería constará de las prendas siguientes:

- I. Gorra tipo beisbolera;
- II. Overol;
- III. Divisas: En los manguitos, ángulos o rombo según corresponda;
- IV. Camiseta negra cuello redondo;
- V. Calzoncillo o trusa blanco;
- VI. Calcetines negros, y
- VII. Zapatos negros.



Artículo 51. El uniforme número Cuatro Unidades de Superficie, se usará a bordo de los buques, en los casos siguientes:

- I. En la realización de faenas en cubierta y máquinas;
- II. En la realización de faenas en áreas expuestas a calor;
- III. Durante la travesía a partir de la boya de recalada, y
- IV. Cuando se realicen inspecciones en la mar, en estos casos se utilizará equipo complementario para estar armado.

SECCIÓN XIV

UNIFORME NÚMERO CUATRO UNIDADES Y ESTABLECIMIENTOS EN TIERRA

Artículo 52. El uniforme número Cuatro Unidades y Establecimiento en Tierra, para el personal masculino y femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, constará de las prendas siguientes:

- I. Gorra tipo beisbolera;
- II. Overol;

- III. Camiseta negra cuello redondo;
- IV. Divisas: En los manguitos, ángulos o rombo según corresponda;
- V. Calzoncillo o trusa, pantaleta y brassière blancos, según corresponda;
- VI. Calcetas blancas, y
- VII. Botas negras.



Artículo 53. El uniforme número Cuatro se usará en Unidades y Establecimiento de Tierra, en los casos siguientes:

- I. La realización de faenas de uso rudo, que impliquen mayor deterioro del uniforme tres, y
- II. Realización de faenas en áreas expuestas a calor.

SECCIÓN XV

UNIFORME NÚMERO CUATRO UNIDADES AERONAVALES

Artículo 54. El uniforme número Cuatro Unidades Aeronavales, para las tripulaciones del personal masculino y femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, constará de las prendas siguientes:

- I. Gorra tipo beisbolera;
- II. Overol azul;
- III. Camiseta negra cuello redondo;
- IV. Calzoncillo o trusa, pantaleta y brassière blancos, según corresponda;
- V. Calcetas blancas;
- VI. Botas negras;
- VII. Divisas: En los manguitos, ángulos o rombo según corresponda, y
- VIII. Guantes nomex.

Artículo 55. El uniforme número Cuatro Unidades Aeronavales, se utilizará durante operaciones de vuelo.



CAPÍTULO III DE LAS GORRAS Y TOCADOS

Artículo 56. Las gorras del personal masculino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería serán:

- I. Gorra blanca de gala o de faenas;
- II. Gorra negra de servicio tipo beisbolera;
- III. Sombrero australiano gris o de camuflaje;
- IV. Casco con forro gris o camuflaje;
- V. Boina negra;
- VI. Birrete, y
- VII. Birrete negro de mal tiempo.



Artículo 57. Los tocados del personal femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Alumnas, Clases y Marinería serán:

- I. Tocado femenino, y
- II. Cofia.



Artículo 58. El uso de la boina negra para personal masculino y femenino encuadrado en el Batallón de Infantería de Marina Fusileros Paracaidistas, se regirá de conformidad con las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada

Artículo 59. El Estado Mayor General de la Armada establecerá las especificaciones técnicas, conformación y descripción de las gorras y tocados a que se refiere el presente Capítulo.

TITULO III

PRENDAS Y EQUIPO COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

PRENDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 60. Las prendas complementarias para los uniformes Uno, Dos, Tres y Cuatro, se usarán de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento y las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada, las cuales serán, entre otras:

- I. Abrigo;
- II. Chamarra negra tipo cazadora para personal embarcado;
- III. Chamarra negra tipo sport para personal administrativo;
- IV. Chamarra tipo cazadora camuflaje;
- V. Chamarra tipo cazadora gris jaspe;
- VI. Chamarra tipo rompevientos;
- VII. Chaquetón;
- VIII. Gabardina;
- IX. Suéter;
- X. Palas;
- XI. Manguitos;
- XII. Ropa deportiva, y
- XIII. Traje de baño.

Artículo 61. El abrigo se usará por el personal masculino y femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes y Alumnos, cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria a los uniformes Uno, Dos y Tres Unidades de Superficie, y Unidades y Establecimientos en Tierra.



Artículo 62. La chamarra negra tipo cazadora para personal masculino embarcado de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten, como prenda complementaria a los uniformes Uno A, Dos A, Tres Unidades de Superficie, y Cuatro Unidades de Superficie y Aeronavales.



Artículo 63. La chamarra negra tipo sport para personal administrativo masculino y femenino de Almirantes, Capitanes y Oficiales, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria a los uniformes Uno A, Dos A y Tres Unidades y Establecimientos en Tierra.



Artículo 64. La chamarra tipo cazadora camuflaje para el personal de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería de Fuerzas Especiales, Fuerzas de Reacción Anfibia y Batallón de Infantería de Marina Fusileros Paracaidistas, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria al uniforme Tres Operaciones de Campaña.



Artículo 65. La chamarra tipo cazadora gris jaspe para el personal de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten, como prenda complementaria a los uniformes Tres Agrupamientos de Infantería de Marina; Brigadas Navales; Batallón de Infantería de Marina de Fusileros Paracaidistas; Batallón de Infantería de Marina de Guardias Presidenciales; Fuerzas de Reacción Anfibia y Fuerzas Especiales.



Artículo 66. La chamarra tipo rompevientos para el personal masculino y femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria a los uniformes Uno A, Dos A, Tres y Cuatro Unidades de Superficie.



Artículo 67. Chaquetón para el personal masculino y femenino de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria a los uniformes Uno, Uno A, Dos, Dos A, Tres de Unidades de Superficie, y Tres de Unidades y Establecimientos de Tierra.



Artículo 68. Suéter para el personal masculino y femenino, se usará cuando se ordene o las condiciones meteorológicas lo ameriten como prenda complementaria a los uniformes Uno A, Dos A, Tres y Cuatro.

La prenda complementaria a que se refiere este artículo se clasificara en:

- I. Suéter con forro.- Para Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Alumnos, Clases y Marinería de las Unidades de Superficie, Infantería de Marina, Brigadas Navales, Fuerzas Especiales y Unidades Aeronavales, y
- II. Suéter sin forro.- Para Almirantes, Capitanes, Oficiales, Clases y Marinería, adscritos a las Unidades o Establecimientos del área metropolitana de la Ciudad de México.



CAPÍTULO II

EQUIPO COMPLEMENTARIO

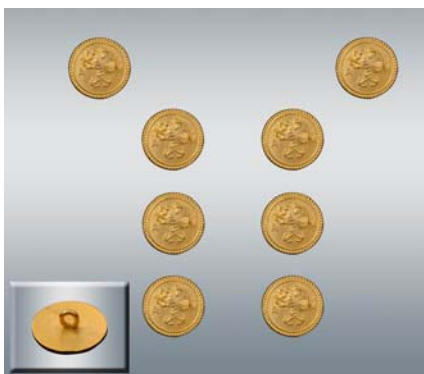
Artículo 69. El equipo complementario para los uniformes Uno, Dos, Tres y Cuatro, se usará de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento y las Directivas emitidas por el Estado Mayor General de la Armada, los cuales serán, entre otros:

- I. Botonadura;
- II. Charreteras;
- III. Cordones;
- IV. Espadín;
- V. Fajilla;
- VI. Fiador;
- VII. Hebillas, y
- VIII. Sable.

Artículo 70. El diseño y manufactura del equipo complementario se apegará a lo establecido en la ficha técnica correspondiente y en las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 71. Al personal de Guardiamarinas que egrese de la Heroica Escuela Naval Militar se le proporcionará por única vez el sable, la fajilla, el fiador y las palas.

Artículo 72. La Botonadura se integrará por los botones que serán metálicos de forma circular, llevarán al centro en alto relieve el escudo de la Armada de México; en los flancos del escudo llevarán las letras A en el lado izquierdo y la letra M del derecho, y circundando la periferia del botón llevarán un remate en forma de cabo.



La botonadura será de:

- I. Oro diluido para el personal de Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes y Alumnos, y
- II. Latón dorado para el personal de Clases y Marinería.



Artículo 73. Los botones se clasifican por sus dimensiones en:

I. Para personal masculino en:

- a)** Número 25 para los uniformes números Uno y Dos, y
- b)** Número 18 para bolsa del chaquetín, mancuernillas de la chaqueta del Smoking de Verano, saco del Smoking de Invierno, y para palas.



II. Para personal femenino en:

- a)** Número 22 para los uniformes números Uno y Dos, y
- b)** Número 18 para mancuernillas de la chaqueta del Smoking de Verano, chaquetín del Smoking de Invierno, y para palas.



Artículo 74. Las Charreteras constan de pala y concha, se utilizarán en el uniforme número Dos Levita del personal encuadrado en el contingente de la Heroica Escuela Naval Militar de:

- I.** Almirantes;
- II.** Capitanes, y
- III.** Oficiales.

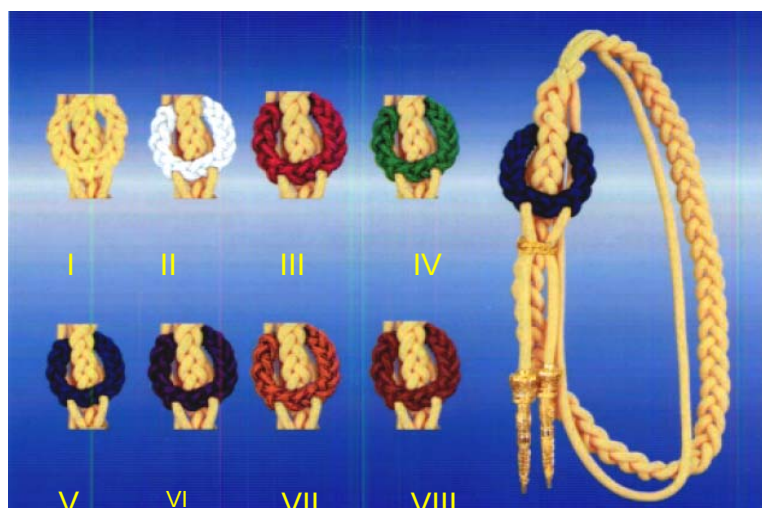


Artículo 75. Los cordones serán utilizados por el personal de Capitanes y Oficiales que desempeñen funciones de Estado Mayor y Grupo de Comando, Ayudantes, Agregados Navales y Adjuntos, quienes lo usarán del lado derecho.

Los guardiamarinas lo usarán del lado izquierdo.

Los cordones serán confeccionados en seda color amarillo o canutillo color oro, la roseta será de hilo de seda del color que corresponda a la comisión desempeñada de acuerdo a lo siguiente:

- I. Ayudantes del Presidente de la República, miembros del Estado Mayor Presidencial, y Guardiamarinas, Dorada;
- II. Ayudantes del Secretario de Marina, Blanca;
- III. Ayudantes del Subsecretario de Marina, Roja;
- IV. Ayudantes del Oficial Mayor de Marina, Verde bandera;
- V. Estados Mayores y Grupos de Comando, Agregados Navales y Adjuntos, Azul marino;
- VI. Ayudantes de los Mandos Superiores en Jefe y Mandos Superiores, Morado;
- VII. Ayudantes de Directores de establecimientos educativos que se ordenen, Naranja, y
- VIII. Ayudantes de Mandos Subordinados y Comandantes de buque que se ordenen, Café.



Artículo 76. El espadín será utilizado por el personal de Cadetes de la Heroica Escuela Naval Militar, el cual se portará con la fajilla, el fiador y los guantes como equipo complementario de los uniformes Uno y Dos.

Levita para salir francos.



Artículo 77. La fajilla para el personal masculino y femenino se usarán para sujetar el sable o espadín y la utilizarán los:

- I. Almirantes;
- II. Capitanes;
- III. Oficiales, y
- IV. Cadetes.



Artículo 78. El fiador se utilizará con el sable o el espadín para afirmarlos a la mano, así como para colocar los guantes, será utilizado por los:

- I. Almirantes;
- II. Capitanes;
- III. Oficiales, y
- IV. Cadetes.



Artículo 79. Las hebillas se utilizarán en aquellos uniformes en los cuales se use el cinturón de tela para el personal masculino y femenino de:

- I. Almirantes;
- II. Capitanes;
- III. Oficiales;
- IV. Cadetes y Alumnos, y
- V. Clases y Marinería.



Artículo 80. El sable se utilizará por el personal de Almirantes; Capitanes, y Oficiales, con los uniformes Uno, Uno A, Dos, Dos Levita y Tres Unidades de Superficie y Unidades y Establecimientos de Tierra, y tendrá las características que se establezcan en las Directivas que emitirá el Estado Mayor General de la Armada.

El sable se usará con la fajilla, el fiador y los guantes para asistir a ceremonias protocolarias, desfiles, guardias de domingos y días festivos, y cuando se ordene en instrucción militar.



TITULO IV
DIVISAS Y DISTINTIVOS
CAPÍTULO I
DIVISAS

Artículo 81. Las divisas se utilizarán para indicar la jerarquía del personal naval, estarán formadas por: Escudo de la Armada, estrellas, franja de galón dorado con ancla de almirantazgo, cintas de galón dorado, de popotillo de seda color gris claro y rombo de hilo gris.

Artículo 82. Las divisas se portarán en Palas, Manguitos, Bocamangas, Mangas y en forma de Ángulos y Rombo de la manera siguiente:

- I. Palas.- En los uniformes Uno, Uno A, Smoking de Verano, Dos A, Tres Maternidad, y en las prendas complementarias de abrigo y chaquetón;
- II. Manguitos.- En los uniformes Tres Unidades de Superficie, Unidades y Establecimientos en Tierra y Cuatro; así como en las prendas complementarias de las chamarras negra tipo sport, negra tipo cazadora, y tipo cazadora gris jaspe;
- III. Bocamangas.- En los uniformes Dos, Dos Levita y Smoking de Invierno;
- IV. Mangas.- En los uniformes Uno, Dos y Dos Levita, según corresponda, y en las prendas complementarias de abrigo y chaquetón.
- V. Ángulos.- En los uniformes Uno A y Tres; y por el personal de Clases en los uniformes Uno A, Dos, Tres Unidades de Superficie, Tres Unidades y Establecimientos en Tierra y Cuatro, y
- VI. Rombo.- En los uniformes Uno A, Dos, Tres Unidades de Superficie, Tres Unidades y Establecimientos en Tierra y Cuatro.

Artículo 84. Las divisas que se porten en las Palas tendrán las características siguientes:

- I. Almirantes.- Con estrellas y escudo de la Armada de México, sobre base de tela de galón dorado con ancla de almirantazgo;
- II. Capitanes y Oficiales.- Cintas de galón dorado, sobre base de tela negra. El personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar que integra el núcleo del Cuerpo General y el personal cuyo cuerpo de origen sea el de Aeronáutica Naval, Infantería de Marina o Ingeniero Mecánico Naval, llevará en la última cinta una coca;
- III. Clases.- Cintas de popotillo de seda color gris claro, sobre base de tela negra, y
- IV. Marinería.- El distintivo del cuerpo o servicio, sobre base de tela negra.

Artículo 84. El personal de Cadetes y Alumnos usarán en las Palas un ancla tipo almirantazgo, en cuya caña llevarán un distintivo dependiendo de la escuela a que pertenezcan:

- I. Cabo para el personal de la Heroica Escuela Naval Militar;
- II. Propela para la Escuela de Ingenieros, y
- III. Serpiente para la Escuela Médico Naval.

Artículo 85. Las divisas que se porten en los manguitos tendrán las características siguientes:

- I. Almirantes.- Estrellas y escudo de la Armada de México, sobre base de tela negra;
- II. Capitanes y Oficiales.- Cintas de galón dorado, sobre base de tela negra. El personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar que integra el núcleo del Cuerpo General y el personal cuyo cuerpo de origen sea el de Aeronáutica Naval, Infantería de Marina o Ingeniero Mecánico Naval, llevará en la última cinta una coca.

Artículo 86. Las divisas que se porten en las Bocamangas tendrán las características siguientes:

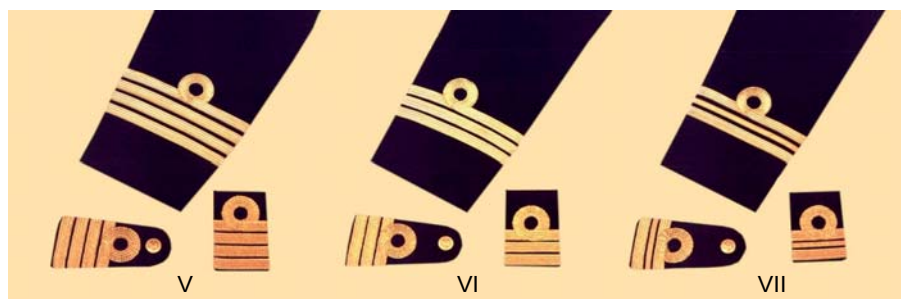
- I. **Almirante Secretario:** Una franja dorada labrada con águila y ancla, con cuatro cintas de galón dorado;
- II. **Almirante:** Una franja dorada labrada con águila y ancla, con tres cintas de galón dorado;
- III. **Vicealmirante:** Una franja dorada labrada con águila y ancla, con dos cintas de galón dorado;
- IV. **Contralmirante:** Una franja dorada labrada con águila y ancla, con una cinta de galón dorado;



V. **Capitán de Navío:** Cuatro cintas de galón dorado;

VI. **Capitán de Fragata:** Tres cintas de galón dorado;

VII. **Capitán de Corbeta:** Dos cintas de galón dorado y entre éstas una cinta más delgada;

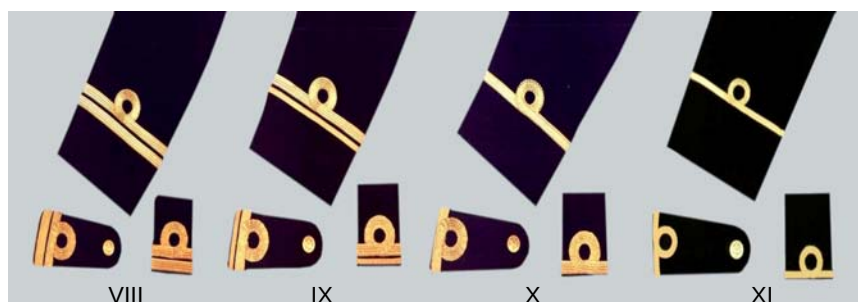


VIII. **Teniente de Navío:** Dos cintas de galón dorado;

IX. **Teniente de Fragata:** Una cinta de galón dorado y otra cinta más delgada;

X. **Teniente de Corbeta:** Una cinta de galón dorado, y

XI. **Guardiamarina y Primer Maestre:** Una cinta delgada de galón dorado.



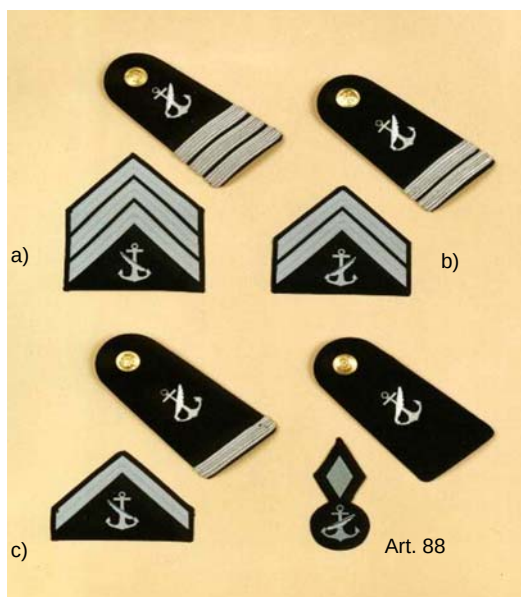
El personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar que integra el núcleo del Cuerpo General y el personal cuyo cuerpo de origen sea el de Aeronáutica Naval, Infantería de Marina o Ingeniero Mecánico Naval, llevará en la última cinta una coca.

Artículo 87. Las divisas que se porten en forma de Ángulos tendrán las características siguientes:

I. **Cadetes y Alumnos.-** Galón dorado sobre base de tela negra, con el vértice hacia abajo y colocado sobre la manga en la parte media del brazo. El número dependerá de la jerarquía, conforme a lo siguiente:

a) **Aspirantes de primera:** tres ángulos en cada brazo;

- b) Aspirantes de segunda: dos ángulos en cada brazo;
 - c) Cabo de Cadetes o Alumnos: un ángulo en cada brazo, y
 - d) Cadete o Alumno de primera: un ángulo en el brazo izquierdo.
- II. Clases.- Cintas de popotillo de seda color gris claro, sobre base pentagonal de tela negra y con el vértice hacia arriba y colocado sobre la manga en la parte media del brazo. El número dependerá de la jerarquía, conforme a lo siguiente:
- a) Segundo Maestre: tres ángulos en cada brazo;
 - b) Tercer Maestre: dos ángulos en cada brazo, y
 - c) Cabo: un ángulo en cada brazo.



Artículo 88. El Rombo que porte el personal de marinería se bordará en hilo de seda gris, sobre base de tela negra e integrado al distintivo de cuerpo o servicio. Se coserá sobre la manga en la parte media del brazo.

Artículo 89. Las divisas que se porten en las Mangas por el personal de Cadetes y Alumnos, serán cintas de galón dorado y se colocarán a la altura del antebrazo en forma diagonal, partiendo del codo hacia la mano. El número dependerá de la jerarquía, conforme a lo siguiente:

- I. Aspirantes de primera: tres cintas en cada brazo;
- II. Aspirantes de segunda: dos cintas en cada brazo;
- III. Cabo de Cadetes o Alumnos: una cinta en cada brazo, y
- IV. Cadete o Alumno de primera: una cinta en el brazo izquierdo.



CAPÍTULO II**DISTINTIVOS****SECCIÓN I****DISTINTIVOS DE CUERPO O SERVICIO, NÚCLEO O ESCALA Y FUNCIONES**

Artículo 90. Los distintivos indican el cuerpo o servicio, núcleo o escala, a que pertenece el personal naval. Se utilizarán de la forma siguiente:

- I. En el brazo izquierdo de los uniformes número Dos y Dos Smoking de Invierno;
- II. En las Palas, centrado entre el botón y el último galón;
- III. En los Ángulos, entre la base del pentágono y la primera cinta, y
- IV. En el Rombo, inmediatamente abajo de forma integrada.

Para el personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar que integra el núcleo del Cuerpo General y el personal cuyo cuerpo de origen sea el de Aeronáutica Naval, Infantería de Marina o Ingeniero Mecánico Naval, la coca sustituirá al distintivo del cuerpo.

Artículo 91. Los distintivos del Cuerpo o Servicio serán bordados y con las características siguientes:

- I. Para el personal núcleo en hilos dorados y plateados, y
- II. Para el personal escala:
 - a) Técnico profesional: en hilo color plateado y dorado, y
 - b) De mar: en hilo plateado.

Artículo 92. Los distintivos del Cuerpo General serán los siguientes:

CUERPO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
GENERAL			

Artículo 93. Los distintivos del Cuerpo de Aeronáutica Naval serán los siguientes:

CUERPO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
AERONÁUTICA NAVAL			

Artículo 94. Los distintivos del Cuerpo de Infantería de Marina serán los siguientes:

CUERPO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
INFANTERÍA DE MARINA			

Artículo 95. Los distintivos del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos Navales serán los siguientes:

CUERPO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
INGENIEROS MECÁNICOS NAVALES			

Artículo 96. Los distintivos del Servicio de Administración e Intendencia Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE ADMINISTRACIÓN E INTENDENCIA NAVAL			

Artículo 97. Los distintivos del Servicio de Comunicaciones Navales serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE COMUNICACIONES NAVALES			

Artículo 98. Los distintivos del Servicio del Medio Ambiente Marino serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DEL MEDIO AMBIENTE MARINO			

Artículo 99. Los distintivos del Servicio Docente Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DOCENTE NAVAL			

Artículo 100. Los distintivos del Servicio de Electrónica Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE ELECTRÓNICA NAVAL			

Artículo 101. Los distintivos del Servicio Ingenieros de la Armada serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
INGENIEROS DE LA ARMADA			

Artículo 102. Los distintivos del Servicio de Justicia Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE JUSTICIA NAVAL			

Artículo 103. Los distintivos del Servicio de Meteorología Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
METEOROLOGÍA NAVAL			

Artículo 104. Los distintivos del Servicio de Músicos Navales serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE MÚSICO NAVAL			

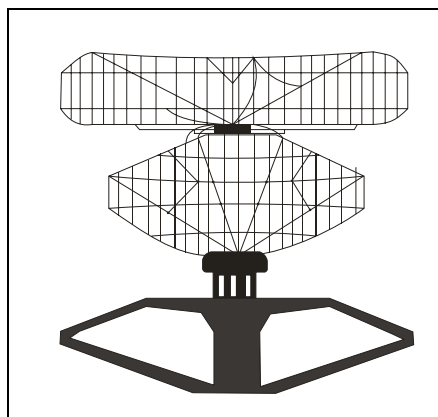
Artículo 105. Los distintivos del Servicio de Sanidad Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE SANIDAD NAVAL			

Artículo 106. Los distintivos del Servicio de Trabajo Social Naval serán los siguientes:

SERVICIO	NÚCLEO	ESCALA	
		TÉCNICO PROFESIONAL	DE MAR
DE TRABAJO SOCIAL NAVAL			

Artículo 107. El distintivo para el personal que se desempeñe en la función de radarista será el siguiente:



Artículo 108. Los distintivos relacionados con las funciones que realice el personal naval de las Fuerzas Navales y sus Fuerzas componentes, así como de los Mandos Navales, se regirán de acuerdo a las Directivas que establezca el Estado Mayor General de la Armada.

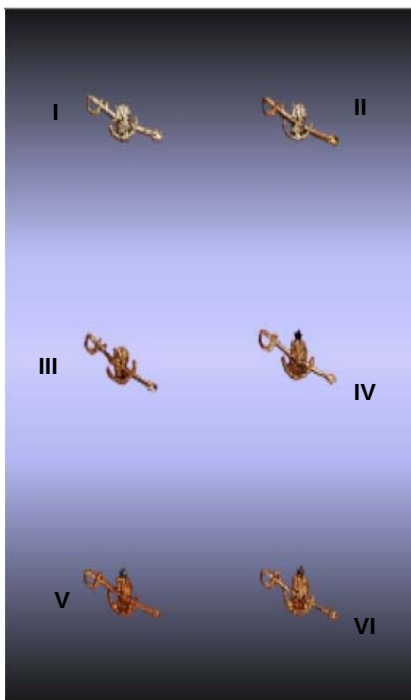
SECCIÓN II

DISTINTIVOS DE MANDO

Artículo 109. El distintivo de Mando estará formado por un sable de Mando, dispuesto en forma diagonal de izquierda a derecha, llevará sobrepuesto el escudo de la Armada de México y será confeccionado en metal.

Conforme al tiempo y al tipo de mando, los distintivos de Mando tendrán las características siguientes:

- I. Menos de cinco años de Mando, sable y escudo en color plateado;
- II. De cinco años hasta menos de diez, el sable de color dorado y el escudo plateado;
- III. De diez años hasta menos de quince, todo en color dorado;
- IV. De quince años o más, el mismo que el de diez años con una estrella de cinco puntas de color negro en la parte superior del escudo;
- V. Comandantes de Sector, Subsector, Flotilla, Escuadrón Aeronaval y Batallón de Infantería de Marina; usarán el mismo que para quince años, pero la estrella de color plateado, y
- VI. Comandantes de Fuerza o Región Naval, o de Zona Naval; usarán el mismo que para quince años pero todo en color dorado.



Artículo 110. El distintivo de Mando se portará en el pecho, por encima de los distintivos académicos o gafetes distintivos de especialidad o cursos efectuados, en caso de contar con éstos. Para su uso se observará lo siguiente:

- I. Se portará en el lado izquierdo del pecho cuando se esté ejerciendo el Mando, en caso contrario, en el lado derecho;
- II. Nunca se portará más de un distintivo de Mando, y
- III. Cuando se ejerza el Mando de una Fuerza o Región Naval, Zona, Sector, Subsector, Flotilla, Escuadrón Aeronaval o Batallón de Infantería de Marina o comandante de Unidad de Superficie, se portará el distintivo respectivo, al dejar de desempeñarlo se portará el distintivo que por el tiempo de Mando le corresponda.

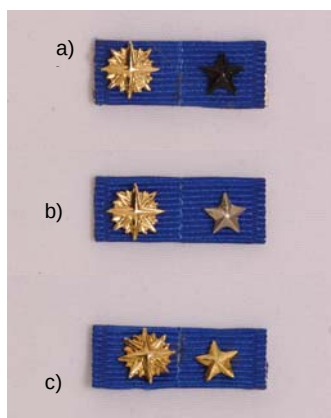
SECCIÓN III

DISTINTIVOS DE OPERATIVIDAD

Artículo 111. El distintivo de operatividad lo utilizará el personal que haya realizado operaciones en las Unidades de Superficie, Aéreas y Terrestres.

Las características de los distintivos de operatividad serán las siguientes:

- I. Unidades de Superficie estará formado por un gafete de tela de popotillo de seda de color azul rey; en el extremo derecho llevará sobrepuesto en metal dorado una Rosa de los Vientos y en el extremo izquierdo llevará centradas estrellas de cinco puntas, cuyo número dependerá de lo siguiente:
 - a) Una estrella negra por cada año y medio de singladuras;
 - b) Una estrella plateada al cumplir seis años de singladuras, otorgándose una por cada año y medio de singladuras, y
 - c) Una estrella dorada al cumplir diez años y medio de singladuras, otorgándose una por cada año y medio de singladuras, pudiendo portarse hasta tres.



- II. Unidades Aeronavales estará formado por un gafete de tela de popotillo de seda de color azul rey; en el extremo derecho llevará sobrepuesto en metal dorado un águila mexicana con las alas extendidas en sentido horizontal, la cabeza de perfil mostrando el lado izquierdo, con la garra derecha y el pico apresando una serpiente y con su garra izquierda posada sobre dos anclas tipo almirantazgo. En el extremo izquierdo llevará centradas estrellas de cinco puntas, cuyo número dependerá de lo siguiente:
- a) Una estrella negra por cada ochocientas horas de vuelo;
 - b) Una estrella plateada al cumplir tres mil doscientas horas de vuelo, otorgándose una por cada ochocientas horas de vuelo, y
 - c) Una estrella dorada al cumplir cinco mil seiscientas horas de vuelo, otorgándose una por cada ochocientas horas de vuelo, pudiendo portar hasta tres.



- III. Unidades de Infantería de Marina estará formado por un gafete de tela de popotillo de seda de color azul rey; en el extremo derecho llevará sobrepuesto en metal dorado el escudo distintivo de Infantería de Marina, compuesto de un ancla tipo almirantazgo con dos fusiles cruzados sobre su parte media. En el extremo izquierdo llevará centradas estrellas de cinco puntas, cuyo número dependerá de lo siguiente:
- a) Una estrella negra por cada dos años y medio de días en órdenes de operaciones de operativos, partidas, destacados, y otros;
 - b) Una estrella plateada al cumplir diez años de días en órdenes de operaciones, partidas, destacados, y otros, otorgándose una más por cada dos años y medio de éstos, y
 - c) Una estrella dorada al cumplir diecisiete años y medio de días en órdenes de operaciones, partidas, destacados, y otros, otorgándose una más por cada dos años y medio de éstos, pudiendo portar hasta tres.



Artículo 112. El distintivo de operatividad se colocará del lado izquierdo del pecho y arriba de la bolsa de los uniformes Uno, Uno A, Dos A, Tres Unidades de Superficie y Unidades y Establecimientos en Tierra o en el lugar correspondiente del uniforme número Dos. Se integrará al conjunto de gafetes y sus dimensiones se establecerán en las Directivas que emita el Estado Mayor General de la Armada.

SECCIÓN IV

DISTINTIVOS ACADÉMICOS

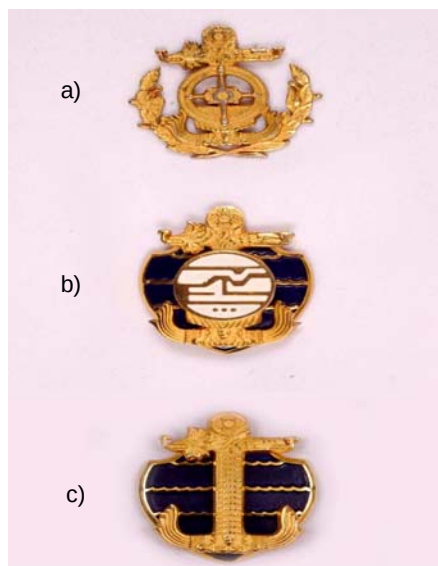
Artículo 113. Los distintivos académicos son los reconocimientos, en forma de placa o gafete, que se conceden al personal naval por efectuar cursos en Centros de Estudios de la Armada o del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como en otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 114. La forma y diseño de los distintivos académicos de los Centros de Estudios de la Armada de México, deberán ajustarse a la descripción autorizada por el Estado Mayor General de la Armada.

Artículo 115. Los distintivos académicos otorgados por otras instituciones educativas u organismos gubernamentales nacionales o extranjeros, sólo podrán ser portados con autorización del Estado Mayor General de la Armada y de acuerdo a lo que establezcan las Directivas.

Artículo 116. Los distintivos académicos del personal egresado del Centro de Estudios Superiores Navales son:

- I. En forma de placa, para los cursos de:
 - a) Seguridad Nacional;
 - b) Diplomado de Estado Mayor Naval, y
 - c) Mando Naval.



II. En forma de gafete, para los cursos de:

- a) Básico, Medio y Avanzado de logística;
- b) Sistemas de Armas;
- c) Especialidad en Informática con Análisis de operaciones;
- d) Especialidad en Electrónica Naval, y
- e) Otros que se ordenen.

Artículo 117. Los distintivos académicos en forma de placa se portarán en los uniformes número Uno, Uno A, Dos, Dos A, Dos Levita, Tres Unidades de Superficie y Tres Unidades y Establecimientos en Tierra, y se colocarán a la altura de la tetilla en el costado izquierdo del uniforme.

Artículo 118. En caso de utilizar más de una placa, éstas se colocarán en línea recta y vertical una a continuación de la otra, con una separación de 2 centímetros y atendiendo al valor e importancia de las mismas. Se deberán usar en primer lugar, de arriba hacia abajo, las otorgadas por la Armada de México.

Artículo 119. Las placas correspondientes a cursos efectuados en el extranjero se portarán en el costado derecho, en igual forma que las nacionales, por orden alfabético del país que las otorgue, tomando la letra inicial del nombre del país, en español.

Artículo 120. El distintivo de los cursos de la especialidad de piloto de las Unidades Aeronavales de ala fija y de ala móvil; es una placa en forma de águila mexicana posada sobre dos anclas cruzadas, con las alas extendidas y devorando una serpiente.



Artículo 121. El distintivo del curso de paracaidista está integrado por una placa en forma de dos alas extendidas, un paracaídas y dos anclas cruzadas.



Artículo 122. A los distintivos del personal de paracaidistas se le agregará de acuerdo al número de saltos realizados, lo siguiente:

- I. 30 saltos o más, una estrella;
- II. 60 saltos o más, dos ramas de laurel, y
- III. 100 saltos o más, una corona de laurel.



Artículo 123. Los distintivos de los cursos de las especialidades de piloto de ala fija y de ala móvil y del curso de paracaidistas serán confeccionados en tamaño original y en miniatura. En caso de existir condecoraciones o gafetes, los distintivos se portarán arriba de éstos, de lo contrario ocuparán su lugar.

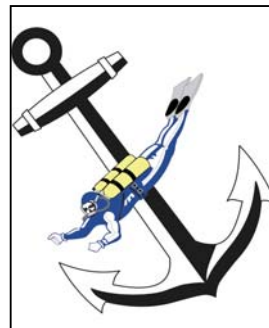
El distintivo se portará conforme a lo siguiente:

- I. En tamaño original en los uniformes número Uno, Uno A, Dos, Dos A, Dos Levita, Tres Unidades de Superficie, y Tres Unidades y Establecimientos de Tierra.
- II. En tamaño miniatura en los uniformes Smoking de Verano y de Invierno, y
- III. Cuando se cuente con más de una de estas placas se colocarán una a continuación de la otra en orden de importancia de abajo hacia arriba, con una separación de un centímetro.

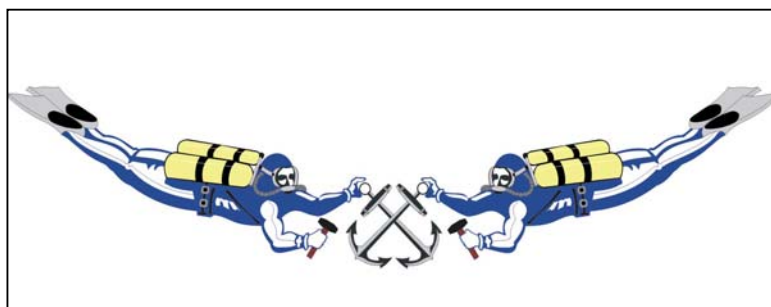
Artículo 124. Las placas distintivas del personal que egrese de la escuela de comando submarino se clasificarán en:

- I. Curso Básico;
- II. Curso Intermedio, y
- III. Curso Avanzado.

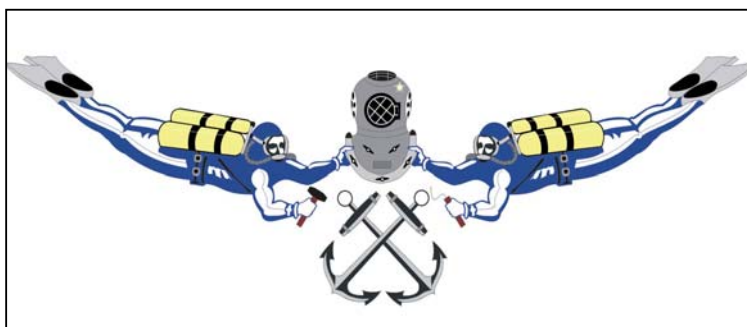
Artículo 125. La placa distintiva del Curso Básico de Buceo estará integrada por un ancla tipo almirantazgo colocada en forma inclinada y en cuya caña llevará la silueta de un buzo.



Artículo 126. La placa del Curso Intermedio de Buceo estará integrada por la silueta de dos buzos que llevan en una mano un marro y con la otra mano sostienen dos anclas tipo almirantazgo cruzadas.

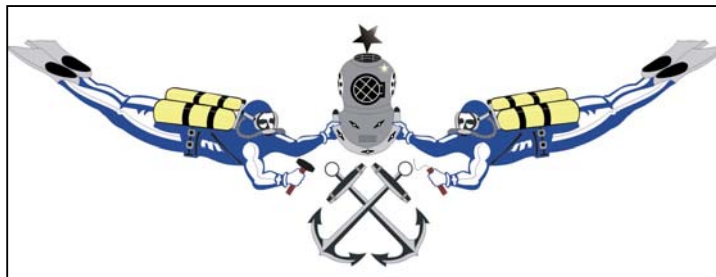


Artículo 127. La placa del Curso Avanzado de Buceo estará integrada por la silueta de dos buzos sosteniendo una escafandra, el buzo de la izquierda llevará en la mano derecha un marro y el buzo de la derecha llevará en la mano izquierda un cartucho de dinamita. Al centro de la placa llevará dos anclas tipo almirantazgo cruzadas.

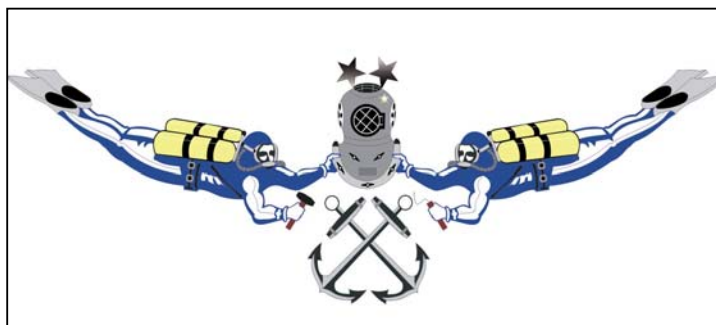


Artículo 128. La placa que se otorgue por el curso avanzado podrá ser adicionada con estrellas, conforme a lo siguiente:

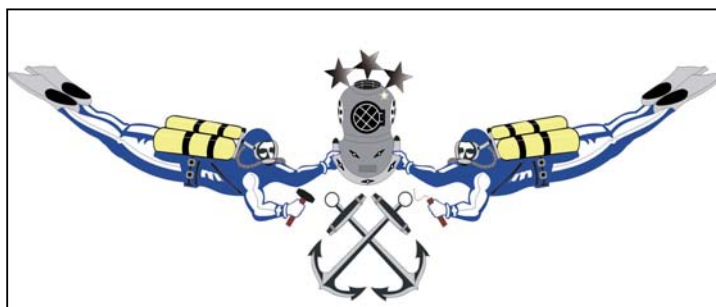
- I. 100 horas o más de inmersión, una estrella;



- II. 200 horas o más de inmersión, dos estrellas, y



- III. 300 horas o más de inmersión, tres estrellas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Uniformes Divisas y Distintivos de la Armada de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2000, y se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

EXTRACTO del proyecto de la solicitud de permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino, presentada por las empresas Sales del Istmo, S.A. de C.V. y Saltec International.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/3106/2005.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino, presentada por Sales del Istmo, S.A. de C.V. y Saltec International.

Sales del Istmo, S.A. de C.V. y Saltec International, presentaron el 9 de agosto de 2005, ante la Comisión Reguladora de Energía, solicitud para obtener un permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino en Tuzandépetl, Veracruz.

La Comisión Reguladora de Energía, mediante oficio DGGN/2905/2004 de fecha 13 de octubre de 2005, comunicó al solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

Extracto

El sistema de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino de Sales del Istmo, S.A. de C.V. y Saltec International, estará ubicado en la localidad de Tuzandépetl, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

El sistema de almacenamiento de gas natural de acceso abierto en domo salino tendrá una capacidad máxima de almacenamiento subterráneo de 453 MMm³ (millones de metros cúbicos) (16 BCF) en una primera etapa de desarrollo.

Las instalaciones superficiales del almacenamiento han sido diseñadas para inyectar 5.6 MMm³ diarios de gas natural y una extracción de 2.2 MMm³ diarios de gas proveniente de fuentes de suministro de Pemex-Gas y Petroquímica Básica en Tabasco y Chiapas, o bien de alguna instalación de gas natural licuado que se proponga en área cercana. La interconexión con el Sistema Nacional de Gasoductos será a través de un ducto de 914 mm (36 pulgadas) de diámetro y siete kilómetros de longitud.

El sistema de almacenamiento estará integrado por las siguientes instalaciones:

1. Una caverna subterránea con instalaciones y equipo complementario originada por la lixiviación de la sal del domo salino. El domo salino tiene un área de 320 kilómetros de ancho, 320 kilómetros de largo y una profundidad de más de cinco kilómetros.
2. Diversos pozos para la operación del sistema con tubería cementada conectada al equipo superficial, y
3. En dicha primera etapa tendrá un sistema de compresión con cuatro unidades y una capacidad total de compresión de 18,000 HP.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2005.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 17, 18 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o.; 6o. primer párrafo; 7o. fracciones XXII a XXVI; 8o.; 9o.; 10 primer párrafo y sus fracciones III, V y X; 11 primer párrafo y sus fracciones III, V y XII; 15; 17; 18 fracción XXII, XXXIII y XXXIV; 19 fracciones II, IV, V, VIII, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXIV y XXVII; 21 primer párrafo y fracción VI; 27; 28; 29; 30 fracción XVIII; 31 fracción XIV, XVI y XVII; 36 primer párrafo y su fracción I; 37 Bis segundo párrafo; 38 y 39; se adicionan los artículos 6 Bis; 7 fracciones XXVII a XXXI; 11 Bis; 11 Ter; 11 Quáter; 17 Bis; 18 fracción XXXV y un último párrafo; 19 fracción XXVIII y un último párrafo; 21 último párrafo; 30 fracciones XIX a XXII; 31 fracción XVIII; 36 último párrafo y 37 Bis tercero, cuarto quinto, y sexto párrafos, y se derogan los artículos 31, fracción III, y 32 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2o. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos desconcentrados y Centros SCT:

- I. Secretario
- II. Subsecretario de Infraestructura
- III. Subsecretario de Transporte
- IV. Subsecretario de Comunicaciones
- V. Oficial Mayor
- VI. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- VII. Coordinador General de Planeación y Centros SCT
- VIII. Coordinador del Sistema Nacional e-México
- IX. Unidad de Asuntos Jurídicos
 - IX.1. Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos
 - IX.2. Dirección General Adjunta Normativa
 - IX.3. Dirección General Adjunta Operativa
- X. Dirección General de Comunicación Social
- XI. Dirección General de Carreteras
- XII. Dirección General de Conservación de Carreteras
- XIII. Dirección General de Servicios Técnicos
- XIV. Dirección General de Desarrollo Carretero
- XV. Dirección General de Aeronáutica Civil
 - XV.1 Dirección General Adjunta de Transporte y Control Aeronáutico
 - XV.2 Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea
- XVI. Dirección General de Autotransporte Federal
 - XVI.1 Dirección General Adjunta de Planeación y Desarrollo
- XVII. Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal

- XVIII.** Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte
- XIX.** Dirección General de Política de Telecomunicaciones
- XX.** Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión
- XXI.** Dirección General de Puertos
- XXII.** Dirección General de Marina Mercante
- XXIII.** Dirección General de Fomento y Administración Portuaria
- XXIV.** Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- XXV.** Dirección General de Recursos Humanos
- XXVI.** Dirección General de Recursos Materiales
- XXVII.** Dirección General de Planeación
- XXVIII.** Dirección General de Evaluación
- XXIX.** Comisión Federal de Telecomunicaciones
- XXX.** Instituto Mexicano del Transporte
- XXXI.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
- XXXII.** Centros SCT

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con un órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 8o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 6o.- Corresponde a los Subsecretarios, a los Coordinadores Generales y al Coordinador del Sistema Nacional e-México:

I. a XVII. ...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Al frente de la Coordinación del Sistema Nacional e-México, habrá un Coordinador, quien además de las atribuciones contenidas en el artículo 6 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Proponer y conducir las políticas para el desarrollo, implementación y coordinación del Sistema Nacional e-México, de conformidad con las normas aplicables y los instrumentos programáticos en la materia;

II. Formular y proponer las estrategias, programas y proyectos del Sistema Nacional e-México;

III. Coordinar las actividades de las dependencias, las entidades y, en general, de todos los agentes participantes en el Sistema Nacional e-México, a fin de dar cumplimiento a las normas e instrumentos programáticos relativos a la sociedad de la información y del conocimiento, así como promover la inclusión de nuevos integrantes;

IV. Proponer proyectos específicos para ser integrados al Sistema Nacional e-México, particularmente en materia de conectividad, sistemas y contenidos, así como vigilar su debida ejecución una vez aprobados;

V. Promover sinergias en el desarrollo de proyectos que se propongan para ser integrados al Sistema Nacional e-México, conforme a los programas, las estrategias y las políticas aplicables;

VI. Contribuir al mejoramiento del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento entre las dependencias de la Administración Pública Federal, y entre ésta y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como con el público en general, conforme a los programas, estrategias, políticas y convenios, dentro del marco del Sistema Nacional e-México;

VII. Participar en foros nacionales e internacionales, así como en la negociación de instrumentos jurídicos, en coordinación con las autoridades competentes, particularmente en materia de las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento, y

VIII. Promover y coordinar estudios, investigaciones y acciones que coadyuven al desarrollo y adopción de las tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento.

El Coordinador del Sistema Nacional e-México se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones aplicables, así como por aquéllos que la necesidad del servicio requiera y que figuren en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 7o.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Aprobar las modificaciones a las estructuras orgánico-ocupacionales y plantillas de personal operativo de las unidades administrativas centrales y Centros SCT;

XXIII. Analizar y evaluar la estructura orgánica, sistemas y procedimientos de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría y elaborar y opinar sobre los proyectos de organización que se requieran;

XXIV. Analizar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, así como diseñar y difundir las guías técnicas para su elaboración;

XXV. Dar seguimiento a las observaciones de auditoría que formule la Auditoría Superior de la Federación a las unidades administrativas centrales y Centros SCT, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública y del Informe de Avance de Gestión Financiera de la Secretaría;

XXVI. Establecer las políticas y normas para el desarrollo y administración de las tecnologías de la información de las unidades administrativas centrales y Centros SCT, así como integrar y evaluar el cumplimiento del programa interno de desarrollo de las tecnologías de la información y proporcionar el soporte técnico a la infraestructura a las unidades administrativas centrales y Centros SCT;

XXVII. Administrar la red digital multiservicios de la Secretaría;

XXVIII. Diseñar, aplicar, dar seguimiento y evaluar las políticas y procedimientos para la innovación gubernamental de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y entidades sectorizadas;

XXIX. Coordinar los programas de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría;

XXX. Instrumentar y coordinar las acciones que se deriven de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás ordenamientos aplicables en la materia, y

XXXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y el Secretario, así como las que competan a las unidades administrativas que se le adscriban.

ARTÍCULO 8o.- En la Secretaría habrá un Órgano Interno de Control, que estará a cargo de un Titular designado en los términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de quejas, responsabilidades, auditoría interna y auditoría de control y evaluación designados en los mismos términos.

Cada uno de los órganos desconcentrados podrá contar, en su caso, con un órgano interno de control, en los términos del párrafo anterior. En el supuesto de que aquéllos no cuenten con dicho órgano las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por el de la Secretaría.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Al frente de cada Unidad habrá un Titular y de cada Dirección General un Director General, quienes se auxiliarán por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

I. y II. ...

III. Formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia que deban remitirse a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente;

IV. ...

V. Preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría cuando contengan aspectos de su competencia, así como suscribirlos con el acuerdo de su superior jerárquico o, tratándose de contratos y convenios relativos a arrendamientos, adquisiciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, suscribirlos de conformidad con los montos que señale el Secretario o el Oficial Mayor;

VI. a IX. ...

X. Observar los criterios que emita la Unidad de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho, así como proporcionarle la información que requiera en los plazos y en los términos en que la solicite;

XI. a XVII. ...

ARTÍCULO 11.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en la revisión que lleven a cabo de las escrituras constitutivas de contratistas y proveedores, sociedades concesionarias, permisionarias o autorizadas y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes o de cualquier otro promovente en materia de contratos, convenios, concesiones, permisos o autorizaciones;

IV. ...

V. Presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público competente y designar al personal que podrá presentarla, respecto de hechos que lo ameriten y en los que la Secretaría haya resultado ofendida o tenga interés; asimismo, cuando proceda, otorgar perdón o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la Secretaría;

VI. a XI. ...

XII. Revisar desde el punto de vista jurídico las bases y el contenido de las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y convenios;

XIII. a XVII. ...

ARTÍCULO 11 Bis.- La Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender y dar seguimiento a los procesos contenciosos en que la Secretaría sea parte;

II. Auxiliar al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11, fracciones VI y XVII de este Reglamento;

III. Formular y presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público competente, respecto de hechos que lo ameriten y en los que la Secretaría haya resultado ofendida o tenga interés y, cuando proceda, otorgar perdón o gestionar desistimientos y acordar conciliaciones en beneficio de la Secretaría;

IV. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos y juicios de amparo en materia penal, instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría;

V. Emitir opinión respecto de la procedencia de demandar la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Secretaría, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

VI. Emitir opinión en relación con las formalidades que deben guardar los actos de autoridad de la Secretaría que pudieran ser materia de litigio antes de que sean emitidos, para una adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 11 Ter.- La Dirección General Adjunta Normativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con la Unidad de Asuntos Jurídicos en la emisión de dictámenes y opiniones que se requieran, a fin de asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría;

II. Proponer al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos los criterios jurídicos para la adecuada aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias competencia de la Secretaría, así como sistematizar los mismos;

III. Revisar desde el punto de vista jurídico las bases de las concesiones, permisos, autorizaciones, acuerdos y declaratorias en los que intervenga la Secretaría y dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, caducidad, revocación, terminación, nulidad, rescate, requisa y demás aspectos y efectos jurídicos;

IV. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en la revisión que lleven a cabo de las escrituras constitutivas de sociedades concesionarias, permisionarias o autorizadas y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes en materia de concesiones, permisos o autorizaciones;

V. Revisar desde el punto de vista jurídico las bases y contenido de las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos y autorizaciones;

VI. Asesorar en materia jurídica en los procedimientos de licitaciones públicas que lleven a cabo las unidades administrativas de la Secretaría, para la adjudicación de concesiones, y

VII. Auxiliar al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11, fracciones IX, X y XIV de este Reglamento.

ARTÍCULO 11 Quáter.- La Dirección General Adjunta Operativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar las bases de los convenios y contratos en que sea parte la Secretaría y dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, terminación, nulidad y demás aspectos y efectos jurídicos;

II. Asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría en la revisión que lleven a cabo de las escrituras constitutivas de contratistas y proveedores, así como los documentos que acrediten la personalidad de éstos o de sus representantes en materia de contratos y convenios;

III. Revisar desde el punto de vista jurídico las bases y contenido de las garantías que deban constituirse para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de contratos y convenios;

IV. Supervisar y coordinar el ejercicio y funciones del personal técnico de las áreas jurídicas adscritas a las unidades administrativas de la Secretaría, en materia de contratos y convenios, y

V. Asesorar en materia jurídica en los procedimientos de licitaciones públicas que lleven a cabo las unidades administrativas de la Secretaría, para la adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Dirección General de Carreteras:

I. Participar en la planeación, coordinación y evaluación de los programas carreteros para la construcción y modernización de la red federal de carreteras, así como para la construcción, modernización, reconstrucción y conservación de los caminos rurales y alimentadores;

II. Elaborar y difundir los lineamientos generales para la integración de los planes y programas en materia de construcción, modernización, reconstrucción y conservación de caminos rurales y alimentadores, a fin de que sean congruentes con el Programa Sectorial;

III. Elaborar los estudios y proyectos para la ejecución de los programas de construcción y modernización de carreteras federales y participar en la revisión de los que realicen otras unidades administrativas, dependencias y entidades federativas;

IV. Determinar, en coordinación con la Dirección General de Servicios Técnicos, las características y especificaciones técnicas que deberán observarse en la elaboración de los proyectos ejecutivos para la construcción y modernización de carreteras y puentes federales y para la construcción, modernización, reconstrucción y conservación de los caminos rurales y alimentadores; supervisar su cumplimiento, así como realizar los estudios de ingeniería experimental que se requieran para el proyecto y la ejecución de las obras;

V. Coordinar las acciones de carácter técnico tendientes a la liberación del derecho de vía en carreteras y puentes federales, así como en obras susceptibles de concesión, con la participación de los Centros SCT, la Dirección General de Desarrollo Carretero y, en su caso, de las autoridades competentes de las entidades federativas;

VI. Coadyuvar con los Centros SCT y las autoridades competentes de las entidades federativas para que los trámites relativos a la adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. Elaborar y coordinar con los Centros SCT y, en su caso, con la Dirección General de Desarrollo Carretero, los estudios y los proyectos para la construcción y modernización de las carreteras y puentes federales, así como para la construcción, modernización, reconstrucción y conservación de los caminos rurales y de las obras auxiliares y accesorias;

VIII. Elaborar y participar en la realización de los estudios, proyectos y programas para la construcción de obras susceptibles de concesión que determine la Dirección General de Desarrollo Carretero;

IX. Participar, en coordinación con los Centros SCT, en la planeación y programación de los procesos de licitación y en la revisión de las propuestas técnicas y económicas de las obras y servicios relacionados que se realicen conforme a los programas de construcción y modernización de carreteras federales, así como de construcción, modernización, reconstrucción y conservación de caminos rurales y alimentadores, en aquellos casos en que así lo determine;

X. Supervisar, en coordinación con los Centros SCT, que las obras se ejecuten conforme a las características, normas, especificaciones, proyectos, costos y programas aprobados, con el fin de que se cumplan los objetivos y metas fijados;

XI. Evaluar y dar seguimiento a los programas de construcción y modernización de carreteras federales y de construcción, modernización, reconstrucción y conservación de caminos rurales y alimentadores, e informar a las autoridades correspondientes sobre el avance en la ejecución de las obras conforme al calendario y presupuesto autorizados;

XII. Realizar los estudios de impacto ambiental y tramitar ante la autoridad competente la autorización correspondiente para la elaboración de los proyectos de carreteras y puentes federales, así como de las obras susceptibles de concesión, y

XIII. Participar, junto con las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios, en acciones de coordinación interinstitucional relacionadas con los programas de caminos rurales y alimentadores.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Técnicos:

I. Participar en la definición de la política y los programas de infraestructura para el transporte en el marco de su competencia;

II. Participar en la planeación y programación del desarrollo de la infraestructura carretera federal en el ámbito de su competencia;

III. Estudiar y proponer características, especificaciones y lineamientos que deban contener los proyectos de las obras en el sector, así como los criterios, métodos de cálculo y pruebas de laboratorio que deban aplicarse;

IV. Proponer y participar en la formulación y actualización de las normas técnicas de la Secretaría para la infraestructura del transporte e interpretarlas para su debida aplicación;

V. Ejecutar estudios geológicos, hidráulicos, hidrológicos, geotécnicos, de cimentación, de pavimentos y demás que se requieran para proyectos de obras del sector;

VI. Realizar estudios y proyectos para puentes, estructuras, túneles y obras de tierra, necesarios para la construcción y conservación de obras viales y estructuras a cargo de la Secretaría;

VII. Emitir opinión sobre estudios y proyectos, así como sobre procedimientos de construcción, operación y conservación de la infraestructura carretera;

VIII. Realizar pruebas y ensayos de laboratorio que se requieran para determinar las características y comportamiento de los materiales que se utilizan en la construcción de obras viales y calibrar los equipos de prueba;

IX. Obtener y poner a disposición de los interesados la información de los materiales en las distintas regiones del país, susceptibles de ser utilizados para la construcción de carreteras;

X. Proponer los procedimientos e intervenir en el control y verificación de la calidad en la construcción de las obras viales;

XI. Participar en la definición de las características, tipo y ubicación de las nuevas vialidades o modernización de las existentes, en coordinación con las unidades administrativas involucradas;

XII. Producir, obtener y difundir información sobre la demanda del transporte y la oferta de infraestructura vial;

XIII. Asesorar a las entidades del sector en materia de estudios y proyectos viales;

XIV. Administrar la biblioteca de la Dirección General de Servicios Técnicos en materia de vías terrestres;

XV. Asesorar y, en su caso, realizar el diseño de los elementos geométricos, de señalización, de seguridad, de iluminación y otros, relacionados con la operación de las obras viales;

XVI. Intervenir en los estudios, análisis y determinación de precios unitarios, costos-horarios y rendimientos de las máquinas y equipos utilizados para la ejecución de las obras a cargo de la Secretaría;

XVII. Normar, coordinar y supervisar las funciones de las unidades generales de servicios técnicos adscritas a los Centros SCT;

XXVIII. Interactuar con los organismos de investigación del sector, a efecto de proponer, desarrollar, evaluar e implantar desarrollos tecnológicos que resulten de interés para la Secretaría;

XIX. Coordinar la realización de investigaciones, estudios y proyectos determinados relacionados con la infraestructura del transporte y su operación;

XX. Intervenir en la negociación de asuntos internacionales en materia de infraestructura carretera, en coordinación con las dependencias competentes;

XXI. Participar en la obtención de dictámenes técnicos sobre daños en la infraestructura carretera;

XXII. Establecer procedimientos y, en su caso, efectuar las evaluaciones para conocer el estado físico, la calidad de los servicios y los niveles de operación que ofrece la infraestructura carretera a los usuarios;

XXIII. Participar en el desarrollo de programas tendientes a mejorar las condiciones de seguridad en el sistema vial del país;

XXIV.- Elaborar anualmente los tabuladores de precios unitarios a costo directo, para integrar el presupuesto base de las obras de infraestructura carretera, así como para el pago de obras por asignación directa;

XXV.- Proponer a la Subsecretaría de Infraestructura los porcentajes de variación en los precios unitarios resultantes de la actualización de costos de insumos, que se aplican para el pago de estimaciones de las obras de infraestructura carretera, así como de los trabajos de supervisión, y

XXVI.- Participar en la atención de emergencias provocadas por fenómenos naturales que afecten la infraestructura vial, realizando estudios o proponiendo obras provisionales.

ARTÍCULO 17 Bis.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Carretero:

I. Coadyuvar en la definición de la política y los programas de infraestructura para el transporte en el marco de su competencia;

II. Planear el desarrollo estratégico de la red federal de carreteras, incluyendo su interconexión con otros modos de transporte y la coordinación con la planeación regional y estatal;

III. Elaborar evaluaciones económicas y financieras de proyectos carreteros, a efecto de determinar su rentabilidad y la viabilidad de llevarlos a cabo como inversión pública o a través de esquemas de participación público-privada, así como realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para obtener la autorización de las obras;

IV. Elaborar, de conformidad con las políticas de la Secretaría, los criterios, estrategias y programas de inversión de corto, mediano y largo plazo en materia de construcción, modernización, ampliación y conservación de carreteras federales, caminos rurales y alimentadores;

V. Diseñar, obtener y difundir sistemas de indicadores para el desarrollo y gestión del Sistema Carretero Nacional, así como para la evaluación de resultados de los programas carreteros;

VI. Elaborar la documentación y preparar los elementos necesarios para la ejecución de obras susceptibles de desarrollarse mediante esquemas de coparticipación público-privada;

VII. Llevar a cabo los procesos de licitación, evaluación, fallo y adjudicación de concesiones de carreteras con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Carreteras;

VIII. Elaborar planes maestros para el ordenamiento del desarrollo de autopistas existentes, incluyendo mejoras físicas, operativas, de seguridad y de gestión del tránsito;

IX. Conceptuar y coordinar el desarrollo de proyectos que maximicen el aprovechamiento de la red federal de carreteras, incluyendo los caminos y puentes concesionados, tales como paradores, accesos, entronques e introducción de nuevas tecnologías u obras complementarias;

X. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes, reglamentos, títulos de concesión o permisos respectivos impongan a los concesionarios o permisionarios de caminos y puentes federales o sus

obras auxiliares y tramitar, en su caso, los procedimientos para la modificación, revocación, rescate, requisa, terminación o suspensión;

XI. Verificar el estado financiero de los concesionarios de caminos y puentes en los términos establecidos en los títulos de concesión;

XII. Emitir disposiciones operativas para la adecuada utilización de los caminos y puentes concesionados, opinar sobre la interpretación de las leyes aplicables, sin perjuicio de las facultades que sobre el particular tiene la Unidad de Asuntos Jurídicos, e intervenir, en los términos señalados en aquéllas, en la elaboración de sus reglamentos;

XIII. Tramitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de los caminos y puentes concesionados, así como para la instalación de anuncios y señales publicitarias; la construcción, modificación o ampliación de las obras en el derecho de vía, y la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión o cualquier otra obra subterránea, superficial o aérea, en caminos concesionados y, en su caso, tramitar la suspensión o retiro de las obras en el derecho de vía;

XIV. Verificar el estado físico de los caminos y puentes concesionados, emitir disposiciones relativas a su conservación y mantenimiento, así como revisar propuestas de obra para ello;

XV. Coordinar, conjuntamente con los Centros SCT y las Direcciones Generales de Carreteras, Conservación de Carreteras, Servicios Técnicos y de Evaluación, las acciones para el seguimiento y supervisión de los programas de conservación en los caminos y puentes concesionados, de acuerdo con los manuales establecidos;

XVI. Llevar los registros del movimiento de vehículos y otros indicadores en los caminos y puentes concesionados y efectuar el análisis estadístico y la evaluación operacional;

XVII. Integrar bancos de datos y herramientas analíticas auxiliares para el manejo de caminos y puentes concesionados;

XVIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas y precios en materia de caminos y puentes federales concesionados, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas;

XIX. Interactuar, en el ámbito de sus atribuciones, con los organismos de investigación del sector, a efecto de proponer, desarrollar, implantar y evaluar sistemáticamente trabajos de investigación y desarrollo tecnológico que resulten prioritarios para la Secretaría, y

XX. Intervenir en la negociación de instrumentos jurídicos internacionales en materia de infraestructura carretera, puentes y cruces fronterizos, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 18.- ...

I. a XXI. ...

XXII. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones que procedan por infracciones a las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, en las materias de aviación civil nacional e internacional, aeroportuaria y servicios relacionados con dichas actividades, así como por el incumplimiento de las disposiciones relativas a las tarifas en las materias a que se refiere la fracción XXXV siguiente y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades competentes, así como efectuar las notificaciones respectivas;

XXIII. a XXXII.

XXXIII. Proponer la expedición y, en su caso, aplicar las medidas y normas de seguridad e higiene que deban observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XXXIV. Previo acuerdo superior, designar o, en su caso, remover a los comandantes de los aeródromos civiles, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XXXV. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas y precios en materias de aviación civil nacional e internacional, aeroportuaria y los servicios relacionados con dichas actividades, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas.

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Director General y los siguientes servidores públicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil: las establecidas en las fracciones IV, X, XIII, XIV y XVIII por el Director de Aviación; el trámite de los permisos y el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere la fracción VI, así como las establecidas en las fracciones VII, XV, XXIX y XXX por el Director General Adjunto de Transporte y Control Aeronáutico; el trámite de los permisos a que se refiere la fracción XI y las establecidas en la fracción XII por el Director de Aeropuertos, y la establecida en la fracción XXXI por el Director General Adjunto de Seguridad Aérea.

ARTÍCULO 19.- ...

I. ...

II. Regular los servicios del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, así como del autotransporte internacional, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles de uso privado y el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal; proponer las modalidades que dicte el interés general y, en su caso, diseñar los sistemas de operación del servicio;

III. ...

IV. Otorgar los permisos para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, paquetería y mensajería, terminales de pasajeros y de carga, paradores y otros servicios auxiliares y los relativos al autotransporte privado, así como autorizar y regular la operación y explotación de las terminales interiores de carga en materia de autotransporte, en coordinación con la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal;

V. Registrar los horarios de los servicios públicos de autotransporte federal de pasajeros;

VI. ...

VII. ...

VIII. Tramitar y expedir las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación de los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal, de arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, de arrendamiento de automóviles para uso particular y de traslado de vehículos, que circulen por las carreteras y puentes de jurisdicción federal;

IX.- Registrar las bases constitutivas de sociedades de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, de arrendadoras de automotores, remolques y semirremolques y de arrendadoras de automóviles para uso particular que operan en caminos y puentes de jurisdicción federal, así como sus modificaciones; vigilar la operación de las mismas y fomentar su desarrollo;

X.- Elaborar las normas oficiales mexicanas y las que se requieran en caso de emergencia, en las que se establezcan las características, especificaciones y los métodos de prueba para su comprobación, respecto de la operación y seguridad de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal, así como sus servicios principales y auxiliares, incluyendo el transporte de materiales y residuos peligrosos y las relativas a las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación de vehículos automotores y remolques, tanto matriculados en el país como de procedencia extranjera, así como actualizar y vigilar su cumplimiento conforme a las disposiciones aplicables;

XI. ...

XII. ...

XIII. Realizar estudios sobre avances tecnológicos en materia de autotransporte federal y la factibilidad de su implantación;

XIV. a XVI. ...

XVII. Expedir, controlar y en su caso, renovar, refrendar, suspender, cancelar y dar de baja las licencias del personal que intervenga en la operación de las unidades de autotransporte federal, en coordinación con la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte;

XVIII. Otorgar el reconocimiento a los centros de capacitación e instructores de conductores del servicio de autotransporte federal, que cumplan con los requisitos correspondientes, así como aprobar los programas de capacitación del personal que intervenga en la operación del autotransporte federal, supervisar su desarrollo y vigilar que ésta corresponda a los objetivos fijados;

XIX. a XXI. ...

XXII. Realizar la inspección, verificación y vigilancia, a fin de comprobar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, el transporte privado, así como el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles para uso particular y el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, se efectúen en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos, autorizaciones, registros y reconocimientos correspondientes, y designar a los servidores públicos que deban intervenir para ello; supervisar la conservación y mantenimiento de los equipos e instalaciones en términos de las disposiciones aplicables y coordinar, con las autoridades competentes, las acciones que fueren necesarias para tal fin;

XXIII. ...

XXIV. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo de las violaciones a los ordenamientos aplicables en materia de autotransporte federal, transporte privado y uso de las carreteras de jurisdicción federal, así como dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. Participar, con intervención de la Coordinación General de Planeación y Centros SCT, en la definición de los lineamientos y programas de los Centros SCT en materia de autotransporte, y

XXVIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas y precios en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas.

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Director General y por los siguientes servidores públicos de la Dirección General de Autotransporte Federal: las establecidas en la fracción XVIII por el Director General Adjunto de Planeación y Desarrollo; las establecidas en las fracciones IV, V, VIII, IX y XVII por el Director del Centro Metropolitano del Autotransporte; las establecidas en la fracción XXII por el Director de Supervisión del Autotransporte Federal, y las establecidas en la fracción XXIV por el Director Jurídico.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal:

I. a V. ...

VI. Ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas y precios en el servicio público de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y demás actividades relacionadas con el servicio ferroviario, así como en el transporte multimodal, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables;

VII. a XVIII. ...

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser ejercidas por el Director General y los siguientes servidores públicos de la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal: las establecidas en la fracción VI por el Director de Tarifas; las establecidas en las fracciones III, X, XI, XII, XV y XVIII, así como en materia ferroviaria las establecidas en las fracciones IV, IX, XIII, XIV, XVI y XVII, por el Director de Regulación Técnica Operativa de Transporte Ferroviario; las establecidas en las fracciones IV, IX, XIII, XIV, XVI y XVII en materia de transporte multimodal, por el Director de Coordinación y Transporte Multimodal; las establecidas en las fracciones II y VIII por el Director de Regulación Económica, y la establecida en la fracción VII por el Director de Administración.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección General de Puertos:

I. Proponer e instrumentar las políticas y programas para la planeación estratégica del desarrollo del sistema portuario nacional y ejercer la autoridad portuaria, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;

II. Proponer la habilitación de puertos y de terminales de uso público fuera de los mismos, así como autorizar terminales de uso particular y marinas que no formen parte de algún puerto, para navegación de altura;

III. Proponer la delimitación y determinación de los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas; participar en la delimitación de las zonas de desarrollo portuario, así como llevar a cabo las acciones

tendientes a la liberación y regularización de áreas portuarias y definir lo que proceda respecto de su ocupación;

IV. Tramitar concesiones y celebrar, en su caso, los concursos públicos correspondientes, para la administración portuaria integral, así como para el uso, aprovechamiento, construcción, operación y explotación de bienes de dominio público en los puertos, terminales y marinas, y tramitar su prórroga, modificación, renovación, ampliación, revocación, rescate o terminación anticipada;

V. Construir y supervisar obras en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;

VI. Dar mantenimiento a la infraestructura a su cargo;

VII. Autorizar y, en su caso, construir obras portuarias, marítimas y de dragado, así como fijar las especificaciones de construcción en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias; proponer la expedición de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia y verificar su cumplimiento;

VIII. Verificar que la construcción de obras que integran los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias se lleven a cabo conforme a las condiciones y características técnicas aplicables, así como autorizar su funcionamiento;

IX. Autorizar los programas maestros de desarrollo portuario y sus modificaciones sustanciales, para los puertos concesionados a las administraciones portuarias integrales; registrar las modificaciones menores a dichos programas y registrar los programas anuales operativos y de mantenimiento presentados por esas administraciones;

X. Establecer las bases de regulación tarifaria y de precios y, en su caso, registrar las tarifas por el uso de infraestructura y prestación de servicios portuarios, así como proponer los derechos, productos, aprovechamientos y las contraprestaciones que se cubrirán al Gobierno Federal o a las administraciones portuarias integrales por el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público y los servicios concesionados o permisionados;

XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información necesaria para el cobro coactivo de créditos fiscales a cargo de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en los puertos que no hayan sido concesionados;

XII. Resolver las inconformidades que se formulen con motivo de la celebración de concursos públicos para el otorgamiento de concesiones, de la celebración de los contratos y las demás a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento;

XIII. Autorizar los reglamentos internos de los comités de operación y las reglas de operación de los puertos;

XIV. Registrar los contratos de cesión parcial de derechos y para la prestación de servicios que celebren las administraciones portuarias integrales y revocar su registro cuando así proceda;

XV. Expedir, renovar, suspender y revocar, en su caso y de conformidad con las disposiciones aplicables, los títulos y demás documentación que acredite la aptitud del personal portuario que interviene directamente en la operación de equipos de maniobras, previa acreditación de los exámenes correspondientes;

XVI. Vigilar, por sí o por conducto de los capitanes de puerto correspondientes, que el atraque y permanencia de embarcaciones en los puertos se realicen en condiciones de seguridad;

XVII. Supervisar, por sí o por conducto de los capitanes de puerto correspondientes, que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad y profundidad;

XVIII. Resolver las quejas que presenten los navieros en relación con las posiciones de atraque y fondeo y las demás que interpongan los usuarios;

XIX. Integrar la información estadística del movimiento y operación portuarios y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias;

XX. Verificar el cumplimiento de las obligaciones que señalen las concesiones, permisos, autorizaciones, programas maestros de desarrollo portuario y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en el ámbito de su competencia;

XXI. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar, reducir y cancelar, en su caso, las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias que corresponda y efectuar las notificaciones respectivas;

XXII. Participar en organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de convenios y tratados que celebre México con otros países en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXIII. Otorgar los permisos para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas y para prestar servicios portuarios, así como tramitar, en su caso, su prórroga, renovación, modificación, ampliación, revocación o terminación por cualquiera de las causas previstas en la ley, y

XXIV. Autorizar a las personas físicas y morales para llevar a cabo la función de certificación de laboratorios de prueba y unidades de verificación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección General de Marina Mercante:

- I. Ejercer la autoridad marítima por sí o a través de las capitanías de puerto;
- II. Formular los anteproyectos de disposiciones que regulen las comunicaciones y el transporte por agua, el tráfico marítimo y la seguridad en materia de navegación y proponer e instrumentar las políticas y programas para su desarrollo;
- III. Abanderar y matricular las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, otorgarles la señal distintiva de llamada y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;
- IV. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima y Portuaria; proveer el eficaz cumplimiento de los acuerdos de la misma y desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interior de la Comisión;
- V. Proponer la jurisdicción territorial de las capitanías de puerto y sus delegaciones;
- VI. Proponer la expedición de normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia y verificar su cumplimiento;
- VII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante mexicana, así como expedir, controlar, renovar, suspender y revocar, en su caso y de conformidad con las disposiciones aplicables, los títulos, licencias y documentación que acredite su aptitud para prestar servicios a bordo de las embarcaciones;
- VIII. Efectuar inspecciones, verificar y certificar por sí o a través de terceros autorizados, que las embarcaciones y los artefactos navales cumplan con las normas oficiales mexicanas, las que establezcan los tratados internacionales y las normas en materia de seguridad de la navegación y de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
- IX. Autorizar a personas físicas o morales para que verifiquen y certifiquen el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, así como las que se establezcan en la legislación nacional y en los tratados internacionales;
- X. Coadyuvar con otras dependencias de la Administración Pública Federal en las actividades de protección al medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de éstas;
- XI. Opinar respecto de las solicitudes de concesión para la construcción, operación y explotación de vías navegables;
- XII. Otorgar los permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, de acuerdo con las disposiciones aplicables; vigilar su cumplimiento y, en su caso, revocarlos, cancelarlos o suspenderlos;
- XIII. Ejercer las funciones de autoridad en materia de tarifas, fletes y recargos previstos en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIV. Proponer y tramitar el establecimiento, modificación y actualización de las cuotas y tarifas de los derechos y aprovechamientos relacionados con la navegación y los correspondientes al Registro Público Marítimo Nacional;
- XV. Registrar las bases tarifarias del servicio regular de transporte de altura de líneas conferenciadas y, en su caso, autorizar las del servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros;

XVI. Realizar, por sí o a través de las capitanías de puerto, las investigaciones y actuaciones concernientes a los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia, y emitir dictámenes sobre aquéllos;

XVII. Autorizar los desguaces, ordenar la remoción de derrelictos y tramitar las declaraciones de abandono de embarcaciones y artefactos navales a favor de la Nación;

XVIII. Dirigir y regular las capitanías de puerto y sus delegaciones, así como supervisar que cumplan, en el ejercicio de sus funciones, con las leyes, tratados, reglamentos, normas y demás disposiciones aplicables;

XIX. Proponer la designación de los titulares de las capitanías de puerto y sus delegaciones, de conformidad con las normas aplicables;

XX. Coordinar el auxilio y salvamento en aguas de jurisdicción mexicana;

XXI. Coordinar, a través de las capitanías de puerto, el cuerpo del Resguardo Marítimo Federal, para la vigilancia, seguridad y auxilio a la navegación interior;

XXII. Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar, reducir y cancelar, en su caso, las sanciones establecidas en las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades competentes y efectuar las notificaciones respectivas;

XXIII. Recibir e integrar la información relativa a los fenómenos meteorológicos y difundirla a la comunidad marítimo portuaria a través de derroteros meteorológicos;

XXIV. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tráfico marítimo, así como elaborar cuadros, portulanos y demás documentos para auxilio y seguridad de los navegantes;

XXV. Determinar las áreas marítimas para los fondeaderos, canales de navegación y áreas de seguridad en las zonas adyacentes a los puertos y en las instalaciones y áreas de explotación y exploración de recursos naturales en aguas de jurisdicción federal;

XXVI. Supervisar y coordinar, a través de las capitanías de puerto, que los Centros de Control de Tráfico Marítimo autorizados operen conforme a las reglas establecidas, así como que las vías navegables reúnan las condiciones de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación previstas en la legislación nacional, en las convenciones internacionales y en las normas oficiales mexicanas;

XXVII. Programar, establecer, operar y controlar el señalamiento marítimo a cargo de la Secretaría y determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los términos y condiciones a que deberán apegarse los concesionarios de una administración portuaria integral, así como las terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables;

XXVIII. Vigilar, a través de las capitanías de puerto, que la navegación y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos se realicen en condiciones de seguridad;

XXIX. Participar en los organismos internacionales de transporte marítimo, en las negociaciones de convenios y tratados internacionales que en materia marítima celebre México y ser la autoridad ejecutora en el ámbito de su competencia, así como llevar el control de su aplicación y proponer, en su caso, los proyectos de resolución que correspondan, en coordinación con las dependencias competentes;

XXX. Recabar, analizar, integrar y evaluar los reportes periódicos que rindan las capitanías de puerto y sus delegaciones, así como consolidar la información y emitir, en su caso, recomendaciones y dar el seguimiento correspondiente, y

XXXI. Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Fomento y Administración Portuaria:

I. Dirigir la planeación, programación y evaluación de las acciones para el fomento y desarrollo integral del sistema portuario nacional, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas del sector;

II. Ejercer, de conformidad con las disposiciones aplicables y con las políticas que dicte la Secretaría, el control corporativo de las empresas de participación estatal mayoritaria coordinadas del subsector y, en su caso, los derechos corporativos que correspondan al Gobierno Federal en empresas de administración portuaria;

III. Promover y concertar mecanismos de apoyo y asistencia técnica para las entidades paraestatales coordinadas del subsector, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría y de instituciones públicas o privadas;

IV. Establecer las políticas y estrategias administrativas, financieras, operativas y legales que permitan el funcionamiento integral y eficiente de las entidades paraestatales coordinadas del subsector;

V. Intervenir, de conformidad con las disposiciones aplicables, en los consejos de administración de las empresas de administración portuaria en que participe el Gobierno Federal y dar seguimiento a los acuerdos tomados en éstos;

VI. Coordinar los procesos de constitución, modificación o desincorporación de las entidades paraestatales coordinadas del subsector, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas correspondientes, así como emitir los lineamientos necesarios respecto de los mecanismos financieros aplicables al efecto;

VII. Coordinar la elaboración y evaluación de los programas maestros de desarrollo portuario de las entidades paraestatales coordinadas y de sus modificaciones, así como proponer soluciones alternas para el logro de sus objetivos;

VIII. Analizar y promover la armonización de los programas operativos anuales de las entidades paraestatales coordinadas del subsector, así como verificar su congruencia con los programas maestros y evaluar su cumplimiento;

IX. Participar en la elaboración de especificaciones técnicas de equipo relacionado con la infraestructura para la operación portuaria, que proyecten adquirir las entidades coordinadas del subsector;

X. Fomentar la participación de los sectores social y privado, así como la de los gobiernos estatales y municipales, en el uso, aprovechamiento, explotación, construcción y operación de puertos, terminales, marinas, instalaciones y desarrollos costeros;

XI. Proponer el establecimiento de administraciones portuarias que se requieran para el adecuado cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;

XII. Definir y conducir las políticas que habrán de observarse para la formulación de los reglamentos internos de los comités de operación y de las reglas de operación de los puertos bajo el régimen de administración portuaria integral, así como coordinar su formulación y expedición en el caso de los puertos sujetos al régimen de administración portuaria federal;

XIII. Intervenir, conforme a las disposiciones aplicables, en los concursos públicos correspondientes al otorgamiento de contratos de cesión parcial de derechos para el uso, aprovechamiento, explotación, construcción y operación de áreas, terminales, marinas e instalaciones, así como para la prestación de servicios en los puertos y terminales sujetos al régimen de administración portuaria integral;

XIV. Promover la coordinación entre los distintos modos de transporte que concurren en los puertos;

XV. Analizar y evaluar, en su caso, los programas anuales de mantenimiento de la infraestructura portuaria, de dragado, de señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación dentro de los recintos portuarios concesionados;

XVI. Administrar, operar y explotar puertos, terminales e instalaciones; prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público, así como operar los servicios de vigilancia y el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en los puertos, terminales e instalaciones bajo su administración y operación, y

XVII. Asesorar a las entidades, sociedades, organizaciones de trabajadores y demás instituciones que brinden o utilicen servicios portuarios, de transporte, auxiliares o conexos con las vías de comunicación por agua que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30.- ...

I. a XVII. ...

XVIII. Determinar la procedencia organizacional de las modificaciones a las estructuras orgánico-ocupacionales que formulen las unidades administrativas centrales y Centros SCT, de conformidad con la normatividad emitida por las dependencias globalizadoras y someterlas a consideración del Oficial Mayor para su aprobación;

XIX. Coordinar la programación y presupuestación del gasto en materia de servicios personales y efectuar los trámites correspondientes;

XX. Proporcionar la información solicitada por las dependencias globalizadoras en materia programática presupuestal;

XXI. Efectuar el seguimiento de las observaciones de auditoría que formule la Auditoría Superior de la Federación a las unidades administrativas centrales y Centros SCT, y

XXII. Por acuerdo del titular del ramo, diseñar, desarrollar, normar y evaluar la modernización institucional y sectorial.

ARTÍCULO 31.- ...

I. ...

II. ...

III. Se deroga.

IV. a XIII. ...

XIV. Ejercer el presupuesto de servicios personales y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones en esta materia, así como proporcionar la información referente a las retenciones que se apliquen en los sueldos y prestaciones del personal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. ...

XVI. Celebrar convenios y acuerdos con las instituciones, organismos y entidades culturales para la ejecución de programas orientados al bienestar social y cultural de los trabajadores de la dependencia y sus familiares derechohabientes;

XVII. Administrar el Centro Deportivo y Recreativo SCT, el Círculo Cultural SCT y el gimnasio Licenciado Benito Juárez, y

XVIII. Coordinar y promover la elaboración, instrumentación, seguimiento y evaluación de programas de innovación gubernamental de la Secretaría, conforme a los lineamientos que emitan las dependencias competentes.

ARTÍCULO 32 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Al frente de cada uno de los Centros SCT habrá un Director General, quien, además de las atribuciones contenidas en el artículo 10 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Ejercer la representación de la Secretaría en la entidad federativa de su adscripción, inclusive en los procedimientos judiciales y contencioso administrativos en que ésta sea parte, excepto con relación a las atribuciones que sean competencia exclusiva del Secretario;

II. a XV. ...

El Director General de cada Centro SCT, para el ejercicio de sus atribuciones, estará auxiliado por los Directores, Subdirectores y demás personal autorizado en el presupuesto y que las necesidades del servicio requiera.

ARTÍCULO 37 Bis.- ...

I a XXX. ...

El Pleno es la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de la Comisión y se integra por cuatro Comisionados, incluyendo al Presidente.

Al Pleno y al Presidente corresponden las facultades que les confieren el Decreto de creación de la Comisión y el presente Reglamento, las cuales se ejercerán directamente o a través de los servidores públicos y unidades administrativas de la propia Comisión, conforme a su Reglamento Interno y, en su caso, los acuerdos delegatorios que al efecto expidan, sin perder por ello el ejercicio directo de las facultades delegadas.

El Reglamento Interno y los acuerdos delegatorios a que se refiere el párrafo anterior se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Unidad de Prospectiva y Regulación;
- Unidad de Servicios a la Industria;
- Unidad de Supervisión y Verificación;
- Dirección General de Prospectiva Regulatoria;
- Dirección General de Regulación "A";
- Dirección General de Regulación "B";
- Dirección General de Regulación "C";
- Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A";
- Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "B";
- Dirección General de Supervisión;
- Dirección General de Verificación "A";
- Dirección General de Verificación "B";
- Dirección General de Defensa Jurídica;
- Coordinación General de Comunicación Social;
- Coordinación General de Consultoría Jurídica;
- Coordinación General de Organización y Tecnologías de la Información;
- Coordinación General de Administración;
- Dirección General Adjunta de Registro de Telecomunicaciones;
- Dirección General Adjunta de Red Nacional de Radiomonitorio;
- Dirección General Adjunta de Administración;
- Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- Dirección General Adjunta de Organización y Desarrollo de Procesos;
- Secretaría Técnica del Pleno, y
- Órgano Interno de Control.

Asimismo, la Comisión contará con los demás directores generales, directores generales adjuntos, directores y subdirectores de área, jefes de departamento, supervisores, inspectores y demás personal operativo, técnico y de enlace que señale su Reglamento Interno, el Manual de Organización respectivo y las disposiciones aplicables y que figuren en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 38.- El Secretario será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Infraestructura, de Transporte, de Comunicaciones, por el Oficial Mayor o por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el orden indicado.

Las ausencias de los Subsecretarios, del Oficial Mayor y de los Coordinadores Generales, serán suplidas por los Directores Generales que de ellos dependan en los asuntos de sus respectivas competencias, o por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 39.- Las ausencias de los titulares de las Coordinaciones, Unidades, Direcciones Generales, órganos administrativos desconcentrados y de los Centros SCT, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

Las ausencias del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en procedimientos judiciales y contenciosos administrativos serán suplidas por el Director General Adjunto de Procesos Contenciosos."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- La reforma al párrafo segundo, así como la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se publique este Decreto en el Diario Oficial de la

Federación. Dentro del plazo antes citado la Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá expedir y publicar su Reglamento Interno.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren pendientes a la entrada en vigor de este Decreto y que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquélla o aquéllas a las que se les haya atribuido la competencia en el presente instrumento.

QUINTO.- Cuando la competencia de alguna de las áreas o unidades administrativas establecidas con anterioridad a la vigencia de este Decreto deba ser ejercida por otra u otras unidades que el mismo establece, los recursos, humanos, materiales y financieros con que aquélla contaba, pasarán a la unidad o unidades administrativas competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de atribuciones que a cada una corresponda.

SEXTO.- En tanto se emiten las modificaciones a los manuales que correspondan, el Secretario resolverá lo conducente en aquellas cuestiones no previstas en este Decreto y que deban regularse por dichos manuales.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se declara monumento artístico el conjunto arquitectónico conocido como Ciudad Universitaria, ubicado en Avenida Universidad 3000, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 3o., 5o., 6o., 17, 22, 23, 33, 34 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y subrayar el carácter de la cultura como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que la Ley sobre Fundación y Construcción de la Ciudad Universitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1946, declaró de utilidad pública la fundación y construcción de la Ciudad Universitaria para albergar las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Que el campus de la Universidad Nacional Autónoma de México, construido entre los años de 1949 a 1952, logra consolidar una interpretación nacionalista propia y es uno de los más notables ejemplos urbanísticos de México;

Que esta obra cumbre de calidad e innovación de la arquitectura mexicana, con gran despliegue y asimilación de avances técnicos, fue edificada tomando en cuenta las nuevas necesidades de esa casa de estudios, lo que permitió una profunda integración plástica, a cuya convocatoria respondieron arquitectos, ingenieros y artistas plásticos en cantidad y calidad sin precedente, para dar como resultado la adaptación de la obra al medio en un modelo urbanístico funcional;

Que el elemento principal de este modelo urbanístico es un eje de orientación oriente poniente que se superpone de manera casi perpendicular al eje de la Avenida de los Insurgentes y, de esta forma, la Ciudad Universitaria, desde su concepción original, se conforma por dos grandes zonas que se ubican una al poniente de la Avenida de los Insurgentes, en donde se localizan las habitaciones de los estudiantes y el Estadio Olímpico y, la otra, sobre el oriente, en donde se ubican la zona escolar, los servicios generales, el centro cívico y los espacios para las prácticas deportivas;

Que el campus de la Ciudad Universitaria presenta una solución urbanística por su tratamiento de grandes plazas, que evocan soluciones del pasado prehispánico, como elementos de articulación y distribución, así como por los criterios de zonificación y la asimetría dinámica del conjunto, que le confieren el carácter de testimonio invaluable del desarrollo de la arquitectura en nuestro país;

Que esta obra arquitectónica y urbanística, desarrollada por los arquitectos Mario Pani y Enrique del Moral, se puede incluir en el movimiento moderno que se caracteriza por el funcionalismo y racionalismo, que se inclina más a la estructura y al espacio, dando lugar a una síntesis entre las corrientes internacionales y algunos elementos tomados de la tradición, que constituye el ejemplo más representativo de la arquitectura moderna mexicana;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2004, por unanimidad de sus integrantes, opinó a favor de que el campus de la Ciudad Universitaria, ubicado en Avenida Universidad 3000, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, Distrito Federal, sea declarado monumento artístico, y

Que el Gobierno Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México coinciden plenamente en preservar el valor artístico y estético que por su configuración y características arquitectónicas reviste el campus de la Ciudad Universitaria, he tenido a bien expedir siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se declara monumento artístico el conjunto arquitectónico conocido como Ciudad Universitaria, ubicado en Avenida Universidad 3000, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Avenida Ciudad Universitaria, al cruce de Avenida Insurgentes por Circuito Exterior del Estadio Olímpico, el eje 10 sur (Copilco), Avenida Universidad y el Paseo de las Facultades (sobre eje de circuito).

Al Sur: Circuito Exterior Universitario, al cruce de Avenida Insurgentes (paso a desnivel), continúa por Circuito Exterior Universitario.

Al Oriente: Circuito Exterior Universitario.

Al Poniente: Circuito Exterior Universitario en los carriles del sentido sur-norte.

ARTÍCULO 2o.- A fin de garantizar la preservación del conjunto arquitectónico que se declara monumento artístico, las obras de conservación y restauración que sobre el mismo se realicen deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo mismo que las de excavación, cimentación, construcción o demolición que se ejecuten en los inmuebles colindantes y que puedan afectar las características del mismo.

ARTÍCULO 3o.- La reproducción del conjunto arquitectónico o de alguno de sus componentes con fines comerciales sólo podrá efectuarse previo permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cuando se cuente con la autorización de la Universidad Nacional Autónoma de México y se acredite haber cumplido con lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se exceptúa de la autorización a que se refiere el párrafo que antecede a la producción artesanal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia y, en su defecto, por el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 4o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como lo ordenado en este Decreto.

ARTÍCULO 5o.- Para contribuir a la mejor preservación del monumento artístico materia de este Decreto, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, propondrá a la Universidad Nacional Autónoma de México la celebración de un acuerdo de coordinación, en el marco de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales llevarán a cabo acciones conjuntas, tendientes a promover programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tendrá la participación que le corresponda en el mencionado instrumento jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá inscribir la presente declaratoria, con los planos oficiales respectivos y demás anexos que lo integran, en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura notificará la presente declaratoria personalmente a la Universidad Nacional Autónoma de México y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, se efectuará una segunda publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 54.1298.2005 por el que la Junta Directiva aprueba reformar el numeral 11.4 fracción X inciso a) de los Lineamientos Generales para la Administración de Bienes Muebles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-833/2005.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la reforma del numeral 11.4, fracción X, inciso a), de los Lineamientos Generales para la Administración de Bienes Muebles del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 54.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 58, fracción V, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 157, fracción XVI, de la Ley del ISSSTE y con base en el acuerdo CBM-008.O.046 del Comité de Bienes Muebles, aprueba reformar el numeral 11.4, fracción X, inciso a), de los Lineamientos Generales para la Administración de Bienes Muebles del ISSSTE, para quedar en los siguientes términos:

11.4 ...

I a X.- ...

a) En el caso de bienes muebles y sus desechos; el dictamen de no utilidad lo elabora, a nivel central, el responsable de recursos materiales de cada unidad administrativa y, en las unidades administrativas desconcentradas, el área de Obras y/o Mantenimiento.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Lo que me permite hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 221598)

ACUERDO 55.1298.2005 por el que la Junta Directiva aprueba reformar el numeral 7 de los Lineamientos Generales para la Administración del Patrimonio Inmobiliario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SJD.-834/2005.

Lic. Benjamín González Roaro
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la reforma del numeral 7 de los Lineamientos Generales para la Administración del Patrimonio Inmobiliario del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 55.1298.2005.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 58, fracción XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 157, fracción XVI, de la Ley del ISSSTE y con base en el acuerdo CBI-010.O.093 del Comité de Bienes Inmuebles, aprueba reformar el numeral 7 de los Lineamientos Generales para la Administración del Patrimonio Inmobiliario del ISSSTE, con la adición de un tercer párrafo, para quedar de la siguiente manera:

7.1 Sólo podrán ser enajenados aquellos inmuebles ...

...

Previo a la enajenación de inmuebles, la Subdirección General, a través de la Subdirección de Notariado y Bienes Inmuebles, deberá boletinar a las áreas centrales y desconcentradas los inmuebles y sus características que cuentan con aprobación en el Programa Anual para ser enajenados, con objeto de que éstas puedan reconsiderar su utilidad, total o parcial.

TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.- El Secretario, **Roberto Figueroa Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 221597)

PEMEX REFINACION

ACUERDO por el que se da a conocer la modificación del trámite PMXREF-00-002_Incorporación a la Franquicia Pemex.

Al margen un logotipo, que dice: Pemex Refinación.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACION DEL TRAMITE PMXREF-00-002 "INCORPORACION A LA FRANQUICIA PEMEX".

JUAN BUENO TORIO, Director General de Pemex Refinación, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 fracción II, 11 y 12 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; 4, 69-M y 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y la fracción I del artículo primero transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de abril del año 2000 y del ACUERDO por el que se dan a conocer todos los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica Pemex Refinación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de julio de 2003.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece las bases para llevar a cabo la mejora regulatoria sistemática de los trámites que aplica la administración pública federal;

Que Pemex Refinación comunicó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la modificación del Trámite [PMXREF-00-002](#) "Incorporación a la Franquicia Pemex"; con base en el acuerdo del H. Consejo de Administración de Pemex Refinación; para modificar los Manuales de Operación de la Franquicia y de los Contratos de Franquicia y Suministro de las estaciones de servicio para que cualquier franquiciatario de Pemex Refinación, pueda expender no sólo aceites y lubricantes de la marca Pemex, sino de cualquier otra marca.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que Pemex Refinación no podrá exigir trámites y formatos adicionales ni aplicarlos en forma distinta a como se establecen en el Registro Federal de Trámites y Servicios, salvo por las excepciones previstas por la propia ley;

Que los trámites que se dan a conocer no podrán ser aplicados en forma distinta de conformidad con la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el Anexo Único del Trámite [PMXREF-00-002](#) "Incorporación a la Franquicia Pemex";

Que Pemex Refinación dio a conocer el acuerdo de los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el lunes 28 de julio de 2003, a través del Diario Oficial de la Federación se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACION DEL TRAMITE [PMXREF-00-002](#) "INCORPORACION A LA FRANQUICIA PEMEX"

ARTICULO UNO.- Se modifica el punto 3 de los Documentos que deben anexarse a la solicitud para eliminar del objeto principal de las sociedades la comercialización de lubricantes marca Pemex, y que las estaciones de servicio franquiciadas puedan vender bajo su responsabilidad aceites y lubricantes de cualquier otra marca, y no sólo de la marca Pemex, para quedar como sigue:

3.- Escritura constitutiva de la sociedad certificada por fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el caso de personas morales. En la escritura constitutiva de la sociedad para Estaciones de Servicio con venta al público se deberá establecer lo siguiente: cláusula de exclusión a extranjeros, y que el objeto principal sea la comercialización de gasolinas y diesel suministrados por Pemex Refinación, así como la comercialización de aceites, lubricantes y aditivos de cualquier marca.

TRANSITORIO

UNO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2005.- El Director General de Pemex Refinación, **Juan Bueno Torio**.- Rúbrica.

(R.- 221637)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO G/55/2005, mediante el cual se acuerda reanudar labores en la Sala Regional del Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.- Acuerdo G/55/2005.

SE ACUERDA REANUDAR LABORES EN LA SALA REGIONAL DEL CARIBE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII, y 44, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración que los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe han informado que la misma ya se encuentra en condiciones para laborar normalmente, en tal virtud y respecto del diverso Acuerdo G/51/2005, el Pleno acuerda la reanudación de labores de la Sala Regional del Caribe a partir de esta fecha.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil cinco.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman la Magistrada **María del Consuelo Villalobos Ortiz**, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 221629)

ACUERDO G/56/2005, mediante el cual se acuerda la comisión temporal de los magistrados Alma Orquídea Reyes Ruíz y Jaime Martínez Franco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Pleno de la Sala Superior.- Acuerdo G/56/2005.

COMISION TEMPORAL DE LOS MAGISTRADOS ALMA ORQUIDEA REYES RUIZ Y JAIME MARTINEZ FRANCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la comisión temporal de la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruiz, adscrita a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, y del Magistrado Jaime Martínez Franco, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste, para que las funciones que les corresponden en su calidad de Magistrados de Sala Regional las realicen en la Sala Regional del Norte-Centro I, ponencias III y I, respectivamente, a partir del próximo día 10 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del presente año, si es necesario.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal les otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada **María del Consuelo Villalobos Ortiz**, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la licenciada **Rosana Edith de la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Rúbricas.

(R.- 221630)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.6543 M.N. (DIEZ PESOS CON SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 18 de noviembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.45, 3.58 y 3.49, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.15, 3.76 y 3.85, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 221874)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION de graduación de créditos de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- 366-IV-2167/05.- 718.1/311421.

RESOLUCION DE GRADUACION DE CREDITOS.- Se emite la que se indica en el procedimiento de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación.

ANTECEDENTES

Esta Secretaría después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como a Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen resolvió mediante oficio 101.-1599 del 16 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 2000, emitir un Acuerdo por el cual se revocó la autorización otorgada a la citada afianzadora, para funcionar y operar como institución de fianzas, por haberse ubicado en las causales de revocación establecidas en las fracciones II y VIII del artículo 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, razón por la que se declaró su disolución y liquidación, designándose como sociedad liquidadora al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, con escrito del 20 de enero de 2000, aceptó el cargo de sociedad liquidadora y el 31 de ese mismo mes y año se notificó a Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen el oficio 101.-1599 citado y se le dio posesión de su cargo, a la que se le hizo entrega de todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y en general todo lo que fuera propiedad de la afianzadora, lo cual se hizo contar en el acta correspondiente que se levantó.

A su vez, esta Secretaría con oficio 366-IV-A-2142 del 13 de marzo de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2000, así como en el periódico Reforma y en los periódicos de mayor circulación en el interior de la República Mexicana, en donde la afianzadora, tenía oficinas de servicio, de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fijó un plazo de 60 días naturales, a los beneficiarios de las fianzas expedidas por la institución a fin de que acudieran ante el liquidador a procurar, en su caso, la substitución de sus garantías, o a gestionar su traspaso a otra institución de fianzas, plazo que corrió del 14 de abril al 12 de junio del 2000.

Asimismo, se hizo constar en el oficio 366-IV-A-2142 mencionado que conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, transcurrido el plazo de referencia, todos los acreedores por cualquier concepto que fueren deberían de formular en un término de 60 días naturales, sus demandas de reconocimiento de crédito ante el liquidador, acompañando las pruebas conducentes y los beneficiarios de fianzas aún no exigibles presentarían al liquidador sus pólizas de fianza para su registro, este plazo corrió del 13 de junio al 11 de agosto del 2000.

En la misma publicación aparece que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los beneficiarios o los acreedores que no presentaran sus fianzas para el registro o no formularan sus reclamaciones dentro del plazo señalado, perderían los privilegios que las leyes o códigos les conceden y quedarían reducidos a la categoría de acreedores comunes.

PROYECTO DE GRADUACION Y LISTA DE ACREEDORES

Por lo tanto, habiéndose dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 106 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la sociedad liquidadora Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, sometió a la consideración de esta Secretaría un Proyecto de Graduación y Lista de Acreedores, observando así lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 106 de la Ley invocada, mismo que se publicó el 29 de marzo del 2001, en el Diario Oficial de la Federación, así como en los periódicos Excélsior y Novedades Editores, S.A. de C.V.

Como resultado de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se recibieron reclamaciones sobre alguno o algunos de los créditos incluidos, así como en relación con la exclusión de créditos, respecto de las cuales en términos de la fracción VIII del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se dio vista al liquidador para que hiciera valer lo que a su interés conviniera, quien dio respuesta en cada caso,

procediendo esta dependencia a emitir las resoluciones correspondientes, siendo responsabilidad del liquidador dar cumplimiento a cada una de ellas.

CAMBIO DE LIQUIDADOR

Esta Secretaría mediante oficios 366-IV-738 y 366-IV-739 del 24 de febrero del 2004, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 2004, con base en lo dispuesto por los artículos 1o. y 106, fracción I de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, resolvió relevar al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como sociedad liquidadora de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación y en sustitución nombró como sociedad liquidadora a S.C.I., S.A. de C.V. (Servicios Corporativos Integrados), la que aceptó el cargo a través del escrito del 26 de febrero del 2004, nombramiento que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil número 359639.

PROPUESTA DE PAGO

El Lic. Emilio Reyes Lagunes, en su carácter de representante de S.C.I. S.A. de C.V. (Servicios Corporativos Integrados), sociedad liquidadora de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación, mediante escrito del 31 de enero de 2005, sometió a la consideración de esta Secretaría su propuesta de pago para cubrir a cada uno de los acreedores preferentes dentro del proceso de liquidación de la citada sociedad, para tal efecto, exhibió el Cuadro de Graduación y Lista de Acreedores, los supuestos considerados para proceder al pago en el que se contiene la proporción a repartir a acreedores preferenciales por cada peso de obligaciones que será de 3.5%, el balance general al 31 de diciembre de 2004, el balance general pro-forma al 30 de abril de 2005, así como el balance general final de liquidación al 28 de febrero de 2006. Refiere que de producirse sentencias favorables en los juicios pendientes, así como cancelaciones de pólizas, el importe que resulte, previa autorización de esta Secretaría, se distribuirá equitativamente entre los acreedores preferentes.

Por lo anterior, esta Secretaría con oficio 366-IV-436/05 del 14 de febrero de 2005, solicitó a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas nos diera a conocer su opinión respecto a las premisas planteadas por el liquidador de la sociedad en liquidación, lo cual hizo con oficio 06-367-III-2.2/05178 del 16 de mayo de 2005, en donde, en lo conducente, manifiesta lo siguiente:

< "...Con base en la información financiera y los documentos antes mencionados, presentados por la sociedad liquidadora, se desprende lo siguiente:

"ACTIVO SUSCEPTIBLE DE DISTRIBUCION.

"Del análisis que efectúa el liquidador al activo que forma parte del balance general de la institución al 31 de diciembre del 2004 por \$6'415,525.63 determinó que el activo susceptible de distribución es de \$6'270,643.82 cantidad que resulta de la suma de los conceptos que tienen posibilidad de realización, como se muestra a continuación:

Concepto	Activo total de la afianzadora	Activo considerado por el liquidador	Activo susceptible de distribución	Activo incobrable
Inversiones y saldo en bancos	4'917,543.82	4'917,543.82	4'917,543.82	
Deud. por Resp. de fianzas.	1'210,775.53	252,000.00	252,000.00	958,775.53
Otros deudores	3,852.12	3,852.12		3,852.12
Mob. y equipo de cómp.	7,804.21	7,804.21		7,804.21
Bienes adjudicados	261,846.00	1'351,700.00	1'101,100.00	250,600.00
Otros activos	13,703.92			13,703.92
Total	6'415,525.63	6'532,900.15	6'270,643.82	1'234,735.68

"El liquidador considera las demás partidas que integran el activo como incobrables, las cuales ascienden a \$1'234,735.68.

"PROYECTO DE GRADUACION.

"Las fianzas que integran el Proyecto de Graduación ascienden a \$44'393,788.92, después de haber dado cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las cuales se componen de las obligaciones y contingencias que se detallan a continuación:

Acreedores Preferentes	Fianzas	Monto
Acreedores Preferentes por Fianza	168	3'957,591.95
Fianzas en Litigio	95	3'764,066.00
Fianzas Vigentes no Exigibles	130	36'672,130.97
Total	393	44'393,788.92

"Cabe aclarar que la institución no tiene a su cargo obligaciones laborales, créditos fiscales, ni tiene registrados créditos diversos por conceptos distintos a obligaciones de fianzas y que una vez revisadas las demandas de reconocimiento de crédito y solicitudes de registro determinó que existen casos considerados como improcedente, por lo que, aunque estén contemplados dentro del Proyecto de Graduación y Lista de acreedores no será procedente su pago.

"GASTOS OPERATIVOS Y DE ADMINISTRACION.

"Los gastos de administración de la institución, fueron presupuestados de acuerdo al programa operativo de liquidación autorizado por esa Secretaría con oficio 366-IV-168/05 del 24 de enero de 2005, los cuales se integran de la siguiente forma:

Honorarios al liquidador de enero 2005 a febrero 2006	\$1'552,500.00
Honorarios a coadyuvantes de enero 2005 a febrero 2006	1'741,771.93
Gtos. Operat. mínimos indispensables de enero 2005 a la fecha de conclusión	<u>1'416,219.74</u>
Total	\$4'710,491.67

"Cabe señalar que los gastos operativos y de administración presupuestados en el Programa Operativo de liquidación ascendían a \$9.0, que al compararlo con los \$4.7 determinados en la propuesta de inicio de pago a los acreedores preferentes arroja una diferencia de \$4.3.

"ANALISIS DE LAS FIANZAS VIGENTES NO EXIGIBLES.

"El liquidador considera que con seguridad no se harán exigibles en su totalidad las 130 fianzas vigentes no exigibles, las cuales se emitieron con vigencia indeterminada, prórrogas automáticas o garantizando créditos fiscales, lo que impide determinar la fecha probable para su cancelación, según estudio efectuado el liquidador estimó que el 18.34% de las fianzas vigentes no exigibles van a ser exigibles, que equivale a \$6'726,000.00, que se integran como se muestra a continuación:

(Cifras en miles)

Acreedor /Beneficiario	Número de fianzas	Monto	%	Reclamación estimada
TESORERIA DE LA FEDERACION	98	\$15,377	17.19	\$2,683
TESORERIA DE LA FEDERACION	1	462	100.00	462
PEMEX REFINACION	4	9,514	17.19	1,635
I.M.S.S.	7	7,644	17.19	1,314
I.M.S.S.	2	48	100.00	48
AFIANZADORA MEXICANA, S.A. EN LIQUIDACION.	17	2,227	17.19	383
UNIVERSAL INTERNACIONAL SERVICE, S.A.	1	1,400	17.19	241
TOTAL	130	\$36,672	18.34	\$6,726

"SITUACION DE JUICIOS.

"Al 31 de diciembre de 2004, se encuentran en proceso 95 juicios considerados en el proyecto de graduación, los cuales según análisis elaborado con información proporcionada por el área jurídica, se estima que el 61% de ellos concluirá antes de 6 meses, y el 39% restante aproximadamente en un año.

"Los juicios registrados dentro del proyecto de graduación a que la institución resulte condenada, se acumularán a la liquidación para efectos de graduación y pago.

"Las 95 fianzas en litigio corresponden a dos acreedores: La Tesorería de la Federación con 93 juicios y el Instituto Mexicano del Seguro Social con dos.

"DETERMINACION DEL COCIENTE DE PAGO.

"El liquidador menciona que para determinar el factor de pago, consideró los elementos de juicio con que cuenta, estimó los valores de los activos no líquidos, determinó las obligaciones conocidas de acuerdo a los supuestos planteados en el Programa Operativo de Liquidación, con lo cual los pagos que sean declarados procedentes por la afianzadora en liquidación, previo análisis de los elementos presentados a consideración del liquidador se realizarán de conformidad con el factor que se obtuvo, que equivale al 3.51% por cada peso, el cual se obtuvo de dividir la provisión para el pago de acreedores por un monto de \$1,560,400.00, entre el total de fianzas registradas por un importe de \$44,393,788.92.

"Para la determinación del cociente de pago, se consideraron las cifras registradas en la contabilidad de la afianzadora al 31 de diciembre de 2004, tanto para los 168 acreedores preferentes como para los activos de la institución, destacando que el área jurídica de la afianzadora determinó recuperables \$1'353,100 estimados en el programa operativo de liquidación, como sigue:

Concepto	Cifras presentadas en el P.O.L. al 31/03/04	Situación al 31/12/04
Disponibilidad	7,528.30	4,917.54
Provisión P/el pago de Acreedores	1,560.40	1,560.40
Disponibilidad Inicial	5,967.90	3,357.14
Ingresos Pendientes	3,068.40	1,353.10
Total de Disponibilidad	9,036.30	6,270.64
Egresos por Ejercer (Costos oper. y admón.)	9,036.30	4,710.49
Total de Fianzas Registradas	33,748	44,393.79
Cociente a repartir por cada peso		3.51%

"Este esquema considera que la resolución de graduación será autorizada por la SHCP y publicada en abril de 2005, lo que implicará se inicie el proceso de pago a los 168 acreedores registrados procedentes, por un total de \$3'957,591.95 en su equivalente al cociente de pago, mismo que se estima se concluirá en un plazo de siete meses; en el lapso en el que cubran los créditos terminarán la mayoría de los juicios.

"De conformidad con el artículo 106, fracción XIII, inciso a), de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando de modo definitivo que apreciará en cada caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación no pueda ya ser exigible, la cuota respectiva se redistribuirá proporcionalmente entre los demás acreedores, por lo que, se propone que en diez meses o antes, en caso de recibir sentencias favorables en los juicios, se haga nuevamente un análisis de las pólizas que definitivamente fueron canceladas o que ya no van a ser exigibles y se someta a autorización de dicha Secretaría un nuevo reparto proporcional entre los mismos acreedores preferentes.

"RESERVAS CONSTITUIDAS.

"El total de las reservas es de \$980 mil pesos, mismo que deberá adecuarse en la contabilidad de la afianzadora, conforme al artículo 106, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"La distribución de la reserva de acuerdo al proyecto de graduación es la siguiente:

Beneficiario	Número	Total Acreedor	Monto expedido	Prima Anual	Prima futuros	Suma Primas	Total de reservas
Acreedores Preferentes por fianza.							
Tesorería de la Federación	150	1,116	1,197	36	12	48	29
I.M.S.S.	16	556	560	13	4	17	10
Americana de Fianzas, S.A. liquidación	2	2,285	1,962	16		16	10
Sub Total	168	3,958	3,719	65	16	81	49
Fianzas en Litigio							

Tesorería de la Federación	93	3,227	3,237	87	131	217	130
I.M.S.S.	2	537	537	16		16	10
Sub Total	95	3,764	3,775	103	131	234	140
Fianzas no exigibles							
Tesorería de la Federación	99	15,839	16,872	431	415	847	508
Afianzadora Mexicana	17	2,227	2,227	53	79	132	79
I.M.S.S.	9	7,692	7,692	153		153	92
PEMEX Refinación	4	9,514	11,990	143		143	86
Universal Internac. Service, S.A.	1	1,400	1,500	45		45	27
Sub Total	130	36,672	40,281	825	494	1,319	791
Gran Total	393	44,394	47,775	993	641	1,634	980

“En el cuadro anterior se aprecia que, el 81% de la reserva corresponde a las fianzas vigentes no exigibles, el 14% a las fianzas en litigio y sólo el 5% restante pertenece a los acreedores preferentes por fianzas.

“Por otra parte, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2002, el anterior liquidador Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., señaló que una vez que la SHCP dictara la resolución sobre la graduación de pago a acreedores y el liquidador efectuara el pago autorizado, tendría elementos legales para recuperar adeudos a cargo de fiados, que reportaron garantías inmobiliarias por \$2'148,118.50; además que las fianzas no exigibles reportaron garantías inmobiliarias por \$23'310,232.37, con las cuales el liquidador podría recurrir a la subrogación de derechos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Por lo anterior, la Sociedad en Liquidación contaría con fondos de \$25'458,350.87, para hacer frente a posibles obligaciones derivadas de reclamaciones de fianzas no exigibles por \$36'672,130.97, de acuerdo al cuadro siguiente:

Garantías Inmobiliarias	Con Registro Marginal	Sin Registro Marginal	Total
Fianzas exigibles y en litigio	1'694,240.67	453,877.83	2'148,118.50
Fianzas no exigibles y comunes	9'754,052.44	13'556,179.93	23'310,232.37
Suma	11'448.293.11	14'010,057.76	25'458,350.87

“Sobre el particular se aprecia que la propuesta de S.C.I., S.A. de C.V. no considera las garantías inmobiliarias mencionadas por Banobras, S.N.C., las cuales podrían distribuirse entre los acreedores en una segunda etapa, o subrogar los derechos correspondientes a los beneficiarios en los términos del artículo 107 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas”.>

RESOLUCION DE GRADUACION

En virtud de lo expuesto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta dependencia con oficio 366-IV-1513/05 del 1o. de julio del 2005, le manifestó a S.C.I., S.A. de C.V., su conformidad con la propuesta de pago a los acreedores preferentes y se le pidió sometiera a nuestra consideración el Proyecto de Graduación y Lista de Acreedores, lo que realizó a través de su escrito del 28 de julio del 2005.

De lo expresado en los párrafos anteriores, se determina que en el proceso de liquidación de Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación, se ha dado cumplimiento a lo previsto en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por tal motivo esta Secretaría, a través de la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VIII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 33 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previo acuerdo Superior, tiene a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO.- Que los gastos indispensables para el sostenimiento de la sociedad en liquidación se cubrirán de acuerdo a los requerimientos de la misma.

SEGUNDO.- Que los honorarios determinados en favor del liquidador se seguirán cubriendo con cargo a la sociedad, conforme a lo autorizado mediante oficio 366-IV-A-6132 del 2 de agosto del 2004. Lo anterior,

con independencia al pago de los acreedores en términos de lo autorizado por esta Secretaría en la presente Resolución.

TERCERO.- Que para los efectos de esta Resolución, respecto de los acreedores, se seguirá el orden de prelación que por categorías se establece en el cuadro de Graduación y Lista de Acreedores Preferentes que se relaciona a continuación:

Lune
s 21
de
novie
mbre
de
2005

Lune
s 21
de
novie
mbre
de
2005

Lune
s 21
de
novie
mbre
de
2005

- Lune
s 21
de
novie
mbre
de
2005

Lune
s 21
de
novie
mbre
de
2005

FIANZA					FIADO	MONTO	TOTAL POR ACREEDOR
101	23	-	420	0	CARLOS RAYMUNDO CUERVO	9,500.00	
101	23	-	423	0	CONTRERAS VILLEGAS JOSE	5,000.00	
101	23	-	439	0	RUIZ VENEGAS PORFIRIO	1,600.00	
101	23	-	448	0	PEREZ MARTINEZ RIGOBERTO	1,432.82	
101	23	-	480	0	HERNANDEZ CHICHICAXTLA MARCO ANTONIO	747.56	
101	23	-	501	0	CANALES DE CAVAZOS ALMA ROSA	9,500.00	
101	23	-	514	0	SOTO JUAN JOSE	1,600.00	
101	27	-	2527	0	HOLGUIN L RUBEN	812.28	
101	27	-	2530	0	MARTINEZ MARTINEZ ANGEL	8,000.00	
101	27	-	2533	0	BENJAMIN GUERRERO	22,000.00	
101	27	-	2543	0	MARIA TERESA RABATTE T.	29,563.00	
101	27	-	2574	0	TORRES MATA EFRAIN	4,000.00	
101	27	-	2613	0	CABAÑAS GUTIERREZ ABRAN	6,000.00	
101	27	-	2644	0	ZAMORA A. ESMERALDO	676.67	
101	27	-	2648	0	GARCIA MARTHA ALICIA	3,216.16	
101	27	-	2691	0	SAUCEDO MOISES	1,495.12	
101	27	-	2693	0	RIOS ACEVES RAMON	5,000.00	
101	27	-	2714	0	CAZARES RODRIGUEZ JUAN A.	5,000.00	
101	27	-	2748	0	MONTES DAVILA MARTHA	1,293.32	
101	27	-	2749	0	LOPEZ MARTINEZ GILBERTO	10,000.00	
101	27	-	2766	0	RAMIREZ OCTAVIO	676.67	
101	27	-	2778	0	QUIROGA MARIA ANA	678.23	
101	27	-	2780	0	MORENO LERMA ROCIO	1,286.47	
101	27	-	2783	0	MERARDO T VARGAS	5,000.00	
101	27	-	2785	0	REYES GRISELDA	5,000.00	
101	27	-	2792	0	SEPULVEDA P. GOVEDELA	9,500.00	
101	27	-	2847	0	VICKERS ALEIDA	423.01	
101	27	-	2850	0	ESCALANTE GUZMAN DINO	228.30	
101	27	-	2852	0	CARBAJAL BUENO RAUL	1,228.65	
101	27	-	2865	0	GARZA GRISELDA	9,500.00	
101	27	-	2868	0	RESENDIZ CLAUDIO	1,560.00	
101	27	-	2943	1	FAUSTINO CHAVARRIA LARA	22,000.00	
101	28	-	2242	0	DICK JOHAN	1,535.00	
101	28	-	2327	0	REYES SAUL	2,149.00	
101	28	-	2387	0	FLORES HECTOR	1,535.00	
101	28	-	2396	0	GUZMAN RIGOBERTO	1,535.00	
101	28	-	2473	0	OLVERA JOSE	277.91	
101	28	-	2571	0	ESPIRIA GARCIA ABEL	437.20	
101	28	-	2626	0	MENDEZ JUAN	2,916.00	
101	28	-	2662	0	TERAN BARTOLO	1,995.00	
101	28	-	2687	0	FLORIDO RUIZ SAMUEL	2,302.00	
101	28	-	2691	0	AGUILAR JOSE A	1,842.00	
101	28	-	2745	0	GARCIA FRANCISCO JAVIER	1,535.00	
101	28	-	2747	0	CANALES BERNAL ROGELIO	3,070.00	
101	28	-	2940	0	OROZCO JOSE LUIS	2,302.00	
101	28	-	3006	0	LEMUS AYALA JAIME	228.97	
101	28	-	3027	0	VAZQUEZ ERNESTO	832.86	
101	28	-	3042	0	DIAZ ARANA MAURICIO	2,325.00	
101	28	-	3707	0	CARMONA PEREZ JOSE NIEVES	290.83	
101	28	-	4041	0	ARREDONDO SIMON C.	1,535.00	
101	28	-	4146	0	MERCADO SALOMON	6,140.00	
101	28	-	4245	0	LADD REGINA	1,842.00	
101	28	-	4375	0	GUZMAN FRANCISCO	3,070.00	
101	28	-	4448	0	FRAUSTRO FLORES RAMON	198.52	
101	28	-	4452	0	PIZARRO PABLO	198.52	

FIANZA					FIADO	MONTO	TOTAL POR ACREEDOR
101	28	-	5681	0	GOMEZ VIRGILIO	4,179.66	
101	28	-	5682	0	ESPARZA CRUZ JOSE	1,731.20	
101	28	-	5684	0	ROSARIO JUAN M.	2,314.05	
101	28	-	5685	0	HERNANDEZ AURELIO E.	1,513.82	
101	28	-	5691	0	LAGUNA JOSE LUIS	2,308.27	
101	28	-	5692	0	VALLEJO MIGUEL	4,697.37	
101	28	-	5694	0	JUAREZ SANCHEZ ISIDRO	4,232.03	
101	28	-	5698	0	MORALES AGUSTIN	1,402.03	
101	28	-	5701	0	RIVAS JUAN A.	1,718.31	
101	28	-	5702	0	LEDEZMA ZAMUDIO JAIME	1,665.62	
101	28	-	5718	0	HERRERA ANGEL G	1,271.75	
101	28	-	5722	0	LEMUS GARCIA DAMIAN	1,453.81	
101	28	-	5724	0	RAMIREZ ALEX C.	1,557.19	
101	28	-	5726	0	CABALLERO SANCHEZ ANGEL	1,145.54	
101	28	-	5729	0	PRADO FRANCISCO	1,552.42	
101	28	-	5949	0	HERNANDEZ SALCIDO CARLOS	2,688.02	
101	37	-	34	0	SENTRY SEGURIDAD INDUSTRIAL	12,754.88	
					DE MEXICO, S.A. DE C.V.		
101	40	-	620	0	MARIA V. ENRIQUEZ	878.38	
101	40	-	645	0	HERNANDEZ JULIAN	20,800.00	
101	40	-	1117	0	MEDINA A. RAUL	4,500.00	
101	40	-	1155	0	SALAZAR FRANCISCO JAVIER	3,200.00	
101	40	-	1195	0	ROBERT JOEL	232.80	
101	40	-	1744	0	EFRAIN MADRIZ M	2,217.17	
101	40	-	2324	0	DOMINGUEZ MEDINA AARON	1,302.01	
101	40	-	2358	0	ROBLES PECINA GERARDO	4,059.34	
101	40	-	2384	0	RAMOS PICHARDO DAVID	1,353.11	
101	40	-	2391	0	ESPIRIA CUNA FELIPE	1,353.11	
101	40	-	2395	0	OLVERA ROSARIO	1,353.11	
101	40	-	2423	0	ESPARZA ARMANDO	1,302.01	
101	40	-	2459	0	CORONA PANTOJA JUAN	1,860.00	
101	40	-	2541	0	VELAZQUEZ DIAZ ARTEMIO	6,684.15	
101	40	-	2585	0	PIÑA MARCELINA	1,370.57	
101	40	-	2587	0	AGUILAR FRANCISCO	500.00	
101	40	-	2589	0	SILVA MATA MARTIN	4,134.43	
101	40	-	2592	0	BARCENAS PIÑON VENTURA	4,059.34	
101	40	-	2593	0	MARTINEZ ALFONSO	4,059.34	
101	40	-	2598	0	CARRILLO CISNEROS FRANCISCO	1,953.02	
101	40	-	2607	0	ASTRAIN MARTINEZ JOSE	3,342.08	
101	40	-	2613	0	PORRAS JOSE	4,446.93	
101	40	-	2632	0	HERNANDEZ CHIQUITO MARIO	4,059.34	
101	40	-	2637	0	MORALES ALVARADO ELIAS	4,050.74	
101	40	-	2641	0	ALVAREZ SANTIAGO	4,650.00	
101	40	-	2648	0	ALVAREZ CHAPARRO ARMANDO	3,462.40	
101	40	-	2656	0	DIAZ ISIDRO	3,496.85	
101	40	-	2677	0	VALDEZ DEMETRIO	3,462.40	
101	40	-	2678	0	MARTINEZ J. GUADALUPE	3,462.40	
101	40	-	2701	0	ALVAREZ FLORES HERLINDA	4,000.57	
101	40	-	2729	0	JANTES TOMAS	50.00	
101	40	-	2739	0	SANCHEZ LUIS JUAN	4,541.47	
101	65	-	13	1	CASTILLO RICARDO	9,360.00	
101	75	-	50	0	SAUCEDO MEZA FRANCISCO	89,022.00	
200	9999	-	81	0	INDUSTRIAS HERDEL, S.A.	293,708.13	
TOTAL FIANZAS EXIGIBLES							3,957,591.95

FIANZA						FIADO						MONTO		TOTAL POR ACREEDOR		FIANZA						FIADO						MONTO		TOTAL POR ACREEDOR					
F. FIANZAS VIGENTES NO EXIGIBLES																		F. FIANZAS VIGENTES NO EXIGIBLES																	
AFIANZADORA MEXICANA, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION																		100	9999	-	117	0	TRAILERS Y AUTOTRATORES, S.A. DE C.V.						31,491.81						
200	9999	-	231	3	MYGSA, S.A.						300,475.75						100	9999	-	207	0	CONSTRUCTORA XESA, S.A. DE C.V.						462,220.00							
200	9999	-	241	3	PROMOTORA E IMPULSORA DE INDUSTRIA DEL NORTE						75,000.00						100	9999	-	254	0	COMPAÑIA INDUSTTRIAL KIEL, S.A. DE C.V.						30,327.19							
200	9999	-	628	3	SISTEMAS INFORMATIVOS DEL CENTRO, S.A.						89,000.00						100	9999		296	0	GARCIA HURTADO JOSE RAMON						5,164.00							
200	9999	-	630	3	DISTRIBUIDORA MOCTEZUMA DE ACAYUCAN, S.A.						102,292.92						100	9999	-	1237	0	PEREZ GONZALEZ RICARDO						4,505.39							
200	9999	-	631	3	DISTRIBUIDORA MOCTEZUMA DE ACAYUCAN, S.A.						77,393.91						100	9999		1622	0	SISTEMAS COMPUTACIONALES DE GUADALAJARA, S.A.						70,171.00							
200	9999	-	640	3	ABASTECEDORA DECORATIVA Y FERRETERIA, S.A.						72,631.36						100	9999		1698	0	AUTO TRANSPORTES RACVE, S.A. DE C.V.						28,123.95							
200	9999	-	647	3	LUCINA SALAZAR MUÑOZ						54,124.92						100	9999	-	1806	0	SISTEMAS COMPUTACIONALES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.						281,957.92							
200	9999	-	685	3	MIRANDA ELECTRICTICA, S.A.						62,302.23						100	9999		1851	0	SERVICIO DE LUBRICACION ESPEC, S.A.						57,044.00							
200	9999	-	691	3	INDUSTRIAS ZANDE, S.A.						139,697.11						101	1	-	112	0	CALZANOVA DE MONTERREY, S.A. DE C.V.						38,594.87							
200	9999	-	696	3	AUTO PUB, S.A.						123,699.42						101	1		139	0	QUIMOBASICOS, S.A.						8,049.45							
200	9999	-	753	3	BUFETE PENINSULAR DE LA CONSTRUCCION, S.A.						283,576.50						101	1		148	0	QUIMOBASICOS, S.A.						10,358.96							
200	9999	-	947	3	TELETRES DE OAXACA, S.A.						88,598.50						101	13	-	3	0	PROMOTORA ESFERA, S.A. DE C.V.						111,618.42							
200	9999	-	989	3	PANCARDO Y COMPAÑIA, S.A.						67,719.00						101	27	-	2650	0	DIOSDADO N. MANUEL						4,000.00							
200	9999	-	1035	3	FABRICACION DE EQUIPOS INDUSTRIALES, S.A.						74,601.70						101	27		2708	0	SOTO PATRICIA GUADALUPE						10,000.00							
200	9999	-	1258	3	SECA CONSTRUCCIONES, S.A.						150,000.00						101	28	-	2832	0	RAMIREZ JUANA MA.						1,535.00							
200	9999	-	1520	3	ASESORIA NOTARIAL, S.A.						174,320.00						101	28		4857	0	CAÑAMAR JAVIER ANGEL						2,367.19							
200	9999	-	1684	3	CONSTRUCTORA VAMA, S.A. DE C.V.						291,861.09						101	28		4959	0	VALENCIA GABRIEL A.						2,688.02							
																		101	28		5475	0	GONZALEZ DONNA						1,353.11						
																		101	28		5479	0	FRAGOSO PEREZ ARTURO						3,376.53						
																		101	28		5500	0	MIGUEL VILLAGOMEZ						1,688.26						
																		101	28		5528	0	HIGINIO SANTANA						1,125.51						
																		101	28		5531	0	JESUS R. RADILLO						2,251.02						
																		101	28		5580	0	CORTEZ RIGOBERTO						1,387.39						
																		101	28		5641	0	AYALA HERRERA LEOPOLDO						1,203.76						
																		101	28		5696	0	JESUS GONZALEZ						3,611.27						
																		101	28		5705	0	ORTEGA EVERARDO G.						4,026.36						
																		101	36	-	225	0	COTAMSA, S.A.						108,653.00						
																		101	40	-	80	0	CANNAN INTERNACIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.						361,000.00						
																		101	40		1481	0	VAZQUEZ DURON HECTOR						2,500.00						
																		101	40		2348	0	VIRGINIO BURGOS						3,485.45						
																		101	40		2356	0	ISSAC M. JIMENEZ						3,376.53						
																		101	40		2366	0	FRANCISCO JAVIER LOPEZ						3,376.53						
																		101	40		2372	0	PEDRO GONZALEZ RIVERA						3,376.53						
																		101	40		2389	0	CARDENAS EFRAIN						4,446.93						
																		101	40		2394	0	TREVIÑO GILBERT						1,163.65						
																		101	40		2452	0	ALFARO OSORIO GUSTAVO						1,163.65						
																		101	40		2685	0	J. SALUD LARA MOLINA						2,313.21						
																		101	68		112	0	PROVEDORA DE SERVICIOS E IMPLEMENTOS						89,162.00						

FIANZA					FIADO	MONTO	TOTAL POR ACREEDOR
TESORERIA DE LA FEDERACION							
100	9	-	71	0	PATRICIO ALEJANDRO GONZALEZ ANCIRA	15,411.48	
100	9	-	149	0	FLORES MENDOZA JESUS MARIO	5,314.11	
100	9	-	289	0	GABRIELA RUIZ CORTEZ	5,987.40	
100	9		400	0	SILVA TAMEZ BERTHA E.	7,271.00	
100	9		464	0	ALVAREZ PINEDA MARTHA C.	3,723.00	
100	9	-	539	0	JULIA MARTINEZ ESTRADA	6,302.00	
100	11	-	271	0	URBANIZADORA E INMOBILIARIA ERKA, S.A. DE C.V.	48,903.31	
100	11	-	1243	0	URBANIZADORA E INMOBILIARIA ERKA, S.A. DE C.V.	36,223.00	
100	15		1320	2	CONSTRUC HABITAC DEL NORTE, S.A.	1,939,875.65	
100	16	-	1688	0	MANUEL ANCIRA AUTOMOTRIZ, S.A.	44,279.00	
100	17	-	204	0	LITOGRAFICA MONTERREY,S.A.	223,426.05	
100	17		416	0	FCA. INDI. DE REFAC. ESPEC. S.A.	10,818.00	
100	17		1095	0	ELIZONDO GARZA LUIS A.	12,846.08	
100	17	-	1629	0	FUNDICION LERMA, S.A. DE C.V.	64,066.00	
100	19		427	0	GRAFICOS ARTICULOS PROMOCIONALES Y SERIGRAFIA, S.A.	29,897.00	
100	19	-	441	0	MARLEN GOMEZ MARQUEZ	7,499.87	
100	19	-	1515	0	DAVID MOYA RODRIGUEZ	14,748.33	
100	19		3064	0	FERRETERA INDUSTRIAL DE ORIENTE, S.A.	220,891.00	
100	25		321	2	BIBLOMODEL, S.A. DE C.V.	1,427,504.00	
100	31	-	1870	0	ELECTROMECANICA, S.A. DE C.V.	115,488.00	
100	31	-	1873	0	ELECTROMECANICA, S.A. DE C.V.	77,650.00	
100	35		2483	0	AMERICAN WELLS DE MEXICO, S.A.	1,039,069.00	
100	37		499	0	TUBULARES REGIONTANTOS, S.A.DE C.V.	574,439.00	
100	45	-	1299	0	CABALLERO LEDEZMA PEDRO	127,575.00	
100	50		1894	0	DE LAGARZA HERMANOS, S.A.	13,020.00	
100	55	-	1988	0	VICONSS, S.A. DE C.V.	37,852.00	
100	61		2725	0	JORGE BERNABE SALDIVAR ELIZONDO	35,650.57	
100	61		2945	0	JOSE MANUEL GUERRERO DIAZ	34,000.00	
100	93	-	2391	0	SISTEL, S.A.	47,136.00	
100	102	-	2218	0	JORGE LUIS AYALA MUÑOZ	146,085.00	
100	114		2809	0	ESTACION DE SERVICIO FIDEL VELAZQUEZ, S.A.	156,797.18	
100	114		3128	0	ESTACION DE SERVICIO FIDEL VELAZQUEZ, S.A.	113,232.00	

FIANZA					FIADO	MONTO	TOTAL POR ACREEDOR
101	87		32	0	GRUAS GALINDO, S.A. DE C.V.	539,657.00	
101	87	-	36	0	EDUARDO OSORIO AGUILAR	21,387.00	
101	87		205	0	GARZA CAVAZOS DE GARCIA ANGELICA	368,716.00	
101	87		247	0	GARZA CAVAZOS RODOLFO	833,462.00	
101	87		249	0	TELEVISION REGIONAL DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	79,743.27	
101	87	-	461	0	PRENDAS Y NOVEDADES, S.A. DE C.V.	42,837.00	
101	87	-	631	0	SOLVENTES Y PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL COAHUILA, S.A. DE C.V.	174,827.00	
101	87	-	632	0	SOLVENTES Y PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL COAHUILA, S.A. DE C.V.	369,921.00	
101	87		967	0	DISTRIBUIDORA DE DIESEL Y DOAFANO OSORIO, S.A. DE C.V.	130,609.00	
101	87		1042	0	MARTINEZ Y MARTINEZ ENRIQUE	119,426.00	
101	87		1043	0	MARTINEZ Y MARTINEZ IRELA	119,426.00	
101	87		1045	0	VERDUZCO ROSAN SERGIO	59,713.00	
101	87		1046	0	GONZALEZ GARCIA DE VERDUZCO BERTHA	59,713.00	
101	87		1047	0	BERLANGA VALDEZ DE VERDUZCO IRMA	59,713.00	
101	94		1	0	FRACCIONADORA NORTE DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	21,980.00	
101	94		21	0	ESTACION DE SERVICIO EL CRUCERO, S.A.	243,274.19	
101	94	-	27	1	ESTACION DE SERVICIO EL CRUCERO, S.A.	245,911.00	
101	94	-	97	0	VELARDE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	113,717.00	
101	108		12	0	ETIQUETAS Y SISTEMAS DEL NORTE, S.A.	185,679.00	
200	29	-	1850	0	GRUPO INDUSTRIAL J.M., S.A. DE C.V.	117,106.00	
200	33	-	847	0	VILLA SALAS Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	48,380.00	
200	33		939	0	NUTRIMEX, S.A. DE C.V.	810,168.84	
200	71	-	1310	0	CASTE OPERADORA, S.A. DE C.V.	124,088.00	
400	9999		1715	0	INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE PUEBLA, S.A.	110,174.00	
200	29		1417	0	AZULEJERA JAMAM, S.A. DE C.V.	6,424.00	
200	29		1562	0	EMERGENCIA MEDICA, S.A. DE C.V.	174,072.06	
200	29		1764	0	INMOBILIARIA DURAND, S.A. DE C.V.	80,938.00	
200	9999		340	2	IMPRESIONES GALGO, S.A. DE C.V.	2,170,516.92	15,838,817.17
UNIVERSAL INTERNATIONAL SERVICE, S.A. DE C.V.							
100	65		3168	0	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FJR, S.A. DE C.V.	1,399,981.00	1,399,981.00
TOTAL FIANZAS NO EXIGIBLES							36,672,130.97

Lunes 21 de noviembre de 2005

CUARTO.- Que debido a la situación financiera que presentaba Afianzadora Margen, S.A. Grupo Financiero Margen, en liquidación al 31 de diciembre del 2004 y considerando los elementos de juicio con que se contaba en ese momento, se estimaron los valores de los activos no líquidos y se determinaron las obligaciones conocidas; con lo cual, los pagos que sean declarados procedentes, por esa institución en liquidación, se realizarán de conformidad con el grado que se obtuvo, hasta el equivalente al 3.51% por cada peso, respecto de las obligaciones a cumplir.

En términos de lo establecido en el artículo 106, fracción XIII, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior es única y exclusivamente a acreedores preferentes por reclamación, así como a los acreedores diversos con derechos reales.

De producirse sentencias favorables a la sociedad en liquidación en los juicios pendientes, así como cancelaciones de pólizas, el importe que resulte, previa autorización de esta Secretaría, se distribuirá equitativamente entre los acreedores preferentes de acuerdo al porcentaje que se fije.

QUINTO.- Que todos aquellos acreedores que no presentaron sus fianzas para su registro o no formularon sus reclamaciones, dentro de los plazos señalados en el oficio 366-IV-A-2142 del 13 de marzo del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de abril del mismo año, quedan reducidos a la categoría de acreedores comunes, mismos que no están considerados en el cuadro de Graduación y Lista de Acreedores Preferentes a que se refiere el resolutivo tercero anterior y por lo tanto, pierden los privilegios que los códigos y las leyes les conceden en los términos de la fracción IV, del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

SEXTO.- Que los juicios que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de la liquidación, continuarán su curso hasta que en ellos se dicte sentencia que cause ejecutoria y los créditos a que la institución resulte condenada, se acumularán a la liquidación, para los efectos de graduación y pago, en términos de lo previsto en la fracción XII, del artículo 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, considerando lo establecido en el resolutivo cuarto de esta Resolución.

SEPTIMO.- Que el liquidador cubra, a los acreedores preferentes por reclamación y a los acreedores diversos con derechos reales, mencionados en cuadro a que se refiere el tercer resolutivo de la presente Resolución, con los activos líquidos disponibles con los que cuente la sociedad en liquidación, al momento de hacer los pagos correspondientes y de conformidad con lo señalado en el cuarto resolutivo de esta Resolución.

En el momento del pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y previo estudio de su procedencia que en cada caso haga el liquidador, éste deberá realizarlo de conformidad con la graduación a que se refieren los resolutivos tercero y cuarto anteriores.

OCTAVO.- Que tratándose de acreedores comunes de la sociedad, el liquidador después de haber hecho el pago a los acreedores preferentes en términos del cuarto resolutivo de la presente Resolución, previo estudio de la procedencia de cada caso, someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el balance de los activos disponibles con los que en ese momento cuente la sociedad en liquidación, para determinar el porcentaje a pagar por cada peso, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

NOVENO.- Que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 fracción IX de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el liquidador, en su oportunidad, formulará un balance final de liquidación, el cual deberá someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que se haya dado cumplimiento total a las obligaciones que procedan.

DECIMO.- La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez, a costa de la sociedad en liquidación.

DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a costa de la sociedad en liquidación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de octubre de 2005.- El Director General Adjunto, **Ignacio López Merlo**.- Rúbrica.

(R.- 221196)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos de la agrupación política nacional denominada Consejo Nacional de Organizaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG207/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Consejo Nacional de Organizaciones.”

Antecedentes

- I. El treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización denominada “Consejo Nacional de Organizaciones”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la organización denominada “Consejo Nacional de Organizaciones”, su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada “CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES, A.C.”, bajo la denominación “CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como con los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupación política nacional, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de noviembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES”, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) y artículo 27, párrafo 1 incisos c) y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada "CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES".

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día primero de junio de dos mil cinco.

- III. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, la agrupación referida a través de sus representantes legales, CC. Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves y Heidi Guadalupe Mendoza Regand, Presidente y Secretaria General, respectivamente, entregaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que ampara las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional celebrada el día catorce de agosto del año en curso.

La agrupación remitió a ésta Dirección Ejecutiva la documentación siguiente:

- Acta de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional "Consejo Nacional de Organizaciones" celebrada el 14 de agosto de 2005.
- Ejemplar de la convocatoria de la Asamblea Nacional, publicada en el periódico "Excelsior" el 30 de julio del presente año.
- Original autógrafo del listado de asistencia
- Copia de las credenciales de elector de todos los afiliados que quisieron proporcionarla en dicha Asamblea Nacional.
- Copia de los Estatutos modificados definitivos.
- Copia de la Declaración de Principios modificada.
- Copia del Programa de Acción con el texto original
- Medio magnético 3 ½, que contiene acta de asamblea, Estatutos vigentes y modificados; Declaración de Principios vigentes y reformados.
- Cuadro comparativo de reformas estatutarias a los Estatutos y Declaración de Principios.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el resolutivo SEGUNDO del referido acuerdo del Consejo General de fecha 12 de mayo de dos mil cinco estableció que la agrupación deberá “...realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) y artículo 27, párrafo 1 incisos c) y g), y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco...”, y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.
2. Que el día veintidós de agosto de dos mil cinco la Agrupación Política Nacional denominada “CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES”, a través de sus representantes legales los CC. Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves y Heidi Guadalupe Mendoza Regand, Presidente y Secretario General, remitieron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional de esa Agrupación celebrada el día catorce de agosto de dos mil cinco, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto SEGUNDO de la resolución del Consejo General por la que se les concedió el registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, entregó la documentación referida en el antecedente III del presente Instrumento.
3. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal.
4. Que las modificaciones realizadas el catorce de agosto de dos mil cinco por la Asamblea Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada agrupación, tal y como lo establece el artículo vigésimo cuarto, base 1 BIS, numeral cinco, de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, mediante acta privada de la Asamblea Nacional; por lo que se considera que se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 25, inciso c) y 27, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, según lo establece el considerando 13 de la respectiva resolución del Consejo General, en los documentos originalmente presentados el treinta y uno enero del presente año, si bien no se contravienen los preceptos legales ya invocados, la solicitud de su modificación fue necesaria para dar estricto apego a la normatividad electoral señalada, requerimiento formulado en lo siguientes términos:
 - a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple parcialmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que:
 - En cuanto al inciso c) del referido artículo 25, no señala lo establecido por este inciso.
 - b) En lo que se refiere a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente lo establecido por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las consideraciones siguientes:

- Con relación al inciso c) del citado artículo, el cual se interpreta a la luz de la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005, el proyecto de estatutos no menciona en su artículo vigésimo quinto, que las resoluciones sean válidas para todos sus afiliados, incluyendo los disidentes y ausentes; asimismo, no se menciona las causas de incompatibilidad de cargos dentro de la agrupaciones.
 - Por lo que hace al inciso g) del mismo artículo, el cual se interpreta con base en la citada tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005, el proyecto de estatutos no desarrolla los medios de defensa de que puede disponer un militante, ni tipifica las sanciones establecidas.
 - Por último, los estatutos presentados tampoco hacen mención a lo requerido por el último párrafo del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, referente a los procedimientos de liquidación de la agrupación.
6. Que del análisis realizado a las modificaciones de la “Declaración de Principios” de la Agrupación Política Nacional de referencia, se desprende que en el rubro denominado “Nacionalismo”, páginas 19 y 20, se adiciona un párrafo que señala expresamente lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), relativo al rechazo a la subordinación y apoyos de organismos extranjeros o ministros de culto, con lo cual se cumple cabalmente con los extremos establecidos por el citado artículo del código electoral y resulta factible, por lo tanto, declarar la procedencia constitucional y legal de dicha modificación.
7. Que por cuanto hace a los Estatutos, se reformaron los artículos Décimo Bis, que señala como atribución exclusiva de la Asamblea el cambio en el lema de la agrupación; Décimo Segundo, y Vigésimo, que señalan el derecho de audiencia del militante y el procedimiento que seguirá la Comisión de Honor y Justicia; Vigésimo Cuarto que explicita la renovación trianual de la dirigencia, establece una tercera convocatoria y señala el procedimiento de revocación de dirigentes; Vigésimo Quinto, que define lo que debe entenderse por mayoría simple; establece el alcance de las resoluciones de sus órganos incluso para disidentes y ausentes; incluye mecanismos adicionales para convocar a asamblea nacional; define un procedimiento a seguir por la Comisión de Honor y Justicia y establece causas de incompatibilidad de cargos; se corrige la omisión de un artículo Vigésimo sexto, en el que definen las características de los órganos inferiores al nivel nacional; Vigésimo Séptimo, que asimila la figura de Presidente de Comité Directivo Estatal al de delegado a asamblea y reitera la validez de las decisiones de tales órganos para todos los afiliados, incluyendo ausentes y disidentes; Vigésimo Noveno, y Trigésimo, que establecen el procedimiento de liquidación; Trigésimo Quinto y Sexto, que formulan precisiones al procedimiento a seguir por la Comisión de Elecciones; y a los requisitos para contender para cargos directivos; Cuadragésimo Segundo, que desarrolla el procedimiento de revocación de dirigentes; tipifica las sanciones a aplicar, reitera el procedimiento de liquidación, establece reconocimientos a los afiliados y precisa la renovación extraordinaria del Presidente de la agrupación; Cuadragésimo Cuarto y Quinto, que precisan la relación de los comités estatales con órganos nacionales y entre estos y el Presidente de la Agrupación; Cuadragésimo Séptimo, y Quincuagésimo, que precisan las atribuciones de la Secretaría General y de la Secretaría de Finanzas y Octavo transitorio, por el que se define la vigencia de los estatutos reformados.
8. Que en relación a las reformas a los artículos Décimo Bis, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo, se tratan de modificaciones de forma que no modifican en lo sustancial artículos previamente sancionados por la autoridad electoral y que no contravienen las disposiciones legales aplicables, por lo que resulta factible declarar su procedencia constitucional y legal, en términos de lo señalado por la sentencia SUP-RAP-40/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichas modificaciones se ubican en el anexo Cuatro de la presente resolución con la leyenda “No modifican en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

9. Que con relación a las modificaciones instrumentadas en los artículos Vigésimo Sexto, Cuadragésimo Cuarto, y Quincuagésimo, cabe señalar que todas ellas se realizan en ejercicio de la libertad de autoorganización de la agrupación política, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005, o bien se tratan de modificaciones exclusivamente de forma, todas las cuales se ajustan a la normatividad electoral vigente. Dichas reformas se identifican en el cuadro señalado como Anexo Cuatro el presente instrumento con la observación "Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización". Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
10. Que con relación a las modificaciones referidas a los artículos Décimo Segundo, Vigésimo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Cuadragésimo Segundo, las mismas atienden a lo requerido por el Consejo General en su resolución del doce de mayo de dos mil cinco, o en su caso, se tratan de modificaciones de forma o en ejercicio de su libertad de autoorganización, según lo señalado en los considerando anteriores. En tal virtud, esta autoridad considera que las reformas citadas se apegan a la normatividad constitucional y legal aplicable.
11. Que por lo que hace al artículo Octavo Transitorio, el mismo es contrario a lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), relacionado con el artículo 34, párrafo 4 del código de la materia, toda vez que de acuerdo a dicha normatividad, las modificaciones hechas a los documentos básicos que se sometan a la consideración del Consejo General, no surtirán efectos hasta que dicho Consejo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Por consiguiente, no resulta procedente formular la citada declaratoria del artículo Octavo Transitorio. En tal sentido, y en el caso de que la referida agrupación hubiera realizado actos fundados en las reformas que motivan la presente resolución, estos deberán ser nuevamente realizados, para que adquieran efectos legales plenos.
12. Que el resultado de este análisis se relaciona como anexos Uno y Dos denominados "Declaración de Principios" y "Estatutos" en diecinueve y veintitrés fojas útiles, respectivamente, así como en los anexos Tres y Cuatro, denominados "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal" de la Declaración de Principios y Estatutos, en dos y treinta y cuatro fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte de la presente resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 25, 27, 34 párrafo 4 y 35, párrafo 1, inciso a), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES", conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional celebrada el catorce de agosto de dos mil cinco, con excepción del artículo Octavo Transitorio, en términos del considerando 11 de esta resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de octubre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- En Funciones de Secretario del Consejo General de conformidad con los artículos 79, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso ch) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, **Miguel Angel Solís Rivas**.- Rúbrica.

ANEXO UNO**DECLARACION DE PRINCIPIOS**

El Consejo Nacional de Organizaciones APN sustenta su lucha en el bien y la verdad; los cuales arrojan frutos apacibles de justicia que producen la felicidad humana y social, con principios y valores supremos, así erradicaremos, la corrupción, el odio y la improvisación y rescataremos la patria, hoy tan vilipendiada y golpeada por la mentira, la maldad y el olvido del valor del hombre y la familia, sustento de la sociedad la cual organizada en un marco de derecho genera una nación íntegra, plena y feliz y consecuentemente familias plenas y felices con hijos productivos y seguros de si mismos que aman a su patria; México.

Con un espíritu superior, México contara con hombres íntegros y verdaderos congruentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valuarte de la libertad y de la democracia.

Nos declaramos una fuerza social, progresista, democrática, nacionalista, transformadora y procuradora de bienestar social.

Nuestra convicción política y social es el: **Desarrollo Humano**

Creemos en los siguientes principios, como fundamento de nuestra acción transformadora e impulsora del paradigma del cambio que México demanda.

PRINCIPIOS HUMANOS**BIEN**

El bien el principio donde debe cimentarse toda la construcción del edificio social que pretendemos construir; un México superior, diferente en esencia y forma, estamos inconformes con el actual, valoramos que esta mal y que debemos cambiarlo, para convertirlo en el bien común que todos disfrutemos.

El Bien Común, es un genuino y es verdaderamente para todos. Que sea Bienestar Social quiere decir que da satisfacción a las necesidades del ser humano en su íntegra concepción, espiritual, moral y corporal, proporcionándole la paz, la cultura y todo lo necesario para el desenvolvimiento pleno de su existencia;

Sin cancelar los fines trascendentes del ser humano en función de los intereses de la colectividad: si el bien común atentara contra el fin trascendente de una sola persona, dejaría de ser bien y dejaría de ser común.

La protección del ser humano y la vida en si misma, son condiciones necesarias y mínimas para la realización del Bien Común.

VERDAD

La verdad es la condición básica y fundamental en la que los hombres pueden fincar su vida y su seguridad, de ahí deriva la confianza que pueden tener de todos sus actos por lo que lucharemos porque todos los actos de nuestra Agrupación estén fundados en la verdad, así pugnaremos porque en todas las áreas de la vida privada, social y publica impere la verdad la transparencia y la honestidad.

AMOR

El amor es el principio dinámico de las acciones del **Consejo Nacional de Organizaciones APN**, porque el amor como manifestación trascendental de la esencia humana y espiritual del hombre, no busca lo suyo, todo lo da, todo lo cree, todo lo soporta, el amor nunca deja de ser, el amor es principio y fin de nuestra causa.

Lo entendemos como la dimensión espiritual trascendente, que en los hombres implica involucrarse, compartir, disfrutar, sufrir, comprender, respetar, colaborar, y demás actitudes de sana relación con nuestros semejantes los hombres y con seres diferentes como son los animales y vegetales, en un mismo contexto y medio de vida: la naturaleza.

El amor implica paz y concordia en las relaciones entre los seres vivos, y cooperación para emprender acciones comunes y alcanzar sólidos y efectivos beneficios.

Cuando se ama no se compete con el ser amado ni se le provoca daño o destrucción. Este principio es de amor generalizado a todo y a todos, estabilizaría la paz y la armonía en México.

El amor del ser humano hacia sus hermanos personas, plantas animales, redundaría en grandes beneficios y hace más factible compartir el amor entre los humanos y el amor y el respeto por animales, vegetales y minerales.

Finalmente el Amor, deja en el hombre una huella indeleble, todo lo da, todo lo cede, el amor nunca deja de ser, permanece y forja el nuevo hombre que México demanda.

JUSTICIA

La justicia es el principio rector de las relaciones entre los hombres y en la sociedad mexicana y en el **Consejo Nacional de Organizaciones APN** no es la excepción, porque pensamos que la justicia engrandece a México.

Entendemos por justicia la equidad y trato respetuoso, el abstenerse de sacar ventajas de cualquier índole para dañar o perjudicar a nuestro prójimo asimismo a cualquiera de los seres vivos o al medio ambiente.

Justicia implica equidad, respeto, amor al derecho propio y de terceros, equilibrio, balance, armonía y paz.

Los más fuertes, hábiles, o mejor ubicados, deben utilizar sus favorables condiciones en bien de la vida comunitaria, en bien de los más débiles y en especial de los más marginados, incluyendo entre ellos a los campesinos, a los jóvenes, y a las mujeres y por último a las personas de la tercera edad.

De acuerdo con la justicia, la APN sostiene que la igualdad de oportunidades y trato para las mujeres y hombres, el acceso general de la educación, alimento, trabajo, habitación, salud, bienestar, transparencia en el buen gobierno e información, son parte vital de la vida en una sociedad justa.

Especial importancia se da en el Consejo Nacional de Organizaciones APN a los derechos humanos, y a los derechos del hombre sobre la naturaleza y a la vida de los animales y vegetales, al derecho y a la necesidad de contar con aire limpio, agua pura, tierra fértil y sol natural, para todos los mexicanos, porque el sentido común, el amor por nosotros mismos y a nuestros hijos y padres y en general a nuestros congéneres nos lo exige, para que sean un patrimonio perenne de todos.

El concepto de la justicia enmarca a todos los seres humanos que compartimos este planeta, pero en especial a todos aquellos que fuimos dotados de educación, anhelos y principios, por haber nacido en un país libre, sereno y democrático, como lo es México, por lo que es aun más relevante que mantengamos la vida ante la destrucción acelerada del planeta, empezando por nuestro propio país, para eso nos hemos congregado a esta lucha, sin cuartel y que se libra en la vida diaria y a través de postulados políticos fundamentales que nos permiten trabajar por un mejor país.

Nosotros somos fundamentalmente y nadie más los responsables de practicarla, ya que somos los únicos que la convulsionamos con nuestros actos y omisiones.

La justicia para los miembros de Vehículo ciudadano es además la práctica de una actitud respetuosa ante la vida, darle a los demás lo que justamente les corresponde y finalmente ante los ojos superiores de los demás la perfección en su máxima expresión. Justicia y verdad que dan sentido, y dimensión moral a la convivencia social y al quehacer político, y que son el origen y fundamento de todo derecho a cuyo servicio debe estar el Estado y la sociedad.

LIBERTAD

La libertad en su sentido más amplio, tanto individual como colectiva es el principio que otorga al **Consejo Nacional de Organizaciones APN** amplitud espectral de lucha y precisión de objetivos en sus planes, acciones y metas.

Apoyamos que el paradigma del verdadero cambio en cada persona, grupo, sociedad o país, sea el poder escoger su destino sin ser limitados por presiones o conveniencias ajenas; su única limitación debe ser las que el solo se marque en su autodeterminación y libre albedrío.

La libertad es una característica propia de la persona. Afirmarla y expandirla es una de las aspiraciones más profundas del ser humano; el cual se perfecciona a sí mismo a través del compromiso y de una acción solidaria que opta por la libertad de los demás y no por la simple posibilidad de elección.

Que la libertad se ejerza entre otros ámbitos de la vida en la religión, en la libre creencia o libertad de convicciones intelecto-religiosas, y que estas sean en una atmósfera de respeto y total libertad acorde a los principios del artículo 24 de nuestra constitución que es fruto de experiencias y enfrentamientos que los mexicanos hemos vivido como producto de confrontaciones violentas surgidas de los fanatismos e intolerancia religiosa, por lo que la tolerancia y el respeto serán la bandera de nuestro principio de libertad de creencias.

Cada individuo, es un sujeto racional y libre, está abierto al mundo al que conoce y usa en su servicio, al que debe cuidar y cultivar; abierta a los otros en un diálogo en la que toma conciencia de sí mismo y de los demás, con quienes busca la verdad y el sentido de su vida.

Así, construye comunidades de amistad que se abren hasta el infinito.

Toda sistema o práctica social que despersonalice al ser humano pretendiendo convertirlo en simple objeto, es negarle su carácter de sujeto libre y pensante trabajaremos para enfrentarlo como lo haremos en el Consejo Nacional de Organizaciones APN.

TRABAJO

Declaramos que el principio del trabajo, es la única forma viable e idónea para los hombres a fin de obtener alguna meta o bien en la vida, cualquier otra vía no forma el carácter y el temple del individuo para formarlo en un verdadero ciudadano responsable y comprometido con su patria; México.

Dedicarse a cualquier trabajo que este sea o especialidad, es derecho pleno de todos los mexicanos consagrado en el artículo quinto constitucional, es un principio de la libertad del trabajo, que da plenitud a este principio y corona su fin el que alguien pueda dedicarse libremente y con garantía de la ley a lo que mejor le plazca.

LEGALIDAD

Como principio de legalidad mantendremos la vigencia de la constitución por sobre cualquier otra actividad, política, social o cultural, por lo que revisaremos la vigencia y la adecuación del texto constitucional contenido en las garantías para que sean una realidad tangible e indiscutible y no letra muerta,

Circunscritos a lo dispuesto por los primeros veintiocho artículos que otorgan la defensa plena de los derechos humanos fundamentales del individuo, denominados garantías individuales y que nuestro país respeta, local e internacionalmente a través de convenios internacionales signados por México, a través de los poderes ejecutivo y legislativo, por lo que Vehículo Ciudadano defenderá e impulsará su promoción y vigencia.

Al amparo de la Constitución y preservar la legalidad aseguramos las garantías básicas para que México y los ciudadanos promuevan con su propio esfuerzo y voluntad un clima propicio de desarrollo humano y progreso constante.

El Estado de Derecho es la máxima expresión de esta soberanía popular, defenderlo, ampliarlo y consolidarlo es una tarea medular para evitar que la impunidad, la discrecionalidad o la imposición de los intereses particulares prevalezcan por encima de la Nación, los ciudadanos y las Leyes.

Ciudadanizar a las Agrupaciones y a las organizaciones sociales es la vía para promover la democracia en la sociedad, seguiremos avanzando para consolidarnos como una organización de causas ciudadanas, comprometida en impulsar la lucha de los más variados grupos de la compleja sociedad mexicana, prestándoles apoyo e incorporándolos a la lucha general por la justicia y la democracia.

FORMACION

Bajo el principio de Formación democrática, impulsaremos la formación de una visión positiva de los mexicanos creando una conciencia democrática, como lo define el artículo 3o. Constitucional, para formar ciudadanos comprometidos con México, su historia y su futuro, consolidando una conciencia internacional basada en la doctrina juarista de la no intervención, porque el respeto al derecho ajeno es la paz.

Trabajaremos arduamente a través de difundir programas e impulsar presupuestos en el congreso, para formar una recia cultura ecológica, que defienda nuestros recursos naturales, conjuntamente con el gobierno y el congreso lucharemos por proteger el medio ambiente en todas sus formas, concientes de que solo así lograremos el desarrollo sustentable de nuestras familias y haremos posible la sustentabilidad y viabilidad de la vida en el orbe.

Además en congruencia y compartiendo ideales, metas, principios y valores espirituales, con otras fuerzas sociales y humanas correlacionaremos nuestros principios con los fines de nuestra organización democrática.

HUMANISMO

El principio básico de la superioridad del hombre en la cúspide de la creación del universo, implica que es el centro y razón de ser, es decir, el sujeto, principio y fin de la vida social y política.

El hombre no existe aislado sino que es siempre con y para los demás, está abierto y naturalmente orientado al encuentro y relación con los otros, por lo mismo no sólo la proclividad de nuestra naturaleza, es hacia el mal sino esta tendencia constitutiva hacia el encuentro y la unión, es la causa de toda comunidad humana, que se enfoca y debe de enfocar hacia el bien común.

La persona humana está constituida por cuerpo animado y alma de manera integral como un microcosmos desde la célula hasta el planeta y el universo mismo.

Sus facultades más características son la inteligencia, la voluntad y las emociones

La dignidad de la persona se manifiesta y proyecta en sus obras, primordialmente en el trabajo y en la creación de cultura, por los que el ser humano se perfecciona a sí mismo al transformar su entorno en provecho propio y de los suyos, humanizando así el mundo.

DIGNIDAD

El principio de dignidad de la persona es constitutivo de un derecho por existir debe ser consecuente digno ante la ley y ante la sociedad, derivado de su propio ser, lo cual quiere decir que por el simple y trascendental hecho de existir, cada ser humano debe ser reconocido y respetado por sí mismo, independientemente de su condición social.

Con sus acciones, la persona puede lograr una mayor realización o un detrimento de sus fines de vida, hacerla digna o sufrir el y sus descendientes, por lo que fincaremos las condiciones para que se puedan dar las circunstancias apropiadas para la felicidad de el y sus descendientes.

Reiteramos que su dignidad debe ser reconocida y garantizada como ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer; su edad, e incluso, en cualquier otro medio y forma, de minusválido, enfermo o desahuciado; que sea rico o pobre; sabio o ignorante; su raza, cultura, religión o creencia. Por ello, la razón de ser de todo grupo social, desde la familia hasta la comunidad internacional, está en el servicio del hombre.

Se atenta contra la dignidad de la persona humana al sostener, que los derechos humanos y su propia dignidad son objeto de negociación o que están sujetos al vaivén de la opinión pública.

IGUALDAD

Como sociedad no aceptamos el hecho de que aún exista algún tipo de discriminación, como rezan nuestros primeros dos numerales de la constitución.

Ratificamos nuestro compromiso con la equidad de género y el apoyo irrestricto a los adultos en plenitud, las personas con discapacidad, los grupos étnicos y la pluralidad cultural de conformidad al artículo segundo, tercero y cuarto constitucional.

Asimismo nos pronunciamos a favor del pleno respeto a los derechos de los niños y de los jóvenes, así como en contra de cualquier intento de vulnerar su desarrollo físico y mental.

Nadie tiene derecho a desarrollar su vida en detrimento de la de los demás. Ya que el derecho del hombre termina donde inicia el derecho de otro.

Nada justifica que un grupo promueva su desarrollo y calidad de vida a costa de la exclusión de otros.

Como persona el ser humano es sujeto de derechos y obligaciones fundamentales.

La vigilancia de los derechos y el cumplimiento de estas obligaciones son no sólo el cimiento de toda convivencia democrática, sino la base de toda sociedad justa y de la paz.

La persona manifiesta una dignidad única, insustituible e imborrable como su propio nombre, que permanecerá como un reclamo de justicia ante la conciencia de los demás.

PRINCIPIOS SOCIALES

BIEN COMUN

El Bien Común es el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la Comunidad dinamiza el desenvolvimiento de un orden social justo que armoniza los aspectos individuales y sociales de la vida humana. Es responsabilidad de todos definirlo y construirlo.

El Bien Común es de todos, para todos y de todos. No promueve la ventaja de un grupo o clase alguna, sino el beneficio de todos, cualquiera que sea el carácter o la función que las comunidades realicen en la sociedad.

No puede excluirse a persona alguna de los beneficios del bien común argumentando pertenencia a Nación, religión, sexo, raza, convicción política o posición social. Nadie, ni los aún no nacidos ni las siguientes generaciones deberán ser excluidos de tales bienes.

Esta generación del 2004 forjadora de un proyecto social denominado vehículo ciudadano, debe cuidar responsablemente los bienes y recursos necesarios para las generaciones por venir.

Tiene primer lugar, porque ocupa una posición superior a los intereses particulares de los individuos, como miembros o parte de la comunidad, y una posición inferior respecto al supremo fin de cada persona.

Trabajar por del Bien Común es participable, en cuanto todos los miembros de la comunidad pueden y deben cooperar a integrar el conjunto ordenado de las condiciones sociales, gracias a las cuales las personas pueden cumplir su destino material y espiritual.

La practica del Bien Común deben repartirse las cargas de acuerdo a las posibilidades y los beneficios en función de las auténticas necesidades de personas y grupos.

El respeto al Bien Común es lo que preserva, asegura y propicia el desarrollo de los diversos bienes particulares, los cuales se ordenan con base en él.

La realización del Bien Común simultáneamente implica la justicia, la seguridad, la defensa del interés general, el respeto y la protección de la persona y sus derechos.

El Bien Común es concreto, porque siempre es una realidad tangible, un medio organizado conforme a los mejores recursos del momento.

El Estado tiene como misión cuidar directamente, mediante una amplia planificación y coordinación de la cooperación social, todas las necesidades existenciales de sus miembros, contando con una amplia gama de políticas públicas además de un amplio sistema de derechos humanos que protejan a las personas en todas las eventualidades de la vida, proporcionándoles la ayuda que necesitan.

Los bienes e instituciones de carácter público, sumados en armonía, son necesarios para que los individuos, como miembros de la colectividad, cumplan su destino generando bienestar social.

BIENESTAR SOCIAL

El Bienestar social permite desplegar las fuerzas de las personas y comunidades al máximo, con el fin de alcanzar su propia perfección en un marco de democracia, justicia social y seguridad integral.

No hay Bienestar social sin valores e instituciones comunes e indivisibles, que faciliten al ser humano su vida provechosa, ordenada, justa y libre en sociedad, como las que actualmente gozamos en México.

Tampoco hay bienestar social sin un adecuado ordenamiento gradual de las diferentes comunidades.

El Bienestar social específico de cada comunidad se determina de acuerdo a su tarea y finalidad específica, llegándose a un orden armónico en los bienes que va del bien común de la familia, al bien de la comunidad internacional, pasando por el bien común de sindicatos, asociaciones, escuelas, municipios y gobiernos estatales, dándose así la integración social

Al interior de una comunidad, el bienestar social consiste en tener condiciones de un modo más humano digno y honesto de vivir.

El ser humano es y se dimensiona en el seno de una realidad humana más amplia, que es la sociedad, donde se realiza a través de diversas acciones sociales y se concretiza en las instituciones sociales como el matrimonio, la familia y el Gobierno.

La dignidad de la persona adquiere una relevancia social que exige un conjunto de derechos y deberes sociales, que imponen la constitución y las leyes reglamentarias.

SOLIDARIDAD SOCIAL

El principio de solidaridad Social que es la responsabilidad común ante el estado y ante la sociedad que en recíproca vinculación, constituye el principio de orden jurídico fundamental, que garantiza la posición irrenunciable del ser humano dentro de todos los ámbitos de la vida social bajo el binomio de libertad y responsabilidad.

En este sentido, la solidaridad Social es la virtud por la cual todos nos responsabilizamos por todos desde el ámbito que nos atañe.

La conciencia ciudadana le da vigor y agrega posibilidades al compromiso comunitario, para alcanzar el fin de esto que es el ciudadano comprometido con México,

Sin esta conciencia nos debilitamos como sociedad, dejamos de ser y de lograr el desarrollo humano social origen de la lucha de los transportistas y los ciudadanos.

La solidaridad Social es una virtud a través del dar y el recibir; por ello se puede afirmar: la sociedad queda irremediabilmente muerta si se ve privada de la aportación de lo mejor de cada individuo.

Por eso el hombre solidario es condición básica para existencia del estado mexicano para no concebir a la sociedad y al Estado, como entidades opresoras, sino solidarias este fin perseguiremos.

PROGRESO

El Consejo Nacional de Organizaciones APN es una organización progresista de agrupaciones y entidades diversas y una organización de afiliados, adherentes y simpatizantes, pero también una organización de causas, que asume un papel activo en las contiendas políticas así como en el debate nacional, al mismo tiempo que mantiene un compromiso directo en la organización y defensa de los intereses de quienes la integran, y del conjunto de la sociedad, conforme a los fines y objetivos generales que compartimos.

El fin esencial de esta gran alianza progresista es desarrollar, impulsar y vigorizar la democracia social, entendida como la lucha por asegurar el fundamento y contenido social de las políticas públicas, dando cauce a la energía y participación social en la conducción del Estado.

EDUCACION

Defenderemos el derecho a la educación publica con la siguiente orientación: tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Garantizado por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Las clases medias, los grupos sociales marginados y los sectores urbanos de México integrados principalmente por auto empleados demandan cada día más y mejores niveles de educación.

Creemos que el único medio capaz de generar riqueza tanto moral como económica para el individuo y para su sociedad es la educación, pues de ella se derivan las soluciones a los grandes problemas que hoy confronta la sociedad mexicana.

El Consejo Nacional de Organizaciones APN se manifiesta en favor del fortalecimiento de la educación pública, laica y gratuita, oponiéndose a cualquier intento de privatizarla

Defendemos igualmente a la universidad pública y a todas las instituciones públicas de educación superior, por cuya consolidación procuraremos hasta lograr que nuestros jóvenes alcancen el nivel de excelencia y post grado que las sociedades desarrolladas demandan para su juventud, no siendo menos la nuestra,

Debe hacerse de la enseñanza de la Historia de México y de los valores patrios y cívicos un baluarte en la defensa de la República.

Entendemos a la cultura es como un aspecto fundamental para el desarrollo armónico de los mexicanos, que exige garantizar los espacios y los recursos necesarios para su crecimiento.

La niñez y la juventud son la reserva humana portadora de nuestro futuro. De la calidad de su alimentación, desarrollo físico, condiciones de vida, educación, formación y valores depende que México sea cada vez mejor.

La educación debe ser la palanca fundamental para fortalecer la conciencia nacional y la capacidad de emplear el desarrollo para elevar el nivel de vida material y espiritual de la población, así como para generar bienes y servicios de calidad e insertarnos como actores importantes en las grandes corrientes de la economía mundial.

La educación y la preparación técnica y científica nacional deben orientarse conforme al Artículo Tercero de la Constitución, nutriéndose de los avances más relevantes que nos ofrece la comunidad mundial y logrando la correspondencia entre lo que se estudia y lo que se requiere y demanda efectivamente en la vida socioeconómica nacional e internacional.

SEGURIDAD Y JUSTICIA

Los problemas de la inseguridad crecen en proporción con el grado de urbanización que alcanza cada sociedad así como avanza la globalización

de los países, enfrentamos serios retos contra la delincuencia organizada local e internacional.

Uno de los grandes problemas de las sociedades modernas y muy en especial de la sociedad mexicana es la inseguridad creciente. En estos tiempos la protección de la integridad física y moral de las personas, así como de sus propiedades, es una exigencia que no admite demora.

La Consejo Nacional de Organizaciones APN exigirá a las autoridades soluciones que, además de propugnar por medidas persecutorias y de enjuiciamiento de los transgresores de la ley, contemple paralelamente un programa de prevención del delito que permita resolver las causas de fondo que llevan a los individuos a delinquir.

Se pronuncia además de manera categórica en favor de un programa que analice y evalúe la responsabilidad que tienen todos los agentes sociales en dicha problemática. En dicho programa, se debe abordar, en forma muy especial, la responsabilidad de algunos medios masivos de comunicación en la difusión y proliferación de vicios y adicciones y en la exaltación de modelos de conducta negativos.

En este marco, exigimos castigos ejemplares para delitos como el narcotráfico, la prostitución infantil, la violación y los secuestros.

Exigimos también una reforma profunda de las corporaciones policiales y de los órganos de procuración de justicia, impulsando entre otros la reforma de la materia en el congreso de la unión.

Consideramos al fortalecimiento del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en el local, como un elemento indispensable para asegurar el imperio del Derecho y un efectivo combate a la inseguridad y la impunidad.

TURISMO SOCIAL Y ESPARCIMIENTO

La recreación posibilita la integración familiar y social de todos los miembros de la comunidad, por lo que el Consejo Nacional de Organizaciones APN promoverá que en los tres niveles de gobierno se garantice plenamente este derecho, construyendo para tal efecto áreas verdes al igual que parques y jardines, así como centros deportivos, e impulsando los viajes al interior de la república fortaleciendo el turismo social, que genere empleos.

PRINCIPIOS POLITICOS

Así la nación mexicana, en ejercicio de su soberanía ha decidido conformar una república democrática, representativa y con una división de poderes plasmada en la constitución política que contiene los principios rectores del Estado, contenidos en las garantías individuales que permiten a todos los miembros de vehículo ciudadano, una serie de derechos entre otros ser libres, iguales, democráticos, solidarios, con sus congeneres; los marginados, indígenas, discapacitados, urbano marginales, campesinos en extrema pobreza, madres solteras, adultos mayores, niños, auto empleados, amas de casa y obviamente transportistas, en fin todas las especificidades humanas y sociales de manera integral, para que en conjunto logren la interacción justa, libre y correcta que les brinde finalmente la felicidad social, por ello sostenemos los siguientes principios políticos

DEMOCRACIA

La democracia es la única forma viable, libre y justa de acceso al poder, que legitima a los hombres en la conducción social y señala el artículo tercero la ideología democrática de nuestra nación; indicando que todos los mexicanos debemos ser democráticos, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

Por democracia entendemos no solamente el acto libre y soberano de elegir a nuestros gobernantes, sino la más amplia participación ciudadana en el ámbito de lo económico, lo político y lo social, junto con la equidad en todos los derechos consagrados en la Constitución.

Entre éstos, en particular, la Consejo Nacional de Organizaciones APN está comprometido con las garantías individuales y los derechos humanos, por cuyo cabal respeto pugnará, evitando a toda costa cualquier forma de abuso del poder que ponga en riesgo la dignidad e integridad de cualquier ciudadano.

Donde no hay democracia sin justicia ni justicia sin democracia, en un marco de legalidad, con la activa participación de los ciudadanos, es una tiranía, lucharemos contra ella y buscaremos el establecimiento del estado democrático de bienestar social con desarrollo humano.

Sostenemos que la participación ciudadana es fundamental para construir un país más democrático, ya que a través de ella se construirán consensos y se evitarán abusos por parte de los gobernantes.

El poder político debe ser limitado mediante la participación activa y responsable de los militantes, y al mismo tiempo estar acotado por el marco constitucional y de la propia Ley.

SOBERANIA

No existe nadie, ni nada sobre el derecho inalienable de la nación mexicana, para autodeterminarse a través de los representantes del pueblo, así ejerce México su soberanía a través de sus instituciones del Estado, los poderes legislativo, judicial y ejecutivo.

Necesitamos fortalecer y preservar la soberanía del pueblo y de la Nación es la razón de ser de nuestro Agrupación Somos demócratas progresistas

La sociedad es cada vez más compleja y requiere de procesos permanentes de consenso para que los ciudadanos y sus múltiples intereses y organizaciones tengan asegurado el debido reconocimiento social y libertad.

México se organiza como una Federación a partir de la soberanía de los Estados y la conciencia colectiva de pertenecer a una sola Nación.

Es una tarea urgente perfeccionar nuestra organización federal, combatiendo las tendencias del centralismo, unas de carácter político y otras inerciales, así como las desigualdades que genera la concentración de riqueza y oportunidades, la inequidad en el apoyo solidario y la ausencia de una visión estratégica de largo plazo para desarrollar armónicamente al país, aprovechando las posibilidades, riquezas naturales y condiciones particulares de los Estados y municipios.

Aisladamente, los Estados de la Federación y los municipios no podrán ser plenamente autónomos y exitosos en su gestión, requieren de los recursos para mantener su infraestructura, crecer, desarrollarse y potenciar sus particularidades.

La Federación corre peligro si no logra reunir los recursos económicos para desarrollar los aspectos básicos y estratégicos de largo plazo, la infraestructura general y los servicios que ayuden a todos y cada uno de los Estados a ampliar sus potencialidades y mitigar sus marginalidades.

En este mismo sentido, la división y el respeto entre los Poderes del Estado, en los términos de la Constitución Política, son un garante para que la sociedad tenga el equilibrio, la responsabilidad compartida de velar por los intereses de la Nación, el respeto a la soberanía e iniciativa popular, la rendición de cuentas, la aplicación de la justicia y la interpretación jurídica en caso de controversia.

Cuando hablamos de Nación, de Patria y de pueblo, los criterios económicos de eficiencia, ganancia y retorno de la inversión, al que nos somete el vertiginoso modo de vida globalizado, no pueden ser prioridad ni parámetro válido.

México no es un negocio o una empresa que demanda gerentes administradores. Tampoco es un espacio geográfico con población y recursos disponibles al mejor postor para hacer ganancias a costa de la desigualdad y marginación, la postración y el atraso de regiones o la concentración absurda de recursos para satisfacer los intereses espurios de los mercenarios de lo inmediato y de la máxima ganancia.

México es una Patria, con dignidad y conciencia histórica, con personalidad propia: es hogar común, origen y destino de más de ciento veinte millones de mexicanos, tanto los que viven dentro de sus fronteras como los que habitan fuera de ellas.

La constante que ha marcado nuestra historia nacional ha sido la defensa de la soberanía en todas sus formas.

Esta lucha es aún más necesaria en un mundo en constante evolución, donde lo que se ha pretendido sin ningún sustento ha sido borrar las fronteras como una simple condición de mercado o por definiciones de seguridad en donde lo que cuenta no es el Derecho, sino la fuerza.

Frente a esta situación, es imperativo de todo ciudadano tener muy claro lo que la soberanía nacional significa.

Para nosotros, soberanía nacional es oponernos a todo aquello que intente vulnerar nuestro territorio, nuestra población, nuestra identidad nacional y nuestros recursos, tanto económicos como naturales.

DIGNIFICACION DE LA POLITICA

Como organización ciudadana conformada por hombres y mujeres libres, el comportamiento ético y la honorabilidad que guían a los militantes de la Consejo Nacional de Organizaciones APN en la actividad política y social serán plenamente consecuentes, observando y promoviendo la plena congruencia entre el discurso y la acción, entre la ideología y la práctica, entre los principios y los fines.

NACIONALISMO

Mantenemos un nacionalismo profundo, porque estamos orgullosos de nuestra forma de ser y apreciar la vida, de nuestra cultura, de nuestra soberanía y de nuestras conquistas. Asimismo, el atraso, la pobreza y la falta de oportunidades son un estímulo para profundizar nuestro compromiso por un México mejor.

Nuestro nacionalismo es fruto de una lucha permanente por afirmar la identidad y el proyecto soberanos de México, no para dominar o sojuzgar a otros pueblos. Nuestro nacionalismo es para honrar y enriquecer a la humanidad con nuestro propio acento.

México es un mosaico de pueblos e ideas; surge y se desarrolla en una constante mezcla de razas , credos y clases sociales con una permanente adopción de los avances científicos de la humanidad.

Preservar la cultura que hemos heredado, para seguir nutriendo a la nacionalidad mexicana, empieza por respetarla, conocerla, asumirla, vivirla y desarrollarla en nuestro diario devenir

Pugnaremos porque la educación publica sea con un sentido u orientación nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"INDEPENDENCIA: En el Consejo Nacional de Organizaciones Agrupación Política Nacional; no aceptaremos pacto o acuerdo que nos sujete o subordine a cualquier organización internacional, tampoco celebraremos convenios que nos hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros; asimismo no solicitaremos o en su caso rechazaremos, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico que provenga, de extranjeros o de ministros de los cultos, de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquier persona a las que el Código Federal de Procedimientos e instituciones electorales les prohíbe financiar a los partidos políticos nacionales y por ende a las agrupaciones políticas nacionales"

La Agrupación

El Consejo Nacional de Organizaciones APN recoge los anhelos, aspiraciones, intereses y quejas ciudadanas, en especial de quienes padecen la explotación, la opresión y la injusticia.

Se compromete con las mejores causas de la Nación Mexicana para construir una sociedad justa, igualitaria y democrática que tienda a suprimir la explotación del hombre por el hombre.

Es propósito del **Consejo Nacional de Organizaciones APN** contribuir a la concepción y vigencia de una nueva dimensión moral de la política, soportada en el Desarrollo Humanismo, en los valores del pensamiento contestatario, el compromiso con México, sus valores y tradiciones

Vehículo Ciudadano no pretende el poder por el poder mismo, sino que lo concibe como instrumento para transformar dentro del marco democrático integralmente la sociedad y al Estado.

La APN rechaza el corporativismo, el clientelismo y la manipulación de los intereses y sentimientos de la nación como señalaba Morelos, pues ello sólo conduce a radicalizar el autoritarismo y la injusticia.

La participación política debe entenderse como una tarea de servicio público y representación legítima de las aspiraciones sociales

La política como el arte de lo posible, porque se obtiene no lo que es justo sino lo que se negocia, es el mejor instrumento para transformar la sociedad, dirimir conflictos, establecer, consensos y acuerdos; y competir por la representación de la ciudadanía en la conducción del gobierno y en el ejercicio del poder

El **Consejo Nacional de Organizaciones APN** asume la representación de un segmento importante de la sociedad y aspira a que sus propuestas se identifiquen con la mayoría de ella.

Aspira a representar a los trabajadores no asalariados así como trabajadores del campo la ciudad, a la intelectualidad nacional, a los pequeños empresarios y empresarias, a los jóvenes del país, a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas de la tercera edad, a todos los sectores marginados y en general a todos aquellos, hombres y mujeres, que se identifican con la construcción de una sociedad justa, equitativa, democrática, sustentable e incluyente, donde la igualdad entre los hombres sea la meta y no la desigualdad.

PRINCIPIOS ECONOMICOS

Desarrollo Económico

En un mundo globalizado como el que hoy vivimos, el intenso intercambio de bienes y servicios a nivel mundial ha incidido en la dinámica y orientación de la economía nacional, afectando sobre todo a las clases medias urbanas.

Consideramos que los flujos de inversiones hacia nuestro país deben reflejarse en el nivel de vida de las familias y en la capacitación que les permita a los ciudadanos mejores niveles de competitividad.

Un adecuado equilibrio entre las exigencias del mercado externo y el desarrollo y fortalecimiento del mercado interno es inaplazable.

Esto exige avanzar en mejores sistemas de capacitación en y para el trabajo.

Exige igualmente impulsar y promover la cultura de la calidad total en todos los ámbitos de la producción y los servicios.

Por otra parte, se hace indispensable adicionar a nuestro sistema educativo nacional con nuevas herramientas que permitan el desarrollo integral del individuo a través del manejo de tecnologías computacionales y el dominio de lenguas extranjeras.

Sobre estas bases, habrá de promoverse el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, del cooperativismo, las oportunidades de empleo, el más amplio acceso a créditos y la promoción a las actividades agropecuarias, buscando como objetivo fundamental el desarrollo sustentable de México.

Federalismo

El federalismo es un concepto que debe dejar de ser sólo un mero referente del discurso para dar pie a un proceso real de transformación en el desarrollo equitativo y equilibrado del país, desterrando para siempre la sombra del centralismo y la verticalidad en la toma de decisiones.

Necesitamos planes estratégicos viables sobre el federalismo, la soberanía de los estados y el municipio libre, asumiendo un gran acuerdo nacional convocando a una Gran Convención Nacional sobre Federalismo que fije los parámetros requeridos y reconozca plenamente las dificultades y desigualdades, a efecto de otorgar prioridades el gasto federal para lograr una tarea esencial de dignidad, justicia, democracia y seguridad nacional, distribuyendo equitativamente en las regiones los servicios, el empleo y las oportunidades de trabajo e inversión socialmente productiva.

No es posible que algunas regiones que concentran las potencialidades de recursos naturales para generar energéticos, por ejemplo, carezcan de luz y combustibles, o que sólo algunas ciudades de algunos Estados concentren y carguen el peso de la educación, salud, otros servicios y oportunidades de empleo, vivienda e inversión, desatendiendo a población que carece de estos elementos indispensables, porque en sus lugares de origen falta inversión y calidad en sus bienes o servicios.

ERRADICACION DE LA POBREZA

La sociedad mexicana se sigue transformando rápidamente de una sociedad rural a una sociedad urbana, lo que ha traído como consecuencia el aumento de los cinturones de miseria en nuestras ciudades.

No basta con reconocer cuántos millones de pobres existen en México, ni tampoco simular combatir la pobreza con programas asistencialistas de coyuntura.

El problema requiere de una articulación de políticas públicas de fondo cuyo objetivo en primera instancia propicie una mejor distribución de la riqueza.

Para ello, hay que oponerse a la acumulación de la riqueza en pocas manos, a los monopolios y a la tiranía insensible del mercado, desterrando políticas individualistas centradas en el solo afán de lucro y defendiendo el sistema de economía mixta bajo la rectoría del Estado.

Hay también que anteponer los fines de la sociedad al afán inmoderado de beneficios personales, mediante mecanismos de redistribución de la riqueza, pugnando por la regulación de la especulación financiera y oponiéndose de manera frontal a todas aquellas políticas que de un modo u otro lesionen la economía de la sociedad mexicana.

El objetivo es abatir los niveles de pobreza y de marginación, promoviendo rangos más altos de bienestar popular que se reflejen en la vivienda, la salud, el empleo y el medio ambiente.

Con profundo dolor y tristeza, constatamos cómo millones de compatriotas parten en busca de oportunidades y mejores niveles de vida que no encuentran en nuestra nación, producto de los malos gobiernos y la falta de visión de nuestros presuntos estadistas.

Defenderemos, por todos los medios y en todas las instancias bilaterales y multilaterales, sus derechos como personas y trabajadores. Mantendremos estos mismos principios para enfrentar y resolver la migración hacia nuestro territorio.

PENSION UNIVERSAL

La defensa de los pensionados y jubilados, para que vivan sin preocupaciones, además de elemental justicia, es una lucha que a todos compete y debemos prever su creciente presencia.

Los recortes al gasto social y a la seguridad social son una constante a escala mundial, que atenta contra los intereses individuales y sociales.

Los gobiernos no deben olvidar sus obligaciones sociales y pretender que sean los mismos trabajadores quienes vean por su propia jubilación, cuando sus percepciones apenas les permiten sobrevivir y poco o nada pueden ahorrar, o que los enfermos enfrenten sistemas de salud privados y que las familias sufraguen una educación de calidad en instituciones privadas o paguen guarderías, por citar algunos rubros.

Los fondos de retiro únicamente deben estar al servicio de los propios trabajadores y de los grandes proyectos nacionales.

No permitiremos que se conciban y utilicen como si fueran gigantescas bolsas financieras para que intereses particulares generen más negocios enteramente privados.

Los mexicanos no podemos aceptar que el ahorro interno y las políticas de crédito sean manejadas para fines distintos al de nuestro propio desarrollo independiente.

Será una lucha permanente del Consejo Nacional de Organizaciones APN que los mexicanos invirtamos y reinvertamos en fondos que promuevan el desarrollo de áreas y empresas estratégicas.

Postulamos que la equidad de género, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, es para que mujeres y hombres tengan jurídica, económica, social y laboralmente las mismas posibilidades de desarrollo, sin menoscabo de las características, necesidades y diferencias propias.

Sobre estas bases, la Consejo Nacional de Organizaciones APN trabajará para consolidarse como la columna vertebral de la alianza entre las clases medias, los grupos urbanos y los sectores marginales del país.

La Consejo Nacional de Organizaciones APN en la coyuntura política actual, se hace indispensable pensar en las necesidades del país y pensar en estrategias reales, no solo enunciativas; pensar, además, que las grandes mayorías requieren de niveles dignos de vida y que el discurso que derive de la Declaración de Principios de la Consejo Nacional de Organizaciones APN refleje fielmente el sentir de nuestra militancia a lo largo y ancho del país.

Por ello si finalmente es el estado quien mantiene a los diferentes fondos de pensiones, igualaremos las condiciones para todos impulsando la creación de la pensión universal

RECTORIA ESTATAL

Rectoría estatal y la inversión pública en las áreas estratégicas para México, que deben estar y están claramente estipuladas en la Constitución, y que por su naturaleza y trascendencia deben ser incuestionablemente nacionales, para y solo de los mexicanos.

Las empresas y empresarios, pequeños, medianos y grandes, que además de su legítimo interés procuran el desarrollo de México y de sus mercados, el bienestar de los trabajadores y la población, son parte del mismo proyecto histórico y, como tales, tienen cabida, voz y lugar en nuestra organización ciudadana, trinchera de todos los mexicanos por un México mejor.

Pugnamos por un gran plan estratégico nacional, donde se establezcan acuerdos acerca de la manera de financiar y orientar el gasto de la Federación a aquellas regiones, sectores sociales y ramas productivas o de servicios que aseguren equidad, bienestar, seguridad, empleo, desarrollo científico y tecnológico, oportunidades, fortalecimiento del mercado interno y competitividad creciente.

Las clases medias, los grupos sociales marginales y los sectores urbanos del país han sido protagonistas de importantes luchas, que han contribuido a las libertades y a las instituciones y prácticas democráticas imperantes. Velar por su fortalecimiento y promover su unidad en la acción por la defensa de México es tarea permanente de la Consejo Nacional de Organizaciones APN.

En la medida en que la Nación crece y se diversifica se crean nuevas actividades e intereses, así como profesiones y disciplinas técnicas, comerciales y de servicios. Surgen asociaciones de profesionistas, científicos y empresarios, así como organizaciones de defensa de los derechos humanos, del medio ambiente y de los más variados intereses sociales.

Respetar las diferencias de las organizaciones sociales existentes y de las que surjan por el propio desarrollo económico, político y social, asegurando su derecho a expresarse, organizarse y combatir por sus demandas, será la norma de trabajo para que nuestra Consejo Nacional de Organizaciones APN construya una nueva red de fuerzas sociales capaces de hacer que la lucha política y social deje de ser ajena a los ciudadanos y a sus legítimos medios de expresión organizada.

Pugnamos por el fortalecimiento de la formación cívica, entendida como la actitud de compromiso personal con la legalidad, con los derechos de los demás y con el amor por México.

ANEXO DOS**“CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES”****-ESTATUTOS-****-----TITULO PRIMERO-----****-----DE LA AGRUPACION Y SUS AFILIADOS-----****-----CAPITULO I.-----****DE LA DENOMINACION, ORIGEN, NATURALEZA, NACIONALIDAD, REGIMEN LEGAL E INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA AGRUPACION: -----**

- - - **ARTICULO PRIMERO.-** La denominación, nombre o razón social de la Agrupación Política Nacional es: **“Consejo Nacional de Organizaciones”**, de igual forma podrá utilizarse la abreviatura completa (CNO).. -----

- - - **ARTICULO SEGUNDO.-** El “Consejo Nacional de Organizaciones” **nace de la vocación y voluntad tanto social como política ciudadana, de personas físicas de perfil multidisciplinario y de diferentes especificidades, principalmente de empresarios, profesionistas, técnicos, académicos, investigadores, ecologistas, comerciantes, transformadores, industriales obreros, transportistas, demandantes de vivienda urbanos y rurales, indígenas, colonos, artesanos, campesinos,**

discapacitados, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad, productores agropecuarios, amas de casa, así como de individuos y grupos de ciudadanos en general que en forma libre, pacífica y democrática, individualmente se asocian políticamente convencidos y comprometidos plenamente con los Principios, Valores, Ideología y Normas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y reglamentos emanados de ella, así como en los Documentos Básicos de esta agrupación. -----

- - - **ARTICULO TERCERO.-** Este "Consejo Nacional de Organizaciones" es una entidad de interés público, con personalidad jurídica propia, **cuya naturaleza es la de Agrupación Política Nacional** estipulada en los términos del Artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

- - - **ARTICULO CUARTO.-** Este "Consejo Nacional de Organizaciones" se constituye y desarrolla como Agrupación Política Nacional en los términos de la legislación y reglamentación mexicana, por lo que es de **Nacionalidad Mexicana**, al igual que sus afiliados que la integran. - - -----

- - - **ARTICULO QUINTO.-** Este "Consejo Nacional de Organizaciones", cuya naturaleza y personalidad jurídica es la de una Agrupación Política Nacional solamente los ciudadanos mexicanos podrán agruparse a ella, por lo que toda persona extranjera queda excluida de pertenecer a esta agrupación.-----

- - - **ARTICULO SEXTO.-** Esta Agrupación Política se regirá por lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;** en la demás legislación y reglamentación relativa y aplicable; **así como en su Declaración de Principios, los presentes Estatutos, su Programa de Acción;** y en las determinaciones, decisiones y acuerdos tomados por sus órganos de gobierno. -----

- - - - - CAPITULO II - - - - -

DEL OBJETO Y ALCANCES DE LA AGRUPACION -----

=ARTICULO SEXTO BIS.- Este "Consejo Nacional de Organizaciones" que integra a **organizaciones y personas físicas de perfil multidisciplinario y de diferentes especificidades, principalmente de empresarios, profesionistas, técnicos, académicos, investigadores, ecologistas, comerciantes transformadores, industriales obreros, transportistas, demandantes de vivienda, indígenas, colonos, artesanos, campesinos, discapacitados, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad, productores agropecuarios, amas de casa,** así como por ciudadanos mexicanos que con total libertad, soberanía, autodeterminación y democracia plenas, voluntariamente se afilian y unen políticamente, en forma pacífica y organizada, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **con objeto de:** -----

I.- Constituirse como Agrupación Política Nacional; y: -----

II.- Motivar, fomentar y coadyuvar al desarrollar la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión mejor informada de su sociedad; -----

III.- Ser una organización plural de defensa y gestión social de los intereses fundamentales de la sociedad mexicana -----
-

IV.- Impulsar la participación de los ciudadanos mexicanos en los ámbitos social, económico, político y cultural que les permita desarrollar sus aptitudes y capacidades en la búsqueda de su realización personal y familiar; y, en consecuencia, cumplir sus aspiraciones relacionadas con la sociedad.-----
-

V.- Analizar la problemática que afecte los intereses gremiales de sus asociados, en lo particular; y estudiar los grandes temas nacionales, en lo general, que permitan llegar a conclusiones acordes a nuestra realidad e idiosincrasia, mediante reuniones magnas y multidisciplinarias sustentadas en la voluntad democrática de los mexicanos.-----

VI.- Promover la unidad de los mexicanos y el rescate de los valores patrios que nos mantengan unidos.-----

VII.-Auspiciar un proyecto consolidador de una nueva cultura cívica de todos los mexicanos, que con ideas, proyectos y acciones sobrepase todos los límites de los ideales de un país libre, soberano y democrático.-----

VIII.- Promover la conquista de derechos y el cumplimiento de obligaciones ciudadanas como son:-----

a).- Democracia Integral;-----

b).- Justicia Social;-----

c).- Respeto y Apoyo al Desarrollo a la Niñez;-----

d).- Auxilio a las Mujeres;-----

e).- Respaldo, Orientación y Educación a la Juventud.-----

f).- Respeto Integral a la Familia;-----

g).- Respaldo y Solidaridad a las Personas de la Tercera Edad;-----

h).- Apoyo a la Libre Iniciativa de todos los Mexicanos; y-----

i).- Responsabilidad Estatal del Desarrollo Social Integral-----

IX.- Promover el Desarrollo Integral de México.-----

X.- Luchar por la Defensa Integral de los Derechos Humanos.-----

XI.- Promover y divulgar los Principios Patrióticos y Valores Humanos como son: el amor; el gozo; la paz; la paciencia; la bondad; la benignidad; la mansedumbre y la templanza entre los individuos como entre las naciones; por lo que redundara en el engrandecimiento de México y de la Comunidad Internacional.-----

XII.- Fomentar la Educación Básica; Secundaria y Media Superior.-----

XIII.- Impulsar el Desarrollo de Universidades de Estudios Superiores y Postgrado con especialidades de Doctorados.-----

XIV.- Impulsar la creación de Institutos y Centros Culturales Sociales y Artísticos.-----

XV.- Impulsar la creación de Clubes Sociales; Deportivos; Culturales y Comerciales-----

XVI.- Promover Instituciones de Protección a los Niños desamparados social, económica y familiarmente.-----

XVII.- Promocionar por los medios de comunicación las metas que esta agrupación se ha fijado para servir a México.-----

XVIII.- Promover e impulsar la actualización, superación profesional y desarrollo integral de los miembros de la agrupación mediante la capacitación, instrucción, cursos a favor de ellos y sus familiares.-----

XIX.- Celebrar acuerdos con los diferentes partidos políticos Nacionales para postular candidatos a puestos de elección popular en términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos federales y estatales.-----

XX.- Ejercer todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y los Códigos o Leyes y Reglamentos Electorales Estatales.-----

XXI.- Promover, luchar y defender el desarrollo de la vida en todas sus formas en especial lo referido a la defensa del Medio Ambiente, su ecología y sus recursos no renovables; toda vez que su equilibrio y respeto depende la viabilidad del sistema humano.-----

XXII.- Defender en todas las formas de vida en especial las forestales, marinas, vegetativas y animales para evitar su extinción y lograr el equilibrio del clima y de todas las formas interactivas de vida sobre el planeta.-----

XXIII.- Luchar Por la paz y la armonía entre los individuos y las naciones entendiendo que el diálogo y el respeto al derecho ajeno son la única forma viable de darle viabilidad a la convivencia local, nacional y global.-----

XXIV.- Defender siempre como máxima fundamental el que prive el Estado de Derecho en la sociedad para que exista consenso, armonía y respeto entre los individuos y los grupos.-----

XXV.- Reafirmar los compromisos con la población mexicana auditando civilmente la gestión de los dirigentes políticos y sociales, así como de nuestros gobernantes, de acuerdo a sus ofrecimientos y programas de trabajo, como una instancia moral superior de la sociedad civil.-----

XXVI.- Proponer soluciones e impulsar las acciones a todos los niveles de gobierno con el fin de hacer de nuestro país un México más justo y democrático.-----

XXVII.- Brindar apoyo a los grupos y organizaciones de la sociedad civil.-----

XXVIII.- Apoyar A as organizaciones que forman parte del Consejo Nacional de Organizaciones en todo lo relacionado con la planeación, financiamiento y ejecución de proyectos de integración social, así como en la implementación y el desarrollo de programas productivos que redunden en beneficio de sus agremiados.-----

XXIX.- Convocar A todas las fuerzas sociales de nuestro país, en especial a la sociedad civil sin importar su ideología política (jóvenes y mujeres que ejercen el 70% del voto efectivo) para que se incorporen a un proyecto social de redefinición de rumbo del Estado.-----

XXX.- Convocar a las entidades publicas y privadas nacionales e internacionales, así como a la ciudadanía, local, nacional e internacional a que conjuntamente con autoridades conducentes y las leyes y reglamentos electorales se conviertan en fieles vigilantes y observadores electorales, para procurar así que la normalidad democrática sea la forma viable y correcta de supervivencia social,- - - - -

XXXI.- Convocar a las entidades publicas y privadas nacionales e internacionales, así como a la ciudadanía, local, nacional e internacional a que conjuntamente con autoridades Federales, Estatales y locales a convertirse en Garantes de la Legalidad así se conviertan en fieles vigilantes y observadores ciudadanos, para procurar así que la Cultura de la

Legalidad, convirtiéndose en Contralores Ciudadanos al amparo de la Constitución Política, la Ley de Transparencia y acceso a la información, a través de observar el funcionamiento gubernamental y difundir el conocimiento de las leyes y reglamentos del ramo para lograr ciudadanos concientes y comprometidos con sus causas y así contar con hombres públicos de mayor capacidad e integridad y con plenos conocimiento de sus leyes, empezando por ciudadanos conocedores de sus derechos humanos y sus garantías individuales.-----

- - - **ARTICULO SEPTIMO.-** Esta Agrupación tendrá **COMPETENCIA NACIONAL o ámbito de acción en todo el territorio mexicano.** -----

- - - **ARTICULO OCTAVO.-** En razón de su naturaleza y fines la agrupación tendrá Duración noventa y nueve años o hasta que haya cumplido sus objetivos. -----

----- **CAPITULO III** -----
DEL DOMICILIO, LEMA Y EMBLEMA. ;-----

- - - **ARTICULO NOVENO.-** El domicilio social de la Agrupación estará ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer agencias, sucursales, oficinas y representaciones en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y del Extranjero que la ley permita.-----

- - - **ARTICULO DECIMO.-** El lema de esta Agrupación que deberá ser empleado en los eventos en que participe o patrocine, en todo documento formal de este Consejo expida o suscriba todo miembro del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivo Estatal es: **“POR MEXICO, PARA MEXICO Y DE MEXICO” pudiendo utilizar indistintamente los siguientes lemas:**” Nuestro Partido es México y/o La Justicia Engrandece a la Nación” -

- - - **ARTICULO DECIMO BIS.-** Unicamente la Asamblea Nacional está facultada para autorizar cambios al lema de esta agrupación. -----

- - - **ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El emblema de esta agrupación como la representación de su identidad que la distingue de cualquier otra debe emplearse invariablemente en todo documento gráfico o audiovisual que emita y en todo evento o acto en el que deba proyectarse su imagen respetando los siguientes elementos: -----

I.- MENSAJE.- El emblema de la agrupación, conformado por la combinación de una imagen, textos y colores, significa, representa y proyecta como mensaje esencial **la unión de principios, voluntades, vías y/o caminos que como alternativas libres y plenamente democráticas están interconectadas por los mismos fines y destinos a que aspiran los integrantes de esta agrupación y la sociedad en su conjunto**, proyecta también la naturaleza fundamental que le dio origen e identidad y que son las calles y caminos por los que transitan cotidianamente los transportistas y los ciudadanos usuarios. -----

II.- ESTRUCTURA.- Los componentes del emblema son la imagen de **las iniciales del nombre de la agrupación, estilizadas y fusionadas en forma de circulo concéntrico con la republica mexicana al centro con una estrella al centro de la republica**, con la iniciales C N O con estrellas en la parte superior dando vueltas de mayor a menor que significan los próceres patrios y en la parte de abajo círculos que significan los líderes agrupados en nuestra APN, ambos impulsados por dos flechas que dan la idea de interacción entre los líderes y los próceres patrios lo cual en si constituye el símbolo que deberá usarse acompañadas del texto del nombre completo de la agrupación. -----

III.- COLORES.- Los colores que caracterizan y distinguen la identidad e imagen de la agrupación **son el verde , rojo dorado y el negro** -----

- - - **ARTICULO DECIMO PRIMERO BIS.-** El emblema de esta Agrupación podrá ser utilizado por sus órganos, organizaciones integrantes y afiliados en actos y eventos públicos, sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional y/o de los Comités Ejecutivo Estatales; por lo que cualquier uso indebido o sin ésta autorización deberá ser denunciado y sancionado conforme a la gravedad del caso y a lo establecido en los presentes estatutos. Será la Asamblea Nacional la única instancia que podrá autorizar cambios al emblema. - - - - -

- - - - - CAPITULO IV - - - - -

- - - - - DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS - - - - -

- - - - **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** La agrupación estará integrada por todas las personas que reúnan los requisitos siguientes: - - - - -

- 1.- PERSONAS FISICAS.- - - - -

- a).- Ser de Nacionalidad Mexicana. - - - - -
- b).- Ser Ciudadano de la República Mexicana.- - - - -
- c).- Tener establecido su domicilio y residir dentro Territorio Nacional o haber adquirido la característica de elector mexicano en el extranjero por nuestras leyes.- - - - -
- d).- Encontrarse, conforme a la Ley, en pleno uso y ejercicio de sus facultades y derechos ciudadanos, civiles y políticos.- - - - -
- e).- Estar al corriente de sus obligaciones y deberes ciudadanos, civiles y políticos.- - - - -
- f).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para votar, con fotografía, correspondiente. - - - - -
- g).- Solicitar voluntaria, individual y libremente, en la solicitud respectiva, su afiliación a esta Agrupación; y de igual forma aceptar y comprometerse, previo conocimiento y comprensión plena, con lo establecido en los documentos básicos de la Agrupación, como son sus Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, pronunciamientos y acuerdos emanados tanto de sus Congresos Generales como de las Convenciones Democráticas y/o del Comité Ejecutivo, en su caso Ejecutivo Estatal. - - - - -
- h).- Comprometerse y obligarse a combinar esfuerzos y tiempo propios necesarios para el cumplimiento de los fines comunes de esta Agrupación; y de las organizaciones que representen cuando legalmente estén facultados y autorizados para ello. Sin que esto genere o cree derechos u obligaciones de tipo Laboral, patrimonial, o económicos para esta Organización.- - - - -
- i).- Suscribir y presentar debidamente requisitada la solicitud de Afiliación que para este efecto le proporcione esta Agrupación .- - - - -
-
- j).- Ser admitidos por el Presidente del CEN de la APN o en su caso a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente al domicilio del solicitante; y ser ratificados por la Asamblea Nacional.- - - - -
-
- k).- Al suscribir la solicitud de afiliación a la presente Agrupación, el solicitante deberá declarar bajo protesta de decir verdad que está enterado, comprende y acepta plenamente que a partir de ese acto renuncia a la afiliación y pertenencia que pudiera tener o que exista, con fecha anterior, con cualquier otra agrupación política nacional ; y se compromete para todos los efectos legales que puedan requerirse a ratificar personalmente, ante el Instituto Federal Electoral, su renuncia a afiliaciones anteriores, así como ante las instancias legales que resulten necesarias, manifestando que dicha renuncia surte efectos desde el momento en que se afilia a esta Agrupación.- - - - -
- l).- Inscribirse en el libro de registro de Afiliados a esta Agrupación-- - - - -
- m).- Cumplir puntualmente el pago de la cuota que la Asamblea Nacional fije para el ingreso

de nuevos Asociados, así como las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias que esta fije, estando facultada la Asamblea Nacional a propuesta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para condonar discrecionalmente dichas cuotas y aportaciones en casos de miembros y afiliados fundadores, así como en todos aquellos que a su juicio considere procedentes -----

n).- Cumplir con las Normas básicas de comportamiento leal y de unidad ya que de poner en riesgo la unidad y el trabajo social , cívico y político de la Agrupación , el Presidente del Comité ejecutivo Nacional o cualquier miembro de la agrupación remitirá a la Comisión de Honor y Justicia Electa en Asamblea Nacional la propuesta de exclusión de la agrupación política nacional y dicha comisión le notificara por escrito previa garantía de audiencia que le concederá quince días naturales anticipados al afiliado para presentar su medio de defensa o apelación donde esgrimirá sus argumentos de defensa , por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, misma que se le notificara de manera personal, o cuando esto no sea posible, por medio del - - - periódico mensual de la agrupación o en su defecto en la pagina de Internet de la APN o por medio de un periódico de circulación nacional, comisión que emitirá su veredicto a mas tardar en diez días después de estudiar el caso y notificando su resolución por medio del Presidente de la comisión de Honor y Justicia, al afiliado sancionado o liberado de responsabilidad, resolución que el presidente publicara en el periódico órgano oficial de la agrupación política nacional del mes que proceda y/o en la pagina de Internet de la agrupación en la sección de avisos, luego entonces se podrán suspender temporalmente en sus derechos al miembro que ponga en riesgo la unidad y el trabajo de la agrupación.-----

Y así someter en Asamblea Nacional ordinaria a través de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia la exclusión definitiva como miembro de la agrupación y notificar al IFE la suspensión de sus derechos y la exclusión definitiva de dicho miembro nocivo al trabajo y a la unidad, pudiendo incluso aun defenderse el día de la Asamblea Nacional ordinaria ante los miembros de la Comisión de Honor y Justicia dicha comisión será electa en cada Asamblea Nacional y en dicho evento se le otorgara una nueva garantía de audiencia, para lo cual deberá ser notificado de la posible suspensión definitiva de sus derechos por lo menos diez días hábiles antes de dicha Asamblea Nacional ordinaria por los medios de notificación previstos en el presente numeral a quien la Comisión de Honor y Justicia notificara al miembro sancionado de su exclusión definitiva de la agrupación lo que deberá ratificar la Asamblea General Ordinaria en su Sesión conducente después de otorgar la segunda garantía de audiencia y Notificar la resolución procedente al afiliado en dicha sesión plenaria; dejando a salvo los derechos constitucionales y legales del excluido mismos que le otorgan las leyes, códigos y reglamentos electorales para instaurar su defensa ante las instancias ejecutivas (IFE) y/o jurisdiccionales (TRIFE) electorales federales, en caso de que desee recurrir la resolución de la comisión de honor y justicia de la APN y/o de la asamblea Nacional Ordinaria de la APN- -----

2.- EN EL CASO DE AGRUPACIONES CIUDADANAS. Deberán cumplir, adicionalmente a los requisitos citados en el numeral que antecede, los siguientes requisitos:-----

- a).- Acreditar, con la documentación necesaria, ante esta Agrupación que su Organización esta legalmente constituida. -----
- b).- Que su objeto social es afín, homologo, complementario y/o esta vinculado a los principios, fines, metas, acciones, compromisos y disposiciones contenidos en los Documentos Básicos de esta Agrupación. -----
- c).- Que sus estatutos le facultan para adherirse, integrarse, afiliarse, aliarse, fusionarse y solidarizarse a este tipo de Agrupación. -----

d).- Que el presidente o representante legal de dicha persona moral, acredite fehacientemente, con la documentación necesaria ante esta Agrupación la vigencia de dicha calidad, cargo y facultades para efectos de lo establecido en el inciso antecede. - - - - -

e).- Presentar su padrón actualizado. - - - - -

-

f).- Obtener, ante la Secretaría de Promoción de afiliaciones, la cantidad suficiente de solicitudes de afiliación requeridas por los integrantes de la respectiva persona moral; y distribuirlas entre ellos para que individualmente las requirieran y suscriban. - - - - -

g).- Las solicitudes de afiliación, requisitadas y suscritas individualmente por cada miembro de dicha organización o persona moral, deberán ser entregadas personalmente por el respectivo solicitante ante la Secretaría de Promoción de Afiliaciones para que se verifiquen los datos asentados en la solicitud, la identidad y la firma del solicitante sean correctos y concuerden con los contenidos en el respectivo padrón. - - - - -

h).- Ser admitidos y/o excluidos en igualdad de los términos y por las mismas instancias establecidas para la admisión de las personas físicas citadas en el numeral que antecede en su inciso N) - - - - -

-

3.- EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS Y REPRESENTANTES LEGALES DE - - - - -
PERSONAS MORALES, AMBOS PODRÁN AFILIARSE INDIVIDUALMENTE A TÍTULO PERSONAL, por su propio derecho y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 9o., 30, - -
32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 133 y demás relativos y aplicables de la constitución política de los - -
Estados Unidos Mexicanos, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1 de este -
artículo. - - - - -

5.- EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TIENEN SU DOMICILIO Y/O RESIDEN FUERA DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, podrán solicitar y, en su caso obtener su adhesión a esta Agrupación, como miembro honorario, en calidad de enlace de comunicación y representación de esta Agrupación en el ámbito territorial de la entidad y comunidad en que el solicitante reside o tiene su domicilio establecido. - - - - -

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO BIS.- PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN:- - - - - -

La solicitud de registro deberá obtenerse en las siguientes instancias:- - - - -

a).- Ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, correspondiente al domicilio del solicitante; y de igual forma deberá presentarla debidamente requisitada conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de los presentes Estatutos. En estos casos el Comité Ejecutivo Estatal comunicará tanto a la Secretaría de Promoción de Afiliaciones, como a la Secretaría de Organización, lo conducente a efecto de que se realicen los trámites y registros correspondientes a las afiliaciones respectivas y la expedición de las credenciales y documentos que acredite su calidad de afiliado - - - - -

b).- Ante la Secretaría de Promoción de Afiliaciones del Comité Ejecutivo Nacional de esta agrupación, tratándose de representantes de personas morales, grupos, asociaciones y organizaciones, debiendo acompañar a la solicitud debidamente requisitada conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de los presentes Estatutos, la relación de sus integrantes, las respectivas cédulas de afiliación y los documentos que norman su organización y funcionamiento a fin de acreditar que están facultados, autorizados y en concordancia con los lineamientos y normatividad de esta agrupación. Así también y previa la admisión correspondiente, la Secretaría de Organización tramitará los registros procedentes así como la expedición de las credenciales y documentos que acrediten su calidad de afiliados. - - - - -

-

c).- La Secretaría de Promoción de Afiliaciones del Comité Ejecutivo Nacional y previo acuerdo del Secretario de Organización, podrá determinar e integrar a estas asociaciones, organizaciones y grupos, al órgano de la estructura sectorial que competa. .- - - - -

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SE CLASIFICAN LOS AFILIADOS de esta Consejo Nacional de Organizaciones de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- Miembros Fundadores.- - - - -

2.- Miembros Activos.- - - - -

3.- Miembros Honorario.- - - - -

-

- - - **ARTICULO DECIMO CUARTO.-** SON MIEMBROS FUNDADORES todos aquellos que suscriban el acta de Asamblea Nacional Constitutiva. - - - - -

- - - **ARTICULO DECIMO QUINTO.-** SON MIEMBROS ACTIVOS son los fundadores y aquellos que se incorporen posteriormente, y que estén inscritos en el libro de registro de afiliados a esta Agrupación, se conserven en pleno uso de sus derechos y prerrogativa, al corriente de sus cuotas y que no pertenecen a Organizaciones o Grupos con fines y actividades antagónicos a los de esta Agrupación. Los miembros activos podrán ser suspendidos temporalmente en sus derechos y prerrogativas si no se encuentran al corriente en sus aportaciones o por alguna sanción dictada en los términos de estos estatutos.- - - - -

- - - **ARTICULO DECIMO SEXTO.-** SON MIEMBROS HONORARIOS aquellas personas a quienes la Comisión de Honor y Justicia les confiere ese carácter como distinción y reconocimiento por sus elevados méritos, pero sin considerarse miembros activos, ni conferirles los derechos y obligaciones respectivos.- - - - -

- - - **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La calidad de asociado no es transferible.

- - - **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** Los asociados, por el hecho de serlo se entienden sometidos a las disposiciones contenidas en los presentes estatutos, a las decisiones de la Asamblea Nacional de Asociados, así como al ordenado por los reglamentos que posteriormente sean formulados.- - - - -

- - - **ARTICULO DECIMO NOVENO.-** La agrupación además de otros libros que, conforme a la Ley y a los Estatutos deba llevar, tendrá un libro de registro de asociados, cuyos asientos serán autorizados con la firma de los integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional y tendrán los datos relativos a cada socio, así como su fecha de admisión y, en su caso, la de su separación- - - - -

- - - - - **CAPITULO V** - - - - -

- - - - - **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS** - - - - -

- - - **ARTICULO VIGESIMO.-** SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS EN GENERAL, los que se encuentren al corriente en todas y cada una de sus obligaciones ciudadanas y como afiliados a esta agrupación.- - - - -

1.- la libre expresión así como todas las garantías individuales y sociales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, así como lo preceptuado en la legislación vigente, relativa y aplicable en el Distrito Federal; y demás Entidades Federativas; de igual forma tienen los derechos siguientes:- - - - -

2.- Concurrir con voz en las asambleas que se realicen y podrán presentar propuestas para el cumplimiento de los objetivos de esta Consejo- - - - -

2.-**BIS.-** Participar pacíficamente en los asuntos políticos del País y/o como observadores en todos los procesos electorales y de participación ciudadana en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y códigos electorales vigentes- - - - -

3.- Proponer a los miembros que ocuparán cargos del Comité Ejecutivo Nacional, en su

caso Ejecutivo Estatal, y ser propuesto para lo mismo.-----

3 BIS.- Proponer a miembros destacados de esta Agrupación que por su liderazgo y cualidades personales sean seleccionados internamente, para ser propuestos ante algún partido político para que sea considerado como su posible candidato a contender por cargos de elección popular, y ser propuesto para lo mismo.-----

4.- Ser electo internamente para ocupar y desempeñar cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Estatal o de las comisiones que se establezcan, previo cumplimiento de los requisitos y normas que al efecto se establezcan en las Convocatorias correspondientes que al efecto se expidan.-----

4BIS.- Ser electo para ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.-----

5.- Recibir en forma equitativa los beneficios que se deriven del ejercicio del objeto social de la Agrupación.-----

6.- Requerir y recibir los servicios que la agrupación imparta.-----

7.- Recibir orientación, asesoría, asistencia y capacitación técnica, política, administrativa, legal de acuerdo a las políticas, programas y elementos con que cuente esta Agrupación.----

8.- Integrarse y participar con voz y voto en los comités Ejecutivo Estatales, de acuerdo con los principios y normas que establecen los presentes estatutos -----.

9.- Expresar libremente sus opiniones dentro y fuera de la agrupación incluyendo la libertad de disentir y criticar dentro del marco del respeto, atención, tolerancia, fraternidad y solidaridad con los demás afiliados a la agrupación y las instancias directivas de ésta que se establecen en los presentes estatutos -----

10.- gozar de la garantía de audiencia pública en el ámbito interno y externo de la agrupación y tener acceso oportuno imparcial y expedito para hacer valer sus derechos estatutarios; conforme a lo dispuesto por los numerales décimo segundo inciso N y vigésimo quinto apartado cinco-----

11.- Obtener y recibir la documentación que acredite su afiliación e identificación como miembro de esta agrupación; -----

12.- Recibir formación y capacitación ideológica y política -----

13.- Interponer ante el Organo Interno de Conciliación y arbitraje y/o de honor y justicia que procede, los recursos contra las sanciones que le sean impuestas.-----

14.- Promover y solicitar ante la Comisión de Honor y Justicia se investigue cualquier violación a los documentos básicos de la agrupación de que tenga conocimiento -----

15.- Los demás que le confieran los presentes estatutos. -----

-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- DERECHOS DE LOS ASOCIADOS FUNDADORES,
Son además de los derechos mencionados en el Artículo Vigésimo Primero, los siguientes----

1.- Tendrán voz y gozarán de un voto en forma individual y/o por Organización registrada como fundadora que representen en las reuniones y Asambleas ordinarias y/o extraordinarias que se realicen, inclusive para los subsecuentes períodos de la conformación del Comité Ejecutivo. -----

2.- Estarán facultados en lo general y en lo particular para determinar la categoría de afiliados. -----

3.- Podrán participar en tiempo y forma en las reuniones de la presente Agrupación -----

4.- Ser electo para ocupar cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional.-----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- SON OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS de esta Agrupación, las que se mencionen, los siguientes:-----

1.- Respetar y cumplir fielmente todas las disposiciones contenidas en estos estatutos, así como en los reglamentos que posteriormente se formulen, y las decisiones tomadas por la Asamblea Nacional y por el Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente dentro de sus facultades.-----

2.- Desempeñar los cargos y comisiones que hayan aceptado y en general prestar la cooperación que de ellos demande dentro de sus respectivas atribuciones, la Asamblea Nacional o el Comité Ejecutivo.-----

3.- Asistir puntualmente a las Asambleas a las que fueren convocados, así como a los Eventos, Actos, Reuniones y Actividades en General que coadyuven al objeto social de esta Comisión.-----

-

4.- Proporcionar los datos e informes necesarios para su registro y antecedente del Archivo de esta Comisión.-----

5.- Estar inscritos en el registro de electores y contar con credencial para votar con fotografía, debidamente actualizada y con los datos correctos y veraces.-----

6.- Contribuir en lo político, social, económico, legal, administrativo, cultural y personal al fortalecimiento, engrandecimiento y al buen prestigio de la Asociación.-----

7.- Cubrir oportunamente las aportaciones y cuotas que por acuerdo se establezcan para el buen desarrollo de la Agrupación y las que se establezcan para apoyo solidario de los afiliados y/o sus familiares que por circunstancias y contingencias imprevistas resulten necesarias.-----

-

8.- Conocer, cumplir, hacer cumplir y promover los Estatutos, principios, normas y valores de esta Comisión y en general sus documentos básicos que la norman orientan y regulan.-----

9.- Toda persona tiene, sin distinción ni privilegio alguno las mismas obligaciones para efectos de su afiliación y debe observar y cumplir invariable y fielmente lo estipulado en los presentes estatutos;-----

10.- Cubrir las cuotas, ya sea de inscripción, ordinarias o extraordinarias, que sean decretadas por la Asamblea Nacional.-----

11.- Respaldar y apoyar las actividades políticas y electorales de la Agrupación en la circunscripción territorial y electoral correspondiente a su domicilio, votar y participar activamente en todos los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos de la Agrupación en los términos de los presentes Estatutos y con apego a las convocatorias respectivas.-----

-

12.- Votar en las elecciones constitucionales del ámbito local y en su caso en las federales de acuerdo a la Ley.-----

13.- No desarrollar ninguna actividad contraria o nociva a la Agrupación, de lo contrario se sujetará a lo dispuesto por el artículo décimo segundo inciso N-----

14.- Las demás que le confieren los presentes Estatutos.-----

----- **TITULO SEGUNDO.**-----

----- **DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN INTERNOS**-----

----- **CAPITULO VI**-----

----- **DE LA ORGANIZACION**-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- EL GOBIERNO Y REPRESENTACION de esta Agrupación, se ejercerán invariablemente en forma democrática, participativa, plural e incluyente, a través de los órganos siguientes:-----

1.- ASAMBLEA Nacional.-----

2.- COMITE EJECUTIVO NACIONAL -----

-

3.- LAS ASAMBLEAS EJECUTIVO ESTATALES -----**4.- COMITES EJECUTIVO ESTATALES -----**

-

5.- LOS REPRESENTANTES SECTORIALES-----**6.- LAS COMISIONES -----**

-

7.- EL COLEGIO ELECTORAL -----**8.- EL CONSEJO CONSULTIVO -----**

9.- Considerando la amplitud y trascendencia de los objetivos de esta Agrupación, así como la naturaleza, diversidad y el alcance de sus acciones, previo acuerdo de la Asamblea Nacional podrán, conforme a los presentes Estatutos, establecerse los Organos Colegiados Especializados y los Comités que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de ésta Comisión y cumplimiento de su objeto.-----

10.- Para auxiliarse en el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia y facultades establecidas en los presentes estatutos las instancias de Dirección y Organización de la agrupación establecerán los mecanismos necesarios y convocarán los foros, conferencias, seminarios, cursos, mesas redondas y otros medios que no comprenderán las instancias de resolución y decisión para elegir candidatos de la Agrupación para puestos de elección popular.-----

11.- La organización de esta Agrupación estará integrada tanto en lo general como en lo particular de cada uno de sus órganos, respetando invariablemente la equidad de género, debiendo mantenerse una proporción razonable del 70% de un mismo genero como máximo y el 30% como mínimo del otro genero. -----

12.- La integración de los Comités Ejecutivo Estatales se formalizará con el nombramiento del delegado estatal en las entidades federativas. -----

14.- Los Representantes Sectoriales serán aquellos dirigentes de las Organizaciones Juveniles, Femeniles, de la Tercera Edad, de las Asociaciones Afiliadas a esta agrupación y de Ciudadanos en general que se han agrupado para un fin o actividad productiva o benéfica para la sociedad y que resulten electos por votación de sus integrantes. -----

- **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** LA ASAMBLEA Nacional sera el principal organo decidor de la Agrupación Política Nacional y se llevarán a cabo preferentemente en el domicilio social de la Agrupación o en el lugar que se señale en la Convocatoria respectiva y en ellas reside el poder supremo del "Consejo Nacional de Organizaciones", su acción se sujetará a los presentes Estatutos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y a su Código de Etica, así como a los acuerdos emanados de ellos, de los plenos, consejos, convenciones y congresos que esta Agrupación realice; por lo tanto: -----

1.- Todas y cada una de las organizaciones y personas físicas afiliadas y adheridas a esta Agrupación tendrán participación plenas en dichos actos, a través de su presencia y participación en la Asamblea Nacional o a través de sus representantes. -----

1 BIS.- La Asamblea Nacional es el órgano supremo de análisis deliberación, rectoría y soberanía democrática de esta agrupación política y está integrado por todos y cada uno de sus afiliados que podrán participar en las reuniones que se celebren, en lo individual y/o organizadamente a través de : -----

a).- Sectores y/o grupos de actividad. -----

b).- Frentes, tendencias, corrientes, convergencias, ramas y sectores de actividad y coaliciones o grupos democráticos. -----

2.- La Asamblea Nacional se integra con: -----

- a).- La representación territorial de afiliados - - - - -
- b).- La representación sectorial por rama de actividad o tema, tendencia, corriente, frente, Convergencias, coaliciones y, en general de grupos democráticos. - - - - -
- c).- Los afiliados en lo individual - - - - -
- d).- El Comité Ejecutivo Nacional en pleno, - - - - -
- e).- Los Comités Ejecutivo Estatales, - - - - -
- f).- Las Comisiones; - - - - -
- g).- El Colegio Electoral, en períodos de elecciones internas; - - - - -
- h).- La Representación de Organizaciones, Asociaciones, Sociedades y de grupos legalmente constituidos. - - - - -
- 3.- La Asamblea Nacional serán ordinarias o extraordinarias. Unas y otras deberán celebrarse en el domicilio de la agrupación. - - - - -
- 4.- Las Asamblea Ordinarias o extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, en las fechas que al efecto fije el Comité Ejecutivo Nacional, pero necesariamente deberá celebrarse cada año una asamblea ordinaria, que conozca del informe anual que rinda el Comité Ejecutivo Nacional y una ordinaria plenaria trianual cada tres años como mínimo para renovar a los órganos directivos de la agrupación política nacional-----
- 5.- Serán asambleas extraordinarias las que se reúnan para modificar los documentos básicos de esta agrupación: Principios Básicos, Programa de Acción y Estatutos. Los demás asuntos, cualquiera que sea su naturaleza, corresponderán a las asambleas ordinarias.-----
- 6.- Las convocatorias para las asambleas Nacionales deberán hacerse a convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por medio de la publicación correspondiente en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social, o bien, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, mediante dicha vía o a través de comunicación, con acusamiento de recibo dirigido a cada asociado que aparezca en el Libro de Asociados que lleve la Agrupación. Las convocatorias deberán ser firmadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y con la firma adicional de por lo menos cinco miembros del Comité Ejecutivo Nacional y contendrá el Orden del Día y el lugar, día y hora en que la asamblea deberá de verificarse. Deberán ser enviadas o publicadas por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de la reunión.- - - - -
- 7.- El Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación convocará a Asamblea Nacional, ya sean ordinarias o extraordinarias, cada vez que lo considere necesario o cuando se le requiera el veinticinco por ciento, por lo menos, de los asociados-----
- 8.- Las Asambleas Nacionales solo tratarán de los asuntos contenidos en el Orden del Día inserto en la convocatoria respectiva. Sin embargo, en el caso de que esté reunida la totalidad de la Agrupación, podrá celebrarse cualquier clase de Asamblea sin necesidad de previa convocatoria y tratarse en ella los puntos que se consideren pertinentes, sin ninguna limitación.- - - - -
- 9.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas.- - - - -
- 10.- Los asociados podrán concurrir a las Asambleas personalmente o mediante un representante.
- 11.- La representación a la que se refiere el artículo anterior, solamente podrá conferirse a otro asociado que no sea miembro del Consejo Ejecutivo en funciones.- - - - -
- 12.- Las Asambleas Extraordinarias y/o Ordinarias se considerarán legalmente reunidas en primera convocatoria, con la asistencia del setenta y cinco por ciento o más de los asociados. En segunda convocatoria, se requerirá la presencia de al menos el cincuenta y uno por ciento de los asociados en Tercera convocatoria con la asistencia de los miembros que asistan siempre y cuando no sean menos de 2,501 afiliados que equivalen a la mitad mas uno de los 5,000 miembros que exige como mínimo el IFE para constituir una Agrupación Política Nacional, pudiendo convocarse para primera segunda y tercera

convocatoria en una misma fecha siempre que haya por lo menos dos horas de diferencia entre una y otra convocatoria-----

13.- En las Asambleas Nacionales Extraordinarias, si se presentase un empate en la votación, se convocará a otra Asamblea para resolver al respecto. En las Asambleas Ordinarias, en caso de empate, el Presidente del Comité Ejecutivo tendrá voto de calidad.- - - - -

14.- Presidirá las Asambleas el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y será Secretario el que lo sea del propio Comité Ejecutivo, a falta de ellos ocuparán tales cargos quienes designen los asistentes. El Presidente nombrará Escrutadores a dos de los asociados presentes. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno un veinte por ciento de los concurrentes pidan que sean nominales. Si no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, en la fecha señalada para la Asamblea, ésta podrá celebrar reuniones en los días subsecuentes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria.- - - - -

15.- La Agrupación deberá llevar un Libro de Actas de Asambleas de Asociados, en el que se levantará un acta por cada Asamblea que se verifique, la cual deberá ser firmada por los asociados que hayan fungido como Presidente, Secretario y Escrutadores.- - - - -

16.- También podrán convocar a Asamblea Nacional el veinte por ciento de los afiliados registrados en el Libro de registro de afiliados concentrado en el Instituto Federal Electoral, con el único propósito de revocar a la dirigencia siempre y cuando exista un caso de anomalías graves comprobadas en la administración y conducción de la APN-----

17.- En caso de que se requiera solicitar la protocolización del acta de cualquier Asamblea y no se haya designado Delegado Especial al efecto se faculta expresamente para ello a cualquiera de los cinco integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, señalados en el artículo vigésimo quinto inciso tres- - - - -

- - - **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-** EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, - Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la permanente representación, conducción, administración y operación general de la Agrupación y es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional; asimismo le corresponde proponer iniciativas políticas y de organización ante el Asamblea Nacional.- - - - -

La Administración de la agrupación y el uso de la firma social, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional, encabezado por su Presidente o en su defecto será ejercida por tres firmas mancomunadas de Seis de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de manera conjunta pero indistinta de los secretarios aquí enunciados: Secretario General y/o Oficial Mayor y/o Secretario de Administración y Finanzas y/o Secretario Ejecutivo y/o Secretario de Asuntos Jurídicos y/o Coordinador Ejecutivo, la cual serán ejercida de manera conjunta o separada, los cuales serán electos por la Asamblea Nacional de Asociados de acuerdo con la designación que para tal efecto formula la asamblea que los nombre, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.-----

El Comité Ejecutivo Nacional tomará sus decisiones y resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, (la mitad mas uno de los miembros del comité) teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad. Para que una reunión se considere válida se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Miembros(entendiéndose por mayoría simple la mitad mas uno de los miembros del comité ejecutivo nacional)-----

El Comité Ejecutivo Nacional deberá reunirse cuando menos una vez al semestre; sus

resoluciones serán validas para todos los afiliados, incluyendo para los disidentes y
 asentes de cada una de las reuniones deberá levantarse un actas de sesiones del Comité
 Ejecutivo Nacional que se asentará en un Libro de Actas que al efecto llevará la Agrupación,
 distinto del Libro de Actas de la Asamblea Nacional, ambos libros estarán a cargo del
 Secretario Ejecutivo y cuyas actas serán firmadas por la totalidad de los presentes, en caso
 de requerirse y cuando sea el caso para efectos de notificación al Instituto Federal Electoral
 de sus resoluciones bastara con que sea remitida una copia de dicha acta validada con la
 firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en su ausencia con la del Secretario
 Ejecutivo -----

1.- Estará formado por veinte miembros que serán:

1.- Presidente, 2.- Coordinador Ejecutivo, 3.- Secretario General, 4.- Secretario Ejecutivo, 5.- Secretaria De Relaciones Políticas, 6.- Secretario De Asuntos Electorales, 7.- Secretaria De Organización, 7.- Secretario De Planeación Y Programas Ambientalistas se elimina esta secretaria, 8.- Secretaria De Estudios Y Programas, 9.- Secretaria de Comunicación Y Propaganda, se elimina esta secretaria, 9.- Secretario De Derechos Humanos, 10.- Secretaria De Vivienda.- 11.- Oficial Mayor, 12.- Secretaria De La Juventud, 13.- Secretaria De Asuntos Trabajadores No Asalariados, 14.- Secretario De Desarrollo Rural, 15.- Secretario de Asuntos Legislativos, 16.- Secretario De Asuntos Jurídicos, 17.- Secretario De Asuntos Indígenas cambia de municipales a indígenas, 18.- Secretaria De Formación Política, 19.- Secretario De Ecología, 21.- Secretario De Productores Frutícolas se elimina esta secretaria, 22.- Secretario De Producción Silvícola se elimina esta secretaria 23.- Tesorero se elimina, 20.- Secretario De Administración y Finanzas, 24.- Secretario de Fiscalización se elimina esta secretaria y el Representante Ante El Consejo General Del IFE será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo;

2.- Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, al igual que de los Comités Ejecutivo Estatales que hayan concluido el término de la gestión, para la que fueron electos y nombrados, podrán en los períodos subsecuentes ocupar y ejercer cualquier otro cargo incluso el mismo del Comité Ejecutivo Nacional o Ejecutivo Estatal. -----

3.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y facultades, las cuales podrán ser ejercidas de manera conjunta o separada por el Presidente, Secretario General; el Coordinador General y el Secretario de Administración y Finanzas y el Secretario Ejecutivo y son: -----

a).- Deberá reunirse cuando lo acuerde su Presidente o la Asamblea Nacional, con el objeto de realizar evaluaciones periódicas sobre su actividad y resultados obtenidos, estudiar y resolver los asuntos de su competencia y lo relativo al presupuesto de egresos, así como para informar y someter a aprobación de todos sus integrantes las acciones realizadas y planear las que se llevarán a cabo a corto, mediano y largo plazo.-----

b).- Asumir las facultades, atribuciones y responsabilidades que le corresponden para el correcto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.

c).- Tomar sus resoluciones por la mayoría de votos y hará constar los acuerdos respectivos en un acta que se asentara en el libro especialmente destinado para este objeto. - - - - -

d).- Convocar únicamente el Presidente del Comité ejecutivo nacional o como mínimo en conjunto estos cuatro miembros del comité ejecutivo nacional a sesión de Asamblea Nacional ordinaria y extraordinaria. - - - - -

e).- Admitir el ingreso de afiliados, sujeto a la ratificación de Asamblea Nacional. - - - - -

f).- Presentar ante la Asamblea Nacional los casos de admisión y exclusión de los afiliados.- --

g).- Vigilar, recabar y controlar el pago de cuotas y aportaciones que sean acordados. --- - -

h).- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional. - - - - -

i).- Dirigir a la Agrupación, cumplir y hacer cumplir los estatutos, la Declaración de Principios así como las resoluciones de la Asamblea Nacional, el Programa de Acción y los acuerdos emanados de la asamblea. - - - - -

En forma enunciativa mas no limitativa se establece que los precitados miembros del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el inciso 3 del presente artículo tendrá los siguientes PODERES: - - - - -

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial con forme a la ley. . - - - - -

II.- Poder general para administrar bienes y todo tipo de acto de dominio. . - - - - -

III.- Poder general cambiario sin limitación a cantidad alguna. - - - - -

IV.- Poder general para representar a la agrupación ante todo tipo de autoridades políticas, civiles, judiciales, administrativas, fiscales, agrarias, penales, laborales o del trabajo y legislativas, federales, estatales y locales, así como organismos y empresas publicas y privadas nacionales, extranjeras e internacionales. . - - - - -

V. Para promover, interponer, intervenir y, en su caso, otorgar perdón y desistirse a nombre y representación de la asociación en todo tipo de demandas, juicios y recursos, incluso de amparo, revisión y queja que resulten necesarios para la defensa, protección y salva guarda de los derechos e intereses de la agrupación y sus afiliados. - - - - -

VI.- Delegar la representación de la Agrupación en cualquier instancia nacional e internacional que se requiera y hacer los nombramientos respectivos, designar a los representantes de la Agrupación ante las autoridades y organismos electorales locales cuando se requiera y sea procedente conforme a la ley - - - - -

VII.- Representar a la agrupación, ante toda clase de personas físicas, morales y autoridades en general, locales, estatales, federales, nacionales, extranjeras e internacionales, en todos los asuntos que se relacionen con su objeto y sus funciones, - - - -

VIII.- Designar y remover al personal político y administrativo necesario apara el desempeño de las funciones y actividades de la agrupación, así como al personal responsable de las empresas y organizaciones de la Agrupación.- - - - -

4.- Informar a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de sus resoluciones y el desempeño de las actividades realizadas así como sobre la situación económica y política de la agrupación al menos cada tres años- - - - -

5.- Informar a la Comisión de Honor y Justicia electa en asamblea nacional que garantice imparcialidad e independencia sobre los casos de exclusión de afiliados de Conformidad a lo

dispuesto por el artículo artículo décimo segundo.- de los presentes estatutos inciso 1.- relativo a las personas físicas y acorde al numeral n).- que a la letra dispone "n).- Cumplir con las Normas básicas de comportamiento leal y de unidad ya que de poner en riesgo la unidad y el trabajo social, cívico y político de la Agrupación Política Nacional, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia notificara por escrito previa garantía de audiencia que le concedera quince días naturales de anticipación al afiliado para presentar su medio de defensa o apelación donde esgrimirá sus argumentos de defensa , por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, misma que notificara por medio personal, o cuando esto no sea posible, por medio del periódico mensual de la agrupación o en su defecto en la pagina de Internet de la APN o por medio de un periódico de circulación nacional, comisión que emitirá su veredicto a mas tardar en diez días después de estudiar el caso y notificando su resolución por medio del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia al afiliado sancionado o liberado de responsabilidad, resolución que el presidente publicara en el periódico órgano oficial de la agrupación política nacional del mes que proceda y/o en la pagina de Internet de la agrupación en la sección de avisos, luego entonces se podrán suspender en sus derechos al miembro que ponga en riesgo la unidad y el trabajo de la agrupación.-----

Y así someter en Asamblea Nacional ordinaria a través de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia la exclusión definitiva como miembro de la agrupación y notificar al IFE la suspensión de sus derechos y la exclusión definitiva de dicho miembro nocivo al trabajo y a la unidad, pudiendo incluso aun defenderse el día de la Asamblea Nacional ordinaria ante los miembros del Comité ejecutivo Nacional quienes se erigirán en Comité de honor y justicia en dicho evento otorgando una nueva garantía de audiencia, para lo cual deberá ser notificado de la posible suspensión definitiva de sus derechos por lo menos diez días hábiles antes de dicha Asamblea Nacional ordinaria por los medios de notificación previstos en el presente numeral a quien el Comité Ejecutivo nacional erigido en Comisión de Honor y Justicia notificara al miembro sancionado de su exclusión definitiva de la agrupación; dejando a salvo los derechos constitucionales y legales mismos que le otorgan las leyes, códigos y reglamentos electorales para instaurar su defensa ante las instancias ejecutivas (IFE) y/o jurisdiccionales (TRIFE) electorales federales, en caso de que desee recurrir la resolución de la comisión de honor y justicia de la apn y/o de la Asamblea Nacional Ordinaria de la APN"-----

6.- Evitar que sus miembros tengan duplicidad de funciones en el Comité Ejecutivo Nacional así como el ostentar un cargo publico por designación directa del titular del poder ejecutivo Federal de nivel Subsecretario (excepto por acceso vía el servicio civil de carrera a alguno de los Poderes de la Unión) o superior en el Gobierno Federal, o presidir como legislador alguna comisión en el Congreso de la Unión o tener dos o mas cargos en el Comité ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional, es incompatible por lo que deberá renunciar a alguno de ellos en un plazo no mayor a noventa días, de lo contrario se harán acreedores a las sanción prevista en el **artículo duodécimo; de los presentes estatutos inciso 1.- relativo a las personas físicas en su numeral n).** En especial los miembros de la Comisión de Honor y Justicia serán electos en Asamblea Nacional entre personas de reconocida probidad moral y ajenos independientes e imparciales -----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO---DELEGACIONES ESTATALES son órganos desconcentrados del Comité Ejecutivo Nacional y tendrán su representación, en la delegación, región, colonia, zona, sección, y/o comunidad del Distrito Federal y en las demás Entidades de la Federación en que se encuentren instaurados para promover, aglutinar, organizar, adherir, afiliar personas interesadas en participar para el logro de los fines de esta Agrupación y; coordinarse con personas morales y físicas con actividades

consistentes o vinculadas a la prestación del servicio de transporte y ciudadanía en general-

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LOS COMITES Ejecutivo Estatal del ámbito territorial de su competencia y conjuntamente con ellas, pugnaran y contribuirán para el logro del objeto de esta Agrupación. - - - - -

I.- El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad superior de la agrupación en el ámbito territorial de cada Delegación Estatal o del Distrito Federal, por lo que el titular de dicho comité ejecutivo estatal y/o delegación será indistintamente considerado delegado del comité ejecutivo nacional, ya que su validez será reconocida por el comité ejecutivo nacional o en sesión plenaria de asamblea nacional de carácter ordinario y/o extraordinario y sus resoluciones serán obligatorias para todas las instancias organizativas y directivas de la delegación que correspondan así como para todos los comités de análisis y evaluación que se establezcan obligando a todos los afiliados aun ausentes y disidentes- - - - -

II.- La organización y funcionamiento de estos Comités estarán regidos por los presentes Estatutos, La Declaración de Principios, Programa de Acción, así como por los lineamientos, acuerdos y criterios del Comité Ejecutivo y los que emanen de las Asambleas Generales que se celebren, pudiendo tomar decisiones correspondientes al ámbito de su competencia territorial, siempre y cuando para ello consulten previamente con el Comité Ejecutivo. - - - - -

III.- Cada Comité Ejecutivo Estatal que se establezca contará con un Presidente, un Secretario, y los demás cargos que resulten necesarios, en función de la cantidad y calidad de las Organizaciones que lo integren. Será el Comité Ejecutivo Nacional quien autorizará, el establecimiento, la estructura y organización de cada Comité Ejecutivo Estatal con ratificación de la Asamblea Nacional o del comité ejecutivo nacional - - - - -

IV.- Para ser elegido a cargos de dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal se requiere estar afiliado a la Agrupación y en ejercicio pleno de sus derechos como tal. Ninguna persona afiliada podrá votar en ausencia. - - - - -

- - - - - CAPITULO VII- - - - -

- - - DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO DE LA AGRUPACION - - - - -

- - - **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-** Esta persona moral, al no tener un fin de tipo lucrativo o de naturaleza preponderantemente económico, carece de capital social - - - - -

- - - **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-** BIENES DE LA AGRUPACION. El patrimonio de esta Organización se constituye e integrará por los recursos, bienes y en general activos aportados por personas físicas o morales y/o adquiridos conforme a la ley y los que se reciban o se obtengan a través de: - - - - -

1.- Las cuotas que deben cubrir los afiliados, - - - - -

2.- Aportaciones de los afiliados, - - - - -

3.- Aportaciones y donativos de sus simpatizantes o que se reciban de cualquier persona, -- conforme a la ley.- - - - -

4.- Herencias, legados o donativos que se den a su nombre, - - - - -

5.- Bienes que adquiera conforme lo estipule la ley, - - - - -

6.- Todo ingreso o producto por cualquier actividad, convenio de apoyo o evento permitido por la ley.- - - - -

7.- El patrimonio de la Agrupación queda afectado estrictamente a los fines de ésta, y ningún afiliado puede pretender derechos sobre dicho patrimonio. -----

8.- Intereses, dividendos y productos de su patrimonio, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias -----

-

9.- Rifas, sorteos y campañas de recaudación de fondos; -----

10.- Recursos que como prerrogativas legales procedan; -----

11.- Las demás permitidas por la ley. -----

12.- En caso de que la asamblea nacional o por resolución del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Federal Electoral se decida liquidar la agrupación sus bienes y patrimonio pasaran al Instituto Federal Electoral o a la dependencia que indique la ley electoral y sus reglamentos-----

- - **ARTICULO TRIGESIMO – DEL PATRIMONIO.-** Todo ingreso, producto y o bienes que reciba o adquiera por cualquier titulo legal, actividad o evento permitido por la ley y que incremente el patrimonio de la Agrupación, será aplicado íntegramente a la realización de sus actividades y finalidades, por lo que en ningún caso podrá repartirse utilidad alguna, en caso de liquidación de la agrupación se aplicara el criterio marcado por el inciso 12 del numeral 29 -----

- - - **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** LAS CUOTAS serán ordinarias y extraordinarias, y el Comité Ejecutivo Nacional, en usos de sus facultades, con la aprobación de la Asamblea Nacional, podrá fijarlas. Asimismo, podrá condonarlas y reducir las, discrecionalmente, cuando a su juicio proceda. . -----

- - - **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** EL PAGO DE CUOTAS se realizará: -----

1.- Las Ordinarias dentro de los dos días siguientes a la fecha establecida; -----

2.- Las Extraordinarias dentro del término que para ello se fijen en el Acuerdo respectivo, - --

3.- En el domicilio de la Comisión sin necesidad de previo cobro -----

4.- los Comités Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Estatales, así como los sectoriales que se establezcan, implantarán un sistema de recaudación de cuotas cuyo producto será aplicado en el desempeño y ejercicio de las responsabilidades y actividades que respectivamente les compete a cada uno de ellos -----

-----**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.** INFORMES DE RECEPCION Y ADMINISTRACION DE CUOTAS y prerrogativas -----

1.- Trimestralmente, el Secretario de Administración y Finanzas elaborara y emitirá un informe de las cuotas y aportaciones recibidas, así como de los importes y conceptos en que se hayan aplicado o efectuado gastos, debiendo estar firmado dicho informe por este directivo y La Comisión de Finanzas. que estará integrada por los titulares de la Secretaria General, la Oficialia Mayor, y de la Secretaria Ejecutiva y el Coordinador Ejecutivo.- -----

2.- Semestralmente, la Dirección Operativa de Finanzas practicara una evaluación de la recolección, administración y aplicación de las cuotas que serán sometido a la consideración del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional y presentado ante la Convención Democrática la cual en caso de duda podrá acordar y ordenar la intervención de la Comisión de fiscalización vigilancia que estará integrada por el Presidente, secretario Ejecutivo y Coordinador Ejecutivo-----

3.- En base a los informes citados será elaborado y presentado, ante la Asamblea Nacional, el informe anual respectivo así como presentar ante el IFE o las instancias correspondientes, los informes requeridos de conformidad a los reglamentos y lineamientos

de fiscalización de prerrogativas provenientes de recursos públicos- - - - -

4.- Los ejercicios sociales se computaran por años naturales del primero de enero al 31 de diciembre, excepción hecha del primer ejercicio que correrá desde la firma del acta de la Asamblea Nacional de la Agrupación y terminara el 31 de diciembre del año respectivo. - - -

5.- Dentro de los noventa días siguientes a la terminación de cada ejercicio social el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional deberá convocar a una Asamblea Nacional para rendir las cuentas e informar con relación a las actividades de la Agrupación realizadas durante el ejercicio que recientemente ha concluido - - - - -

- - - - - **CAPITULO VIII** - - - - -

- - - - - **DE LAS ELECCIONES.** - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** LOS PROCESOS que tengan por objeto la elección interna de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal o Regional, Comisiones y en general de todo proceso electoral propio de las necesidades de la organización y operación :de la presente Agrupación, debe observarse invariablemente lo siguiente: - - - - -

1.- El voto será libre y secreto. - - - - -

2.- Se permitirá solo un voto por consejero. - - - - -

3.- Se asegurará el Sufragio Efectivo. - - - - -

4.- Se dará a conocer, en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos, las convocatorias con las bases y requisitos para el registro y elección de candidatos - - - - -

5.- El Comité Ejecutivo auxiliará en todas las encomiendas que el Secretario de asuntos Electorales así le solicitara. - - - - -

- - - **ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-** LA COMISION DE ELECCIONES será el órgano responsable de la planificación, organización, coordinación y seguimiento de todos los procesos electorales internos de esta Agrupación; presidida por el Secretario de Organización respectivo y dos miembros mas del comité ejecutivo vinculados a los procesos electorales y en ellos se: - - - - -

1.- Asegurará el Sufragio Efectivo. - - - - -

2.- Tendrá autonomía propia - - - - -

3.- Comunicará a los afiliados y a las organizaciones en tiempo y forma las convocatorias con las bases para el registro y elección de candidatos a la Presidencia y cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional y/o Ejecutivo Estatales, así como de las Comisiones y demás organismos internos plasmadas en los presentes estatutos. - - - - -

4.- Girará instrucciones a los Organismos, a la Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo sobre asuntos de su competencia inherentes a los procesos internos electorales.-

5.- Convocara al Comité Ejecutivo Nacional cuando deba reunirse para tratar asuntos de su competencia y llevará a efecto los Acuerdos de Asamblea. - - - - -

6.- Dará a conocer las convocatorias para el registro de candidatos al cargo de Presidente, Vicepresidente y Secretario General, y Secretario de Organización: la tercera semana del mes de septiembre por escrito a los representantes legalmente constituidos y miembros de la presente Agrupación y considerando todos aquellos Estatutos que tengan relación con el

Sufragio Efectivo, dando preferencia para presidir dicha comisión al Secretario de Organización del Comité ejecutivo-----

7.- Las elecciones se realizarán en la tercer semana del mes de octubre y será en este mismo día que serán dados a conocer los resultados.-----

8.- Una vez electos los primeros cinco cargos directivos se procederá a la elección del nuevo Comité Ejecutivo.-----

9.- Para la elección y nombramiento de candidatos a los cargos de Comités Ejecutivo Estatales o regionales la Comisión de Elecciones publicarán las bases para la Convocatoria.

10.- La Comisión de Elecciones, se valdrá de la infraestructura y recursos plasmados en los presentes Estatutos para el mejor desempeño de sus funciones.-----

- - - **ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.-** LOS REQUISITOS PARA PODER OCUPAR Y DESEMPEÑAR CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, y demás directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Estatales, Comisión, son los siguientes: -----

1.- Que hasta la fecha hayan demostrado honestidad, capacidad, honradez, lealtad, actitudes y hechos positivos. Y al mismo tiempo se les hace un llamado, para que sean aquellos quienes puedan contribuir a resolver y sacar adelante los problemas que en un futuro pudieran aquejar tanto a los asociados como a la Asociación. -----

2.- Ser Presidente o Representante de alguna Organización legalmente constituida y que esté adherida a la presente Agrupación o-----

3.- Ser afiliado fundador o en caso de ingreso posterior a la Constitución y registro deberá tener una antigüedad de Tres años de militancia en ella, antes de poder ocupar algún cargo Directivo dentro del Comité Ejecutivo Nacional, pudiendo ocupar desde el primer año de antigüedad algún cargo de Subsecretario o Presidente de algún Comité Ejecutivo Estatal o Regional -----

4.- Tener experiencia mínima en el cargo de Representante de alguna Organización de cuando menos un año. -----

-

5.- Para poder contender a cualquier cargo Directivo dentro del Comité Ejecutivo Nacional y/o Ejecutivo Estatal los candidatos deberán acreditar fehacientemente ser afiliados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presente estatutos así como en las Convocatorias que al efecto se emitan, debiendo invariablemente tener cuando menos la calidad de afiliados fundadores o bien, haber sido representantes sectoriales o presidentes del Comité Ejecutivo Estatal con dos años de ejercicio en dicho cargo debidamente acreditado.-----

-

----- **CAPITULO IX** -----

----- **DE LAS ELECCIONES EXTERNAS** -----

- - - **ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.-** LA AGRUPACION POSTULARA Y REGISTRARA CANDIDATOS para puestos de elección popular, que en todo caso deberán estar plenamente comprometidos y cumplir la plataforma electoral, aprobada por la Asamblea Nacional, dependiendo de la elección que se trate y sustentada siempre en su declaración de principios y programa de acción -

I.- Cualquier miembro de la Agrupación tiene derecho a postular y ser postulado Precandidato a cualquier puesto de elección popular, siempre que satisfaga el cumplimiento de los requisitos estatutarios correspondientes y cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente -----

II.- El Comité Ejecutivo Nacional y los comités Ejecutivo Estatales garantizarán la representación estatutaria y la efectividad del voto de los afiliados con plena fidelidad a lo estipulado en las convocatorias que al efecto se expiden- - - - -

III.- Las convocatorias a eventos electorales serán emitidas y publicadas con un mes de antelación por lo menos por el Organismo respectivo. - - - - -

IV.- Para ampliar sus bases cívicas, la Agrupación podrá incluir en su política electoral alianzas y compromisos con otras organizaciones políticas y ciudadanos en general, de acuerdo a los lineamientos aprobados por la propia agrupación. - - - - -

V.- La Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivo Estatales podrán nombrar candidatos externos cuya cantidad nunca podrá ser más de la mitad del total de candidatos que debe postular la agrupación a un mismo órgano Federal, Estatal o del Distrito Federal. Los candidatos externos invariablemente deberán cumplir con los requisitos consistentes en: dar su consentimiento para ser postulado, formalizar el compromiso de no renunciar a la candidatura y suscribir con su firma un pacto político público acordado con la directiva correspondiente de la agrupación. - - - - -

VI.- Las elecciones internas de los candidatos de la agrupación, en todos los niveles se realizarán, conforme a las siguientes reglas: - - - - -

a).- La convocatoria será emitida por instancia competente por lo menos con tres meses de antelación, excepto cuando se realicen elecciones extraordinarias, en cuyo caso el plazo mínimo será de un mes. - - - - -

b).- La elección se realizará en urnas mediante el padrón de afiliados debidamente autorizado. - - - - -

c).- Cuando exista candidato único registrado de conformidad con la convocatoria, no se realizarán elecciones. - - - - -

d).- Para registrar las candidaturas, invariablemente deberán establecerse los requisitos en la convocatoria correspondiente. - - - - -

e).- La Asamblea Nacional expedirá el reglamento general de elecciones internas que tendrá plena vigencia para los todos los procesos de todos los niveles de la agrupación.-----

VII.- Esta agrupación podrá participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; podrá realizar alianzas y convergencias electorales con partidos políticos y otras agrupaciones afines, análogas y complementarias en cuanto a su orientación, plataforma, programas y principios ideológicos así como respecto de su naturaleza y alcances. - - - - -

VIII.- Esta Agrupación podrá postular candidatos a cargos de elección popular de conformidad y apegándose a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - - - - -

ARTICULO CUADRAGESIMO.- REQUISITOS PARA SER ELECTOS CANDIDATOS A CARGOS ELECCION POPULAR - - - - -

a).- No desempeñar en al ámbito federal, estatal, o del Distrito Federal cargos directivos, del servicio profesional de carrera, ni ser magistrado o consejero de naturaleza electoral, que pertenezcan a algún órgano con dicha función, salvo que se separen del cargo con un año de antelación a la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; - - - - -

b).- No ocupar, ni desempeñar o ejercer por circunstancia alguna cargo, función, comisión ni servicio de dirección en los gobiernos federal, estatal ni del Distrito federal durante los

noventa días previos al día de la elección o, deberá acreditar legal y fehacientemente haberse separado, dichos cargos, noventa días antes de la elección. Tratándose de concejales, deberá de haber cumplido, al día de la elección, todos los requisitos citados y las que señalan la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes vigentes; no haber sido condenado con sentencia ejecutoria por delito doloso y haber cumplido veinticinco años de edad. -----

c).- No podrá ni deberá registrarse a ninguna persona como candidato a distintos y diversos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales estatales o del Distrito Federal, excepto por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y que el caso a si lo amerite-----

----- CAPITULO X -----

----- FACULTADES Y ATRIBUCIONES.-----

- - **-ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.-** CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL: -----

1.- Cumplir, vigilar y hacer que se cumplan los Principios, Estatutos y el Programa de Acción de la Agrupación, así como toda resolución que tome esta Asamblea; -----

2.- Dictar resoluciones y determinar las acciones conducentes para el debido cumplimiento de los objetivos, metes y compromisos de esta agrupación que se encuentran contenidos en sus documentos básicos.-----

3.- Emitir acuerdos y orientaciones generales estratégicas que fortalezcan, enmarquen y encaucen los planes, las acciones políticas, la unidad interna y las tácticas de la agrupación para fijar su posición frente a los problemas, retos y oportunidades nacionales y de la capital del país, así como frente al enfoque y desempeño y el ejercicio del poder público.-----

4.- Resolver sobre la Declaración de Principios Estatutos y Programa de Acción de la Agrupación; .-----

5.- Determinar las estrategias de acción política de la agrupación enfocándolas de conformidad a su declaración de principios y resolver lo conducente para promover y asegurar el cumplimiento de los objetivos, metas y compromisos contenidos en los documentos básicos de ésta; .-----

6.- Aprobar los planes y programas políticos de la agrupación, así como los enfoques estratégicos de organización y acción correspondientes; -----

7.- Definir, precisar y aprobar las plataformas electorales que la Agrupación sustentará y presentará ante los Organismos Electorales de competencia en las elecciones que participe o intervenga; -----

8.- Elegir al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----

9.- Aprobar el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo; -----

10.- Aprobar el Programa de Trabajo y el Presupuesto respectivo de cada año que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional presente a su consideración; -----

11.- Convocar a Asamblea Nacional cuando por mayoría de los integrantes de esta así lo determinen y acuerden, autorizando al Comité Ejecutivo a emitir la Convocatoria respectiva; --

12.- Determinar el procedimiento interno para la selección, elección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, por parte de esta Agrupación; -----

13.- Resolver sobre cualquier asunto que afecte a la agrupación; -----

14.- Promover alianzas, adhesiones y coaliciones estratégicas con otras agrupaciones y partidos políticos que fortalezcan la presencia y estructura de esta Agrupación. -----

15.- En las Asambleas Generales se tratarán los Informes del Comité Ejecutivo Nacional, las propuestas e iniciativas de los Afiliados que sus representantes democráticos territoriales o sectoriales consideren pertinente, así como los informes de ingresos, egresos y administración de cuotas y recursos financieros, la admisión, remoción o exclusión de afiliados y dirigentes, elecciones de dirigentes para el siguiente ejercicio y resolver sobre el informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo Nacional.-----

16.- Resolver sobre las cuentas rendidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por los Comités Ejecutivo Estatales.-----

17.- Aprobar el programa de labores y presupuestos de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio social, así como del Informe de Tesorería -----

17 BIS.- La aprobación o rechazo del establecimiento de aportaciones o cuotas ordinarias y extraordinarias. Asimismo podrá discrecionalmente condonar y/o reducir éstas cuando a su juicio proceda. -----

18.- La designación o revocación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivo Estatales cuando a juicio y a voluntad expresa de por lo menos el veinte por ciento de los miembros de la agrupación política nacional inscritos en el libro de registro así lo expresen libre y pacíficamente, la necesidad de revocar a la dirigencia del la APN en una asamblea Nacional o estatal sin mediar medio de coacción alguno por lo que de inmediato se procederá a elegir a un nuevo comité ejecutivo nacional sin mediar convocatoria condensando la integración de los nuevos miembros del órgano directivo con la voluntad de dicho grupo de afiliados para que se garantice la igualdad de derechos a elegir dirigentes garantizando el derecho al libre sufragio, por lo que dicha elección será secreta integrando tres planillas una del grupo que controla el poder de la agrupación revocado otra por el grupo disidente y por ultimo una planilla mixta donde de los veinte cargos del comité ejecutivo la mitad de dicho comité sea para el grupo disidente por lo que en dicho proceso electoral extraordinario será electo el comité que obtenga la mitad mas uno de los votos de la asamblea repitiéndose el proceso hasta lograr este nivel de votación, asimismo este procedimiento podrá aplicarse de conformidad al artículo décimo segundo inciso n de los presentes estatutos de así convenir a las partes en conflicto-----

19.- La admisión y exclusión de asociados, así como del establecimiento de sanciones y castigos por faltas graves o violación a los Estatutos en que incurran siendo los siguientes motivos para exclusión;

a).- atentar contra la unidad y el trabajo conjunto de la agrupación política nacional a juicio del presidente o de cualquier miembro del comité ejecutivo nacional-----

b).- Faltas graves como, violar flagrantemente los estatutos al incurrir en comportamientos que socialmente sean sancionados violando la declaración de principios de la agrupación y ser procesado y sentencia por delito que merezca pena corporal, por lo que sin mediar un proceso interno perderá sus derechos ya que ha perdido sus derechos ciudadanos en consecuencia los derechos en la agrupación por lo que quedara excluido automáticamente de la agrupación -----

En caso el inciso a) el procedimiento de exclusión será el marcado en el artículo décimo segundo; de los presentes estatutos inciso 1.- relativo a las personas físicas y precisado en su numeral n)-----

19 Bis.- Autorizar la liquidación de la agrupación política nacional, lo cual será resultado de acuerdo de la Asamblea Nacional o por resolución del Instituto Federal Electoral o del TRIFE, la cual será autorizada en asamblea general extraordinaria y después de cubrir todo tipo de adeudos a los miembros o a terceros se procederá con el remanente a entregarlo al IFE o quienes las autoridades electorales o las disposiciones legales y reglamentarias dispongan -----
-

20.- Resolver otros asuntos que se incluyan en el Orden del Día, así como los no contemplados en estos Estatutos. -----

21.- Acordar modificaciones a Estatutos, a la estructura y facultades -----

22.- Cambio o ampliación de fin común u objeto social de la Asociación.-----

23.- Prevenir, exhortar, conminar y, en su caso determinar e imponer a los asociados las medidas procedentes para evitar violaciones a los Estatutos o la Comisión de faltas graves.-

24.- Aprobar el otorgamiento de reconocimientos distinciones y en su caso de estímulos a los asociados y miembros del Consejo Nacional de Organizaciones, operadores, autoridades y personas en general que se distingan por hechos positivos socialmente relevantes y benéficos para la comunidad y a la Nación, como la venera Quetzalcoatl y/ o la Presea Azteca o Sol Mexico-----

25.- Normar las relaciones de la Agrupación con Gobierno Federal, Estatal Municipal y del D.F., con otras agrupaciones y partidos políticos con Organizaciones ciudadanas e instituciones políticas sociales y económicas del Estado y del país. -----

26.- Normar la política de la Agrupación en los congresos locales, en la Asamblea Legislativa del D.F. y en su caso en el Congreso de la Unión. . -----

-
27.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional y solicitarle informes sobre la situación política que afecta a la Asociación. . -----

28.- Convocar por conducto del Comité Ejecutivo Nacional a los procesos electorales. Internos -----

29.- Convocar a referéndum a los afiliados o la población en general, para decidir sobre cuestiones fundamentales para la vida de la agrupación y de la capital del país.-----

30.- Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la Agrupación, su participación en empresas y actividades económicas. . -----

31.- Normar la política financiera y administrativa de la Agrupación y auditar el resultado de la gestión. . -----
-

32.- Elegir al Presidente Interino de la Agrupación en caso de renuncia o ausencia definitiva del titular hasta la celebración de las elecciones respectivas. . -----

32.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y elegir a los sustitutos, por mayoría de votos. . -----

33.- Las que se deriven de estos Estatutos. . -----

--- **ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.-** CORRESPONDE A LOS COMITES:

a).- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL: Tiene las facultades que las leyes otorgan a los de su clase, sin limitación, por lo que podrá llevar a cabo todos los actos que no estén reservados a la Asamblea Nacional y convincentes para realizar los objetos de la agrupación, administrara la agrupación, la representara y llevara la firma social. Gozara de un poder para representar judicial y extrajudicialmente a esta y ante cualquier persona y autoridad con todas las facultades, aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley sin limitación alguna y con la amplitud a la que aluden los tres primeros párrafos del articulo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del código civil vigente en el Distrito Federal y sus correlativos en los estados de la República, consecuentemente tendrá las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento citado y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República.. el Comité Ejecutivo Nacional podrá entre otras facultades adquirir bienes, otorgar fianzas, avales, enajenar y pignorar las cosas de la Agrupación, **todo esto por conducto del Presidente del Comité ejecutivo nacional en forma individual o con la firma de por lo menos dos de los siguientes miembros del Comité Ejecutivo Nacional; Secretario General; Coordinador Ejecutivo, Secretario Ejecutivo o Secretario de Administración y Finanzas**

b).- LOS COMITES EJECUTIVO ESTATALES se crearán y funcionarán en cada Entidad Federativa en que se tenga presencia con objeto de luchar por el logro de los objetivos de esta Agrupación y alcanzar los beneficios y conquistas que son su plataforma de trabajo así como por las prestaciones sociales que se dejan enumerados en estos Estatutos y el Programa de Acción de la presente Agrupación, con las siguientes facultades: - -----

1.- Agremiar en esta Agrupación a todas aquellas Organizaciones, Grupos, así como a todas aquellas personas físicas y morales y Agrupaciones Ciudadanas en general del ámbito de su competencia territorial.-----

2.- Regirse por las normas, principios, valores, objetivos y compromisos contenidos en los presentes Estatutos, en sus documentos básicos, declaraciones y demás disposiciones que emanen de la Asamblea y/o emita el Comité Ejecutivo y en su caso el Comité Ejecutivo Estatal respectivo.-----

3.- Defender los intereses generales de los Afiliados y representar legalmente a los mismos ante toda clase de Autoridad Administrativa, Judicial, e Institucional Pública y Privada enmarcadas en la jurisdicción territorial de su competencia ,de su Delegación o Municipio, en Coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional en estricto apego a los presentes Estatutos.-----

4.- Coordinar, registrar, controlar y dar seguimiento a las actividades, acuerdos, y programas de esta Comisión que se lleven a efecto en la circunscripción territorial de competencia del Comité Ejecutivo Estatal respectivo.-----

5.- Coordinarse con el Secretario General, Coordinador Ejecutivo, Secretario Ejecutivo; Secretario de Organización, y el Secretario de Finanzas, en todo lo relativo al funcionamiento, estructura y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, manteniéndolos informados de los eventos, actividades y acuerdos realizados y en general, de la operación, administración y gestión correspondiente.-----

6.- Convocar a los afiliados del territorio de su competencia cuando deben reunirse en Asamblea Ejecutivo Estatal y tomar los acuerdos que se ameriten o sean necesarios.-----

7.- Suscribir los acuerdos tomados e informar lo procedente al Secretario General y al Secretario de Organización, o bien al Secretario correspondiente de la materia o asunto que

se trate.- -----

-

8.- Mantener el registro y la estadística del Comité Ejecutivo Estatal conforme a las normas y procedimientos establecidos o aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional -----

9.- Integrar y organizar la documentación del Comité Ejecutivo Estatal manteniendo el control y el archivo adecuado.- -----

-

10.- Expedir las acreditaciones de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal informando y comunicando lo correspondiente al Secretario de Organización.- -----

11.- Dar cuentas al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sobre los asuntos, y acuerdos que deban conocer y en su caso oportunamente informar a la Asamblea Nacional y a la Ejecutivo Estatal respectiva sobre los resultados obtenidos.- -----

- - - **ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.-** CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL:- -----

1.- La Capacidad y personalidad jurídica, así como la representación legal conjunta o separadamente con el Secretario General, tanto del propio Comité Ejecutivo y de la Agrupación en todos sus aspectos, como la representación conjunta o separadamente con los respectivos titulares de las personas morales y físicas miembros de ésta, sin menoscabo o limitación de la personalidad y representación legal que conforme a la legislación civil y los estatutos de cada persona moral corresponde a cada una de ellas, estará a su vez revestido de las facultades consignadas por el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal, las cuales se enunciarán en el capítulo transitorio-----

2.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional cuando deba reunirse para tratar asuntos de su competencia y llevar a efectos los acuerdos de Asamblea.- -----

3.- Firmar en unión del Secretario General y/o el Secretario de Organización los nombramientos que acuerde el Asamblea Nacional ejerciendo durante el desarrollo de ésta, en los casos que a su juicio proceda, la facultad de veto.- -----

-

4.- Aprobar las acreditaciones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.- -----

5.- Representar a esta Agrupación y sus afiliados ante toda clase de autoridad, institución o persona ya sea física o moral, con poder general para pleitos, cobranzas, actos de administración, actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales, que requieran de cláusula especial, sin limitación alguna en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y para formular, interponer y promover denuncias y querellas penales y en su caso otorgar el perdón, así como interponer, promover y desistirse del juicio de amparo y de todo tipo de juicios y recursos legales, asimismo otorgar poderes y revocarlos, facultades jurídicas que son propias y exclusivas de él, con carácter de innegables, entre las que de una manera enunciativa y no limitativa se consideran también las siguientes:- -----

a).- Interponer, promover y, en su caso, desistirse aún del juicio de amparo,- -----

b).- Transigir, -----

c).- Comprometer en árbitros, arbitradores o amigables componedores, -----

d).- Articular y absolver posiciones, -----

- e).- Recusar, ,-----
- f).- Recibir y hacer pagos,-----
-
- g).- Reconocer y desconocer documentos,-----
- h).- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los contratos de la Agrupación,-----
-
- i).- Otorgar, endosar, suscribir o avalar en cualquier capacidad toda clase de títulos de los términos mas amplios del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-,-----
- j).- Otorgar y revocar poderes generales y especiales a la persona o personas que considere conveniente y oportuno,-----
- k).- Llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que haga necesaria la naturaleza y el objeto de la Asociación,-----
- l).- Coadyuvar con el Ministerio Público y todo tipo de autoridades,-----

6.- En el caso del Presidente del Comité Ejecutivo Fundador designado en la asamblea constitutiva de esta organización, éste ejercerá la gestión respectiva por un período mínimo de cuatro años, contados a partir de la fecha de la Asamblea Nacional Constitutiva y de la obtención formal del registro ante las Autoridades Electorales competentes protocolización por notario público de los presentes Estatutos, sin necesidad de reelección o ratificación del nombramiento o modificación de los Estatutos hasta la fecha en que la Asamblea Nacional determine o acuerde la conclusión de dicho desempeño.-----

7.- Promover, establecer y, en su caso, suscribir convenios, contratos y acuerdos con otras organizaciones afines, análogas o complementarias con el objeto social de esta comisión, así como con autoridades, organismos, personas físicas y morales e instituciones públicas y privadas, sin necesidad de aprobación de la Asamblea, siempre y cuando tengan como finalidad el fortalecimiento y beneficio de esta Agrupación, sus afiliados y miembros que representan. -----

7.- BIS- Exhortar, prevenir, conminar, orientar y aplicar los correctivos procedentes a los afiliados y miembros de esta Agrupación por las faltas en que incurran, para evitar reincidencias, y desviaciones o situaciones y actitudes negativas que trasciendan innecesaria e indebidamente apercibiéndolos y, en su caso, promover y proponer ante el Comité Ejecutivo Nacional la baja, destitución y sanciones que procedan.-----

8.- Conducir y controlar el ejercicio de facultades de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, orientándolos para el buen desempeño de sus cargos, vigilando que respeten los presentes Estatutos.-----

9.- Promover y establecer la unidad de criterio, la orientación ideológica y la unidad estratégica y operativa de todas las actividades, acciones y programas del Comité Ejecutivo Nacional así como de toda la Agrupación -----

10.- Determinar, estructurar y proponer ante la Asamblea Nacional y, en su caso, ante la Asamblea Nacional las estrategias de tipo social y económico, así como de contenido

ideológico que esta Agrupación deba emprender y desarrollar para el logro del objeto social establecido en los presentes Estatutos. -----

11.- Determinar e implantar los métodos, procedimientos y sistemas administrativos y operativos de esta Agrupación para facilitar la comunicación, la gestión y en general la actividad de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como formular, promover e implantar los reglamentos, normas, principios y valores, vigilando las formalidades legales que deban observarse y cumplirse por parte de todos los Afiliados.-----

12.- Ejecutar en general los acuerdos de la Asamblea Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional y llevar a cabo todos los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social.-----

13.- Buscar el acercamiento con las autoridades y dependencias que de alguna manera tengan relación con la Organización, para lograr de una manera coordinada la solución de problemas.-----

--

14.- Uso de la firma de la Agrupación con las facultades a que se ha hecho mérito, mancomunada con la firma del Secretario de administración y Finanzas y/o con la del Oficial Mayor, en caso de asuntos económicos,-----

15.- Informar mensualmente de sus actividades ante el pleno de la Asamblea Nacional y presentando por escrito los reportes e informes conducentes, minutos antes del inicio de la reunión, sesión y/o asamblea correspondiente-----

16.- Orientar, encauzar y respetar cabalmente las facultades propias de las Secretarías, Comisiones u órganos del Comité Ejecutivo Nacional.-----

17.- Tomar por mayoría de votos todas las determinaciones en caso de empate el Presidente ejercerá voto de calidad.-----

18.- Respetar íntegramente los presentes Estatutos.-----

19.- Otorgar, conferir y delegar poderes generales y especiales-----

20.- Las demás que por disposición a la ley conforme a estos Estatutos y/o que por acuerdo de la Asamblea Nacional le sean conferidas.-----

21.- Convocar y Presidir las reuniones, sesiones y/o asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional que se celebren, teniendo voto de calidad en caso de empate de votaciones.-----

22.- Firmar los diplomas y todo tipo documentos formales que expida o emita la agrupación

23.- Proponer ante la Asamblea Nacional y, en su caso, ante el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria cualquier modificación a los presentes Estatutos.-----

24.- Nombrar las comisiones que considere necesario para el buen funcionamiento de la Agrupación.-----

-

--- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.-** CORRESPONDE AL Presidente Ejecutivo: ---

1.- Coadyuvar en las representaciones formales y solemnes al Presidente y al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional-----

--- **ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA GENERAL: -----

1.- Representar conjuntamente con el Presidente a esta Agrupación y al Comité Ejecutivo y, ante la ausencia del Presidente, a la Asamblea Nacional y al Comité Ejecutivo. -----

2.- Tener bajo su cargo el control a la Organización de las labores internas de esta Agrupación, así como la programación y en su caso la calendarización de sus actividades. -----

3.- Convocar al Comité Ejecutivo cuando deba reunirse para tratar asuntos de su competencia y llevar a efecto los acuerdos de la Asamblea Nacional y/o del Comité Ejecutivo Nacional -----

4.- Coordinar a los Comités Delegaciones y/o Municipales. -----

5.- Distribuir los asuntos de la Agrupación para su despacho. -----

6.- Buscar el acercamiento con las autoridades y dependencias que de alguna manera tengan relación con esta Agrupación, para lograr de una manera coordinada la solución de los problemas. -----

7.- Presidir en conjunto con el Presidente las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la presente Agrupación. -----

8.- Las demás que por disposición a la Ley conforme a estos Estatutos por acuerdo de Asamblea le sean conferidas. -----

--- **ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ORGANIZACION: -----

1.- Auxiliar al Presidente y al Secretario General, en las actividades de organización, administración y documental de la Agrupación. -----

2.- Manejar la información interna y externa de la Agrupación, en relación con los asuntos relevantes o de interés para los agremiados y/o permisionarios en general, valiéndose para ello de los medios de comunicación y canales de divulgación a su alcance. -----

3.- Llevar el registro, control y seguimiento de las actividades de la Agrupación, de manera coordinada con el Secretario General. -----

4.- Convocar al Comité Ejecutivo cuando deba reunirse para tratar asuntos de su competencia y llevar a efectos los acuerdos de Asamblea Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional. -----

5.- Firmar los acuerdos que recaigan en su ámbito de competencia. -----

6.- Organizar el registro y la estadística general de la Agrupación de acuerdo con las normas que apruebe la Asamblea Nacional y los presentes Estatutos. -----

7.- Llevar los expedientes que manifiesten los Comités Ejecutivo Estatales.-----

8.- Girar instrucciones a los Organismos, a las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo sobre asuntos de su competencia. -----

9.- Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales. -----

10.- Pasar lista de asistencia en cada Asamblea Nacional, y Reunión del Comité Ejecutivo --

11.- Elaborar las acreditaciones de los miembros tanto de la Agrupación, como del Comité Ejecutivo. -----
-

12.- Las demás que jurídicamente, por virtud de los Estatutos o en acuerdo de la Asamblea Nacional y/o Comité Ejecutivo Nacional les sean otorgadas. -----

ARTICULO QUINCAGESIMO.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS: -----
-

1.- La guarda, custodia y control de los bienes y valores que forman parte del patrimonio de la Agrupación. -----

2.- Mantener un estricto control de los activos, ingresos y egresos de la Agrupación. -----

3.- Conservar bajo su guarda y custodia los libros y documentos relacionados con su gestión, excepto los que correspondan a la Secretaría General. -----

4.- Procurar que todos los miembros sin excepción alguna cumplan con sus obligaciones financieras marcadas en los presentes Estatutos o las que se acuerden en la Asamblea Nacional y, recolectar las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias establecidas, manteniendo su registro y control- -----
-

5.- Firmar mancomunadamente e indistintamente con el Presidente u Oficial Mayor toda documentación relacionada con el movimiento de valores encomendados a su cuidado. ---

6.- Establecer y controlar los sistemas de contabilidad que deban de adoptarse por todos los asociados y tener al corriente el estado de cuentas y financiero de la Agrupación. -----

7.- Informara mensualmente a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional los estados financieros de la presente organización. -----

8.- Requerir a los Comités Ejecutivo Estatales que rindan sus estados de cuentas mensualmente-----

9.- Presentar en tiempo y forma los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

10.- Hacer los pagos que autorice el Comité Ejecutivo siempre que estén dentro del marco normativo de las erogaciones permitidas a las agrupaciones políticas en el COFIPE y sus reglamentos -----

11.- Elaborar mensualmente el programa financiero que la Agrupación adopta a fin de dar cumplimiento a sus planes de mejoramiento integral de la misma y de acción social entre sus afiliados. -----

12.- Conservar bajo su responsabilidad los fondos de la Agrupación y en Caja de Seguridad que ésta tenga. -----

13.- Las demás que por Ley, en los términos estatutarios y por acuerdo de la Asamblea Nacional le sean encomendadas. -----

ARTICULO QUINCUGESIMO PRIMERO.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE RELACIONES POLITICAS : -----

1.- El estudio y elaboración en coordinación del presidente de iniciativas y leyes que favorezcan el mejoramiento integral del "Conejo Nacional de Organizaciones", sus filiales y organizaciones adheridas y promover en general las medidas que garanticen sus conquistas que tiendan a lograr una mejor satisfacción de sus intereses. -----

2.- Actuar como auxiliar de enlace entre el Comité Ejecutivo y diversos grupos políticos a los que haya que acudir para obtener los beneficios y metas por las que lucha esta Agrupación -----

3.- Estudiar y evaluar el entorno general, así como las tendencias y corrientes de opinión de los sectores oficiales así como de gremio y grupos no gubernamentales del país e internacionales para proponer al Comité Ejecutivo los enfoques y acciones estratégicos que permitan robustecer la organización, funcionamiento, relaciones oficiales y presencia tanto en el Distrito Federal como en todo el país. -----

- - **-ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES: -----

-

1.- Elaborar los proyectos y programas que en materia electoral se requieran en el "Consejo Nacional de Organizaciones", así como efectuar el análisis de las plataformas electorales existentes, con el objeto de servir de órgano de consulta para la más adecuada toma de decisiones.-----

2.- Asesorar a los dirigentes y miembros del Consejo Nacional de organizaciones en materia electoral y otorgarles la capacitación necesaria.-----

- - **-ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE PLANEACION Y PROGRAMAS .-----

1.- EL ANALISIS, DISEÑO Y EJECUCION DE PROGRMAS DE APOYO A LOS GRUPOS SOCIALES MAS VULNERABLES Y QUE REQUIERAN DE NUESTRA GESTION Y APOYO ANTE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL-----

- - **-ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS -----

1.- Analizar, proponer y ejecutar LOS PROGRAMAS DE CULTURA DE LA LEGALIDAD QUE SEAN DE GRAN TRASCENDENCIA PARA LOGRAR UN PUEBLO MEXICANO

SUJETO AL MARCO DEL DERECHO Y CONOCEDOR DE SUS DERECHOS HUMANOS Y JURIDICOS FUNDAMENTALES-----

- - **-ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO.-** CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE VIVIENDA: -----

-

1.- ANALIZAR, PROPONER Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE DIFUSION E INFORMACION EN MATERIA DE VIVIENDA QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL Y CON EL ARTICULO CUARTO CONSTITUCIONAL -----

-

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA EJECUTIVA, ASISTIR A LA PRESIDENCIA EN TODAS SUS FUNCIONES PUDIENDO SUPLIRLO TEMPORALMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS OCASIONES QUE ESTA ULTIMA ASI LO DISPONGA, POR ESCRITO, COADYUVANDO AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, CONTARA CON EL RESPALDO DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, EN PLENO Y EN LO INDIVIDUAL PARA LOGRAR SU COMETIDO-----

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO.- OFICIALIA MAYOR.-----

1.- COADYUVAR CON EL Presidente en la operación y gestión administrativa y contable y archivos de la presidencia del comité ejecutivo nacional y coadyuvar en la firma social con los demás miembros designados para tal efecto en estos estatutos-----

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO.- Coordinación Ejecutiva.- Apoyar y coadyuvar en todas la actividades jurídicas, sociales y políticas a la presidencia-----

-----Artículos transitorios.-----

UNO.- Este Documento, junto con los documentos Básicos, acta constitutiva, programa de acción y estatutos después de autorizar su registro el Instituto Federal Electoral en su sesión de Consejo General correspondiente serán publicados en el órgano oficial de difusión mensual de la agrupación denominado Punto de encuentro ciudadano.-----

DOS.- El Primer Comité Ejecutivo Nacional, que será electo en la Asamblea Nacional en carácter de Asamblea General Constitutiva estará vigente por un mínimo de cuatro años hasta su reelección o nuevo comité, misma elección que será convocada hasta después de la elección federal del año 2009, e iniciara funciones hasta septiembre del dos mil diez-----

TRES.- Los miembros del primer Comité ejecutivo Nacional electo en la asamblea general constitutiva que tendrá verificativo el 27 de enero del 2005, podrán ser removidos a propuesta del presidente del COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ya que será una prueba de actividad el proceso electoral del 2006 y se requiere apoyo y unidad indisoluble para enfrentar los momentos electorales que se avecinan-----

CUATRO.- Todos los asuntos imprevistos o no contemplados por los presentes estatutos, se faculta al Presidente o en su defecto a tres de los miembros con la firma social de la

agrupación política nacional a resolverlos mediante acuerdo interno que será elevado a norma en la primera Asamblea Nacional que se realice.-----

QUINTO.- Todos los acuerdos políticos con partidos y o agrupaciones políticas nacionales que tengan que ver con asuntos electorales o candidaturas, serán resueltas de manera ejecutiva y suscrito el convenio por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuando exista alguna divergencia cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrá en los términos de los presentes estatutos, convocar a una Asamblea Nacional, para dirimirlo acorde a los lineamientos establecidos con anterioridad.-----

SEXTO.- En el primer comité ejecutivo el representante ante el IFE será el Presidente del Comité o la persona que el designe para tal efecto.-----

SEPTIMO.- en caso de liquidación de la agrupación política nacional, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 29 inciso 12 y trigésimo, previa convocatoria para tal efecto de asamblea nacional y previo pago de todos sus compromisos con terceros se reintegraran sus bienes y patrimonio en caso de haberlo al IFE o se atenderá a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o por las resoluciones del IFE o del Tribunal Electoral Federal.-----

OCTAVO.- la vigencia de los presentes estatutos y de los documentos básicos, entraran en vigor al momento de su aprobación en la asamblea general constitutiva.-----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO Y ANALISIS DE CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS REFORMAS AGRUPACION POLITICA NACIONAL: CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DOCUMENTO: DECLARACION DE PRINCIPIOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
DECLARACION DE PRINCIPIOS (...) NACIONALISMO (...)	DECLARACION DE PRINCIPIOS (...) NACIONALISMO (...)	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ARTICULO 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) (...) b) (...)	

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	<i>MOTIVACION</i>
(...)	” INDEPENDENCIA: En el Consejo Nacional de Organizaciones Agrupación Política Nacional; no aceptaremos pacto o acuerdo que nos sujete o subordine a cualquier organización internacional, tampoco celebraremos convenios que nos hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros; asimismo no solicitaremos o en su caso rechazaremos, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico que provenga, de extranjeros o de ministros de los cultos, de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquier persona a las que el Código Federal de Procedimientos e instituciones electorales les prohíbe financiar a los partidos políticos nacionales y por ende a las agrupaciones políticas nacionales” (...)	c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) (...)	Sí cumple. Atiende expresamente lo señalado por el Consejo General en su acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil cinco, en el sentido de mencionar expresamente la obligación de no aceptar pacto o acuerdo con alguna organización internacional y rechazar toda clase de apoyo económico de personas o entidades prohibidas por la ley.

ANEXO CUATRO

Lunes 21 de noviembre de 2005

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS AGRUPACION POLITICA NACIONAL: CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DOCUMENTO: ESTATUTOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
"CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES" -ESTATUTOS- TITULO PRIMERO DE LA AGRUPACION Y SUS AFILIADOS ARTICULO PRIMERO AL DECIMO [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO PRIMERO [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La agrupación estará integrada por todas las personas que reúnan los requisitos siguientes: 1.- PERSONAS FISICAS. a) al m) [No se presentaron cambios]	"CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES" -ESTATUTOS- TITULO PRIMERO DE LA AGRUPACION Y SUS AFILIADOS ARTICULO PRIMERO AL DECIMO [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO BIS.- Unicamente la Asamblea Nacional está facultada para autorizar cambios al lema de esta agrupación. ARTICULO DECIMO PRIMERO [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La agrupación estará integrada por todas las personas que reúnan los requisitos siguientes: 1.- PERSONAS FISICAS. a) al m) [No se presentaron cambios]	Artículo 27, párrafo 1, inciso a) del código de la materia.	No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
n).- Cumplir con las Normas básicas de comportamiento leal y de unidad ya que de poner en riesgo la unidad y el trabajo social, cívico y político de la Agrupación Política Nacional, el Presidente del Comité ejecutivo Nacional podrá suspender en sus derechos al miembro que ponga en riesgo la unidad y el trabajo de la agrupación y someter en Asamblea Nacional Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional la exclusión como miembro de la agrupación y notificar al IFE la suspensión de derechos y la exclusión definitiva de dicho miembro nocivo al trabajo y a la unidad, pudiendo defenderse el día de la Asamblea Nacional extraordinaria ante por lo menos el 50% de los miembros del Comité ejecutivo Nacional quienes se erigirán en Comité de honor y justicia en dicho evento otorgando garantía de audiencia, para lo cual deberá ser notificado de la suspensión de sus derechos por lo menos diez días hábiles antes de dicha Asamblea de exclusión	n).- Cumplir con las Normas básicas de comportamiento leal y de unidad ya que de poner en riesgo la unidad y el trabajo social, cívico y político de la Agrupación Política Nacional, el Presidente del Comité ejecutivo Nacional o cualquier miembro de la agrupación remitirá a la Comisión de Honor y Justicia Electa en Asamblea Nacional la propuesta de exclusión de la agrupación política nacional y dicha comisión le notificara por escrito previa garantía de audiencia que le concederá quince días naturales anticipados al afiliado para presentar su medio de defensa o apelación donde esgrimirá sus argumentos de defensa, por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, misma que se le notificara de manera personal, o cuando esto no sea posible, por medio del periódico mensual de la agrupación o en su defecto en la pagina de Internet de la APN o por medio de un periódico de circulación nacional, comisión que emitirá su veredicto a mas tardar en diez días después de estudiar el caso y notificando su resolución por medio del Presidente de la comisión de Honor y Justicia, al afiliado sancionado o liberado de responsabilidad, resolución que el presidente publicara en el periódico órgano oficial de la agrupación política nacional del mes que proceda y/o en la pagina de Internet de la agrupación en la sección de avisos, luego entonces se podrán suspender temporalmente en sus derechos al miembro que ponga en riesgo la unidad y el trabajo de la agrupación Y así someter en Asamblea Nacional ordinaria a través de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia la exclusión definitiva como miembro de la agrupación y notificar al IFE la suspensión de sus derechos y la exclusión definitiva de dicho miembro nocivo al trabajo y a la unidad, pudiendo incluso aun defenderse el día de la Asamblea Nacional ordinaria ante los miembros de la Comisión de Honor y Justicia dicha comisión será electa en cada Asamblea Nacional y en dicho evento se le otorgara una nueva garantía de audiencia, para lo cual deberá ser notificado de la posible suspensión definitiva de sus derechos por lo menos diez días hábiles antes de dicha Asamblea Nacional ordinaria por los medios de	Artículo 27, párrafo 1, incisos b) y g) del código de la materia.	En términos de lo establecido por el Consejo General al establecer los medios de defensa del afiliado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
2 al 5 [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO SEGUNDO BIS AL DECIMO NOVENO [No se presentaron cambios] CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS	notificación previstos en el presente numeral a quien la Comisión de Honor y Justicia notificara al miembro sancionado de su exclusión definitiva de la agrupación lo que deberá ratificar la Asamblea General Ordinaria en su Sesión conducente después de otorgar la segunda garantía de audiencia y Notificar la resolución procedente al afiliado en dicha sesión plenaria; dejando a salvo los derechos constitucionales y legales del excluido mismos que le otorgan las leyes, códigos y reglamentos electorales para instaurar su defensa ante las instancias ejecutivas (IFE) y/o jurisdiccionales (TRIFE) electorales federales, en caso de que desee recurrir la resolución de la comisión de honor y justicia de la APN y/o de la asamblea Nacional Ordinaria de la APN 2 al 5 [No se presentaron cambios] ARTICULO DECIMO SEGUNDO BIS AL DECIMO NOVENO [No se presentaron cambios] CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS		
ARTICULO VIGESIMO.- SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS EN GENERAL, los que se encuentren al corriente en todas y cada una de sus obligaciones ciudadanas y como afiliados a esta agrupación, 1.- (...) 2.- (...) 2.-BIS.- (...) 3.- (...) 3 BIS.- (...) 4.- (...) 4BIS.- (...) 6.- (...) 7.- (...)	ARTÍCULO VIGESIMO.- SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS EN GENERAL, los que se encuentren al corriente en todas y cada una de sus obligaciones ciudadanas y como afiliados a esta agrupación, 1.- (...) 2.- (...) 2.-BIS.- (...) 3.- (...) 3 BIS.- (...) 4.- (...) 4BIS.- (...) 6.- (...) 7.- (...)	Artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia.	En términos de lo requerido por el Consejo General respecto a los procedimientos de defensa.

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
8-(...) 9.- (...) 10.- A la garantía de audiencia pública en el ámbito interno y externo de la agrupación y tener acceso oportuno imparcial y expedito para hacer valer sus derechos estatutarios; 11- (...) 12.- (...) 13.- (...) 14.- (...) 15.- (...) ARTICULO VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO TERCERO [No se presentaron cambios] ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- LA ASAMBLEA Nacional se llevarán a cabo preferentemente en el domicilio social de la Agrupación o en el lugar que se señale en la Convocatoria respectiva y en ellas reside el poder supremo del “Consejo Nacional de Organizaciones”, su acción se sujetará a los presentes Estatutos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y a su Código de Etica, así como a los acuerdos emanados de ellos, de los plenos, consejos, convenciones y congresos que esta Agrupación realice; por lo tanto: 1 a 3 [No se presentaron cambios] 4.- Las Asamblea Ordinarias o extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, en las fechas que al efecto fije el Comité Ejecutivo Nacional, pero necesariamente deberá celebrarse cada año una asamblea ordinaria, que conozca del informe anual que rinda el Comité Ejecutivo Nacional. 5 a 11 [No se presentaron cambios]	8-(...) 9.- (...) 10.- gozar de la garantía de audiencia pública en el ámbito interno y externo de la agrupación y tener acceso oportuno imparcial y expedito para hacer valer sus derechos estatutarios; conforme a lo dispuesto por los numerales duodécimo inciso N y vigésimo quinto apartado cinco 11- (...) 12.- (...) 13.- (...) 14.- (...) 15.- (...) ARTICULO VIGESIMO PRIMERO AL VIGESIMO TERCERO [No se presentaron cambios] ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- LA ASAMBLEA Nacional será el principal órgano decidor de la Agrupación Política Nacional y se llevarán a cabo preferentemente en el domicilio social de la Agrupación o en el lugar que se señale en la Convocatoria respectiva y en ellas reside el poder supremo del “Consejo Nacional de Organizaciones”, su acción se sujetará a los presentes Estatutos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y a su Código de Etica, así como a los acuerdos emanados de ellos, de los plenos, consejos, convenciones y congresos que esta Agrupación realice; por lo tanto: 1 a 3 [No se presentaron cambios] 4.- Las Asamblea Ordinarias o extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo, en las fechas que al efecto fije el Comité Ejecutivo Nacional, pero necesariamente deberá celebrarse cada año una asamblea ordinaria, que conozca del informe anual que rinda el Comité Ejecutivo Nacional y una ordinaria plenaria trianual cada tres años como mínimo para renovar a los órganos directivos de la agrupación política nacional 5 a 11 [No se presentaron cambios]	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
12. Las Asambleas Extraordinarias se considerarán legalmente reunidas en primera convocatoria, con la asistencia del setenta y cinco por ciento o más de los asociados. En segunda o ulterior convocatoria, se requerirá la presencia de al menos el cincuenta y uno por ciento de los asociados. En las Asambleas Extraordinarias los acuerdos sólo se considerarán válidos cuando sean tomados por el voto favorable de, al menos, el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los asociados. 13.- (...) 14.- En las Asambleas Nacionales Extraordinarias, si se presentase un empate en la votación, se convocará a otra Asamblea para resolver al respecto. En las Asambleas Ordinarias, en caso de empate, el Presidente del Comité Ejecutivo tendrá voto de calidad. 15.- (...) 16.- La Agrupación deberá llevar un Libro de Actas de Asambleas de Asociados, en el que se levantará un acta por cada Asamblea que se verifique, la cual deberá ser firmada por los asociados que hayan fungido como Presidente, Secretario y Escrutadores.	12. Las Asambleas Extraordinarias y/o Ordinarias se considerarán legalmente reunidas en primera convocatoria, con la asistencia del setenta y cinco por ciento o más de los asociados. En segunda convocatoria, se requerirá la presencia de al menos el cincuenta y uno por ciento de los asociados en Tercera convocatoria con la asistencia de los miembros que asistan siempre y cuando no sean menos de 2,501 afiliados que equivalen a la mitad mas uno de los 5,000 miembros que exige como mínimo el IFE para constituir una Agrupación Política Nacional, pudiendo convocarse para primera segunda y tercera convocatoria en una misma fecha siempre que haya por lo menos dos horas de diferencia entre una y otra convocatoria 13.- (...) 14.- Presidirá las Asambleas el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y será Secretario el que lo sea del propio Comité Ejecutivo, a falta de ellos ocuparán tales cargos quienes designen los asistentes. El Presidente nombrará Escrutadores a dos de los asociados presentes. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno un veinte por ciento de los concurrentes pidan que sean nominales. Si no pudieren tratarse todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, en la fecha señalada para la Asamblea, ésta podrá celebrar reuniones en los días subsecuentes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria. 15.- (...) 16.- También podrán convocar a Asamblea Nacional el veinte por ciento de los afiliados registrados en el Libro de registro de afiliados concentrado en el Instituto Federal Electoral, con el único propósito de revocar a la dirigencia siempre y cuando exista un caso de anomalías graves comprobadas en la administración y conducción de la APN		Conforme a su libertad de autoorganización No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. Conforme a su libertad de autoorganización. En términos de lo requerido por el Consejo General respecto a los procedimientos de revocación de dirigentes.
17.- En caso de que se requiera solicitar la protocolización del acta de cualquier Asamblea, y no se haya designado Delegado Especial al efecto	17.- En caso de que se requiera solicitar la protocolización del acta de cualquier Asamblea y no se haya designado Delegado Especial al efecto		

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
se faculta expresamente para ello a cualquiera de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, - Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la permanente representación, conducción, administración y operación general de la Agrupación y es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional; asimismo le corresponde proponer iniciativas políticas y de organización ante el Asamblea Nacional La Administración de la agrupación y el uso de la firma social, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional, encabezado por su Presidente o en su defecto será ejercida por tres firmas mancomunadas de Seis de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de manera conjunta pero indistinta de los secretarios aquí enunciados: Secretario General y/o Oficial Mayor y/o Secretario de Administración y Finanzas y/o Secretario Ejecutivo y/o Secretario de Asuntos Jurídicos y/o Coordinador Ejecutivo, la cual serán ejercida de manera conjunta o separada, los cuales serán electos por la Asamblea Nacional de Asociados de acuerdo con la designación que para tal efecto formula la asamblea que los nombre, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. El Comité Ejecutivo Nacional tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad. Para que una reunión se considere válida se requerirá la presencia de la mayoría de los Miembros. El Comité Ejecutivo Nacional deberá reunirse cuando menos una vez al semestre; de cada una de las reuniones deberá levantarse un acta que se asentará en un Libro de Actas que al efecto llevará la Agrupación, distinto del Libro de Actas de la Asamblea Nacional, y cuyas actas serán firmadas por la totalidad de los presentes.	se faculta expresamente para ello a cualquiera de los cinco integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, señalados en el artículo vigésimo quinto inciso tres ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, - Es el órgano colegiado que tiene a su cargo la permanente representación, conducción, administración y operación general de la Agrupación y es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional; asimismo le corresponde proponer iniciativas políticas y de organización ante el Asamblea Nacional. La Administración de la agrupación y el uso de la firma social, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional, encabezado por su Presidente o en su defecto será ejercida por tres firmas mancomunadas de Seis de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de manera conjunta pero indistinta de los secretarios aquí enunciados: Secretario General y/o Oficial Mayor y/o Secretario de Administración y Finanzas y/o Secretario Ejecutivo y/o Secretario de Asuntos Jurídicos y/o Coordinador Ejecutivo, la cual serán ejercida de manera conjunta o separada, los cuales serán electos por la Asamblea Nacional de Asociados de acuerdo con la designación que para tal efecto formula la asamblea que los nombre, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. El Comité Ejecutivo Nacional tomará sus decisiones y resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, (la mitad mas uno de los miembros del comité) teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad. Para que una reunión se considere válida se requerirá la presencia de la mayoría simple de los Miembros (entendiéndose por mayoría simple la mitad mas uno de los miembros del comité ejecutivo nacional) El Comité Ejecutivo Nacional deberá reunirse	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) y g) del Código de la materia.	Conforme a su libertad de autoorganización. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. Atiende expresamente lo

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
1.- Estará formado por un Presidente, Coordinador Ejecutivo, Secretario General, Secretario Ejecutivo, Secretaria De Relaciones Políticas, Secretario De Asuntos Electorales, Secretaria De Organización, Secretario De Planeación Y Programas Ambientalistas, Secretaria De Estudios Y Programas, Secretaria De Comunicación Y Propaganda, Secretario De Derechos Humanos, Secretaria De Asuntos De La Mujer, oficial Mayor, Secretaria De La Juventud, Secretaria De Asuntos Laborales, Secretario De Asuntos Agropecuarios, Secretario De Asuntos Legislativos, Secretario De Asuntos Jurídicos, Secretario De Asuntos Municipales, Secretaria De Formación Política, Secretario De Ecología, Secretario De Productores Florícolas, Secretario De Producción Silvícola, Tesorero, Secretario De Administración y Finanzas, Secretario de Fiscalización y Representante Ante El Consejo General Del IFE; 2.- Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, al igual que de los Comités Ejecutivo Estatales Estatales que hayan concluido el término de la gestión, para la que fueron electos y nombrados, podrán en los períodos subsecuentes ocupar y ejercer cualquier otro cargo incluso el mismo del Comité Ejecutivo Nacional o Ejecutivo Estatal.;	cuando menos una vez al semestre; sus resoluciones serán validas para todos los afiliados, incluyendo para los disidentes y ausentes de cada una de las reuniones deberá levantarse un actas de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional que se asentará en un Libro de Actas que al efecto llevará la Agrupación, distinto del Libro de Actas de la Asamblea Nacional, ambos libros estarán a cargo del Secretario Ejecutivo y cuyas actas serán firmadas por la totalidad de los presentes, en caso de requerirse y cuando sea el caso para efectos de notificación al Instituto Federal Electoral de sus resoluciones bastara con que sea remitida una copia de dicha acta validada con la firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en su ausencia con la del Secretario Ejecutivo 1.- Estará formado por veinte miembros que serán: 1.- Presidente, 2.- Coordinador Ejecutivo, 3.- Secretario General, 4.- Secretario Ejecutivo, 5.- Secretaria De Relaciones Políticas, 6.- Secretario De Asuntos Electorales, 7.- Secretaria De Organización, 8.- Secretaria De Estudios Y Programas, 9.- Secretario De Derechos Humanos, 10.- Secretaria De Vivienda.- 11.- Oficial Mayor, 12.- Secretaria De La Juventud, 13.- Secretaria De Asuntos Trabajadores No Asalariados, 14.- Secretario De Desarrollo Rural, 15.- Secretario de Asuntos Legislativos, 16.- Secretario De Asuntos Jurídicos, 17.- Secretario De Asuntos Indígenas [cambia de municipales a indígenas,] 18.- Secretaria De Formación Política, 19.- Secretario De Ecología, 20.-Secretario De Administración y Finanzas, y el Representante Ante El Consejo General Del IFE será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo;		señalado por el Conejo General en el sentido de establecer que las resoluciones sean validas para todos los afiliados incluidos ausentes y disidentes. En términos de su libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización, se eliminan diversas secretarías.
2.- (...)	2.- (...)		

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
3.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y facultades, las cuales podrán ser ejercidas de manera conjunta o separada por el Presidente, el Secretario General y el Secretario de Administración y Finanzas y el Secretario Ejecutivo y son: a) a c) [No se presentaron cambios] d).- Convocar a sesión de Asamblea Nacional ordinaria y extraordinaria.} e) a h) [No se presentaron cambios] i).- (...) En forma enunciativa mas no limitativa se establece que el Comité Ejecutivo Nacional tendrá los siguientes PODERES: II aVIII [No se presentaron cambios] 11.- Informar a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de sus resoluciones y el desempeño de las actividades realizadas así como sobre la situación económica y política de la agrupación	3.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes obligaciones y facultades, las cuales podrán ser ejercidas de manera conjunta o separada por el Presidente, Secretario General; el Coordinador General y el Secretario de Administración y Finanzas y el Secretario Ejecutivo y son: a) a c) [No se presentaron cambios]b).- d).- Convocar únicamente el Presidente del Comité ejecutivo nacional o como mínimo en conjunto estos cuatro miembros del comité ejecutivo nacional a sesión de Asamblea Nacional ordinaria y extraordinaria. e) a h) [No se presentaron cambios] i).- (...) En forma enunciativa mas no limitativa se establece que los precitados miembros del Comité Ejecutivo Nacional señalados en el inciso 3 del presente articulo tendrá los siguientes PODERES: I.- (...) II a VIII [No se presentaron cambios] 4.- Informar a la Asamblea Nacional sobre el cumplimiento de sus resoluciones y el desempeño de las actividades realizadas así como sobre la situación económica y política de la agrupación al menos cada tres años 5.- Informar a la Comisión de Honor y Justicia electa en asamblea nacional que garantice imparcialidad e independecia sobre los casos de exclusión de afiliados de Conformidad a lo dispuesto por el articulo artículo décimo segundo.- de los presentes estatutos inciso 1.- relativo a las personas físicas y acorde al numeral n).- que a la letra dispone “n).- Cumplir con las Normas básicas de comportamiento leal y de unidad ya que de poner en riesgo la unidad y el trabajo social , cívico y político de la Agrupación Política Nacional, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia notificará por escrito previa garantía de audiencia que le	Artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia y términos de la tesis S3ELJ 003/2005.	Conforme al ejercicio de la Libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Procedimiento de defensa en terminos de lo requerido por el Consejo General.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	cocedera quince días naturales de anticipación al afiliado para presentar su medio de defensa o apelación donde esgrimirá sus argumentos de defensa , por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, misma que notificara por medio personal, o cuando esto no sea posible, por medio del periódico mensual de la agrupación o en su defecto en la pagina de Internet de la APN o por medio de un periódico de circulación nacional, comisión que emitirá su veredicto a mas tardar en diez días después de estudiar el caso y notificando su resolución por medio del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia al afiliado sancionado o liberado de responsabilidad, resolución que el presidente publicara en el periódico órgano oficial de la agrupación política nacional del mes que proceda y/o en la pagina de Internet de la agrupación en la sección de avisos, luego entonces se podrán suspender en sus derechos al miembro que ponga en riesgo la unidad y el trabajo de la agrupación Y así someter en Asamblea Nacional ordinaria a través de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia la exclusión definitiva como miembro de la agrupación y notificar al IFE la suspensión de sus derechos y la exclusión definitiva de dicho miembro nocivo al trabajo y a la unidad, pudiendo incluso aun defenderse el día de la Asamblea Nacional ordinaria ante los miembros del Comité ejecutivo Nacional quienes se erigirán en Comité de honor y justicia en dicho evento otorgando una nueva garantía de audiencia, para lo cual deberá ser notificado de la posible suspensión definitiva de sus derechos por lo menos diez días hábiles antes de dicha Asamblea Nacional ordinaria por los medios de notificación previstos en el presente numeral a quien el Comité Ejecutivo nacional erigido en Comisión de Honor y Justicia notificara al miembro sancionado de su exclusión definitiva de la agrupación; dejando a salvo los derechos constitucionales y legales mismos que le otorgan las leyes.		

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	códigos y reglamentos electorales para instaurar su defensa ante las instancias ejecutivas (IFE) y/o jurisdiccionales (TRIFE) electorales federales, en caso de que desee recurrir la resolución de la comisión de honor y justicia de la apn y/o de la Asamblea Nacional Ordinaria de la APN" 6.- Evitar que sus miembros tengan duplicidad de funciones en el Comité Ejecutivo Nacional así como el ostentar un cargo publico por designación directa del titular del poder ejecutivo Federal de nivel Subsecretario (excepto por acceso vía el servicio civil de carrera a alguno de los Poderes de la Unión) o superior en el Gobierno Federal, o presidir como legislador alguna comisión en el Congreso de la Unión o tener dos o mas cargos en el Comité ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional, es incompatible por lo que deberá renunciar a alguno de ellos en un plazo no mayor a noventa días, de lo contrario se harán acreedores a las sanción prevista en el artículo duodécimo; de los presentes estatutos inciso 1.- relativo a las personas físicas en su numeral n). En especial los miembros de la Comisión de Honor y Justicia serán electos en Asamblea Nacional entre personas de reconocida probidad moral y ajenos independientes e imparciales ARTICULO VIGESIMO SEXTO---- DELEGACIONES ESTATALES son órganos desconcentrados del Comité Ejecutivo Nacional y tendrán su representación, en la delegación, región, colonia, zona, sección, y/o comunidad del Distrito Federal y en las demás Entidades de la Federación en que se encuentren instaurados para promover, aglutinar, organizar, adherir, afiliir personas interesadas en participar para el logro de los fines de esta Agrupación y; coordinarse con personas morales y físicas con actividades consistentes o vinculadas a la prestación del servicio de transporte y ciudadanía en general	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia y en términos de la tesis S3ELJ 003/2005. Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia. Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	Atiende lo señalado por la Resolución del Consejo General al referirse a la incompatibilidad de cargos. Conforme a su libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LOS COMITES Ejecutivo Estatal del ámbito territorial de	ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- LOS COMITES Ejecutivo Estatal del ámbito territorial de		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
su competencia y conjuntamente con ellas, pugnarán y contribuirán para el logro del objeto de esta Agrupación. I.- El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad superior de la agrupación en el ámbito territorial de cada Delegación Estatal o del Distrito Federal, sus resoluciones son obligatorias para todas las instancias organizativas y directivas de la Delegación que correspondan así como para todos los Comités de Análisis y Evaluación que se establezcan. II.- (...) II.- Cada Comité Ejecutivo Estatal que se establezca contará con un Presidente, un Secretario, y los demás cargos que resulten necesarios, en función de la cantidad y calidad de las Organizaciones que lo integren. Será el Comité Ejecutivo Nacional quien autorizará, el establecimiento, la estructura y organización de cada Comité Ejecutivo Estatal con ratificación de la Asamblea Nacional. III.- (...)	su competencia y conjuntamente con ellas, pugnarán y contribuirán para el logro del objeto de esta Agrupación I.- El Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad superior de la agrupación en el ámbito territorial de cada Delegación Estatal o del Distrito Federal, por lo que el titular de dicho Comité Ejecutivo Estatal y/o delegación sera indistintamente considerado Delegado del comité ejecutivo nacional, ya que su validez sera reconocida por el comité ejecutivo nacional o en sesión plenaria de asamblea nacional de carácter ordinario y/o extraordinario y sus resoluciones son obligatorias para todas las instancias organizativas y directivas de la delegación que correspondan así como para todos los comités de análisis y evaluación que se establezcan obligando a todos los afiliados aun ausentes y disidentes II.- (...) II.- Cada Comité Ejecutivo Estatal que se establezca contará con un Presidente, un Secretario, y los demás cargos que resulten necesarios, en función de la cantidad y calidad de las Organizaciones que lo integren. Será el Comité Ejecutivo Nacional quien autorizará, el establecimiento, la estructura y organización de cada Comité Ejecutivo Estatal con ratificación de la Asamblea Nacional, o del comité ejecutivo nacional III.- (...)		Atiende lo señalado en la resolución del Consejo General, en cuanto a que todas las resoluciones son obligatorias para los afiliados, ausentes y disidentes. Conforme a su libertad de autoorganización.
CAPITULO VII DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO DE LA AGRUPACION ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- (...) ARTICULO VIGESIMO NOVENO BIENES DE LA AGRUPACION. El patrimonio de esta Organización se constituye e integrará por los recursos, bienes y en general activos aportados por personas físicas o morales y/o adquiridos conforme a la ley y los que se reciban o se	CAPITULO VII DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO DE LA AGRUPACION ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- (...) ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- BIENES DE LA AGRUPACION. El patrimonio de esta Organización se constituye e integrará por los recursos, bienes y en general activos aportados por personas físicas o morales y/o adquiridos conforme a la ley y los que se reciban o se	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia y en términos del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO".	Atiende lo señalado en la resolución del Consejo General, en cuanto al proceso de liquidación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
obtengan a través de: 1 a 11 [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO – DEL PATRIMONIO.- Todo ingreso, producto y o bienes que reciba o adquiera por cualquier titulo legal, actividad o evento permitido por la ley y que incremente el patrimonio de la Agrupación, será aplicado íntegramente a la realización de sus actividades y finalidades, por lo que en ningún caso podrá repartirse utilidad alguna. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO AI ARTICULO TRIGESIMO CUARTO [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- LA COMISION DE ELECCIONES será el órgano responsable de la planificación, organización, coordinación y seguimiento de todos los procesos electorales internos de esta Agrupación; presidida por el Secretario de Organización respectivo y dos miembros mas del comité ejecutivo vinculados a los procesos electorales y en ellos se: 1.- (...) 2.- (...) 3.- Comunicará a las organizaciones en tiempo y forma las convocatorias con las bases para el registro y elección de candidatos a la Presidencia	obtengan a través de: 1 a 11 [No se presentaron cambios] 12.- En caso de que la asamblea nacional o por resolución del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Federal Electoral se decida liquidar la agrupación sus bienes y patrimonio pasaran al Instituto Federal Electoral o a la dependencia que indique la ley electoral y sus reglamentos ARTICULO TRIGESIMO – DEL PATRIMONIO.- Todo ingreso, producto y o bienes que reciba o adquiera por cualquier titulo legal, actividad o evento permitido por la ley y que incremente el patrimonio de la Agrupación, será aplicado íntegramente a la realización de sus actividades y finalidades, por lo que en ningún caso podrá repartirse utilidad alguna, en caso de liquidación de la agrupación se aplicara el criterio marcado por el inciso 12 del numeral 29 ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO AI ARTICULO TRIGESIMO CUARTO [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- LA COMISION DE ELECCIONES será el órgano responsable de la planificación, organización, coordinación y seguimiento de todos los procesos electorales internos de esta Agrupación; presidida por el Secretario de Organización respectivo y dos miembros mas del comité ejecutivo vinculados a los procesos electorales y en ellos se: 1.- (...) 2.- (...) 3.- Comunicará a los afiliados y a las organizaciones en tiempo y forma las convocatorias con las bases para el registro y	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia y en términos del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”. Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	Atiende lo señalado en la resolución del Consejo General, en cuanto al proceso de liquidación. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
y cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional y/o Ejecutivo Estatales, así como de las Comisiones y demás organismos internos plasmadas en los presentes estatutos. 4 a 7 [No se presentaron cambios] 8.- Una vez electos los primeros cargos directivos se procederá a la elección del nuevo Comité Ejecutivo. 9 y 10 [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- LOS REQUISITOS PARA PODER OCUPAR Y DESEMPEÑAR CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, y demás directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Estatales Estatales, Comisión, son los siguientes: 1.- (...) 2.- Ser Presidente o Representante de alguna Organización legalmente constituida y que esté adherida a la presente Agrupación.- 3 a 5 [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. NO EXISTE	elección de candidatos a la Presidencia y cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional y/o Ejecutivo Estatales, así como de las Comisiones y demás organismos internos plasmadas en los presentes estatutos. 4 a 7 [No se presentaron cambios] 8.- Una vez electos los primeros cinco cargos directivos se procederá a la elección del nuevo Comité Ejecutivo. 9 y 10 [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- LOS REQUISITOS PARA PODER OCUPAR Y DESEMPEÑAR CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO, y demás directivos del Comité Ejecutivo Nacional, Ejecutivo Estatales, Comisión, son los siguientes: 1.- (...) 2.- Ser Presidente o Representante de alguna Organización legalmente constituida y que esté adherida a la presente Agrupación o 3 a 5 [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO [No se presentaron cambios] ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. NO EXISTE	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.
ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. NO EXISTE	ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. NO EXISTE		

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
ARTICULO CUADRAGESIMO [No se presentaron cambios] CAPITULO X FACULTADES Y ATRIBUCIONES. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL: 1 a 14 [No se presentaron cambios] 15.- En las Asambleas Generales se tratarán los Informes del Comité Ejecutivo Nacional, las propuestas e iniciativas de los Afiliados que sus representantes democráticos territoriales o sectoriales consideren pertinente, así como los informes de ingresos, egresos y administración de cuotas y recursos financieros, la admisión, remoción o exclusión de afiliados y dirigentes, elecciones de dirigentes para el siguiente ejercicio y, Resolver sobre el informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo Nacional.- 16 a 17 BIS [No se presentaron cambios]	ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. NO EXISTE ARTICULO CUADRAGESIMO [No se presentaron cambios] CAPITULO X FACULTADES Y ATRIBUCIONES. ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO. NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- CORRESPONDE A LA ASAMBLEA NACIONAL: 1 a 14 [No se presentaron cambios].- 15.- En las Asambleas Nacionales se tratarán los Informes del Comité Ejecutivo Nacional, las propuestas e iniciativas de los Afiliados que sus representantes democráticos territoriales o sectoriales consideren pertinente, así como los informes de ingresos, egresos y administración de cuotas y recursos financieros, la admisión, remoción o exclusión de afiliados y dirigentes, elecciones de dirigentes para el siguiente ejercicio y, Resolver sobre el informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo Nacional.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	<i>MOTIVACION</i>
18 La designación o revocación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivo Estatales Estatales.	16 a 17 BIS [No se presentaron cambios] 18.- La designación o revocación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivo Estatales cuando a juicio y a voluntad expresa de por lo menos el veinte por ciento de los miembros de la agrupación política nacional inscritos en el libro de registro así lo expresen libre y pacíficamente, la necesidad de revocar a la dirigencia del la APN en una asamblea Nacional o estatal sin mediar medio de coacción alguno por lo que de inmediato se procederá a elegir a un nuevo comité ejecutivo nacional sin mediar convocatoria condensando la integración de los nuevos miembros del		Establece expresamente lo requerido por el Consejo General en el sentido de establecer procedimientos para revocar dirigentes.

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
		Artículo 27, párrafo 1, inciso g) del código de la materia y en terminos de la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2005.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
20 a 23 [No se presentaron cambios]		Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia y en términos del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO".	Atiende lo señalado en la resolución del Consejo General, en cuanto al proceso de liquidación.

Lunes 21 de noviembre de 2005

—

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
24.- Aprobar el otorgamiento de reconocimientos distinciones y en su caso de estímulos a los asociados y miembros de la comisión, operadores, autoridades y personas en general que se distingan por hechos positivos socialmente relevantes y benéficos para el transporte, la comunidad y a la Nación. 25 a 31 [No se presentaron cambios] 32.- Elegir al Presidente Interino de la Agrupación en caso de renuncia del titular hasta la celebración de las elecciones respectivas. 32.- (...) 33.- (...) ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- CORRESPONDE A LOS COMITES: a).- (...) b).- (...) 1.- (...) 2.- (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- Coordinarse con el Secretario General, Secretario de Organización, y el Secretario de Finanzas, en todo lo relativo al funcionamiento, estructura y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, manteniéndolos informados de los eventos, actividades y acuerdos realizados y en	20 a 23 [No se presentaron cambios] 24.- Aprobar el otorgamiento de reconocimientos distinciones y en su caso de estímulos a los asociados y miembros del Consejo Nacional de Organizaciones, operadores, autoridades y personas en general que se distingan por hechos positivos socialmente relevantes y benéficos para la comunidad y a la Nación, como la venera Quetzalcoatl y/ o la Presea Azteca o Sol Mexica 25 a 31 [No se presentaron cambios] 32.- Elegir al Presidente Interino de la Agrupación en caso de renuncia o ausencia definitiva del titular hasta la celebración de las elecciones respectivas. 32.- (...) 33.- (...) ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- CORRESPONDE A LOS COMITES: a).- (...) b).- (...) 1.- (...) 2.- (...) 3.- (...) 4.- (...) 5.- Coordinarse con el Secretario General, Coordinador Ejecutivo, Secretario Ejecutivo;	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización. Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
general, de la operación, administración y gestión correspondiente. 6 a 11 [No se presentaron cambios] ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL:- 1.- (...) 2.- (...) 3.- Firmar en unión del Secretario General y Secretario de Organización los nombramientos que acuerde el Asamblea Nacional y/o la Convención Democrática, ejerciendo durante el desarrollo de ésta ,en los casos que a su juicio proceda , la facultad de veto. 4.- (...) 5.- (...) a) a l) [No se presentaron cambios] 6 a 24 [No se presentaron cambios] ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- (...) 1.- (...) 2.- Tener bajo su cargo el control y la Organización de las labores internas de esta Agrupación, así como la programación y en su caso la calendarización de sus actividades. 3 a 8 [No se presentaron cambios]	Secretario de Organización, y el Secretario de Finanzas, en todo lo relativo al funcionamiento, estructura y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal respectivo, manteniéndolos informados de los eventos, actividades y acuerdos realizados y en general, de la operación, administración y gestión correspondiente. 6 a 11 [No se presentaron cambios] ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL:- 1.- (...) 2.- (...) 3.- Firmar en unión del Secretario General y/o el Secretario de Organización los nombramientos que acuerde el Asamblea Nacional ejerciendo durante el desarrollo de ésta ,en los casos que a su juicio proceda , la facultad de veto. 4.- (...) 5.- (...) a) a l) [No se presentaron cambios] 6 a 24 [No se presentaron cambios] ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- CORRESPONDE AL Presidente Ejecutivo: 1.- (...) ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Corresponde a la Secretaría General (...) 1.- (...) 2.- Tener bajo su cargo el control a la Organización de las labores internas de esta Agrupación, así como la programación y en su caso la calendarización de sus actividades.	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia. Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas. No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas.

Lunes 21 de noviembre de 2005

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO [No se presentaron cambios] ARTICULO QUINCUGESIMA.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS: 1 a 4 [No se presentaron cambios] 5.- Firmar en unión del Presidente u Oficial Mayor toda documentación relacionada con el movimiento de valores encomendados a su cuidado. 6.- (...) 7.- Informara mensualmente ante el Comité Ejecutivo Nacional los estados financieros de la presente organización. 8.- (...) 9.- (...) 10.- Hacer los pagos que autorice el Comité Ejecutivo. 11 a 13 [No se presentaron cambios] ARTICULO QUINCUGESIMO PRIMERO A QUINCUGESIMO OCTAVO [No se presentaron cambios] Artículos transitorios. UNO al SEPTIMO [No se presentaron cambios]	3 a 8 [No se presentaron cambios] ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. NO EXISTE. ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO [No se presentaron cambios] ARTICULO QUINCUGESIMO.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS: 1 A 4 [No se presentaron cambios] 5.- Firmar mancomunadamente e indistintamente con el Presidente u Oficial Mayor toda documentación relacionada con el movimiento de valores encomendados a su cuidado. 6.- (...) 7.- Informara mensualmente a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional los estados financieros de la presente organización. 8.- (...) 9.- (...) 10.- Hacer los pagos que autorice el Comité Ejecutivo siempre que estén dentro del marco normativo de las erogaciones permitidas a las agrupaciones políticas en el COFIPE y sus reglamentos 11 a 13 [No se presentaron cambios] ARTICULO QUINCUGESIMO PRIMERO A QUINCUGESIMO OCTAVO [No se presentaron cambios]	Artículo 27, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.	Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización.

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	<i>MOTIVACION</i>
	Artículos transitorios. UNO al SEPTIMO [No se presentaron cambios] OCTAVO.- la vigencia de los presentes estatutos y de los documentos básicos, entraran en vigor al momento de su aprobación en la asamblea general constitutiva	Artículo 38, párrafo 1, inciso I) del código de la materia.	Es contrario a lo dispuesto por el artículo 38.

Lunes 21 de noviembre de 2005

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en México, D.F.

EDICTO

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil cinco. Con fundamento en el numeral 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en concordancia con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena notificar a los terceros perjudicados Yuli Quevedo Monzón y Heriberto Villa Serrano dentro del Juicio de Amparo Indirecto 38/2005, a través de edictos que deberán de publicarse a costa del promovente del amparo por tres veces de siete en siete días, en el entendido que una vez realizadas dichas notificaciones en la forma señalada, a efecto de que los terceros perjudicados señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la última notificación, apercibidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se harán por lista.

Así lo acordó y firma el licenciado Jorge Fermín Rivera Quintana, Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos
Lic. Miguel Angel Medina Jiménez
Rúbrica.

(R.- 221105)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo Civil
Uruapan, Mich.

EDICTO

Emplazamiento a: Elisa García de Esquivel y Aurora García.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, se admitió en trámite el expediente número 565/2005, relativo al juicio ordinario civil, prescripción positiva, promovido por Luis Rodríguez Rivera frente a Elisa García de Esquivel y Aurora García, ordenóse emplazar a juicio a demandadas, para que dentro de término de 9 nueve días, más 30 treinta que se les conceden en razón de desconocer su paradero, y atendiendo a los medios de comunicación actuales, comparezcan a juzgado de autos, a dar contestación a demanda enderezada en su contra, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo en términos de numeral 357 del supletorio Código Adjetivo Civil Estatal.

Publíquese tres edictos consecutivamente en el Diario Oficial de la Federación.

Uruapan, Mich., a 13 de septiembre de 2005.

El Secretario
Lic. Armando Alvarado Lemus
Rúbrica.

(R.- 221271)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Distrito Federal**

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 2235/2005-1, promovido por Jorge Agustín Coutiño Hernández, contra actos del Procurador General de Justicia, Fiscal Desconcentrado en Miguel Hidalgo, Agente del Ministerio Público en funciones de Responsable de la Coordinación Territorial MH-5 de Miguel Hidalgo y Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Dos, sin detenido de la Coordinación Territorial MH-5 de Miguel Hidalgo, todos del Distrito Federal; se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Rodrigo Coutiño Medina, con apoyo en lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías; haciendo de su conocimiento que se le concede el término de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

Nota: este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, a elección de la parte quejosa.

Atentamente

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Enrique Velázquez Martínez

Rúbrica.

(R.- 221390)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil**

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al Toca número 1287/02/3, promovido por el tercerista Félix Bañuelos Jiménez, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil seguido por Polymerland de México, S.A. de C.V. en contra de Cubetas Industriales de Guadalajara, S.A. de C.V. y otro se dictó un acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado Polymerland de México, S.A. de C.V. en términos de Ley en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México. Para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de agosto de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Civil

Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 221411)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Sección de Amparo
Tepic, Nay.**

EDICTO

Con el objeto de emplazar al presente sumario constitucional a Francisco Salinas Mardueño y Luz Mercedes Caldelas Mortera.

En el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, se encuentra instaurado el Juicio de Amparo 949/2005 promovido por Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, contra actos reclamados al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, residente en la ciudad y otra autoridad, de quienes reclamó lo siguiente:

"De la Juez y del Secretario de acuerdos nones del Juzgado Primero Civil, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, reclamo: 1.- Lo constituye el auto de fecha 12 de agosto del año en curso, dictado por la Juez Primero Civil, ante la Secretario de Acuerdos nones, auto en el cual se adjudica de forma definitiva el inmueble a favor del C. Heriberto Cota Llanes, y requiere a la parte demandada para que dentro del término de tres días entregue los antecedentes de propiedad del bien inmueble adjudicado, dentro del Juicio 427/01, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de tres días, el Juzgado lo hará en su rebeldía; acuerdo

que recurro en esta vía por que el mismo pone fin al procedimiento de ejecución dentro del juicio señalado. 2.- La audiencia de remate celebrada en el juicio 427/01, que tuvo verificativo el día 10 de agosto del año en curso, por haberse desarrollado sin cubrir las formalidades esenciales del procedimiento, violando el derecho de garantía de audiencia a mi representada. 3.- La publicación de los edictos por medio de los cuales supuestamente se convocaba a los postores para la audiencia pública de remate que tuvo verificativo el día 10 de agosto del año en curso, al haberse publicado en contravención con las normas procesales que regulan esta. 4.- El auto de fecha 30 de junio del año en curso, dictado en el juicio de referencia, en el cual no obstante que se señala fecha para audiencia de remate, se omite, el llamamiento a juicio a mi representada Scotiabank Inverlat, S.A., en su carácter de acreedor. 5.- El auto de fecha 24 de mayo del año en curso dictado en el multicitado juicio, en el cual la autoridad responsable determina la aprobación del avalúo que sirve de base para el remate, sin haber sido llamado a juicio mi representada para tener la intervención que por ley corresponde en el procedimiento de ejecución.”

Por otra parte, al haber realizado la búsqueda de los terceros perjudicados Francisco Salinas Mardueño y Luz Mercedes Caldelas Mortera, no se encontró ningún domicilio en donde pudieran ser emplazados a juicio; por lo que mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil cinco, se ordenó emplazarlos a juicio, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior de circulación nacional, cuyas oficinas se encuentran en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Hágase del conocimiento de los terceros perjudicados Francisco Salinas Mardueño y Luz Mercedes Caldelas Mortera, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, las copias de traslado, requiriéndosele para que señalen domicilio en esta capital para recibir notificaciones bajo el apercibimiento de que en caso contrario, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por lista de estrados; además, se les hace saber que la audiencia constitucional en este juicio se encuentra programada para las nueve horas con cuarenta y siete minutos del veinte de diciembre de dos mil cinco.

Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tepic, Nay., a 20 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit

Lic. Jesús Amador Casas

Rúbrica.

(R.- 220591)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTO

Hugo Raúl Cuevas Fournier y Compañía Industrial y Comercial Cuevas, S.A. de C.V.

En el lugar en que se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 458/2005, promovido por el licenciado Antonio Nabor Saldaña Muñoz, apoderado general de la parte quejosa, Institución de Crédito Banco Internacional, Sociedad Anónima de Banca Múltiple Integrante del Grupo Financiero Bital, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, sito en calle Gutemberg número 2, edificio Vitaluz, 3, 5 y penthouse, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se les ha señalado como terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley en cita, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Quedando a su disposición en este Organismo Judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil seis.- Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 6 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 220776)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

Disposición: Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, expediente número 1/2004-III relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Jorge Chessal Palau, en su carácter de endosatario en procuración de Juan Ismael Puente Morón contra José Antonio López Orta y/o sus causahabientes y/o sus sucesores y María del Carmen López Cabrero y/o sus causahabientes y/o sus sucesores, auto de fecha 14 catorce de octubre de 2005 dos mil cinco, se señalan las 11:00 once horas del día quince de noviembre del dos mil cinco, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, del bien inmueble consistente en: Lote de terreno y casa en él construida ubicado en calle Vista Hermosa número 710, colonia Las Águilas, en esta ciudad de San Luis Potosí, con una superficie de 154.96 ciento cincuenta y cuatro punto noventa y seis metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Sureste; en ocho metros y linda con propiedad privada: al Suroeste; en diecinueve metros con treinta y siete centímetros y linda con lote número dieciséis; al Noroeste; en ocho metros y linda con calle Vista Hermosa, y al Noreste, en diecinueve metros con treinta y siete centímetros y linda con propiedad privada; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo, consistente en la cantidad de \$903,094.00 (novecientos tres mil noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) precio del avalúo fijado por el perito Fernando Miguel González Mercado; y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 397 y 1071 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no admitiéndose postura que no cubra la legal; convóquese postores mediante edictos que se publicarán por dos veces de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Notifíquese personalmente a las partes y por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de octubre de 2005.

La Secretaria del Juzgado

Lic. Claudia Elizabeth Avalos Cedillo

Rúbrica.

(R.- 220908)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero Civil
Zamora, Mich.

EDICTO

Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1076/04 promovido por Lilia Cisneros Gómez frente a Santiago Vicente Ascencio, fijáronse las 12.30 horas del día 30 de noviembre próximo, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en su Tercera Almoneda, del bien inmueble embargado en autos, la cual tendrá lugar en el local del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito, ubicado en avenida Madero Norte 139, primer piso, respecto de:

Casa habitación ubicada en la calle Trópico de Cáncer esquina calle Luna, lote 8, manzana 19 número 945 del Fraccionamiento Aurora de Zamora, Mich., la cual mide y linda:

Norte, 7.00 metros con calle Trópico de Capricornio,

Sur, 7.00 metros con calle Trópico de Cáncer,

Oriente, 21.50 metros con avenida Luna o avenida Rosales, y

Poniente, 21.50 metros con el lote número 9.

Con una extensión superficial de 150.00 metros cuadrados.

Sirve de base para el remate la cantidad de \$107,730.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), suma que corresponde al promedio del valor pericial que le fue fijado, menos las deducciones que corresponden a esta almoneda y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez.- Conste.

Zamora, Mich., a 21 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero Civil

Lic. Sergio Méndez Prado

Rúbrica.

(R.- 220926)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito
Tijuana, B.C.
Secretaría Amparo
Pral. 476/2005
EDICTO

Emplazamiento a José F. (sic) Maciel Fuentes.

Juicio de Amparo número 476/2005, promovido por Rosario Garza González de Zan, contra actos reclamados al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, con sede en esta ciudad y otras autoridades, que reclama en los términos siguientes:

"1.- Reclamo del C. (sic) Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, B.C. (sic), el auto de fecha 1 de febrero de 2005 dictado dentro del Exhorto Local número 034/2005, mediante el cual se forma el cuadernillo correspondiente con motivo del exhorto número 204/2005, derivado del juicio sumario civil promovido por Bancomer, S.A. (sic) en contra de José F. (sic) Maciel Fuentes, bajo el expediente foráneo número 553/99, en el que ordena se turnen los autos de dicho exhorto al Ciudadano Actuario adscrito a ese juzgado, a fin de que proceda a cumplimentar en sus términos conducentes el proveído de fecha 26 de octubre del año dos mil en relación al auto de fecha 14 de septiembre de 2004, dictado por la autoridad exhortante."

"Acto de autoridad anterior, que fue dictado sin otorgárseme la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, por ser propietaria y posesionaria del inmueble cuyos derechos de posesión fueron materia del juicio donde emana dicho acto."

"2.- Así mismo y consecuentemente, reclamo del C. (sic) Actuario Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, B.C. (sic), la diligencia de lanzamiento de fecha 28 de febrero de 2005, mediante la cual pone en posesión material y jurídica a Bancomer, S.A. (sic), por conducto de su representante legal, parte actora dentro del juicio número 553/1999."

"Acto de autoridad que fue ejecutado sin darme la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, por ser la propietaria y posesionaria del inmueble cuyo lanzamiento fue ordenado, y cuya posesión fue entregada ilegalmente a Bancomer, S.A. (sic) parte actora dentro del juicio donde emana el acto reclamado, sin que previo a ello se me respetara la garantía de audiencia, lo que trajo como consecuencia que se me privara jurídica y materialmente del derecho de posesión que la suscrita ejerzo sobre el predio materia del juicio de origen."

"3.- Del C. (sic) Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del partido Judicial de Tijuana, B.C. (sic), reclamo la orden de lanzamiento emitida mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2000, dentro del juicio Sumario Civil promovido por Bancomer, S.A. (sic) en contra de José F. (sic) Maciel Fuentes radicado ante su Juzgado bajo número de expediente 553/1999, proveído mediante el cual por petición de la parte actora en dicho procedimiento, ordena se gire atento exhorto al C. (sic) Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, B.C. (sic), para que en auxilio y por comisión de dicho juzgado, se sirva turnar los autos al C. (sic) Actuario de su adscripción a fin de que proceda a poner en posesión material y jurídica a la parte actora por conducto de su apoderado legal del bien inmueble objeto de dicho juicio, autorizando para la diligencia de desocupación y lanzamiento el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras en caso de ser necesario, para lo cual ordena se gire atento oficio al C. (sic) Director de Seguridad Pública de dicho Municipio. Así mismo la mencionada autoridad, autoriza la intervención en la diligencia de lanzamiento de los peritos Ing. (sic) Jorge Ruiz Chavira y Arq. (sic) Marco Antonio Gudiño Godínez, para efecto de que auxilien en la identificación del bien inmueble materia del mencionado juicio."

"Acto anterior, que fue dictado sin darme la oportunidad de ser oída y vencida en juicio por ser propietaria y posesionaria del inmueble cuyos derechos de posesión fueron materia del litigio."

"4.- Así mismo reclamo del C. (sic) Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, la sentencia definitiva dictada con fecha 30 de noviembre de 1999, dentro del juicio número 553/1999, promovido por Bancomer, S.A. (sic) en contra de José F. (sic) Maciel Fuentes, por ser esta resolución incongruente e ilegal, y por haber sido dictada en contravención a las leyes de interés público como lo son las normas que rigen todo procedimiento judicial, dejándose de cumplir los requisitos previstos por el artículo 14 y 16 constitucional."

Por auto de esta fecha se acordó emplazar al tercero perjudicado José F. (sic) Maciel Fuentes, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "Excelsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico el "Mexicano" de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello implique la llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos; ya que este Juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero perjudicado de referencia.

Tijuana, B.C., a 10 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Daniel Ricardo Flores López
Rúbrica.

(R.- 220364)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

"Alejandro Alcántara Arias".

Vía notificación comuníquese; que en este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, se tramita el Juicio Amparo número 1360/2004-III promovido por Ramona Rechy Contreras y/o Ramona Rechy Serrano, contra actos del Juez de lo Civil de San Juan de los Llanos, Libres, Puebla y otras autoridades, que hizo consistir en los juicios de usucapión, así como las resoluciones de trece de julio de mil novecientos ochenta y dos, y dos de junio de mil novecientos noventa y siete, dentro de los expedientes 41/1982 y 226/996 del Juzgado responsable; que se ordenó llamarlo a juicio en carácter de tercero perjudicado, a fin que comparezca a audiencia constitucional fijada para las once horas del quince de diciembre de dos mil cinco, y se apersona a juicio si a su interés conviene; asimismo, queda a su disposición copia de la demanda en Secretaría de Juzgado. Se expide el presente para ser publicado de siete en siete días por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana, dado a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil cinco, en Puebla, Puebla.- **Lic. María Leonor Pacheco Figueroa**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado.- Secretaria de Juzgado.- **Lic. Flor de Azalea Arango Olvera**.- Doy fe.- Rúbricas.

(R.- 221535)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Campeche
Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Agencia del Ministerio Público Federal de Mesa de Trámite
Campeche, Camp.

EDICTO

Con fundamento en los artículos 182-A párrafo tercero y 182-B inciso d) fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la Aeronave Bimotor, ala baja, fabricada por la compañía Cessna aparentando ser modelo 404, color blanca con franjas azules, aparentemente matrícula XB-GTV, motores marca Continental, modelo GTSIO-520M, series del motor primero con número 276378-R y el motor segundo con número 276397-R, presumiblemente a nombre de María Salomé Garibay Pérez, con domicilio en calle Guerrero número 217, colonia Centro en Azcapotzalco, México, Distrito Federal, la cual se encuentra relacionada con la Averiguación Previa número AP/PGR/CAMP/CAMP/II/227/2005, instruida en esta Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Campeche, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables por un delito contra la salud, lo anterior, a efecto de que dentro de un término de noventa días naturales siguientes a la presente publicación el interesado o su representante legal manifieste lo que a su derecho corresponda, ya que en caso contrario dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Campeche, Camp., a 11 de julio de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Primera Investigadora Especializada en Delitos contra la Salud

Lic. Raúl Enrique Aguilar Lavadores

Rúbrica.

(R.- 221398)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República

**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos
de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento**

EDICTO

Se notifica al C. representante y/o apoderado legal de Central de Cómputo Ceco, S.A. de C.V., el acuerdo de aseguramiento provisional del vehículo Chevrolet, tipo Cavalier, color arena, número de serie 3G1JX144XYS137060, placas de circulación 207-PZP del Distrito Federal, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEIORPIFAM/004/2005; lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, ubicada en Avenida Plaza de la República, número 35, 2o. piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde se ponen a su disposición las constancias conducentes al citado aseguramiento; así mismo se les apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de la presente notificación, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 15 de julio de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Lic. Javier Alvarez Flores
Rúbrica.

(R.- 221401)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales
Mesa I
Los Mochis, Sin.
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Uno de Procedimientos Penales en Materia de Averiguaciones Previas
Expediente AP/SIN/MOCH/130/05/M-I**

EDICTO

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, notifica al y/o los propietarios de un vehículo tipo tractocamión, quinta rueda, marca Mercedes-88, submarca Freighthliner, modelo 1988, color blanco, con franjas rojas en los costados, con número de serie IFUEYCYB7IF328426, placas de circulación 605CG5 del Servicio Público Federal, sin número económico, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, dentro del expediente de Averiguación Previa número AP/SIN/MOCH/130/05/M-I, se decretó el aseguramiento de dicho vehículo automotor.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Los Mochis, Sin., a 14 de julio de 2005.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación,
Adscrito a la Mesa Uno en Materia de Averiguaciones Previas
Lic. Esaú Alfredo Vázquez Navarro
Rúbrica.

(R.- 221403)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
A. P.447/UEIDDAPI/2004
Mesa I-UEIDDAPI-DDA“A”**

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada Verónica Lara García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora número 1, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal y con testigos que al final firman y dan fe; en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado con esta misma fecha, en la Averiguación Previa 447/UEIDDAPI/2004, se notifica a los interesados y/o representantes legales, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de los objetos asegurados, con motivo de la puesta a

disposición de esta Representación Social de la Federación, en fecha dos de agosto del año dos mil cuatro, quedando asegurados los siguientes bienes:

1.- 1,512 (un mil quinientas doce) cachuchas que ostentan las marcas Nike y NFL, al parecer apócrifas.

De los que se decretó su aseguramiento, por considerarlos como objeto, instrumento o producto del delito previsto y sancionado en el artículo 223 fracción de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, queda a su disposición en esta Mesa Instructora el acuerdo ministerial a que se hace referencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 424 Bis fracción I del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 180, 182-A, 182-B fracción II, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I inciso a) incisos a), b), c), e) y ñ) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del acuerdo A/11/00, emitido por el C. Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE

Así lo notifica y firma la C. licenciada Verónica Lara García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 24 de febrero de 2005.

Testigos de Asistencia

Lic. Francisco D. Macías Chávez

Rúbrica.

C. Bertha B. López Cruz

Rúbrica.

(R.- 221413)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Michoacán
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Zitácuaro, Mich.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Investigadora de Delitos Diversos en Zitácuaro, Michoacán
EDICTO

Quien resulte interesado.

Estado de México.

Que dentro de la AP/PGR/MICH/ZIT/272/04-M1a/AP/ZIT/116/04, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la Comisión del Delito de Contra el Ambiente, se decreta el aseguramiento del vehículo de la marca Ford, tipo F350, estacas, color azul, sin modelo determinado, placas de circulación KP-31009, del Estado de México, serie AC3JML44357; de fecha diecinueve de julio del año 2004 dos mil cuatro, que a la letra dice:

"...Visto el estado que guardan las constancias y actuaciones que integran la presente Averiguación Previa número AP/PGR/MICH/ZIT/272/04-M1a/AP/ZIT/116/04, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de contra el ambiente y como de autos se desprende que se encuentra afecto al expediente, el vehículo de la marca Ford, tipo F350, estacas, color azul, sin modelo determinado, placas de circulación KP-31009, del Estado de México serie AC3JML44357; por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo A/11/2000, del C. Procurador General de la República, se decreta su aseguramiento..."

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza su derecho de audiencia, que señala el artículo 181 y 182 B fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de seis meses transcurridos, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor de la Federación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Ley en comento, los cuales deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación; en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, en dos ocasiones con un intervalo de 3 días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de Zitácuaro, Mich., a 14 de junio de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Investigadora en Delitos Diversos en Zitácuaro, Michoacán

Lic. Irak Quevedo Orozco

Rúbrica.

(R.- 221399)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública
Procuraduría General de la República
Organo Interno de Control en la Procuraduría General de la República
Area de Responsabilidades

EDICTO

C. Oscar Jesús Tirado Sandoval.
Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de siete de junio de dos mil cuatro y doce de julio de dos mil cinco, dictados dentro del procedimiento administrativo 145/2004, instruido en su contra, ya que se le atribuyen probables conductas irregulares consistentes en que ingresó a la Procuraduría General de la República con el cargo de Ejecutivo de Proyectos el 1 de abril de 2001, teniendo como último cargo el de Asesor de SPS36 al 31 de agosto de 2003, cuando al mismo tiempo recibió salarios con motivo de su empleo como Agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, durante el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2001 al 15 de abril de 2003, obteniendo indebidamente salarios de ambas dependencias en empleos incompatibles; por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó citarlo, a través de esta vía, concediéndosele un término de treinta días, para imponerse de los autos del citado procedimiento administrativo en el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Procuraduría General de la República, sita en boulevard Adolfo López Mateos número 101, sexto piso, colonia Tizapán San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, México, Distrito Federal, y tome conocimiento de la fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Si pasado este término, no comparece personalmente, se seguirá el procedimiento en rebeldía, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados de esta área.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 12 de julio de 2005.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Manuel Vigliante Pérez
Rúbrica.

(R.- 221400)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones
y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), en extinción
Expediente R.F. 02/2004
NOTIFICACION POR EDICTO

C. Guillermo Pérez Celorio, por ignorarse su domicilio, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 67 fracción I numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se le cita para comparecer personalmente dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente citatorio, en el Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), en extinción, sita en Insurgentes Sur 1079, primer piso, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta ciudad, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que en su desempeño como Subdirector Penal y Laboral del FIDELIQ, presuntamente: **1.** En marzo del dos mil dos, indebidamente instruyó al C. Carlos Arenas Cardoso recibiera \$50,000.00 del defensor del procesado C. Marco Antonio Delgadillo Calvo, quien desvió de su objeto \$164,416.00 pertenecientes a Liconsa, S.A. de C.V. y posteriormente presentara ante el Juzgado Primero de Distrito en Mérida, Yuc. en la causa penal 11/2001, un escrito del veinte de marzo de ese año otorgándole el perdón, ya que supuestamente había reparado el daño causado; sin que el FIDELIQ tuviera facultades para intervenir en la causa, ni de recibir dinero, habiéndolo guardado en un archivo de la Subdirección a su cargo. **2.** Omitió informar a su superior jerárquico el hecho anterior e incluirlo en su acta de entrega recepción del veinticuatro de abril de ese año. **3.** Pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el FIDELIQ le otorgaba por sus funciones, al desviar los \$50,000.00 de su objeto e ingresarlo en un lugar distinto al que correspondía. Conductas que de comprobarse infringirían las obligaciones establecidas en el decreto y acuerdo publicados en el Diario Oficial de la Federación del dos y cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, referentes a la obligación de los

servidores públicos al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, de rendir un informe de los asuntos de su competencia y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, a quienes los sustituyan en sus funciones; así como el artículo 8 fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". Tiene Usted derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. En caso de no comparecer en dicho término precluirá su derecho para hacerlo y las ulteriores notificaciones se harán por rotulón, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El expediente R.F.-02/2004 queda a su disposición para consulta en las oficinas de esta área, en días y horas hábiles.

Atentamente
México, D.F., a 30 de septiembre de 2005.
El Titular del Area de Responsabilidades
Lic. Santiago Castillo Aguilar
Rúbrica.

(R.- 220978)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
A. P.447/UEIDDAPI/2004
Mesa I-UEIDDAPI-DDA"A"

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada Verónica Lara García, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora número 1, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa en forma legal y con testigos que al final firman y dan fe; en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado con esta misma fecha, en la Averiguación Previa 447/UEIDDAPI/2004, se notifica a los interesados y/o representantes legales, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de los objetos asegurados, con motivo de la puesta a disposición de esta Representación Social de la Federación, en fecha dos de agosto del año dos mil cuatro, quedando asegurados los siguientes bienes:

1.- 1,512 (un mil quinientas doce) cachuchas que ostentan las marcas Nike y NFL, al parecer apócrifas.

De los que se decretó su aseguramiento, por considerarlos como objeto, instrumento o producto del delito previsto y sancionado en el artículo 223 fracción de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, queda a su disposición en esta Mesa Instructora el acuerdo ministerial a que se hace referencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41 y 424 Bis fracción I del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 180, 182-A, 182-B fracción II, y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I inciso A) incisos a), b), c), e) y ñ) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1o., 2o. y 29 de su Reglamento, en relación con lo dispuesto por el numeral tercero del Acuerdo A/11/00, emitido por el C. Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha tres de mayo del año dos mil. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE

Así lo notifica y firma la C. licenciada Verónica Lara García, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 24 de febrero de 2005.

Testigos de Asistencia

Lic. Francisco D. Macías Chávez
Rúbrica.

C. Bertha B. López Cruz
Rúbrica.

(R.- 221421)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Mesa I

A.P./SIN/MAZ/326/2002-M-I

PUBLICACION POR EDICTO

En la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa y siendo las once horas del día diez de marzo del año dos mil cinco.

Se notifica el aseguramiento de un vehículo Nissan, tipo Tsuru, austero, cuatro puertas, placas de circulación HXE-4217 del Estado de Jalisco, con número de serie 3N1EB31S41K260724, cuatro puertas, color platino, y con fundamento en los artículos I fracción I, 6o., y 7o. de la Ley Federal del Servicio para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por este medio se notifica al interesado que resulte ser propietario, que dicha unidad, quedará a disposición en el Servicio de Grúas Melimar, Sociedad Anónima de Capital Variable (Grúas Díaz), sito en carretera Mazatlán-Culiacán, kilómetro 3+500 entronque a El Venadillo en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, apercibiéndoles para que no enajene dicho bien, así como para que ejerzan su derecho a audiencia, apercibiéndoles que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182-b del Código Federal de Procedimientos Penales, dicho vehículo en comento causará abandono a favor de la Federación.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el C. licenciado Omar Oswaldo Ochoa Satow, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales I en materia de Averiguaciones Previas, quien actúa en forma legal con testigos que firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

Mazatlán, Sin., a 25 de mayo de 2005.

Testigos de Asistencia

Ma. Gpe. Ortiz N.
Rúbrica.

Ma. Dolores Ibarra M.
Rúbrica.

(R.- 221407)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estado de México
Sexta Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Av. Previa PGR/MEX/TOL/VI/140/2004

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Propietario, interesado y/o representante legal del vehículo que a continuación se indica.

Toluca, México

En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictado dentro de la Averiguación Previa número A.P./PGR/MEX/TOL/VI/140/2004, instruida en contra de Arturo Torrijos Zamora, por el delito de equiparable al contrabando, en vía de notificación y para los efectos de los artículos 182, 182 A y 182 B del Código Federal de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante Acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, se decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford, tipo Mustang, modelo 1994, serie número 1FALP4048RF121944, placas de circulación 5EJJ11 de Michigan Estados Unidos de América, el cual será puesto a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en cumplimiento al artículo 3 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados, por lo que se deja a su disposición en esta Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con domicilio en calle Dr. Héctor Fix Zamudio número 103, colonia El Parque Cuauhtémoc, código postal 50010, en Toluca, México, copia del Acuerdo de aseguramiento respectivo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, contando para tal efecto con un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Toluca, Edo. de Méx., a 6 de junio de 2005.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Josefina Mondragón Lerma

Rúbrica.

(R.- 221409)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estado de México
Sexta Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Av. Previa PGR/MEX/TOL/VI/139/2004

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Propietario, interesado y/o representante legal del vehículo que a continuación se indica.

Toluca, México

En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictado dentro de la Averiguación Previa número A.P./PGR/MEX/TOL/VI/139/2004, instruida en contra de Felipe Martínez Reyes, por el delito de equiparable al contrabando, en vía de notificación y para los efectos de los artículos 182, 182 A y 182 B del Código Federal de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil cuatro, se decretó el aseguramiento del vehículo marca Chevrolet, modelo 1991, tipo Corvette, color negro, placas de circulación LXJ-97-48, particulares del Estado de México, número de identificación 1G1YY2384M5104694, el cual será puesto a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en cumplimiento a los artículos 3 y 6 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados, por lo que se deja a su disposición en esta Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con domicilio en calle Dr. Héctor Fix Zamudio número 103, colonia El Parque Cuauhtémoc, código postal 50010, en Toluca, México, copia del acuerdo de aseguramiento respectivo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, contando para tal efecto con un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Toluca, Edo. de Méx., a 6 de junio de 2005.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Josefina Mondragón Lerma

Rúbrica.

(R.- 221410)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estado de México
Sexta Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora
Av. Previa PGR/MEX/TOL/VI/141/2004

EDICTO

C. Propietario, interesado y/o representante legal del vehículo que a continuación se indica.

Toluca, México.

En cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio del dos mil cinco, dictado dentro de la Averiguación Previa número A.P./PGR/MEX/TOL/VI/141/2004, instruida en contra de Carlos Humberto Gual Flores por el delito de equiparable al contrabando, en vía de notificación y para los efectos de los artículos 182, 182 A y 182 B del Código Federal de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil cuatro, se decretó el aseguramiento del vehículo marca BMW, modelo 1992, placas WVM 32W de Texas, Estados Unidos de América, número de identificación WBACB4317NFF85442, el cual será puesto a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en cumplimiento al artículo 3 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados, por lo que se deja a su disposición en esta Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación con domicilio en calle Dr. Héctor Fix Zamudio número 103, colonia El Parque Cuauhtémoc, código postal 50010, en Toluca, México, copia del acuerdo de aseguramiento respectivo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, contando para tal efecto con un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Toluca, Edo. de Méx., a 6 de junio de 2005.

La Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Josefina Mondragón Lerma

Rúbrica.

(R.- 221412)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Agente del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica acuerdo de aseguramiento.

Clara Elena Laborín Archuleta, Héctor Beltrán Leyva, y/o interesado del domicilio ubicado en Cerrada de la Loma número 17, colonia La Herradura Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Dentro de la Averiguación Previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/021/2005, esta autoridad por acuerdo del 6 de febrero del año en curso, decretó el aseguramiento de los bienes muebles, documentos y objetos, localizados en el interior del domicilio ubicado en Cerrada de la Loma número 17, colonia La Herradura Anáhuac, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, queda debidamente apercibida, para que no enajene o grave los bienes asegurados, asimismo, se informa que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de 90 noventa días naturales siguientes, a partir de esta notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial e inventario del inmueble y objetos asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Coordinación General "B", segundo piso, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Julio Eloy Páez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 221415)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
Agente del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

Se notifica acuerdo de aseguramiento.

Clara Elena Laborín Archuleta, Amberto Beltrán Leyva, Silvia Lizeth Flores Parra, y/o interesado del domicilio ubicado en avenida Club de Golf número 80, Torre "A", departamento cinco, edificio Caliterra, Residencial Club de Golf Lomas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Dentro de la Averiguación Previa número PGR/SIEDO/UEIDCS/021/2005, esta autoridad por acuerdo del 6 y 16 de febrero del año en curso, decretó el aseguramiento de los bienes muebles, documentos, y objetos, localizados en el interior del domicilio ubicado en avenida Club de Golf número 80, Torre "A", departamento cinco, edificio Caliterra, Residencial Club de Golf Lomas, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que se le hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, queda debidamente apercibida, para que no enajene o grave los bienes asegurados, asimismo que de no manifestar lo que a su derecho convenga en el término de 90 noventa días naturales siguientes, a partir de esta notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la inspección ministerial e inventario del inmueble y objetos asegurados, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en Plaza de la República número 43, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Coordinación General "B", segundo piso, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Julio Eloy Páez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 221416)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Coordinación General Jurídica y Consultiva
Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso
Resolución CGJC/1/UE/969
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el domicilio señalado por la sociedad Met Mex Peñoles, S.A. de C.V. para oír y recibir toda clase de notificaciones, señalado en el recurso de revisión hecho valer en contra del oficio CAS/1/OR/05330060140303/05, resulta ser inexacto, lo anterior, en virtud de que en la Calle de Málaga no existe inmueble alguno marcado con el número 91 por así indicarlo la nomenclatura de la calle, se procede a notificar por edictos la Resolución CGJC/1/UE/969 de fecha 4 de octubre de 2005, cuyo resumen a continuación se detalla:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 18 fracción XII, del Reglamento de la Cofepris, en relación con el 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se resuelve negar la suspensión del acto impugnado por la recurrente, por los motivos expuestos a lo largo de la presente resolución. Lo que se notifica por medio de edictos en virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente

México, D.F., a 10 de octubre de 2005.

El Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios

Ernesto Enríquez Rubio

La Coordinadora General Jurídica y Consultiva en suplencia por ausencia del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 apartado C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud;

1, 4 fracción II inciso g, 18 fracciones I y XII, 21 del Reglamento de la Cofepris publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2004.

Cristina Viruega Aranda

Rúbrica.

(R.- 221605)

FERRING MANUFACTURING, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Activo circulante		
Bancos	35,785.12	
	—	35,785.12
Activo fijo		
	0.00	
	<u>0.00</u>	0.00
Activo diferido		
ISR retenido	519.49	
	—	<u>519.49</u>
Suma el activo		<u>36,304.61</u>
Pasivo corto y largo plazo		
	0.00	
	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
Suma el pasivo		0.00
Capital		
Capital social	50,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores	(13,731.46)	
Resultado del ejercicio	<u>36.07</u>	<u>36,304.61</u>
Suma pasivo más capital		<u>36,304.61</u>
Cuota de liquidación por acción: \$726.09 M.N.		

México, D.F., a 27 de octubre de 2005.

Liquidador

Pablo A. Zubikarai Porras

Rúbrica.

(R.- 220419)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Durango
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Unica en Santiago Papasquiario, Durango

EDICTO

Santiago Papasquiario, Durango, a junio uno de dos mil cinco, se notifica a quien resulte ser el propietario de dos bidones de plástico de color blanco, vacíos con capacidad para ochenta litros cada uno; una bomba tipo aspersor color naranja con la leyenda Star 16 Agro Osatu; un gato hidráulico de tres toneladas; una caja de madera sin fondo aproximadamente sesenta por cuarenta centímetros; dos tablas de aproximadamente sesenta por veinte centímetros; un rollo de plástico transparente adherible; una placa de fierro de aproximadamente cuarenta centímetros; una extensión metálica que es alimentada por una manguera de aproximadamente tres pulgadas con cuatro salidas para manguera de media pulgada. Que en la Averiguación Previa 038/2005/SP, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de contra la salud. Se decretó el aseguramiento ministerial de esos objetos, razón por la que deberá abstenerse de enajenarlos, grabarlos o hipotecarlos y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales contados a partir de la presente notificación, ante el C. licenciado Eduardo Díaz Castañeda, Agente del Ministerio Público de la Federación con domicilio en calle Del Valle sin número, colonia Silvestre Revueltas, en la población de Santiago Papasquiario, Durango, causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Santiago Papasquiario, Dgo., a 1 de junio de 2005.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Unica Investigadora

Lic. Eduardo Díaz Castañeda

Rúbrica.

(R.- 221414)

MUNDICARGA Y SERVICIOS ADUANALES, S.A. DE C.V.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima séptima del contrato social, se realiza segunda convocatoria a los accionistas de Mundicarga y Servicios Aduanales, S.A. de C.V., a Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar a las 12:00 horas p.m. del día 6 de diciembre de 2005, en el inmueble ubicado en la Calle de Sinaloa número 72, colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., conforme el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Propuesta general de reforma a los estatutos de la sociedad.
- 2.- Propuesta de modificación al objeto social.
- 3.- Propuesta de aumento de capital social en su parte fija.
- 4.- Planteamiento de la problemática en relación al libro de actas de Asamblea de la sociedad y propuesta de solución.
- 5.- Cualquier asunto relacionado con los puntos que anteceden.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2005.

Administradora Unica

Marisela Bazaldúa Monroy

Rúbrica.

(R.- 221639)

FINANZAS ATLAS, S.A.
NOTA ACLARATORIA

Finanzas Atlas, S.A., publicó el 28 de febrero de 2005 su balance general al 31 de diciembre de 2004. En cuentas de orden.

Dice:

Cuentas de registro

564,806,122

Debe decir:

Cuentas de registro

567,125,168

24 de octubre de 2005.

Director Administrativo

Contador General

C.P. María Eugenia Martínez Rodríguez
Rúbrica.

C.P. Ma. Teresita de Jesús Flores A.
Rúbrica.

(R.- 221388)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sonora
Agencia Unica Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Navojoa, Son.

CEDULA DE NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO

CC. Interesados o propietarios legales
de los bienes descritos en el cuerpo
de la Presente Notificación.
Presente.

En cumplimiento a lo acordado en la Averiguación Previa AP/PGE/SON/NAV-I/168/05 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 102 apartado "A" Constitucionales, 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 181, 182, 182-A, 182-B fracción II, 182-C último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, 1o., 2o., 3o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, se le notifica el aseguramiento de lo siguiente:

Una embarcación menor tipo Buggy, de veinte pies de eslora, de color blanco, con la leyenda "S.C.P.B.R.M#" matrícula 26031522213-5, en regular estado de conservación y funcionamiento, con motor fuera de borda, marca Mariner, de sesenta caballos de fuerza, en regulares condiciones de conservación y funcionamiento y de un arte de pesca consistente en una red de las denominadas "Changos" con su respectivo juego de tablas de arrastre.

Los bienes antes descritos, fueron puestos a disposición de esta Representación Social de la Federación, el día nueve de los corrientes, por Oficiales Federales de Pesca, quienes realizaron su aseguramiento en el lugar denominado Boca del Río Mayo, en el Municipio de Huatabampo, Sonora, cuando realizaban recorrido de inspección y vigilancia en aguas de jurisdicción federal, iniciándose por tal motivo la Averiguación Previa AP/PGE/SON/NAV-I/168/05, en contra de quien resulte responsable en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 420 del Código Penal Federal.

Dentro de dicha indagatoria se decretó su aseguramiento, por considerarse objetos del delito y relacionados con la investigación, por lo que se le solicita comparezca ante las oficinas de la Agencia Unica Investigadora del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Navojoa, Sonora, a fin de hacerle entrega de una copia del acuerdo de aseguramiento de fecha diez de los corrientes, así como de la diligencia de fe ministerial y se le notifica también por este conducto, los plazos y disposiciones establecidas y señaladas en el artículo 182-A de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que de no hacer manifestación alguna en el plazo de noventa días, los bienes descritos causarán abandono a favor de la Federación y se les apercibe que no podrán enajenar o gravar dichos bienes.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
Navojoa, Son., a 14 de julio de 2005.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Unica Investigadora
Lic. Darío Figueroa Navarro
Rúbrica.

(R.- 221404)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00

2 planas \$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M.- 587706 Papagayo y Diseño
ExPed. P.C. 89/2005 (C-52) 1518
Folio 16430

NOTIFICACION POR EDICTO

Charada, S.A. de C.V.

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento citado al rubro de la marca 587706 Papagayo y Diseño, promovido por Martín Michaus Romero, apoderado de Nine West Development Corporation, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2005, con folio de salida 013964, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

RESUELVE

I.- Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 587706 Papagayo y Diseño.

II.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora y gírese a la misma oficio que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana por una sola vez.

III.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, este Instituto procede notificarla a usted mediante su publicación por una sola vez en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, D.F., en la fecha indicada al rubro y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004, que incluye una fe de erratas del 28 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los anteriores ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004 y sus notas aclaratorias del 4 de agosto de 2004).

Atentamente

10 de octubre de 2005.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 221384)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

A.P. 81/UEIDDAPI/05

Mesa VI-DDCPI-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION POR EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil cinco.

A Lin Chen, Representante Legal de Nueva Luz de Oriente, S.A. de C.V.

Dando debido cumplimiento al acuerdo de aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A y 182-B, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de inspección ministerial, realizada en ese lugar con fecha diecisiete de marzo del año dos mil cinco, bienes consistentes en:

10 (diez) paraguas en color verde con figuras de los personajes de "Pedro Picapiedra", "Pablo Mármol" y "Dino", mismos que ostentan marcas propiedad de la empresa Hanna Barbera Productions, Inc.

Bienes que se consideran como objetos de delito con motivo del Aseguramiento Precautorio que se llevó a cabo con fecha tres de marzo del año en curso, durante la diligencia de inspección ocular realizada al contenedor CPSU-4752251 en color rojo y toda vez que se encuentra relacionada con el número de pedimento de importación 05 20 35 45 5000018, el cual se encontraba en la Aduana de Pantano de la Ciudad de México, y toda vez que existe perdón dentro de la indagatoria citada al rubro por parte de la empresa querellante, se le informa que cuanta con un plazo de noventa días naturales a la fecha de notificación para manifestar lo que a su derecho convenga, o de lo contrario, estos bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal, misma que se acordó durante la integración de la Averiguación Previa número 81/UEIDDDAPI/05, de igual manera se le informa que actualmente se encuentra radicada la indagatoria de mérito que en esta Mesa Instructora número VI de esta Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial B, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad industrial con domicilio en Fernando de Alba e Ixtlixóchtitl número 185, segundo piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal. Por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada Lissette Salazar Núñez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora VI de la Dirección de Delitos contra la Propiedad Industrial "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Jorge Valdez Juárez

Rúbrica.

Lic. F. Daniel Chávez Macías

Rúbrica.

(R.- 221405)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "C" Adscrito
Mesa II
Los Mochis, Sin.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Mesa III Investigadora con sede en los Mochis, Sinaloa

EDICTO

Al o los propietario(s), con domicilio ignorado, legítimo de siete máquinas tragamonedas con las características siguientes: **Máquina 1:** color blanco con negro con orillas verdes claros, en la pantalla se observa leyenda Premio Torneo Mexicano 2004 y su alrededor diversos nombres de equipos de futbol, cuenta con una canastilla en la parte media de color plateada y al lado izquierdo tiene dos chapas, solamente la primera tiene un candado marca Phillips, plateado con negro y letras blancas.- **Máquina 2:** color blanco con negro con orillas rojas y verdes, en la pantalla se observa leyenda Lotería Mexicana y su alrededor diversas figuras de la lotería mexicana, cuenta con una canastilla en la parte media de color blanco y al lado izquierdo tiene una chapa con su respectivo candado marca Phillips, color gris claro de arriba y gris oscuro de la parte de abajo y se aprecia el número 112.- **Máquina 3:** color roja con las orillas negras, en la pantalla se observa leyenda Mario Slot y dibujos relacionados a caricaturas y su alrededor diversas figuras de frutas y objetos, cuenta con una canastilla en la parte media de color gris oscuro y al lado izquierdo tiene una chapa, con un candado marca Phillips, número 112.- **Máquina 4:** color blanco con orillas plateadas arriba y en la parte de abajo negras, en la pantalla se observa leyenda Mario Slot y a su alrededor diversos objetos y frutas, cuenta con una canastilla en la parte media de color beige y al lado izquierdo tiene una chapa, con su respectivo candado marca Fanal.- **Máquina 5:** color roja con orillas rojas y negras en la pantalla se observa leyenda Picachu y dibujos de caricaturas y su alrededor diversas frutas, cuenta con una canastilla en la parte media de color plateada y al lado izquierdo tiene una chapa, con un candado marca Master, color gris con azul.- **Máquina 6:** color roja, en la pantalla se observa leyenda Mario Slot y su alrededor diversas frutas y objetos, cuenta con una canastilla en la parte media de color blanca y en la parte de atrás tiene una chapa con un candado marca Fanal color gris, y **máquina 7:** por los costados es de color negra y por el centro es roja, en la pantalla se observa leyenda Mario Slot y a su alrededor hay diversos tipos de frutas y objetos, cuenta con una canastilla en la parte media de color y al lado izquierdo tiene una chapa, con un candado marca Master; todas sin marca, de material de madera comprimida con medidas aproximadas de 1.50 metros de alto por 70 centímetros de alto, en regular estado de uso. Por este conducto se le notifica que dentro de la Averiguación Previa número AP/SIN/MOCH/008/2005/M-III, se decretó el aseguramiento de lo antes descrito, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41 del Código Penal Federal y 181, 182 A y 182 B del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior para que dentro del término y condiciones legales que señala la Ley de Administración y Enajenación de Bienes, manifieste lo que a su interés convenga, en caso negativo causará abandono a favor de la Federación conforme a la Legislación aplicable.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 10 de junio de 2005.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales número Tres
en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Octavio Martínez Cázares

Rúbrica.

(R.- 221406)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Mesa V-UEIDDAPI
Averiguación Previa 479/UEIDDAPI/2004

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día ocho del mes de junio del año dos mil cinco.

El suscrito licenciado Mario Meza Reyes Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa V de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuado con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 479/UEIDDAPI/2004, se notifica a los interesados que se encuentran en los domicilios que se describe a continuación de los bienes asegurados afectos en la presente indagatoria:

En el bazar denominado Simitrio, ubicado en la calle de boulevard Cinco de Mayo sin número oficial visible en la colonia Guadalupe Victoria, entre las calles de Héroes de Nacozari y la Once Norte, en Puebla, Puebla, siendo los siguientes:

- 228,000 doscientos veinte ocho mil discos compactos en formato de fonogramas al parecer apócrifos.
- 12,300 doce mil trescientos discos compactos de fonogramas, en torres de cien al parecer CD apócrifos.
- 1,400 mil cuatrocientas charolillas para disco compacto de fonograma.
- 200,000 doscientas mil portadillas para estuche de disco compacto de fonograma.
- 5 cinco televisores diferentes características y tamaños en mal estado de conservación.
- 3 tres bocinas para audio sin marca de diferentes características y tamaños.
- 1 un mini componente sin bocinas.
- 2 dos amplificadores de diferentes marcas y características.
- 1 un modular sin bocinas.
- 1 un ecualizador.
- 5 cinco quemadores para disco compacto de fonograma, todo en mal estado de conservación.

Objetos antes descritos, que con fecha veinte de mayo del año dos mil cinco, se decretó su aseguramiento por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumento y producto del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A. del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados de Bienes Asegurados; 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 8 de junio de 2005.

Testigos de Asistencia

C. Jorge Ruiz Portillo
Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo
Rúbrica.

(R.- 221408)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Av. Prev. 008/UEIDDAPI/2005
Mesa VII
EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas día diez de marzo del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada Brenda Renee Acosta Stevens, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 008/UEIDDAPI/2005, notifica a los interesados que se encuentran en: **a)** Ubicados en las calles de Marruecos y Cantón, colonia Romero Rubio; como lugar de los hechos, en donde se apreció que se realizaba la venta y/o distribución de fonogramas y videogramas, motivo por el cual el personal actuante desciende de los vehículos y en ese momento varias personas salen de entre los puestos semifijos de diversos productos, entre ellos los de fonogramas y videogramas, para ver que es lo que sucedía, por lo que al acercarnos a los dos puestos semifijos, los mismos que al llegar se encontraban sin encargados(as), en ese momento se apreciaron en el primer puesto semifijo aproximadamente mil quinientos videogramas y en el segundo, setecientos fonogramas de diversos títulos, preguntando a las personas cercanas que quién era el dueño o encargado manifestando desconocer quien fuera, mismo operativo que se realizó en los demás puestos dedicados a la venta y distribución de fonogramas y videogramas, motivo por el cual se dio intervención a los peritos oficiales en materia de propiedad intelectual, quienes después de revisar los citados objetos manifestaron que por sus características físicas y/o externas, los fonogramas encontrados pueden ser de los comúnmente conocidos como "piratas" o apócrifos, por lo que sería necesario se les remita una muestra de los bienes de referencia, junto con el duplicado de la averiguación previa en que se actúa, para que se pueda emitir un dictamen formal. De igual manera se procedió con los lugares marcados con las letras **b)** Tampico esquina Puerto Acapulco, colonia Casas Alemán; con tres puestos semifijos, en los cuales se aseguraron mil cuatrocientos videogramas y mil seiscientos fonogramas **c)** Calle 314 esquina con avenida Eduardo Molina, colonia Nueva Atzacualco; donde se aseguraron mil cuatrocientos veinte videogramas y mil doscientos fonogramas, así como seis aparatos eléctricos **d)** avenida Vía Morelos, Mercado San Juan, Xalostoc, Estado de México; en donde se aseguraron dos mil ochocientos videogramas, dos mil cien fonogramas y diez aparatos eléctricos **e)** 5 de Mayo y Emilio Carranza, Ecatepec, Estado de México; en donde se aseguraron en diversos puestos semifijos, tres mil trescientos videogramas, tres mil cuatrocientos fonogramas y dieciséis aparatos eléctricos **f)** Hidalgo y Morelos, Ecatepec, Estado de México, donde se aseguraron cinco mil videogramas, dos mil setecientos fonogramas y catorce aparatos eléctricos.

Los objetos descritos, en los incisos que anteceden, fueron asegurados en la diligencia de inspección ocular del diez de febrero de dos mil cinco, los cuales, con fecha diecisiete de marzo del año en dos mil cinco, se decretó su aseguramiento virtual, real y legal por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumentos y productos del delito previsto en el artículo 424 BIS fracción I del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A. del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y

noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bien del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

Testigos de Asistencia

Lic. Rodolfo Meza Mendoza
Rúbrica.

Lic. Adolfo Rubio Soto
Rúbrica.

(R.- 221418)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Av. Prev. 119/UEIDDAPI/2005
Mesa VII
EDICTO

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del trece de marzo del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada Brenda Renee Acosta Stevens, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 119/UEIDDAPI/2005, notifica a los interesados que se encuentran en los siguientes puntos: **1.-** Calle San Miguel, con avenida Izazaga, colonia Centro, como lugar de los hechos, en donde se apreció que se realizaba la venta y/o distribución de fonogramas y videogramas, por lo que al acercarnos a los dos puestos semifijos, los mismos que al llegar se encontraban sin encargados(as), en ese momento se apreciaron en el primer puesto semifijo aproximadamente setecientos cincuenta videogramas y seis aparatos y en el segundo mil ochocientos cincuenta fonogramas de diversos títulos y diez aparatos, preguntando a las personas cercanas que quién era el dueño o encargado manifestando desconocer quien fuera, mismo operativo que se realizó en los demás puestos dedicados a la venta y distribución de fonogramas y videogramas, motivo por el cual se dio intervención a los peritos oficiales en materia de propiedad intelectual, quienes después de revisar los citados objetos manifestaron que por sus características físicas y/o externas, los fonogramas encontrados pueden ser de los comúnmente conocidos como "piratas" o apócrifos, por lo que sería necesario se les remita una muestra de los bienes de referencia, junto con el duplicado de la averiguación previa en que se actúa, para que se pueda emitir un dictamen formal. De igual manera se procedió con los lugares marcados con los números. **2.-** Calle de Izazaga, donde se aseguraron aproximadamente mil trescientos fonogramas y mil videogramas, así como once aparatos. **3.-** Isabel la Católica, esquina con Regina, colonia Centro, donde se aseguraron dos mil quinientos fonogramas y mil trescientos videogramas, así como trece aparatos. **4.-** 5a. calle de Bolívar esquina con Uruguay, donde se detuvo al C. José Santiago Ortiz Rosales y se aseguraron setecientos videogramas, un televisor y un DVD y al C. Rodrigo López Juárez, con ochocientos fonogramas, un amplificador, un modular y dos bocinas. **5.-** República de Brasil esquina con Donceles, donde se aseguraron aproximadamente dos mil trescientos fonogramas y ochocientos videogramas, así como diez aparatos. **6.-** República de Brasil esquina con República de Cuba, donde se aseguraron seiscientos fonogramas y cuatrocientos cincuenta videogramas, así como doce aparatos. **7.-** República de Chile entre República de Perú y Belisario Domínguez, donde se detuvo al C. Jesús Andrés Flores García y setecientos cincuenta fonogramas, un modular, un amplificador y dos bocinas. **8.-** Calle Comonfort esquina con República de Honduras, donde se detuvo al C. Roberto Hernández Archundia y cuatrocientos fonogramas, un modular y dos bocinas. Todos los domicilios, pertenecientes a la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Los objetos descritos, en los incisos que anteceden, fueron asegurados en la diligencia de inspección ocular del veintiocho de marzo de dos mil cinco, de los cuales, se decretó su aseguramiento virtual, real y legal por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumentos y productos del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A. del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes que se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal 181 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o. 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, 1o., 24, tercero y

noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.

Testigos de Asistencia

Lic. Rodolfo Meza Mendoza

Rúbrica.

Lic. J. Gabriela Castro Garrido

Rúbrica.

(R.- 221419)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Mesa número V-UEIDDAPI

Averiguación Previa 049/UEIDDAPI/2005

NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día 11 del mes de abril del año dos mil cinco. El suscrito licenciado Mario Meza Reyes, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa V de la Dirección de Delitos contra los Derechos "A" de la Unidad Especializada en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actuado con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 49/UEIDDAPI/2005, se notifica a los interesados que se encuentran en los domicilios que se describe a continuación de los bienes asegurados afectos en la presente indagatoria:

Las calles de Doctor Balmis a las inmediaciones del Mercado Hidalgo, las inmediaciones del Metro Eugenia sobre la avenida Cuauhtémoc, calles de Rojo Gómez y Plutarco Elías Calles, el tianguis instalado en la colonia Progresistas en la calle de Plutarco Elías Calles, Delegación Iztapalapa, en México, D.F., siendo los siguientes:

- 8,000 ocho mil discos compactos en formato de fonogramas al parecer apócrifos.
- 2,600 dos mil seiscientos compactos de videogramas, al parecer CD apócrifos.
- 8 ocho televisiones en mal estado de conservación.
- 14 catorce bocinas para audio sin marca de diferentes características y tamaños.
- 1 un estéreo sin bocinas.
- 7 siete amplificadores de diferentes marcas y características.
- 1 un reproductor multiformato, VS.
- 1 un reproductor multiformato, dvd, mp3, vcd.
- 1 una grabadora, todo en mal estado de conservación.
- 4 cuatro modulares minicomponentes en mal estado en general.

Objeto antes descrito, que con fecha dieciséis de febrero del año en dos mil cinco, se decretó su aseguramiento por esta Representación Social de la Federación por ser objetos, instrumento y producto del delito previsto en el artículo 424 TER del Código Penal Federal, apercibiendo a los interesados que de no manifestar lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales a partir de que sean notificados, causarán abandono a favor del Gobierno Federal, esto en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos bienes se remitirán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la avenida Insurgentes Sur número 1079, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03720.

Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181, 182-A y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción I de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o., 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados de Bienes Asegurados;

10., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- Rúbrica.

México, D.F., a 11 de abril de 2005.

Testigos de Asistencia

C. Yolanda Coyote Juárez

Rúbrica.

C. Angelina Torres Páramo

Rúbrica.

(R.- 221422)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Primera
A.P./PGR/MOR/CV/067/1/2005

ACTA DE NOTIFICACION BIENES ASEGURADOS

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, siendo las veintidós horas del día cinco de abril del año dos mil cinco.

La suscrita licenciada María del Socorro Diosdado Anaya, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", quien actúa ante dos testigos de asistencia que al final firman para dar fe de la práctica de la presente diligencia.

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 182, 182A y 182B del Código Federal de Procedimientos Penales, procede a notificar el acta inventario de los objetos relacionados a esta indagatoria: los cuales consisten en una motosierra marca Stihl, de color naranja con blanco, número de matrícula 138419311, con una espada de longitud de ochenta centímetros aproximadamente, un hacha marca Stanley con mango de madera de aproximadamente noventa centímetros de longitud en mal estado de conservación, un gancho trozero el cual está compuesto de dos piezas metálicas una de ellas en forma de gancho y otra dentada ubicadas en un cabo de madera, en pésimo estado de uso y conservación, una bolsa de material de yute de las llamadas de mandado, con diferentes herramientas de las cuales se observan las siguientes: una pinza de corte, en regular estado de conservación, una llave española de 1/4" 6/8 marca Mena de acero forjado, una llave española de .13 mm y 10 mm marca Mena de acero forjado, una llave española de .6 y .9 mm marca Urrea, dos llaves españolas con estrías de la marca Drop Forged, una matraca para dados marca Graftman de 15/32" en regular estado, dos limas redondas sin marca de veintitrés centímetros, una lima triangular Nicholson de 15 centímetros de longitud por 5 mm, una lima triangular sin marca de 15 centímetros por uno de ancho, un desarmador marca Stanley plano en mal estado, un desarmador marca Stihl adaptado con un dado para bujías, una llave Allen, una cinta métrica sin arma con escala en centímetros y pulgadas hasta 5 metros, todos los objetos antes descritos con excepción de los señalados, se encuentran en regular estado de conservación, así como un árbol del género botánico Abies comúnmente conocido como Oyamel, en estado verde, con un diámetro a la altura del tocón de noventa centímetros y una longitud fuste de 18 metros y piezas de materia prima forestal maderable consistente en cuatro vigas de las siguientes dimensiones: 6 metros de longitud por 14 centímetros de ancho por 7 centímetros de grosor, en estado fresco, así como una plancha con dimensiones de 6 metros de grosor de longitud por 38 centímetros de ancho y 14 centímetros de grosor, en estado fresco, una troza de madera en rollo de una longitud de 6 metros y un diámetro medio de 80 centímetros, y una punta con dimensiones aprovechables de 4 metros con ramas y hojas verdes en el lugar, dicho pie cúbica un volumen de 9,866 metros cúbicos, los cuales fueron debidamente marcados con el número de la presente indagatoria y se encuentran a disposición del Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual tiene sus instalaciones ubicadas en la avenida Cuauhtémoc número 173 en la colonia Chapultepec de esta ciudad.

Bienes que fueron puestos a disposición del Delegado del Área Metropolitana del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por medio del oficio número MPF/251/2005 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, estando en espera de que se notifique día y hora para ponerlos a disposición físicamente.

Señalándose al interesado que cuenta con un término de noventa días naturales siguientes a la notificación para manifestar lo que a su derecho convenga, en las oficinas ubicadas en la calle Modesto Rangel número 3, colonia Chipitlán, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibido que de no manifestar

nada en dicho término los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Por lo que no teniendo nada más que asentar se da por terminada la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron.- Damos fe.- Rúbrica.

Cuernavaca, Mor., a 5 de abril de 2005.

Testigos de Asistencia

Omar Gómez Brito

Rúbrica.

Raymundo Aldama Flores

Rúbrica.

(R.- 221417)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial
Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
Mesa IV
EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año dos mil cinco.

El personal actuante asistido con testigos que al final firman y dan fe, y hacen.

CONSTAR

Que el personal que actúa, acompañado por los peritos en fotografía Heriberto Celis Gurrola y Eva Hernández Moreno, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, Adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, así como los peritos en propiedad intelectual Arturo Ponce Guzmán y Mirna Zarate Hernández, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, Adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, nos constituimos en la esquina formada por las calles Aztecas y Eje 1 (uno) Norte en la colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en el que se aprecia a la vista diversos puntos de venta de videograma y fonograma en formato de disco óptico, mismo lugar en el que se observan diversos puestos semifijos, iniciando la presente inspección en el siguiente orden:

5.- Quinto, que se ubica sobre la calle Aztecas, sobre la vía pública, esta representación social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de ochocientos cuarenta y cinco fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "Mana" con el título "Cuando Los Angeles Lloran" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados y marcarlos como "punto 5", así mismo en este acto se hace constar que a dicho lugar llegó quien dijo llamarse Reyes Ruiz Tagle, quien al llegar al lugar intentó mover una motocicleta que se encontraba dentro del puesto y darse a la fuga, motivo por el que esta Representación Social de la Federación procede a detenerlo e interrogarlo respecto de la propiedad de la motocicleta, mismo que manifestó ser el propietario de dicha moto, motivo por el que se le solicitó se identificara como propietario sacando de una bolsa de lona color negro una copia de la factura de dicha motocicleta, así mismo se le solicitó se identificara identificándose de manera positiva con una credencial de elector y una licencia de conducir, al cuestionarle qué otros objetos portaba en dicha bolsa el mismo le dio al suscrito una libreta de las que se usan para tomar apuntes de taquimecanografía, en la que se describen diversas operaciones de compraventa misma que en este acto se ordena agregar a la presente indagatoria y se marca como anexo III, así mismo esta Representación Social de la Federación procede a asegurar un total de doscientos treinta pesos moneda nacional en monedas de diversa denominación, numerario que se asegura por considerar esta Representación Social de la Federación que constituye el producto de las ventas de fonogramas vendidos por la forma en que se encuentra dicho numerario ya que prevalecen las monedas de cinco, diez, y dos pesos, motivo por el que en este acto esta Representación Social de la Federación procede a detener al de nombre Reyes Ruiz Tagle, y ordenar a los policías federales investigadores su traslado a oficinas a esta Representación Social de la Federación.

6.- Sexto punto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad

intelectual respecto de si los videogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil trescientos sesenta y dos videogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del videograma de título "Showtime" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

7.- Séptimo punto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual respecto de si los videogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil trescientos noventa y un videogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del videograma de título "Día de Entrenamiento" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

8.- Octavo punto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de tres mil doscientos veinticuatro fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "La Ley" con el título "Uno" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

9.- Noveno punto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil veintidós fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "La Ley" con el título "Uno" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

10.- Décimo punto, que se ubica en sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual respecto de si los videogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil setecientos noventa y tres videogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del videograma de título "Día de Entrenamiento" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

11.- Décimo Primero, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende

fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual respecto de si los videogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil novecientos cuarenta y dos videogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del videograma de título "Showtime" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

12.- Décimo Segundo, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual respecto de si los videogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de tres mil quinientos doce videogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del videograma de título "Día de Entrenamiento" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

13.- Décimo Tercero, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de tres mil ciento veintinueve fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "El Tri" con el título "No te Olvides de la Banda" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

14.- Décimo Cuarto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de seis mil doscientos diez fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "Maná" con el título "Cuando Los Angeles Lloran" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

15.- Décimo Quinto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de cuatro mil ochocientos treinta y tres fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "Maná" con el título "Cuando los Angeles Lloran" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

16.- Décimo Sexto, que se ubica sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende

fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de cuatro mil ochocientos dieciséis fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "Maná" con el título "Cuando Los Angeles Lloran" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

17.- Décimo Séptimo, que se ubica en sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de dos mil setecientos ochenta y ocho fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "El Tri" con el título "No te olvides de la Banda" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

18.- Décimo Octavo que se ubica en sobre la calle Eje Uno Norte donde hace esquina con la calle Aztecas Acera Norte, sobre la vía pública, esta Representación Social se percató de que en dicho sitio se vende fonograma en formato de disco óptico, motivo por el cual fueron cuestionadas las peritos en propiedad intelectual, respecto de si los fonogramas que se encontraban en el punto de venta en comento eran apócrifos, los mismos manifestaron que por las características físicas como lo son la portadilla, el tipo de estuche y el disco óptico que se contenía, al parecer se trataba de producto apócrifo no pudiendo precisar en el momento si efectivamente lo era o no, procediendo en el acto esta Representación Social de la Federación a asegurar un total de mil novecientos setenta y ocho fonogramas en formato de disco óptico con características al parecer de producto apócrifo, a fin de evitar que se siga cometiendo el ilícito en agravio de la denunciante que los mismos objetos sean vendidos, destruidos, dilapidados o desaparezcan, recabando del total asegurado de manera aleatoria una muestra del fonograma del artista "Mana" con el título "Cuando Los Angeles Lloran" en formato de disco óptico para efectos de que en su oportuno momento procesal se practiquen en dictamen en materia de propiedad intelectual correspondiente, procediendo a embalar el total de los bienes asegurados.

Ahora bien, considerando que la legislación Penal impone al Ministerio Público de la Federación la obligación de asegurar con miras a su eventual decomiso los bienes que presumiblemente son instrumentos de delito federal, así como las cosas que sean objetos o productos de los mismos; como lo son los objetos mencionados anteriormente; y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 2o. fracción II, 23, 124, 168, 180, 181, 182, 182 A, 182 B, 193 fracción I, 206, 208, 211 y 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4o. fracción I inciso A) subincisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o. 2o. y 29 de su Reglamento, y en relación con lo dispuesto en el Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la Republica y por tratarse de instrumentos, productos y objetos de probable Comisión del Delito Previsto y Sancionado en el artículo 424 bis fracción I del Código Penal Federal, es procedente decretar el aseguramiento de los objetos descritos con anterioridad.

Hechos que se asientan para su debida constancia legal, mismos objetos que fueron asegurados ya que al momento de apersonarse la Representación Social de la Federación en los puntos descritos y que se encontraban en la vía pública, se trataba de delito flagrante de comercialización, compra-venta de videogramas y fonogramas apócrifos conocidos como piratas en sus respectivos casos, procediendo a investigar entre los comerciantes vecinos por los propietarios del material apócrifo no logrando obtener dato alguno que ayude a determinar la probable responsabilidad de persona alguna.

Mismos objetos de los que se depositan en avenida Vallejo 2000 (dos mil) colonia San José La Escalera antes Del Trébol, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, firmando en ella los que en la misma participaron y que pudieron y así lo quisieron hacer, dando por concluida, la presente diligencia de inspección, siendo las diez horas con treinta del día primero de marzo de dos mil cinco.

Así mismo en este acto esta Representación Social de la Federación procede a ordenar se gire oficio a la Dirección de Servicios Periciales a fin de que designe peritos en medicina que dictamine la integridad física de los detenidos, peritos en materia de propiedad intelectual que dictaminen respecto de las muestras aleatorias extraídas, y gírese oficios a la Agencia Federal de Investigaciones a fin de que realicen la custodia de las personas aseguradas.

Fundamento Jurídico.

Artículo 21 y 102 de apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal, 123, 124, 168, 180, 208, 209, 211, 220 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 10., 20., 40. fracción I, inciso A subincisos c), c), e) y f), 20, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 29 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así lo acordó y dijo el C. Agente del Ministerio Público de la Federación Lic. Balerio Rodríguez Cruz, Titular de la Mesa IV-UEIDDAPI-C.D.A."B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, ante testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.- (firma ilegible).

Testigos de Asistencia

Lic. Margarito David López Castillo
(firma ilegible).

Lic. Francisco Daniel Chávez Macías
(firma ilegible).

(R.- 221397)

Talleres Gráficos de México
Organismo Público Descentralizado
LICITACION PUBLICA NACIONAL No. T.G.M.-EBD-01/05
CONVOCATORIA

Talleres Gráficos de México, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como lo dispuesto en las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, a través de la Gerencia de Administración, invita a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación pública nacional número TGM.-EBD.-01/05, para la enajenación de los siguientes bienes muebles de desecho de generación periódica:

No. de partida	Descripción de los bienes que integran la partida	Unidad de medida	Generación anual aproximada	Precio mínimo de venta antes de IVA por unidad
1	Desperdicio de papel proveniente de imprenta	Kilogramo	1,172,510	\$1.35
	Desecho de madera proveniente de tarima	Kilogramo	49,125	\$1.50
2	Lámina de impresión usada	Kilogramo	8,755	\$13.50
	Desecho ferroso de segunda	Kilogramo	2,210	\$1.70
3	Recorte litográfico	Kilogramo	1,000	\$7.00
	Cubeta de plástico de 19 litros	Pieza	250	\$2.00
	Garrafa de 20 litros	Pieza	150	\$1.50

Las bases de la licitación se encuentran a su disposición para su consulta y venta en la Subgerencia de Servicios Generales de la entidad, ubicada en el 1er. piso de avenida Canal del Norte número 80, colonia Felipe Pescador, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06280, México, D.F., en días hábiles, del 21 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, de 9:00 a 14:00 horas y en la página electrónica: www.tgm.com.mx.

Las bases tendrán un costo de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), que deberá ser pagado con cheque de caja o certificado, expedido a favor de Talleres Gráficos de México, en la caja de la entidad, ubicada en el 2o. piso de avenida Canal del Norte número 80, colonia Felipe Pescador, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06280, México, D.F., en días hábiles, del 21 de noviembre al 1 de diciembre de 2005, de 9:00 a 14:00 horas.

La verificación física de los bienes, únicamente podrá realizarse el día 29 de noviembre de 2005 a las 11:00 horas. El punto de reunión será en la Subgerencia de Servicios Generales de la entidad, previo registro de asistencia en el control respectivo. Después de esta fecha y hora no se permitirá la verificación de los bienes.

La junta de aclaraciones se realizará el día 1 de diciembre de 2005 a las 11:00 horas. Las preguntas se deberán entregar por escrito, como mínimo un día hábil antes de la junta de aclaraciones en la Subgerencia de Servicios Generales de la entidad.

Los actos de recepción de documentos y apertura de ofertas económicas, se llevarán a cabo el día 5 de diciembre de 2005 a las 11:00 horas.

El acto de fallo y adjudicación se realizará el día 6 de diciembre de 2005 a las 11:00 horas.

Todos los actos tendrán verificativo en el salón de usos múltiples de esta entidad, ubicado en planta baja de avenida Canal del Norte número 80, colonia Felipe Pescador, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06280, México, D.F.

Los bienes adjudicados deberán ser retirados por el participante ganador en días y horarios que determine la Subgerencia de Servicios Generales de la entidad, en avenida Canal del Norte número 80, colonia Felipe Pescador, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06280, México, D.F.

Los participantes, podrán presentar ofertas por una o más partidas y deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de banca o crédito a favor de Talleres Gráficos de México, por un importe equivalente al 10% exacto del precio mínimo de venta por partida de los bienes por los que haya presentado oferta.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.

Gerente de Administración

Lic. José Eduardo Rodolfo Palacios Sosa

Rúbrica.

(R.- 221628)

PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES

"CPO'S PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE PCA-II

SERIE P-11- 05"

Con fundamento en el acta de emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Comercial al Autotransporte PCA-II Serie P-11-05, así como en los artículos, 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, identificados como (CPO'S Promotora Comercial al Autotransporte PCA-II serie P-11-05) a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 1 de diciembre de 2005 a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120, piso 12, colonia Bosques de Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.
- II.** Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie P-11-05.
- III.** Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) Serie P-11-05; y designación de depositarios de los mismos autobuses.
- IV.** Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) Serie P-11-05.
- V.** Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) Serie P-11-05; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.
- VI.** Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.
- VII.** Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Comercial al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) Serie P-11-05.
- VIII.** Designación de delegados de la Asamblea.
- IX.** Redacción, lectura y aprobación del acta que al efecto se levante.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el representante común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la Calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, a la atención de María Elena Trujillo Vega, los títulos o las respectivas constancias

de depósito expedidas por institución de crédito, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Gerente Jurídico
Lic. Jorge González Chaparro
Rúbrica.

(R.- 221633)

PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES
"CPO'S PROMOTORA COMERCIAL AL AUTOTRANSPORTE PCA-II
SERIE L-11- 05"

Con fundamento en el Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Promotora Comercial al Autotransporte PCA-II serie L-11-05, así como en los artículos 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, identificados como (CPO'S Promotora Comercial al Autotransporte PCA-II SERIE L-11-05) a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 1 de diciembre de 2005 a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120, piso 12, colonia Bosques de Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.
- II.** Ratificación por parte de la Asamblea de tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie L-11-05.
- III.** Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie L-11-05; y designación de depositarios de los mismos autobuses.
- IV.** Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie L-11-05.
- V.** Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie L-11-05; o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.
- VI.** Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.
- VII.** Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Comercial al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Promotora Comercial al Autotransporte (PCA-II) serie L-11-05.
- VIII.** Designación de delegados de la Asamblea.
- IX.** Redacción, lectura y aprobación del acta que al efecto se levante.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el representante común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, a la atención de María Elena Trujillo Vega, los títulos o las respectivas constancias de

depósito expedidas por institución de crédito, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Gerente Jurídico
Lic. Jorge González Chaparro
Rúbrica.

(R.- 221634)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Hidalgo, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "CNA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL. LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LOS CC. LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. NUVIA MAYORGA DELGADO, SECRETARIA DE FINANZAS, LIC. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL, ING. PAULA HERNANDEZ OLMOS, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y ASENTAMIENTOS, LIC. RAMON RAMIREZ VALTIERRA, SECRETARIO DE CONTRALORIA, A TRAVES DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y ALCANTARILLADO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. JOSE LUIS GALLEGO HERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE IMPULSAR EL FEDERALISMO, MEDIANTE LA CONJUNCION DE ACCIONES Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A LA ENTIDAD Y FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 señala: "El primer eje de la Política de desarrollo social y humano se refiere, a los niveles de bienestar de los mexicanos, y está orientado a evitar que existan grupos de la población mexicana cuyas condiciones de vida, oportunidades de superación personal y de participación social, se encuentren por debajo de ciertos umbrales".

El objetivo consiste en romper el círculo vicioso de la pobreza que existe en todo el país, en particular en las comunidades indígenas geográficamente más aisladas. Para lograrlo, no sólo se debe impulsar un crecimiento económico sostenido, al mismo tiempo se necesita invertir en el desarrollo social y humano. Por ello, habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicas que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; proporcionar respaldo educativo y capacitación considerando, en casos específicos, las características de las culturas bilingües; invertir en infraestructura para que cuenten con servicios esenciales como carreteras, energía eléctrica, agua potable, sistemas de comunicación. Todo ello, para agilizar su incorporación a la dinámica general del país y crear mayores oportunidades productivas.

Será necesario ampliar la cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los puntos geográficos donde el beneficio marginal sea mayor, así como promover el uso más eficaz del recurso en el sector agropecuario para liberar volúmenes para otros usos.

2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el 1 de abril de 2005, tiene dentro de sus objetivos ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convengan realizar en la entidad federativa, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados, sean congruentes con la planeación para el desarrollo integral del Estado y con la planeación nacional del desarrollo.

El citado Convenio operará, a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución y técnicos anuales, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, sujetándose a lo que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, a la suficiencia presupuestaria, a las respectivas reglas de operación y las demás

disposiciones legales federales aplicables. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación, sujetándose a las disposiciones legales federales y locales aplicables.

3. El Programa Nacional Hidráulico 2001-2006 establece que la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento es uno de los mejores indicadores de nivel de bienestar y desarrollo de los países. La carencia de estos servicios está directamente relacionada con un bajo nivel de vida y con la presencia de enfermedades que afectan el entorno social, económico y ambiental de los habitantes.

La provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado representa una de las mayores demandas sociales, junto con las acciones de saneamiento que permitan restaurar la calidad del agua en las corrientes y acuíferos del país.

Para atender esta demanda se requieren inversiones cuantiosas, por parte de las tres instancias de gobierno y de la iniciativa privada; pero sobre todo, recursos provenientes del pago que los propios usuarios hagan por los servicios que reciben. Asimismo, es necesario introducir cambios estructurales que permitan consolidar el impacto de dichas inversiones, por medio de un proceso que fortalezca a las organizaciones encargadas de prestar dichos servicios

4. La "CNA" fungirá en este Acuerdo, con las atribuciones que tiene respecto de las aguas nacionales, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos. Entre las facultades que le son propias a la "CNA" las de ejercer las atribuciones que le correspondan en materia hídrica y constituirse como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, el de promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que se considera a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos.

De igual forma la "CNA" bajo el principio que sustenta la política hídrica nacional, el agua es un bien de dominio público federal, vital, económico, ambiental y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como de prioridad y de seguridad nacional.

5. La "CNA" concertará con los usuarios en el ámbito de los Consejos de Cuenca del Valle de México, Río Pánuco, y de los ríos Tuxpan al Jamapa, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico. En este contexto los Consejos de Cuenca apoyarán las acciones que se acuerden en el presente instrumento.

6. El proceso de descentralización de los programas y acciones, consiste en que "EL ESTADO" y usuarios ejecuten aquéllas siempre y cuando no invadan la competencia de la autoridad federal en materia de aguas nacionales.

7. Por lo anterior se requiere la celebración del presente Acuerdo de Coordinación, a fin de continuar actuando en forma conjunta y coordinada, para avanzar con mayor celeridad en el mejoramiento de las condiciones ecológicas, sanitarias y de aprovechamiento del agua y prestar pronta atención a las demandas de la población.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 27, 40 y 42 fracción I, 43, 115 fracción III a) y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o., 13, 15, 16 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 9o., 10, 32, 39, 40 y 42 de su Reglamento; 1o., 2o., 4o., 5o., 9o. párrafos primero y segundo letra "b", fracciones I, V, VIII, X, XIII, XIV, XVII, XXVI, XLVI y LIV, 12, 15, 16, 44, 45, 46, 85, 86, 87 y 101, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley de Aguas Nacionales; 14, 22, 23, 25, 76, 133 y 152 de su Reglamento; 1o., 3o., 6o., 9o., 18, 25, 26, 28, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o., 3o., 4o., 7o., 10, 24, 26, 27, 28, 30, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 3o. y 9o. de su Reglamento; 2 fracción XXXI letra "a", 19 fracción XXIII, 42, 44 y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado el 22 de noviembre de 2004 en la misma fuente informativa; 1, 2, 3, 23, 25, 73, 82, 83, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 3, 4, 7, 9, 13, 24 fracción XVI, 25, 26 Bis, 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; 1, 4, 6, 9, 12, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 50, 52, 68 y 69 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción I, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11 y 134 fracción II de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Estado de Hidalgo; las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS**CAPITULO PRIMERO****DEL FEDERALISMO Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS
PARA EL DESARROLLO HIDRAULICO**

PRIMERA.- La "CNA" y "EL ESTADO" acuerdan impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

SEGUNDA.- Los programas y acciones a los que se refiere este Acuerdo se ejecutarán por "EL ESTADO", con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, organismos operadores y usuarios, sin menoscabo de que la "CNA" participe, cuando "EL ESTADO" lo requiera.

Por su parte, "EL ESTADO" únicamente podrá realizar aquellas funciones y acciones que resulten necesarias para la ejecución de los programas materia del presente Acuerdo y que no sean competencia, atribución o acto de autoridad de la "CNA", previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, o bien expresamente de alguna otra dependencia gubernamental.

TERCERA.- "EL ESTADO" como integrante de los Consejos de Cuenca del Valle de México, Río Pánuco y de los ríos Tuxpan al Jamapa; dará a éste la participación que corresponda en los programas y las acciones que ejecutará, por virtud del presente documento.

CAPITULO SEGUNDO**DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNARAN A "EL ESTADO"**

CUARTA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, la "CNA" aportará los recursos federales correspondientes, dichos recursos serán aplicados por "EL ESTADO" mediante la suscripción de anexos de ejecución y técnicos derivados del presente instrumento, previa autorización respectiva y con sujeción a la disponibilidad presupuestal correspondiente. En la aplicación de los recursos, "EL ESTADO" podrá determinar la distribución para cada programa conforme se establezca en los anexos de ejecución y técnicos respectivos, para la aplicación de los recursos de los programas, se estará a lo previsto en las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigentes.

La "CNA" llevará a cabo las gestiones conducentes para que, en su caso, sean asignados a "EL ESTADO" los recursos presupuestales para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente instrumento, para la ejecución de los programas contenidos en este Acuerdo. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal respectiva y a las autorizaciones presupuestales correspondientes.

Para impulsar un mejor desarrollo de los programas a que se refiere el presente Acuerdo, "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos presupuestales a los programas materia del presente Acuerdo, por la vigencia del presente instrumento.

CAPITULO TERCERO**DE LAS ACCIONES Y LOS PROGRAMAS**

QUINTA.- Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

I.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS

a) La aplicación de los recursos federales asignados al programa, se destinarán a mejorar cualitativa y cuantitativamente a los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas; así como para apoyar mediante el esquema de financiamiento con mezcla de recursos a localidades mayores a 2,500 habitantes en los siguientes componentes:

b) Mejoramiento de la eficiencia mediante el fortalecimiento empresarial y acciones de infraestructura que en el corto plazo aseguren la calidad y continuidad de los servicios de los organismos operadores con quien convenga "EL ESTADO".

c) Infraestructura de agua potable para la ampliación de los sistemas; la ejecución de infraestructura nueva de agua potable se constituye por las obras de captación subterránea y superficiales, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, cloradores, tanques de regulación y almacenamiento y redes de distribución que permitan que la población satisfaga su demanda de agua con calidad para su consumo.

d) Infraestructura de saneamiento; la que comprende obras nuevas de recolección, conducción, tratamiento y emisión de aguas residuales generadas, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones del medio ambiente.

II.- AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES

Los recursos asignados al programa se destinarán a:

- a) La elaboración de los estudios y proyectos de factibilidad técnica y social de las obras; construcción y ampliación de sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales con población menor o igual a 2,500 habitantes preferentemente con altos índices de marginalidad.
- b) Acciones para el desarrollo y consolidación de las instancias estatales y municipales prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales.
- c) Incorporar el componente social en la programación, desarrollo y operación de la infraestructura, que contengan la satisfacción de las principales necesidades locales y las responsabilidades de las comunidades para la sostenibilidad de los servicios.

III.- AGUA LIMPIA

Las acciones del Programa Agua Limpia comprenden:

- a) Apoyar a las autoridades, organismos y sistemas que proporcionan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con asistencia técnica en la operación de los equipos de desinfección, suministro de reactivo desinfectante y recursos financieros para el desarrollo de la actividad, así como con equipos para el suministro de agua desinfectada a la población.
- b) Instrumentar acciones encaminadas a la cloración, desinfección y saneamiento de fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, que permitan la prevención y control de enfermedades de origen hídrico.
- c) Difundir y aplicar el programa incluyendo las medidas para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento y propiciar su protección física y sanitaria.
- d) Impulsar y promover la instalación de Espacios de Cultura del Agua, a efecto de educar permanentemente a la población sobre la contaminación y la poca disponibilidad del agua, además de otras acciones y programas comunitarios de orden didáctico como parte de un proceso sistemático para la formulación de una Cultura del Agua en la sociedad.

SEXTA.- Conforme se avance en la aplicación de los programas a ejecutar por “EL ESTADO”, se evaluará conjuntamente con la “CNA” la factibilidad de una o varias etapas posteriores y sucesivas, con la salvedad de aquellas funciones y programas que impliquen el ejercicio indelegable del principio de autoridad del agua. Ello requerirá de un análisis que permita precisar aquellas que, en su caso, pudieran ser descentralizadas.

CAPITULO CUARTO**DE LA REORGANIZACION DEL SECTOR HIDRAULICO ESTATAL**

SEPTIMA.- “EL ESTADO” se compromete a promover las reformas legales a sus ordenamientos aplicables a la materia hídrica y adecuaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad, políticas, lineamientos y metas de los programas que ejecutará en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO QUINTO**DE LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS**

OCTAVA.- Las acciones de control, vigilancia, evaluación, información y documentación de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, corresponderá a la “CNA”, a las secretarías de Hacienda y Crédito Público “SHCP” y de la Función Pública “SFP”, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.

NOVENA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la “CNA” y “EL ESTADO”, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la “SFP” podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “EL ESTADO” en los términos del presente instrumento.

DECIMA.- La "CNA" y "EL ESTADO" convienen en destinar el 2 al millar del monto total de los recursos aportados, a favor de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, quien los ejercerá conforme a los lineamientos que determine la "SFP". La ministración de dichos recursos se hará proporcionalmente, conforme al calendario programado para cada ejercicio fiscal. Esto significa que del total de recursos que se aporten, se restará lo acordado para este concepto y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos técnicos correspondientes, o bien se tomen de los intereses financieros de las cuentas bancarias aperturadas específicamente para tal efecto. Para el caso de obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

CAPITULO SEXTO ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "EL ESTADO" se compromete a:

I.- Aplicar la normatividad, lineamientos, mecanismos, manuales de procedimientos y Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, que emita la "CNA", para el correcto ejercicio de los programas.

II.- Promover la participación de los municipios, organismos operadores y usuarios en la realización de las acciones acordadas.

III.- Impulsar técnica y financieramente las acciones de saneamiento y mantener la operación eficiente de las plantas de tratamiento de aguas residuales en "EL ESTADO", a través de los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento coordinados por la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado en un marco de realismo financiero y bajo la premisa de que el que contamina el agua, debe pagar por el saneamiento de sus descargas.

IV.- Remitir a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo, copia del presente Acuerdo de Coordinación, en cuanto se concluya el proceso de su formalización.

DECIMA SEGUNDA.- Para la ejecución de los programas materia de este documento, la "CNA" actualizará las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua con base en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECIMA TERCERA.- "EL ESTADO" y la "CNA" en los términos de la cláusula segunda, acuerdan participar en la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la Comisión de Regulación y Seguimiento que para tal efecto constituyan ambas partes, dentro de los treinta días posteriores a la firma del presente Acuerdo.

DECIMA CUARTA.- La Comisión de Regulación y Seguimiento estará integrada por el Presidente que será un representante de "EL ESTADO" quien tiene voto de calidad, un Secretario Ejecutivo que será el Gerente Regional o Estatal correspondiente, tres representantes de nivel mando medio superior del Gobierno del Estado y un responsable por cada programa de la "CNA", quienes fungirán como vocales.

Esta Comisión tendrá además la función de dar seguimiento y evaluar el contenido del presente documento y una vez cumplido a satisfacción de ambas partes, se precisarán los alcances, contenido y prioridad de los programas de las siguientes etapas.

DECIMA QUINTA.- Los anexos de ejecución y Técnicos referidos en la cláusula cuarta, firmados por las partes, serán parte integrante del presente instrumento.

DECIMA SEXTA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por los ejecutivos Federal y del Estado de Hidalgo.

DECIMA SEPTIMA.- Es voluntad de las partes dar por terminado el Acuerdo de Coordinación suscrito por la "CNA" y "EL ESTADO" 20 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, sin embargo los Anexos de ejecución y técnicos de los programas que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia del presente instrumento formarán parte integrante del mismo, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente las disposiciones legales federales aplicables, mismas que tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

DECIMA OCTAVA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá vigencia por el término de la presente Administración Pública Estatal.

DECIMA NOVENA.- La Secretaría de Desarrollo Social dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Hidalgo y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor el día de su firma y podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

VIGESIMA PRIMERA.- Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de la "CNA", dirección www.cna.gob.mx, una vez concluido el proceso de su formalización.

VIGESIMA SEGUNDA.- Este instrumento se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, una vez concluido el proceso de su formalización.

VIGESIMA TERCERA.- Las partes están de acuerdo en que la documentación oficial que se utilice en la instrumentación de estos programas deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"; para ejercicios fiscales posteriores se estará a lo que establezcan las disposiciones que al efecto se dicten en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda y en sus Reglas de Operación respectivas, en su caso.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman al margen y al calce de conformidad y por triplicado el presente Acuerdo de Coordinación en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.- La Subdirectora General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, **Blanca Alicia Mendoza Vera**.- Rúbrica.- Por la Entidad Ejecutora: el Director General de la Comisión Estatal del Agua, **José Luis Gallego Hernández**.- Rúbrica.- Por el Estado Libre y Soberano de Hidalgo: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **Miguel Angel Osorio Chong**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Francisco Olvera Ruiz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas, **Nuvia Mayorga Delgado**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Desarrollo Regional, **Alma Carolina Viggiano Austria**.- Rúbrica.- La Secretaria de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, **Paula Hernández Olmos**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Ramón Ramírez Valtierra**.- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Sonora, con el objeto de impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "CNA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. EDUARDO BOURS CASTELO Y ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR Y SECRETARIO DE GOBIERNO, RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE IMPULSAR EL FEDERALISMO, MEDIANTE LA CONJUNCION DE ACCIONES Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A LA ENTIDAD Y FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 señala: "El primer eje de la Política de desarrollo social y humano se refiere, a los niveles de bienestar de los mexicanos, y está orientado a evitar que existan grupos de la población mexicana cuyas condiciones de vida, oportunidades de superación personal y de participación social, se encuentren por debajo de ciertos umbrales".

El objetivo consiste en romper el círculo vicioso de la pobreza que existe en todo el país, en particular en las comunidades indígenas geográficamente más aisladas. Para lograrlo, no sólo se debe impulsar un crecimiento económico sostenido, al mismo tiempo se necesita invertir en el desarrollo social y humano. Por ello, habrán de continuarse e iniciarse programas y acciones específicas que transfieran recursos económicos y se canalicen para mejorar los servicios médicos y sanitarios; proporcionar respaldo educativo y capacitación considerando, en casos específicos, las características de las culturas bilingües; invertir en infraestructura para que cuenten con servicios esenciales como carreteras, energía eléctrica, agua potable, sistemas de comunicación. Todo ello, para agilizar su incorporación a la dinámica general del país y crear mayores oportunidades productivas.

Será necesario ampliar la cobertura y calidad de los servicios de agua de riego y potable, alcantarillado y saneamiento en los puntos geográficos donde el beneficio marginal sea mayor, así como promover el uso más eficaz del recurso en el sector agropecuario para liberar volúmenes para otros usos.

2. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora tiene dentro de sus objetivos ejecutar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las de los respectivos programas estatales, con el propósito de que las acciones que se convengan realizar en la entidad federativa, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados, sean congruentes con la planeación para el desarrollo integral del Estado y con la planeación nacional del desarrollo.

El citado Convenio operará, a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución y técnicos anuales, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, sujetándose a lo que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, a la suficiencia presupuestaria, a las respectivas reglas de operación y las demás disposiciones legales federales aplicables. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación, sujetándose a las disposiciones legales federales y locales aplicables.

3. El Programa Nacional Hidráulico 2001-2006 establece que la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento es uno de los mejores indicadores de nivel de bienestar y desarrollo de los países. La carencia de estos servicios está directamente relacionada con un bajo nivel de vida y con la presencia de enfermedades que afectan el entorno social, económico y ambiental de los habitantes.

La provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado representa una de las mayores demandas sociales, junto con las acciones de saneamiento que permitan restaurar la calidad del agua en las corrientes y acuíferos del país.

Para atender esta demanda se requieren inversiones cuantiosas, por parte de las tres instancias de gobierno y de la iniciativa privada; pero sobre todo, recursos provenientes del pago que los propios usuarios hagan por los servicios que reciben. Asimismo, es necesario introducir cambios estructurales que permitan consolidar el impacto de dichas inversiones, por medio de un proceso que fortalezca a las organizaciones encargadas de prestar dichos servicios

4. La "CNA" fungirá en este Acuerdo, con las atribuciones que tiene respecto de las aguas nacionales, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos. Entre las facultades que le son propias a la "CNA" las de ejercer las atribuciones que le correspondan en materia hídrica y constituirse como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, el de promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que se considera a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos.

De igual forma la "CNA" bajo el principio que sustenta la política hídrica nacional, el agua es un bien de dominio público federal, vital, económico, ambiental y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como de prioridad y de seguridad nacional.

5. La "CNA" concertará con los usuarios en el ámbito de los Consejos de Cuenca de Río Mayo, ríos Yaqui-Mátape y Alto Noroeste, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico. En este contexto los Consejos de Cuenca apoyarán las acciones que se acuerden en el presente instrumento.

6. El proceso de descentralización de los programas y acciones, consiste en que "EL ESTADO" y usuarios ejecuten aquéllas siempre y cuando no invadan la competencia de la autoridad federal en materia de aguas nacionales.

7. Por lo anterior se requiere la celebración del presente Acuerdo de Coordinación, a fin de continuar actuando en forma conjunta y coordinada, para avanzar con mayor celeridad en el mejoramiento de las condiciones ecológicas, sanitarias y de aprovechamiento del agua y prestar pronta atención a las demandas de la población.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 27, 40 y 42 fracción I, 43, 115 fracción III a) y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o., 13, 15, 16 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 9o., 10, 32, 39, 40 y 42 de su Reglamento; 1o., 2o., 4o., 5o., 9o. párrafos primero y segundo letra "b", fracciones I, V, VIII, X, XIII, XIV, XVII, XXVI, XLVI y LIV, 12, 15, 16, 44, 45, 46, 85, 86, 87 y 101 undécimo y duodécimo transitorios de la Ley de Aguas Nacionales; 14, 22, 23, 25, 76, 133 y 152 de su Reglamento; 1o., 3o., 6o., 9o., 18, 25, 26, 28, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o., 3o., 4o., 7o., 10, 24, 26, 27, 28, 30, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1o., 3o. y 9o. de su Reglamento; 2 fracción XXXI letra "a", 19 fracción XXIII, 42, 44 y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003 y el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del mismo, publicado el 22 de noviembre de 2004 en la misma fuente informativa; 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 1o., 7o., 8o., 22, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y, 2, 7 y 8 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Estado de Sonora; las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO PRIMERO

DEL FEDERALISMO Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO HIDRAULICO

PRIMERA.- La "CNA" y "EL ESTADO" acuerdan impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

SEGUNDA.- Los programas y acciones a los que se refiere este Acuerdo se ejecutarán por "EL ESTADO", con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios, organismos operadores y usuarios, sin menoscabo de que la "CNA" participe, cuando "EL ESTADO" lo requiera.

Por su parte, "EL ESTADO" únicamente podrá realizar aquellas funciones y acciones que resulten necesarias para la ejecución de los programas materia del presente Acuerdo y que no sean competencia, atribución o acto de autoridad de la "CNA", previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, o bien expresamente de alguna otra dependencia gubernamental.

TERCERA.- "EL ESTADO" como integrante de los Consejos de Cuenca Río Mayo, ríos Yaqui-Mátape y Alto Noroeste, dará a éstos la participación que corresponda en los programas y las acciones que ejecutará, por virtud del presente documento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNARAN A "EL ESTADO"

CUARTA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, la "CNA" aportará los recursos federales correspondientes, dichos recursos serán aplicados por "EL ESTADO" mediante la suscripción de anexos de ejecución y técnicos derivados del presente instrumento, previa autorización respectiva y con sujeción a la disponibilidad presupuestal correspondiente. En la aplicación de los recursos,

“EL ESTADO” podrá determinar la distribución para cada programa conforme se establezca en los anexos de ejecución y técnicos respectivos, para la aplicación de los recursos de los programas, se estará a lo previsto en las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigentes.

La “CNA” llevará a cabo las gestiones conducentes para que, en su caso, sean asignados a “EL ESTADO” los recursos presupuestales para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente instrumento, para la ejecución de los programas contenidos en este Acuerdo. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal respectiva y a las autorizaciones presupuestales correspondientes.

Para impulsar un mejor desarrollo de los programas a que se refiere el presente Acuerdo, “EL ESTADO” se compromete a aportar recursos presupuestales a los programas materia del presente Acuerdo, durante la vigencia del presente instrumento.

CAPITULO TERCERO DE LAS ACCIONES Y LOS PROGRAMAS

QUINTA.- Los Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, son los siguientes:

I.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS

La aplicación de los recursos federales asignados al programa, se destinarán a mejorar cualitativa y cuantitativamente a los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas; así como para apoyar mediante el esquema de financiamiento con mezcla de recursos a localidades mayores a 2,500 habitantes en los siguientes componentes:

- a) Mejoramiento de la eficiencia mediante el fortalecimiento empresarial y acciones de infraestructura que en el corto plazo aseguren la calidad y continuidad de los servicios de los organismos operadores con quien convenga “EL ESTADO”.
- b) Infraestructura de agua potable para la ampliación de los sistemas; la ejecución de infraestructura nueva de agua potable se constituye por las obras de captación subterránea y superficiales, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, cloradores, tanques de regulación y almacenamiento y redes de distribución que permitan que la población satisfaga su demanda de agua con calidad para su consumo.
- c) Infraestructura de saneamiento; la que comprende obras nuevas de recolección, conducción, tratamiento y emisión de aguas residuales generadas, que contribuyan al mejoramiento de las condiciones del medio ambiente.

II.- AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES

Los recursos asignados al programa se destinarán a:

- a) La elaboración de los estudios y proyectos de factibilidad técnica y social de las obras; construcción y ampliación de sistemas de agua potable y saneamiento en comunidades rurales con población menor o igual a 2,500 habitantes preferentemente con altos índices de marginalidad.
- b) Acciones para el desarrollo y consolidación de las instancias estatales y municipales prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales.
- c) Incorporar el componente social en la programación, desarrollo y operación de la infraestructura, que contengan la satisfacción de las principales necesidades locales y las responsabilidades de las comunidades para la sostenibilidad de los servicios.

III.- AGUA LIMPIA

Las acciones del Programa Agua Limpia comprenden:

- a) Apoyar a las autoridades, organismos y sistemas que proporcionan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento con asistencia técnica en la operación de los equipos de desinfección, suministro de reactivo desinfectante y recursos financieros para el desarrollo de la actividad, así como con equipos para el suministro de agua desinfectada a la población.
- b) Instrumentar acciones encaminadas a la cloración, desinfección y saneamiento de fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, que permitan la prevención y control de enfermedades de origen hídrico.
- c) Difundir y aplicar el programa incluyendo las medidas para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento y propiciar su protección física y sanitaria.

- d) Impulsar y promover la instalación de Espacios de Cultura del Agua, a efecto de educar permanentemente a la población sobre la contaminación y la poca disponibilidad del agua, además de otras acciones y programas comunitarios de orden didáctico como parte de un proceso sistemático para la formulación de una Cultura del Agua en la sociedad.

SEXTA.- Conforme se avance en la aplicación de los programas a ejecutar por "EL ESTADO", se evaluará conjuntamente con la "CNA" la factibilidad de una o varias etapas posteriores y sucesivas, con la salvedad de aquellas funciones y programas que impliquen el ejercicio indelegable del principio de autoridad del agua. Ello requerirá de un análisis que permita precisar aquellas que, en su caso, pudieran ser descentralizadas.

CAPITULO CUARTO

DE LA REORGANIZACION DEL SECTOR HIDRAULICO ESTATAL

SEPTIMA.- "EL ESTADO" se compromete a promover las reformas legales a sus ordenamientos aplicables a la materia hídrica y adecuaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad, políticas, lineamientos y metas de los programas que ejecutará en virtud del presente Acuerdo.

CAPITULO QUINTO

DE LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS

OCTAVA.- Las acciones de control, vigilancia, evaluación, información y documentación de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, corresponderá a la "CNA", a las secretarías de Hacienda y Crédito Público "SHCP" y de la Función Pública "SFP", así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

NOVENA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "CNA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la "SFP" podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" en los términos del presente instrumento.

DECIMA.- La "CNA" y "EL ESTADO" convienen en destinar el 2 al millar del monto total de los recursos aportados, a favor de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, quien los ejercerá conforme a los lineamientos que determine la "SFP". La ministración de dichos recursos se hará proporcionalmente, conforme al calendario programado para cada ejercicio fiscal. Esto significa que del total de recursos que se aporten, se restará el 2 al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los anexos técnicos correspondientes, o bien se tomen de los intereses financieros de las cuentas bancarias aperturadas específicamente para tal efecto. Para el caso de obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

CAPITULO SEXTO

ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "EL ESTADO" se compromete a:

- I.- Aplicar la normatividad, lineamientos, mecanismos, manuales de procedimientos y Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, que emita la "CNA", para el correcto ejercicio de los programas.
- II.- Promover la participación de los municipios, organismos operadores y usuarios en la realización de las acciones acordadas.
- III.- Impulsar técnica y financieramente las acciones de saneamiento y mantener la operación eficiente de las plantas de tratamiento de aguas residuales en "EL ESTADO", a través de la Comisión Estatal del Agua y de los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento en un marco de realismo financiero y bajo la premisa de que el que contamina el agua, debe pagar por el saneamiento de sus descargas.
- IV.- Remitir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado copia certificada del presente Acuerdo de Coordinación, en cuanto se concluya el proceso de su formalización.

DECIMA SEGUNDA.- Para la ejecución de los programas materia de este documento, la "CNA" elaborará las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua con base en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECIMA TERCERA.- "EL ESTADO" y la "CNA" en los términos de la cláusula segunda, acuerdan participar en la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la Comisión de Regulación y Seguimiento que para tal efecto constituyan ambas partes, dentro de los treinta días posteriores a la firma del presente Acuerdo.

DECIMA CUARTA.- La Comisión de Regulación y Seguimiento estará integrada por el Presidente que será un representante de "EL ESTADO" quien tiene voto de calidad, un Secretario Ejecutivo que será el Gerente Regional Noroeste, tres representantes de nivel mando medio superior del Gobierno del Estado y un responsable por cada programa de la "CNA", quienes fungirán como vocales.

Esta Comisión tendrá además la función de dar seguimiento y evaluar el contenido del presente instrumento y una vez cumplido a satisfacción de ambas partes, se precisarán los alcances, contenido y prioridad de los programas de las siguientes etapas.

DECIMA QUINTA.- Los anexos de ejecución y técnicos referidos en la cláusula cuarta, firmados por las partes, serán parte integrante del presente instrumento.

DECIMA SEXTA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su formalización, instrumentación y cumplimiento, se esté a lo previsto en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por los ejecutivos Federal y del Estado de Sonora.

DECIMA SEPTIMA.- Es voluntad de las partes dar por terminado el Acuerdo de Coordinación suscrito por la "CNA" y "EL ESTADO" a los 20 días del mes de abril de 1998, sin embargo, los anexos de ejecución y técnicos de los programas a que hacen referencia las cláusulas quinta y sexta del Acuerdo de Coordinación que se deja sin efecto y que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia del presente instrumento formarán parte integrante del mismo, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente las disposiciones legales federales aplicables, mismas que tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.

DECIMA OCTAVA.- El presente Acuerdo de Coordinación tendrá vigencia por el término de la presente Administración Pública Estatal.

DECIMA NOVENA.- La Secretaría de Desarrollo Social dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente, suscrito por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Sonora y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor el día de su firma y podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

VIGESIMA PRIMERA.- Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en la página de Internet de la "CNA", dirección www.cna.gob.mx, una vez concluido el proceso de su formalización.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las partes están de acuerdo en que la documentación oficial que se utilice en la instrumentación de estos programas deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"; para ejercicios fiscales posteriores se estará a lo que establezcan las disposiciones que al efecto se dicten en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda y en sus Reglas de Operación respectivas, en su caso.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman al margen y al calce de conformidad y por triplicado el presente Acuerdo de Coordinación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Eduardo Bours Castelo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Ruibal Astiazarán**.- Rúbrica.- El presente instrumento fue revisado en sus aspectos legales por la Subdirección General Jurídica, la Subdirectora General Jurídica, **Blanca Alicia Mendoza Vera**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LINEAMIENTOS Específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de trigo cristalino de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004-2005 del Estado de Baja California y la región de San Luis Río Colorado, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANA GRACIELA AGUILAR ANTUÑANO, Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 49, 50, 51, 52, 53, 65, 66, 71 y anexos 14 y 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005 (PEF); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y demás relativos de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF), de fecha 17 de junio de 2003 y en las Modificaciones y Adiciones a las REGLAS publicadas en el DOF de fechas 9 de abril de 2004, 28 de julio de 2004 y 29 de septiembre de 2005; he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE OPERACION DEL ESQUEMA DE APOYOS A LA EXPORTACION DE TRIGO CRISTALINO DE LA COSECHA DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2004-2005 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA REGION DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 54 y 60 segundo párrafo de las REGLAS, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a la exportación de trigo cristalino de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2004/2005 del Estado de Baja California y la Región de San Luis Río Colorado, Sonora (LINEAMIENTOS) (TRIGO), a efecto de promover la colocación de los excedentes en el mercado de exportación. Los recursos para la instrumentación de los presentes Lineamientos están sujetos a la disponibilidad del presupuesto anual autorizado en el Ramo 08 del PEF.

“Este subprograma es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este subprograma con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este subprograma deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.”

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 57 de las REGLAS, en este Esquema participarán las personas físicas y morales constituidas de acuerdo con la legislación mexicana aplicable que participen como compradores de TRIGO. Los interesados en participar en este Esquema deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción II, 10 y en el Subcapítulo XI-II de las REGLAS.

TERCERO.- Derivado de las disposiciones señaladas en el numeral anterior, y considerando las condiciones que enfrenta el comprador en la comercialización del TRIGO, se establecen los montos del apoyo; los puertos de embarque; así como los volúmenes a ser apoyados:

- I. De conformidad con lo señalado por la fracción I, del numeral 7 de las REGLAS, así como lo dispuesto por los artículos 56 primer párrafo fracción I y 58 de las REGLAS, la SAGARPA por

conducto de ASERCA otorgará un apoyo a los compradores que hayan exportado TRIGO entre el 15 de abril de 2005 y el 1 de marzo de 2006, de la siguiente manera:

- a)** Un apoyo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica para un volumen máximo de hasta 298,000 (doscientos noventa y ocho mil) toneladas de TRIGO que se exporte por el puerto de Ensenada, Baja California y/o por el puerto de Guaymas, Sonora.
- b)** Un apoyo de \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica para un volumen máximo de hasta 17,000 (diecisiete mil) toneladas métricas de TRIGO que se exporte por Mexicali, Baja California-Caléxico, California, E.U.A.

Para acceder al apoyo, el comprador deberá acreditar que el periodo de compra del TRIGO lo realizó entre 15 de abril al 15 de julio de 2005; a un precio mínimo de referencia al productor de \$1,600.00 por tonelada métrica libre a bordo centro de acopio en zona productora y en los destinos para la exportación que se señalen en la Carta de Adhesión, misma que se encuentra referida en el artículo 59 fracción III de las REGLAS o, en su caso, a las adecuaciones a la misma derivadas del proceso de compra y exportación del TRIGO.

- II.** En caso de que la exportación no se lleve a cabo por caso fortuito o bien, por situaciones adversas del mercado, en detrimento del comprador, éste, de conformidad con lo que señala el numeral 6, fracción VII, con relación al artículo 29 de las REGLAS, estará en posibilidad de realizar contratos de compraventa con productores pecuarios del TRIGO; a fin de que los productores pecuarios accedan a este insumo en condiciones de competitividad; en este caso ASERCA otorgará un apoyo al participante en este esquema de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por tonelada, atendiendo a lo señalado en la fracción IV, incisos "a" y "b" del artículo 59 de las REGLAS.
- III.** Con base en el artículo 59 fracciones I y II de las REGLAS, los interesados en participar solicitarán su inscripción mediante el Anexo 1. Para dicha solicitud de inscripción no aplica lo señalado en los puntos 3, 4, 7 y 9 del anexo citado, ya que corresponde a otro tipo de apoyo. La solicitud deberá ser entregada en la Coordinación General de Comercialización de ASERCA, sita en Municipio Libre número 377, piso 10, ala B, colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. La documentación legal señalada en el artículo 59 fracción II de las REGLAS, deberá entregarla el participante en la Coordinación Jurídica de ASERCA, en el domicilio y horario citado, en el piso 8, ala B, indicando el Esquema de Apoyo en el que desea participar.

De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005, para la entrega de la información solicitada en esta fracción se concede un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

- IV.** Para solicitar el cobro del apoyo, el participante atenderá lo señalado en el artículo 59 fracción IV de las REGLAS, por lo que deberá presentar a más tardar el 2 de diciembre de 2005, en la Dirección de Pagos de Apoyos a la Comercialización de ASERCA, en el domicilio citado anteriormente, en el piso 8, ala B, lo siguiente:
 - a.** La solicitud de Pago del Apoyo mediante el Anexo 2, misma que se señala en el artículo 59, fracción IV, inciso "a" de las REGLAS.
 - b.** Conforme a lo señalado en el artículo 59 fracción IV inciso b de las REGLAS, deberá presentar el Dictamen Contable de Auditor Externo, relativo a la documentación referida en los subincisos b.1 al b.6 del citado inciso "b" de las REGLAS, conforme al Anexo 3.

En caso de que el participante se encuentre en el supuesto señalado en la fracción II del presente numeral, atendiendo a lo señalado en el artículo 59 fracción IV inciso "b" de las REGLAS, deberá presentar el Dictamen Contable de Auditor Externo, relativo a la documentación referida en los subincisos b.1 al b.5 del citado inciso "b" de las REGLAS, conforme al Anexo 3.

IV.2. Para lo cual aplicarán los criterios siguientes:

- a. Una vez que sea revisada la documentación que se indica en la fracción IV, incisos "a" y "b" subincisos b.1 al b.3 de este numeral se efectuará el 70% del pago del apoyo y la diferencia que corresponda se efectuará una vez que se presente la documentación señalada en la fracción IV, inciso "b" de este numeral, o bien, se presente la fianza de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, fracción III de las REGLAS, a fin de garantizar las obligaciones contraídas por el participante.
- b. La fianza se expedirá a favor de la Tesorería de la Federación y a disposición de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, por el monto que resulte de considerar el volumen pendiente de movilizar de bodega de origen a destino o al puerto de embarque para su exportación, por un apoyo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada métrica. Asimismo, la fianza será liberada al momento de que el participante presente la documentación señalada en la fracción IV, inciso "b" de este numeral, a más tardar el 15 de marzo de 2006 o, en su caso, una vez que el participante haya efectuado la devolución de los recursos correspondientes al volumen y al apoyo no comprobados, más los intereses calculados a la tasa de CETES a 28 días que haya estado vigente durante el periodo que permanezcan los recursos fuera del patrimonio de la Federación.
- c. Asimismo, se aceptará una tolerancia de hasta 0.5% (cero punto cinco por ciento) entre el volumen acopiado y el volumen embarcado, y la misma tolerancia entre el volumen embarcado de bodega de origen a destino, o al puerto de embarque.

Para pronta referencia, los anexos 1, 2 y 3 a los que se refiere el presente numeral son los incluidos en los Lineamientos específicos de operación del esquema de apoyos a flete terrestre de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola primavera-verano 2004 de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro, publicados el 15 de abril de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Para los efectos de seguimiento, control y auditoría del presente Esquema de Apoyo, ASERCA atenderá lo dispuesto en el capítulo XVII de las REGLAS, así como lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, independientemente de ejecutar otras acciones de orden legal que se deriven por haber incurrido el participante en las irregularidades consignadas en el capítulo citado.

QUINTO.- En apego a lo establecido en la fracción X del artículo 84 de las REGLAS y título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el participante podrá interponer el Recurso de Revisión contra las resoluciones que se deriven de los presentes LINEAMIENTOS.

SEXTO.- Con base en la fracción IX del artículo 6 de las REGLAS, las obligaciones, derechos y apoyos de los participantes que se adhieran a los presentes LINEAMIENTOS, son intransferibles e irrevocables, sin que exista la salvedad a la que se refiere dicha fracción.

SEPTIMO.- Con fundamento en la fracción XI del artículo 84 de las REGLAS, el participante que se adhiera a los presentes LINEAMIENTOS, aceptará expresamente que ASERCA le notifique cualquier comunicación mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio.

OCTAVO.- Los participantes que se adhieran a este Esquema de Apoyos se sujetarán a lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2003 y, en su caso, a sus modificaciones y adiciones que al efecto se publiquen en ese medio oficial de información, y a lo dispuesto en los presentes LINEAMIENTOS.

NOVENO.- La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil cinco y entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- La Directora en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, **Ana Graciela Aguilar Antuñano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Tabasqueña de Insumos, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.- Expediente CI-S-PEP-0077/2004.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0050/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROVEEDORA TABASQUEÑA DE INSUMOS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución dictada el 4 de noviembre de 2005, dentro del expediente número CI-S-PEP-0077/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Proveedora Tabasqueña de Insumos, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado, en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adjudicaciones y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona física Martínez Troncoso Héctor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-GI-042/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA FISICA MARTINEZ TRONCOSO HECTOR.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/1775/2005, de fecha 8 de noviembre del presente año, dictado en el expediente 0053/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona física Martínez Troncoso Héctor, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Protectolada, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OICPM-AR-GI-041/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROTECTOLADA, S.A.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

fecha 27 de mayo de 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio de resolución número OICPM-AR-202/1774/2005, de fecha 8 de noviembre del presente año, dictado en el expediente 0139/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Protectolada, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en Petróleos Mexicanos, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se suspende la inhabilitación impuesta a la empresa Iron Tech de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Area de Responsabilidades.- Expediente SPC-0005/2005/REV/001/05.

CIRCULAR No. 18/474/JOA-004/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE SUSPENDE LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA IRON TECH DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, dentro del recurso de revisión interpuesto por la empresa Iron Tech de México, S.A. de C.V., se ha concedido la suspensión a dicha empresa, respecto de la inhabilitación que le fue impuesta mediante resolución del trece de octubre de dos mil cinco y que les fue hecha del conocimiento a través de la circular 18/474/JOA-003/05, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre del año en curso.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que dicha empresa puede participar en los eventos concursales a que se convoque y ser adjudicataria, en su caso.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Norberto Germán Ulaje Figueroa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2002.

ACTOR: MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN DE
DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: MINISTRA OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS.

SECRETARIOS: MARIANA MUREDDU GILABERT

CARMINA CORTES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de julio de dos mil cinco.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el doce de febrero del dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oscar Sánchez Juárez, quien se ostentó como Síndico del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, promovió controversia constitucional, en representación del propio Municipio, en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

"... IV. ENTIDAD, PODER U ORGANOS DEMANDADOS.--- 1. La Legislatura del Estado de México, con domicilio en Plaza Hidalgo s/n, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.--- 2. El Gobernador del Estado de México, con domicilio en Palacio de Gobierno, Lerdo Poniente número 300, primer piso, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.--- ... VI. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--- Se impugna la invalidez del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001. En específico, entre otros, se impugnan los artículos: 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76, 8.1 a 8.22".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

"VIII. ANTECEDENTES.--- 1. El 17 de junio de 1999 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, por mayoría de 387 votos, el proyecto de Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por mayoría de 86 votos, el 25 de junio de 1999.--- Dicho proyecto fue aprobado en su conjunto por Declaratoria emitida por el H. Congreso de la Unión de fecha 28 de octubre de 1999.--- Una vez aprobado por las Legislaturas de los Estados, se le envió al Ejecutivo Federal, quien expidió decreto promulgatorio de fecha 22 de diciembre de 1999.--- El 23 de diciembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 2. El 16 de mayo de 2001 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el Decreto número 23, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.--- Esta reforma tuvo como propósito adecuar el contenido de la Constitución del Estado de México a las disposiciones de la Constitución Federal. Sin embargo, al Municipio que represento no le dieron oportunidad de aprobarla o rechazarla, debido a que nunca se la enviaron para su consulta.--- 3. En septiembre de 2001, el Gobernador del Estado de México presentó ante la Legislatura del Estado la iniciativa de Código Administrativo.--- 4. El 23 de noviembre de 2001, la Legislatura del Estado aprobó el Decreto número 41, relativo al Código Administrativo del Estado de México.--- 5. El Decreto de referencia fue promulgado por el Gobernador del Estado de México

el 13 de diciembre de 2001 y, con esa misma fecha, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México”.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez expresados son los siguientes:

"PRIMERO.- Son inválidos los artículos 1.4, 1.5 y 1.6 del Código Administrativo, en virtud de que contravienen las fracciones II y V del artículo 115 constitucional.--- Como se señaló en el capítulo IX del presente escrito, la reforma de 1999 al artículo 115 de la Constitución Federal limitó la facultad de las legislaturas de los estados para emitir leyes en materia municipal. De acuerdo con dicha fracción, las legislaturas estatales solamente pueden expedir leyes en materia municipal que establezcan:--- 1. Las bases generales de la administración pública municipal.--- 2. Las bases generales del procedimiento administrativo.--- 3. Los casos en que se requiera una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para: i) dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y ii) dictar resoluciones que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento.--- 4. Las normas de aplicación general para celebrar con el Estado los siguientes convenios: i) por los que el Estado asuma temporalmente la prestación de los servicios públicos del municipio; ii) por los que el Estado y municipio presten o ejerzan coordinadamente los servicios públicos o funciones municipales; iii) por los que el Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que las legislaturas locales establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, y iv) por los que el municipio pueda asumir la prestación de los servicios y la atención de las funciones federales que la Federación transfiera por convenio al Estado.--- En el caso que nos ocupa, el Código Administrativo regula, no sólo atribuciones que corresponden al Estado de México, sino también aquéllas que son de competencia exclusiva del Municipio de Huixquilucan. Con ello se limitó la facultad que tiene el Municipio que represento de regular las materias que por disposición constitucional le competen.--- Asimismo, los artículos que se impugnan obligan al Ayuntamiento de Huixquilucan a aplicar las disposiciones del Código Administrativo en aquellas materias de competencia municipal y le restringen su ámbito de competencia al enumerar de manera limitativa las atribuciones que le competen, sin contemplar todas las que le corresponden conforme al artículo 115 constitucional.--- **SEGUNDO.-** De igual forma, se impugnan los artículos 1.17 a 1.28 correspondientes al Título Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo, ya que resultan violatorios de lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 115 Constitucional, por las razones siguientes:--- El referido Título Cuarto contiene disposiciones obligatorias para el Municipio en materia de mejora regulatoria, lo cual: En primer lugar, limita a la autoridad municipal al establecer que no podrá expedir disposiciones de carácter interno que prevean obligaciones o cargas adicionales a las que señala dicho Código y su reglamentación, en relación con las promociones o actividades de los particulares (Art. 1.19).--- En consecuencia, el Municipio no podrá ejercer la facultad que le confiere la citada fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, ni el último párrafo de la fracción V, que expresamente le otorgan la atribución de expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.--- En segundo lugar, le impone la carga al Municipio de crear un grupo interinstitucional de mejora regulatoria que dictamine los proyectos de disposiciones de carácter general que se pretendan expedir. Sin este dictamen, el Ayuntamiento no podrá emitir ninguna disposición, lo que contraviene las citadas fracciones II y V. Asimismo, lo obligan a que dichas disposiciones de carácter general cuenten con una manifestación de impacto regulatorio que determine los beneficios y costos para la sociedad.--- Se considera que las cuestiones de mejora regulatoria, si bien son benéficas para el desarrollo de la administración pública, no son ni forman parte de las atribuciones legislativas que competen al Congreso Estatal en materia de procedimiento administrativo. La mejora regulatoria no forma parte del procedimiento administrativo que la autoridad debe observar en sus relaciones con los particulares, sino que constituye un mecanismo de control y revisión para mejorar las disposiciones generales que contengan cargas a los particulares.--- Es importante recordar que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ya fue expedido por dicho órgano legislativo y en éste se contemplan

tales bases generales del procedimiento administrativo a que se refiere el 115 constitucional.--- La mejora regulatoria es un mecanismo que puede tener múltiples formas y llevarse a cabo de diferentes maneras. Corresponde al Municipio, conforme al 115, determinar cuáles son los instrumentos que utilizará para establecer una mejora regulatoria en su jurisdicción. En este sentido, la obligación que le imponen los artículos que se impugnan en este concepto de invalidez son contrarios a los establecidos en el artículo 115 constitucional, ya que, como se expresó en el capítulo IX del presente escrito, las facultades de la legislatura estatal están restringidas a emitir leyes que contengan bases generales en las materias que se indican, dentro de las cuales no se encuentra la de mejora regulatoria.---

TERCERO.- Se consideran violatorios del artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, los artículos 1.31 a 1.36 del Título Sexto del Libro Primero del Código Administrativo, por los siguientes motivos:--- Dichos artículos disponen que sólo las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas, que son disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción.--- Sin embargo, como se expuso en el capítulo IX de esta demanda, las fracciones II y V del artículo 115 facultan al municipio para expedir reglas, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general a fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.--- En esa virtud, al disponer el Código Administrativo que solamente podrán expedir normas técnicas las dependencias de la administración pública estatal, se está limitando la facultad del municipio para regular las materias de su competencia a través de la emisión de disposiciones de carácter general.--- Además, como ya se argumentó en el primer concepto de invalidez, el Código no solamente regula las materias de competencia estatal, sino también -de manera indebida- lo hace con materias de competencia exclusiva de los municipios, lo que significa que está facultando a las dependencias a expedir normas técnicas en materias que constitucionalmente le corresponden al Municipio de Huixquilucan. Un claro ejemplo de ello es lo dispuesto en el artículo 2.35 que faculta a la Secretaría de Salud a emitir normas técnicas sobre el tratamiento de residuos sólidos municipales.---

CUARTO.- En este concepto de invalidez nos referimos a la facultad que otorga el artículo 115, fracción III, inciso c) constitucional, al Municipio en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.--- En efecto, la Constitución Federal prevé como una función exclusiva del Municipio todo lo relacionado con limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Asimismo, conforme a la fracción II, el Municipio tiene la atribución de regular las funciones y servicios públicos de su competencia.--- No obstante ello, las autoridades demandadas al aprobar, promulgar y publicar el Código Administrativo vulneran dichas atribuciones en los artículos 2.35, 4.50, 4.65 a 4.73 y 4.94, fracción I.--- Lo anterior, debido a que los artículos 2.35 y 4.50, párrafo segundo, establecen que los residuos sólidos municipales deben tratarse conforme a lo previsto en las normas técnicas estatales (normas que, como ya se estableció en el concepto de invalidez anterior, sólo pueden ser emitidas por dependencias estatales), restringiendo así la facultad municipal para regular las materias de su competencia.--- Además, no se encuentra lógica a lo anterior, ya que en el propio artículo 4.50, párrafo tercero, sí se da debido cumplimiento a la Constitución Federal, ya que expresamente se establece que 'la prevención y control de la contaminación generada por la prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las disposiciones de carácter general que emitan los ayuntamientos'. En este orden de ideas, el Municipio de Huixquilucan debe regular también las cuestiones relativas al tratamiento de residuos, debido a que es un servicio público municipal, sin embargo los artículos impugnados en este concepto de invalidez dicen lo contrario.--- Basta ver lo dispuesto en los artículos 4.65 a 4.73 que establecen la facultad de la Secretaría de Ecología para: 'emitir las normas técnicas estatales que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos'. Todas éstas, facultades del municipio.--- No conforme con lo anterior, el artículo

4.66, en franca violación a la fracción III, inciso c), del artículo 115 constitucional otorga a la Secretaría de Ecología la facultad de autorizar el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos industriales.--- Es importante señalar, que ni la Constitución Federal, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen distinción en el manejo de residuos municipales y residuos industriales, sino que prevén la facultad del Municipio para ejercer facultades respecto de los dos tipos de residuos.--- En consecuencia, es posible afirmar que las disposiciones que se impugnan en el presente concepto resultan violatorias de la Constitución Federal y, por tanto, debe declararse su invalidez.--- QUINTO.- El Código Administrativo viola la facultad de libertad hacendaria del Municipio de Huixquilucan. Conforme al primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, los municipios deben administrar libremente su hacienda, la cual se conforma por los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.--- El hecho de que el municipio administre libremente su hacienda, significa que éste puede ejercer de manera exclusiva sus recursos, evitando la posibilidad de que mediante leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal. Así lo reconoció la Cámara de Diputados en el dictamen respectivo, al señalar que: 'son incompatibles con el artículo 115 constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos'.--- En perjuicio de lo anterior, el Código Administrativo, en su artículo 4.4.1, establece que: 'Los ingresos que el Estado y los municipios recauden por concepto de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y en general cualquier autorización en materia de áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos'.--- Como puede observarse, dicho precepto limita la facultad que en materia hacendaria otorga la Constitución Federal a los municipios, en virtud de que etiqueta y determina el destino de los recursos que perciban dichos municipios por la prestación de los servicios en materia de las áreas naturales protegidas, en franca violación a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 constitucional. En consecuencia, se solicita su invalidez.--- SEXTO.- Se impugna la totalidad del Libro Quinto del Código Administrativo, que comprende los artículos 5.1 a 5.76, en virtud de que sus disposiciones son violatorias de la fracción II, así como del último párrafo de la fracción V del artículo 115.--- En dicho libro se regula con mucho detalle lo relativo al ordenamiento territorial, los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.--- Al respecto, es importante recordar que conforme al artículo 115 constitucional, los municipios están facultados para:--- * Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.--- * Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.--- * Participar en la formulación de planes de desarrollo regional.--- * Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.--- * Intervenir en la regularización de la tenencia de tierra urbana.--- * Otorgar licencias y permisos para construcciones.--- Asimismo, conforme a las fracciones II y V del referido artículo 115, los municipios tienen la atribución de regular las materias y funciones de su competencia, limitando a las legislaturas de los estados a establecer exclusivamente bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo. En virtud de que las materias competencia del Municipio que se enlistan en el párrafo anterior no tienen que ver con cuestiones de administración pública municipal ni de procedimiento administrativo, las leyes estatales no pueden regular cuestiones específicas de estas materias.--- Sin embargo, las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo regulan exhaustivamente y a detalle las facultades del municipio en estas materias. Así, por ejemplo, los artículos 5.21 a 5.29 prevén todos los requisitos para la elaboración, aprobación, publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal; los artículos 5.33 a 5.35 establecen las características que se deben observar para la zonificación, los artículos 5.48 a 5.54 además de regular todo lo relativo a la subdivisión, fusión y relotificación de predios, expresamente disponen que las excepciones a éstas se señalarán en la reglamentación de este Código. Asimismo,

las cuestiones relativas a la licencia de uso de suelo quedan perfectamente reguladas a tal grado que se establece hasta lo que debe acompañarse a la solicitud.--- De esta manera es contundente que al disponer de una regulación tan específica, el Código Administrativo limita las atribuciones que al municipio competen de manera exclusiva.--- SEPTIMO.- Se impugna la totalidad del Libro Quinto del Código Administrativo, que comprende los artículos 5.1 a 5.76, en virtud de que sus disposiciones son violatorias de la fracción V del artículo 115, ya que limitan y restringen las facultades que competen constitucionalmente al Municipio.-- Como se señaló en el concepto de invalidez anterior, los municipios tienen diversas facultades en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano. A continuación se señalan algunas de las disposiciones jurídicas del Libro Quinto del Código Administrativo que violan dichas facultades.--- a) Formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal.--- El artículo 5.9, fracción IV, faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para 'emitir dictámenes de congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano, de los planes de centros de población y de los planes parciales, con el plan estatal de desarrollo urbano y los planes regionales de desarrollo urbano, en su caso'.--- Asimismo, en el artículo 5.28 se establecen las reglas a las que se sujetarán la elaboración, aprobación, publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano. Específicamente, en su fracción III, dispone que para la validez jurídica de los programas de competencia municipal es necesario recabar previamente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras el dictamen de congruencia mencionado.-- De esta manera, la validez jurídica de los planes municipales, conforme al artículo 5.25 y los antes mencionados, se sujeta a un dictamen de congruencia emitido por una autoridad estatal, lo cual limita la atribución del municipio para expedir dichos planes. Es importante aclarar que ni siquiera la Ley Marco en la materia (Ley General de Asentamientos Humanos) contempla la necesidad de que existan este tipo de dictámenes de congruencia para la elaboración de planes municipales.--- Por su parte, el 5.24 dispone que las normas generales a las que deben sujetarse los planes de desarrollo urbano de competencia municipal, limitando así nuevamente las facultades consagradas por el artículo 115. (sic).--- b) Formular, aprobar y administrar la zonificación.--- Por lo que hace a la zonificación, el Código Administrativo no deja margen de maniobra para el Municipio, ya que, por una parte, prevé a detalle qué es lo que debe determinarse en cada caso al hacer la zonificación (artículo 5.33) y, por la otra, especifica en forma concreta cuestiones relacionadas con la ubicación de la infraestructura y equipamiento urbano y de las industrias, así como lo que en cada materia se debe observar al momento de hacer la zonificación igual manera (artículo 5.34) (sic).--- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional.--- No obstante que en el artículo 5.10, fracción II, se establece la participación de los municipios en la elaboración de dichos planes, en ninguna disposición del Código se desarrolla la manera en que los municipios participarán en la misma.--- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia.--- En primer término, el artículo 5.36 señala que las autorizaciones y licencias que emitan los municipios deben de sujetarse a las disposiciones del Código, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, de lo contrario las que se expidan en contravención serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno. En esa virtud, el Municipio debe ceñirse a cada una de las disposiciones que establece el referido Libro Quinto, si es que pretende que éstas sean válidas y produzcan efectos jurídicos.--- De esta manera, las autorizaciones para el uso de suelo deben obedecer lo dispuesto en los artículos 5.59 que contempla los lineamientos de las licencias; 5.60 que especifica los documentos que deben acompañarse a la solicitud.--- Asimismo, los artículos 5.61 y 5.29 prevén la necesidad de contar con un dictamen de impacto regional, previo y favorable, que obviamente es emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, para autorizar los usos de suelo de desarrollos habitacionales, gaseras, gasoneras y gasolinerías, los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, la explotación de bancos de materiales para la construcción y, en general, cualquier construcción que sea mayor de cinco mil metros cuadrados u ocupe predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno.--- Es evidente que a través de este dictamen el estado limita las facultades del municipio en materia de autorización del uso de suelo, ya que quien va a otorgar la autorización real no

es el municipio sino el estado.--- Finalmente, el artículo 5.29 sujeta las autorizaciones de cambio de uso de suelo, de cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o de cambio de la altura máxima de edificación prevista, a la opinión previa de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.--- De todo lo anterior, se puede afirmar contundentemente que las disposiciones previstas en el Libro Quinto de referencia limitan, restringen e impiden al Municipio de Huixquilucan el ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le otorga.--- OCTAVO.- Se impugnan los artículos 5.11, 5.12 y 5.43, en virtud de que crean una Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda que cuenta con funciones que pertenecen de manera exclusiva al Municipio. Ello contraviene la fracción I del artículo 115 Constitucional que dispone: '... La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado...'.--- De esta manera, conforme al Dictamen de la Cámara de Diputados, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento; lo que supone la exclusión, no sólo de autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y el ayuntamiento, sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales.--- En efecto, la Comisión de referencia, constituye una autoridad intermedia, que pretende ejercer las funciones que competen de manera exclusiva al Municipio. Basta transcribir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5.43, que establece: 'La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurren a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias'.--- Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo obliga a los municipios a expedir autorizaciones en el seno de la Comisión y no en el seno del Ayuntamiento, lo que provoca que las autorizaciones respectivas se voten dentro del seno de la Comisión, siendo ésta la que determine si se otorgan o no.--- NOVENO.- En este concepto de invalidez nos referimos a la facultad exclusiva que tiene el Municipio en materia de tránsito, de acuerdo con el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional.--- Como se ha señalado en diversos conceptos de invalidez, así como en el capítulo IX del presente escrito, la reforma de 1999 al artículo 115 de la Constitución Federal limitó la facultad de las legislaturas de los estados para emitir leyes en materia municipal.--- Sin embargo, la Legislatura Estatal y el Gobernador del Estado de México excedieron nuevamente sus competencias al aprobar, promulgar y publicar un Código Administrativo que regula de manera sumamente detallada cuestiones relativas al tránsito de vehículos.--- De esta manera, en los artículos 8.1 a 8.22 se establecen:--- *Las autoridades en la materia, previendo como extrañamente como (sic) autoridad a una dependencia estatal, es decir, a la Secretaría General de Gobierno.--- *La facultad de dicha Secretaría de emitir normas técnicas en materias que corresponde regular al Municipio.--- *Los requisitos que deben observar los vehículos para transitar.--- *La clasificación de los vehículos.--- *Las prohibiciones a los vehículos.--- *Un catálogo de obligaciones de los consultores de vehículos.--- *Los requisitos que deben cumplir los estacionamientos públicos.--- *Las infracciones.--- Lo anterior, no sólo limita la facultad que tiene el Municipio de Huixquilucan de regular las materias que por disposición constitucional le competen, sino que va todavía más allá al vulnerar y restringir el ejercicio de las mismas.--- Es muy importante recordar que el propósito de la reforma al artículo 115 constitucional no fue sólo el dotar de facultades exclusivas al municipio, sino también de posibilitarlo para que él mismo emitiera las regulaciones relativas a sus competencias. En esa virtud, cada municipio debe estar en posibilidad de regular conforme a sus necesidades y experiencias todas esas cuestiones en materia de tránsito que ya se especifican en el Código.--- En virtud de todo lo antes expuesto, vista la inconstitucionalidad del Código Administrativo, en específico de los artículos que se señalan en el capítulo VI de este escrito, lo procedente es que esa H. Suprema Corte declare su invalidez.--- Por otro lado, se solicita a ese Alto Tribunal que, de conformidad a los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, aplique en beneficio del Municipio de Huixquilucan de Degollado la siguiente tesis

de jurisprudencia:--- ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales la Suprema Corte corregirá los errores en la cita de los preceptos invocados, examinará en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada y deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios. De ello se sigue, necesariamente, que no es posible jurídicamente que se establezca que los argumentos hechos valer por el promovente de la controversia o conceptos de invalidez puedan considerarse deficientes, pues ello en nada afecta el estudio que deba realizarse conforme a las reglas establecidas en los preceptos mencionados’”.

CUARTO.- El precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violado es el 115, fracciones I, II, III, IV y V.

QUINTO.- Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la demanda de mérito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 12/2002, y por razón designó como instructora a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Por auto de veintiuno de febrero de dos mil dos, la Ministra instructora tuvo por presentado al promovente, admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y dar vista al Procurador General de la República.

SEXTO.- Al producir su contestación, las autoridades demandadas manifestaron, en síntesis:

El Congreso del Estado de México:

1.- Que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 10 y 11 del mismo ordenamiento legal, por virtud de que el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, quien suscribió la demanda en representación del Municipio actor, no cuenta con legitimación para ello, ya que la representación recae en el Ayuntamiento como órgano de gobierno, el que si bien es cierto es representado por el Síndico Municipal, también lo es que para que éste pueda representarlo requiere un acuerdo previo, el cual no se ha emitido.

2.- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal, por virtud de que el objeto de las controversias constitucionales es el de preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, con apego a la Constitución Federal, y en el caso concreto, la norma general impugnada no invade la esfera competencial de la parte actora.

3.- Que el Código Administrativo del Estado de México no es conculcatorio del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

a) Que si bien es cierto que el precepto constitucional de mérito, en su fracción II, otorga a los municipios la facultad de expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, también lo es que esa facultad sólo puede ejercitarse de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas estatales, por lo que en la especie la norma impugnada no puede invadir la facultad reglamentaria municipal, ya que ésta debe sujetarse a los lineamientos de aquélla.

b) Que al establecer el artículo 1.19 de la norma general controvertida, que las autoridades no podrán expedir disposiciones de carácter interno que contengan obligaciones y cargas a los particulares adicionales, a las que prevé el Código impugnado y su reglamentación, no limita a la autoridad municipal, ya que el precepto legal en cita se refiere a las autoridades para efectos del Código Administrativo, como son el Poder Ejecutivo estatal, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, por lo que no contraviene el artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, dado que las disposiciones a que se refiere son de carácter interno y no generales.

c) Que el artículo 1.22, fracción II, del Código cuestionado, en cuanto prevé la obligación de las administraciones públicas estatal y municipales, de llevar a cabo un proceso continuo de mejoras regulatorias para impulsar el desarrollo social y económico, no violenta la disposición constitucional en cita, ya que los grupos municipales de mejora regulatoria tendrán la atribución de dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter general que pretendan expedir los municipios, pero la aprobación del dictamen y la expedición de disposiciones generales, queda a cargo de los ayuntamientos; máxime que se establece que los actos y

procedimientos que en la materia dicten o ejecuten las autoridades, se tramitarán y resolverán conforme a sus disposiciones y las del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) Que los artículos 1.31 a 1.36 del Código Administrativo controvertido, en cuanto prevén que las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas (disposiciones de carácter general) en los casos previstos en el propio Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de su finalidad, no vulneran la esfera competencial del demandante, ya que el artículo 1.5, fracción IV, del propio ordenamiento legal, faculta a las autoridades municipales a expedir esas normas técnicas en lo que les corresponde aplicar.

e) Que el hecho de que los artículos 2.35, 4.50, 4.65 a 4.73 y 4.94, fracción I, del Código impugnado, regulen funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los municipios, entre los que se encuentra el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, no implica una invasión a la esfera competencial del Municipio actor, dado que se trata de disposiciones de orden público e interés general, que tienen por objeto regular, entre otras materias, la de salud, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México; de tal suerte que los municipios, para desempeñar sus funciones y prestar el servicio público a su cargo, deben observar lo dispuesto en las leyes federales y locales.

f) Que el artículo 4.41 del Código Administrativo impugnado, no viola el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que el hecho de que se determine que los ingresos del Municipio, recaudados por concepto de concesiones, permisos, licencias y en general cualquier autorización en materia de áreas naturales y protegidas conforme a las disposiciones fiscales aplicables, serán destinadas a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas en que se generen dichos ingresos; no impide el ejercicio libre de la administración hacendaria, ni limita su actividad financiera, ya que lo que se está preservando son las áreas naturales protegidas.

g) Que las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, cuya invalidez se demanda, que regula el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el fin de promover el desarrollo social y económico en la entidad, no conculca el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Federal, por virtud de que constituyen las bases normativas en esa materia, para que los municipios puedan válidamente expedir la reglamentación correspondiente.

h) Que lo mismo ocurre respecto de los artículos 8.1 a 8.22 de la norma general cuestionada, que regulan el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realizan en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio público, ya que se dejan a salvo las facultades de los municipios de prestar el servicio público correspondiente.

El Gobernador Constitucional del Estado de México:

1.- Que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 10 y 11 del mismo ordenamiento legal, por virtud de que el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, quien suscribió la demanda en representación del Municipio actor, no cuenta con legitimación para ello, ya que la representación recae en el Ayuntamiento como órgano de gobierno, el que si bien es cierto es representado por el Síndico Municipal, también lo es que para que éste pueda representarlo requiere un acuerdo previo, el cual no se ha emitido.

2.- Que la potestad legislativa del Estado no se circunscribe a expedir leyes estatales en materia municipal, sino que sus atribuciones constitucionales son, además, la de dictar leyes que regulen en el ámbito local, las competencias del orden estatal y municipal; de tal manera que en el Código impugnado se precisa el ámbito competencial en observancia del artículo 115 de la Constitución Federal.

3.- Que los preceptos del Código controvertido, relativos a la mejora regulatoria, no invaden la esfera de competencia del demandante, ya que prevén el procedimiento administrativo que conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas locales establecer las bases de su regulación; habida cuenta que deja a los ayuntamientos el determinar la forma y términos en que deberá llevarse a cabo el procedimiento respectivo.

4.- Que de acuerdo con las fracciones III y V del artículo 115 de la Constitución Federal, los municipios, en el desempeño de las funciones y prestación de los servicios a su cargo, deben observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales; por tanto, la facultad de dictar normas técnicas, por parte del Estado, en materia de residuos sólidos, tiene como único límite, el no substraer del ámbito competencial municipal, alguna de las materias reservadas por la Constitución a ese orden de gobierno, como es el servicio público de limpia,

recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos que no estén considerados como peligrosos, atento a lo dispuesto en los artículos 5o., 7o. y 8o. de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

5.- Que de acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, los municipios sólo están facultados para participar en la creación de administración de reservas ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas en la materia; de tal manera que, cuando el artículo 4.41 del Código Administrativo impugnado, establece que los ingresos provenientes de autorizaciones y concesiones de áreas naturales protegidas, deben destinarse a su preservación, no violenta la libre administración hacendaria municipal, ya que estos ingresos son estatales y no municipales, puesto que los municipios carecen de facultades para otorgar dichas autorizaciones y concesiones.

6.- Que el hecho de que en el Libro Quinto del Código Administrativo cuestionado, se establezca que los planes municipales de desarrollo urbano deberán contar con un dictamen de congruencia establecido por la autoridad estatal, no vulnera el ámbito competencial del Municipio actor, previsto en el artículo 115, fracción V, constitucional, ya que las atribuciones de los municipios en esta materia, se encuentran reguladas por las leyes federales y estatales, por lo que a los municipios sólo les corresponde ajustarse a las prescripciones de dichas leyes; que por otro lado, en el sistema de planeación del desarrollo urbano se reconoce la preeminencia de niveles superiores de planeación, de manera que las políticas y estrategias de los planes regionales y estatales de desarrollo urbano, aparte de vincularse con los instrumentos de planeación del orden federal, marcan políticas y estrategias que deben aplicarse a nivel municipal.

7.- Que la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, creada por el Código Administrativo controvertido, en especial en los artículos 5.11 y 5.12, no constituye una autoridad intermedia entre el gobierno municipal y el estatal, ya que su propósito es el de convocar a todas y cada una de las dependencias a que participen, en el ámbito de sus respectivas facultades, en el dictado de autorizaciones vinculadas con desarrollo y vivienda, o sea, que por tratarse de un órgano multidisciplinario, concurren autoridades de los diferentes órdenes de gobierno y, particularmente, respecto de autoridades municipales, su asistencia a la Comisión depende fundamentalmente de la invitación de este órgano y de la aceptación por parte de los ayuntamientos, los que podrán emitir o no las autorizaciones o licencias que las leyes de la materia les reserven.

8.- Que el Código Administrativo impugnado, al regular de manera detallada cuestiones relativas al tránsito de vehículos, no invade el ámbito competencial municipal, debido a que esta competencia se encuentra circunscrita a la regulación del tránsito de vehículos, objetos y personas sobre vialidades de jurisdicción municipal.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República externó, en síntesis:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

2.- Que la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

3.- Que quien signó la demanda fue el Síndico Municipal, quien acreditó contar con tal carácter y tiene la representación legal del Ayuntamiento actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por lo que resulta infundada la causa de improcedencia alegada por las autoridades demandadas.

4.- Que es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de México, consistente en que la norma general impugnada no invade la esfera competencial del Municipio actor; toda vez que esta causa de improcedencia involucra el estudio del fondo de la controversia constitucional, por lo que debe desestimarse atento a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial plenaria, publicada con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE"**.

5.- Que los artículos 5.11, 5.12 y 5.43, de la norma general impugnada, que prevén la organización, objetivos y atribuciones de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, no transgreden el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que dicha Comisión no constituye una autoridad intermedia, dado que no se le faculta para el ejercicio de atribuciones exclusivas a favor del Ayuntamiento, sino que ese organismo tiene la finalidad únicamente de coordinar las acciones relacionadas a una o varias materias de la administración pública municipal, sin contar con facultades de decisión o de ejecutividad que le permitan actuar por encima de los entes municipales.

6.- Que los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.50, 4.65 a 4.73, 5.1 a 5.76 y 8.1 a 8.22 del Código Administrativo del Estado de México impugnados en esta vía, no violan la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no enumeran de manera limitativa las atribuciones de los municipios, ni tampoco restringen su facultad de expedir reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, sino que establecen la facultad de los

ayuntamientos para expedir, dentro de su respectiva jurisdicción, reglamentos y disposiciones de observancia general; que asimismo, establecen competencia municipal en cuanto a funciones y servicios públicos básicos que se especifican de manera enunciativa y no limitativa, al hacer el señalamiento de los que la autoridad municipal deberá prestar.

Que lo anterior es así, por virtud de que, de los citados preceptos del Código impugnado, analizados integralmente, se desprende que las bases generales en materia municipal respecto al procedimiento administrativo regulado, se constriñe a establecer lineamientos concernientes a las atribuciones de las autoridades administrativas del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; desarrollo urbano y vivienda; planes de control de población; expedición de normas técnicas; celebración de convenios y acuerdos de coordinación de acciones entre los organismos de la administración pública federal, estatal y municipal; las formalidades para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y dictámenes de uso de suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida; la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; la certificación de clave catastral; así como el manejo de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; lo referente a tránsito de vehículos, personas y objetos; y, el establecimiento de estacionamientos de servicio público.

Que por otra parte, en los preceptos legales en cita, se contemplan órganos auxiliares y de colaboración municipal, cuyo objeto es auxiliar y apoyar al gobierno municipal en la mejora regulatoria, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo del municipio, al que compete directamente su organización y funcionamiento.

7.- Que el artículo 1.19 de la norma general cuestionada, sí es violatorio de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto restringe la facultad del Municipio actor de expedir las disposiciones dentro de su jurisdicción, que crea convenientes para el mejor desarrollo de su administración; por tanto, es procedente declarar la invalidez del citado precepto legal.

8.- Que el artículo 4.41 del Código impugnado, en cuanto prevé que los ingresos que recauden los municipios por concesiones, permisos, licencias o cualquier autorización en áreas naturales protegidas, serán destinados a la conservación de la biodiversidad; violenta el principio de libre administración de la hacienda pública consagrada a favor de los municipios en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a este principio, las leyes federales o estatales no pueden, de ninguna manera, comprometer o predeterminar algún elemento del presupuesto proveniente de los rubros sobre los que los ayuntamientos tienen atribución.

9.- Que los artículos 5.9, fracción IV, 5.25 y 5.28 del Código controvertido, no son violatorios del inciso a) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto que sujetan la validez jurídica de los planes municipales de desarrollo urbano al dictamen de congruencia del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, a los planes regionales emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, también lo es que esto no restringe la facultad del Municipio actor de formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal, toda vez que se deja a salvo su competencia para determinar, dentro de su ámbito de atribuciones, el propio plan de desarrollo urbano, los cuales deben estar acordes con lo determinado por las leyes federales y estatales, de acuerdo con el primer párrafo de la fracción V del citado precepto constitucional.

10.- Que por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que el artículo 5.10 de la norma general cuestionada, violenta el artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, por virtud de que no establece la manera en que debe intervenir el Municipio en la elaboración o modificación de los planes regionales de desarrollo urbano, resulta infundado, toda vez que tal participación municipal se precisa en los artículos 5.21 y 5.28 del propio Código Administrativo, en los que se señala la manera en que los municipios deberán intervenir en los citados planes de desarrollo y fijan las reglas a que deberán sujetarse en su elaboración o modificación.

11.- Que los artículos 5.29, 5.33, 5.34, 5.36, 5.59, 5.60 y 5.61 de la norma general cuya invalidez se demanda en esta vía, no contravienen lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de un análisis integral de estos dispositivos legales, se desprende que establecen, de manera enunciativa mas no limitativa, las bases generales de la administración pública municipal en materia de desarrollo urbano, así como de autorización, control y vigilancia del uso de suelo, con la finalidad de que sirvan de marco normativo a los ayuntamientos; asimismo, delimitan los requisitos que deben observar en su tramitación, sin que se intervenga en cuestiones específicas de cada municipio y dejan a salvo el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

OCTAVO.- Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de México por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Huixquilucan de Degollado, de la misma entidad.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Conviene destacar que en la presente vía se impugnan de manera destacada los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76 y 8.1 a 8.22, del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad, el trece de diciembre de dos mil uno.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de normas de carácter general, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, prevé:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

...II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

El precepto transcrito prevé que el plazo para promover la controversia constitucional será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

En el caso, se impugnan los preceptos antes mencionados del Código Administrativo del Estado de México, por tanto, para efectos de la oportunidad de la demanda, debe estarse únicamente a la fecha de su publicación, lo cual ocurrió el trece de diciembre de dos mil uno, como se desprende de la Gaceta del Gobierno de la entidad de esa misma fecha (fojas setenta y uno a ciento cincuenta y nueve del expediente); por tanto, el plazo de treinta días que para la promoción de la demanda prevé la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe computarse a partir del día siguiente al de la publicación oficial, es decir, del catorce de diciembre de dos mil uno al doce de febrero de dos mil dos, descontándose del cómputo respectivo los sábados cinco, doce, diecinueve y veintiséis de enero; dos y nueve de febrero; los domingos seis, trece, veinte y veintisiete de enero; tres y diez de febrero todos del dos mil dos, así como el martes cinco de febrero de ese año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además del periodo comprendido del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, por corresponder al receso del segundo periodo de sesiones de este Alto Tribunal, a que se refiere el artículo 30. de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de febrero de dos mil dos, debe concluirse que fue presentada oportunamente, al tratarse, del último día del plazo para su promoción.

TERCERO.- Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

Suscribe la demanda de controversia constitucional Oscar Sánchez Juárez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, quien acredita contar con esa calidad con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del propio Municipio (foja veintiséis del expediente), en la que se hace constar que fue electo con tal carácter para el periodo constitucional que comprende del dieciocho de agosto de dos mil al diecisiete de agosto de dos mil tres.

Ahora bien, los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia....

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...".

Conforme a los preceptos legales reproducidos, tiene el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia, que en la especie lo es el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México; el que deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, y en el caso, como ya se dijo, quien suscribió la demanda es el Síndico del Ayuntamiento de dicho Municipio.

Conviene precisar que los ayuntamientos son órganos de dirección y administración política de los municipios y tienen legitimación para entablar demandas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número P./J. 51/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página ochocientos trece, del Tomo XI, correspondiente a abril de dos mil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual indica:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACION PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.- Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos".

Ahora bien, los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

"ARTICULO 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos".

"ARTICULO 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;...".

De los preceptos reproducidos se desprende que el Síndico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios donde éste fuere parte, sin que requiera de ninguna formalidad o acuerdo especial del Cabildo; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, es de concluir que el referido síndico promovente se encuentra legalmente facultado para representar al Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México y, por ende, para promover la presente controversia constitucional.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el argumento de las demandadas en el sentido de que el Síndico Municipal sólo es representante del Ayuntamiento, pero no del Municipio actor; toda vez que si bien es cierto que la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México otorga facultades al Síndico para representar jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, sin que se aluda a que esa representación sea del Municipio, también lo es que el Municipio es gobernado por el ayuntamiento, el que ejerce las atribuciones y competencias propias de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...”.

Así, del precepto constitucional transcrito, se desprende con toda claridad que el ayuntamiento es el órgano de gobierno a través del cual los Municipios ejercen su competencia, de tal suerte que si el signante de la demanda de la controversia constitucional es el Síndico Municipal del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, y conforme a la Ley Orgánica Municipal de esa entidad éste cuenta con atribuciones para representar jurídicamente al Ayuntamiento, cabe concluir que puede, válidamente, promover la presente vía en representación de aquél.

Tampoco resulta ser obstáculo alguno para la conclusión alcanzada lo aducido por las autoridades demandadas, en cuanto a que el citado Síndico carece de legitimación para el ejercicio de la presente acción, por no acreditar que el Ayuntamiento del Municipio le hubiera otorgado la representación, toda vez que como se desprende de los artículos transcritos, la Ley Orgánica Municipal de la entidad no alude a la necesidad de alguna formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para que el Síndico le represente.

Al respecto, es aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia número P./J. 52/2000, emitida por este Tribunal Pleno, consultable en la página setecientos veinte, del Tomo XI, de abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SINDICO UNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACION, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el ‘síndico único’ es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el ‘síndico único’, en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello”.

No es óbice para la aplicación en el caso de la citada Jurisprudencia, que en ésta se interprete una disposición del Estado de Veracruz, toda vez que el artículo a que alude, como se desprende de su contenido, contempla los mismos supuestos que el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en cuanto a que corresponde al Síndico Municipal la “representación jurídica de los Ayuntamientos”.

CUARTO.- Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

Conviene recordar que la autoridad demandada en esta instancia, es el Estado de México por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En el caso, suscriben la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de México, Fernando Fernández García y José Alfredo Contreras Suárez, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Cuarta Legislatura de esa entidad, lo que acreditan con el Acuerdo por el que se designó a la Diputación Permanente que habría de fungir durante el tercer período de receso, en donde se designó a los referidos signantes con el carácter indicado, publicado en el periódico oficial de la entidad de veintisiete de diciembre de dos mil uno, cuyo ejemplar fue acompañado a la contestación de demanda (foja uno del cuaderno de pruebas relativo a esta controversia constitucional).

El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, prevé:

“ARTICULO 55.- Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

I.- Representar a la Legislatura a través de su Presidente ante todo género de autoridades, aun durante los períodos extraordinarios;...”.

De acuerdo con la disposición legal transcrita, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia, en virtud de que cuenta con la facultad legal para llevar a cabo la representación jurídica de la Legislatura del Estado.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 6 del mismo ordenamiento legal, prevé:

"ARTICULO 6.- Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año, el primer período iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio, pudiendo ser convocada a períodos de sesiones extraordinarias en los términos previstos por la Constitución y la ley".

Conforme al precepto legal reproducido, y toda vez que la contestación de demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de abril de dos mil dos, se desprende que el Congreso del Estado de México se encontraba en receso, por tanto, estaba en funciones la Diputación Permanente.

Asimismo, debe considerarse que el referido Poder Legislativo cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que de éste emanó la norma general cuya invalidez se demandó.

Sin embargo, por cuanto hace al Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de México, quien también signó la demanda, no cuenta con facultades de representación, ya que de un análisis de la ley en cita, no existe disposición alguna que le otorgue dichas facultades, por tanto, no está legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, atento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, quien suscribe la contestación de demanda es Arturo Montiel Rojas, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad, lo que acredita con un ejemplar de la Gaceta del Gobierno de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve (fojas doscientos setenta a doscientos setenta y cuatro de este expediente), en el que se publicó el "Acuerdo No. 70" del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se declaró la validez de la elección como Gobernador Constitucional al signante de la contestación de demanda, por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de septiembre de dos mil cinco.

El artículo 65 de la Constitución Política del Estado de México, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un individuo que se denomina Gobernador del Estado de México".

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, debe interpretarse que si el Poder Ejecutivo del Estado de México se deposita en el Gobernador, éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél.

Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la publicación del Decreto cuestionado.

QUINTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las causas de improcedencia alegadas por las partes en este procedimiento, o las que advierta este Alto Tribunal.

El Congreso del Estado de México hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal, por considerar que si el objeto de las controversias constitucionales es preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, con apego a la Constitución Federal, y en el caso concreto, la norma impugnada no invade la esfera competencial de la parte actora, luego debe sobreseerse en el juicio.

El citado argumento debe desestimarse en razón de que por principio las controversias constitucionales no sólo están limitadas a preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, sino también tiene la finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, que constituye otro de los objetivos del orden jurídico constitucional; además, el determinar si la norma impugnada en este procedimiento constitucional invade o no la esfera competencial de la parte actora es una cuestión que se encuentra íntimamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, publicada en el Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos diez, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".

SEXTO.- Este Tribunal Pleno advierte que en este asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los artículos 8.6 y 8.7 del Código Administrativo del Estado de México impugnados, en virtud de lo siguiente:

El precepto de la Ley Reglamentaria de la materia, arriba señalado prevé:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:...

...V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia".

Del contenido del artículo reproducido, se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hubieran cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación. Así lo ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal, en la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientas ochenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.- La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria".

En el caso, de las constancias de autos se desprende que la parte actora impugna concretamente en ésta, los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76 y 8.1 a 8.22, del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto 41, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el trece de diciembre de dos mil uno.

Ahora bien, el once de diciembre de dos mil dos se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el Decreto 115 por el que se reformaron, entre otros, los artículos 8.6 y 8.7 del Código Administrativo de la entidad, el cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"DECRETO NUMERO 115.--- LA H. 'LIV' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.--- DECRETA:--- ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3.47, párrafo segundo, 7.1, 7.2, fracción I, 7.3, 7.4, fracciones II y III, 7.6, párrafo primero, 7.7, 7.8, fracciones I, III, IV y VI, 7.9, párrafo segundo, 7.10, párrafo tercero, 7.11, párrafo primero, fracción I, incisos a) y e) y fracción II, inciso a), 7.14, párrafo primero, 7.15, 7.21, fracción VIII, 7.24, fracción I, inciso b), 7.25, 7.27, fracción II, 7.29, 7.30, párrafo segundo, 7.33, fracción III, 7.35, párrafo segundo, 7.37, 7.38, fracciones II, IV, V, XI, XII, XV y último párrafo, 7.41, 7.47, 7.51, párrafo primero, 7.53, fracción VII, inciso b), 8.6, 8.7, 11.4 y Décimo Primero transitorio, así como la denominación del Libro Séptimo y de su Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:... Artículo 8.6.- En las vías públicas

tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena y con la torreta encendida así como los convoyes militares, el ferrocarril y cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.--- Artículo 8.7.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.---... TRANSITORIOS: PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno'.--- SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'.--- TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de los servicios gubernamentales por vía electrónica, dentro del plazo de 90 días siguientes a la publicación de este decreto.--- CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente decreto...".

Como puede observarse de lo anterior, de los artículos impugnados, los numerales 8.6 y 8.7 del Código Administrativo del Estado de México publicado el trece de diciembre de dos mil uno, constituyen una norma que ya fue reformada y, por ello, dejó de producir efectos al día siguiente al en que se llevó a cabo la publicación de tal reforma.

Por tanto, si de acuerdo con el criterio jurisprudencial reproducido, en este tipo de juicios, la sentencia que se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia; por virtud de la reforma anotada, a nada práctico conduciría el estudio de la constitucionalidad de dichos artículos impugnados en este asunto; máxime si dicha reforma introduce a la norma una hipótesis diversa a la impugnada.

En consecuencia, al haber dejado de producir sus efectos los artículos 8.6 y 8.7 de la norma impugnada en este asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia y, como consecuencia, se impone sobreseer en el presente juicio con apoyo en el artículo 20, fracción II del citado ordenamiento legal, que prevé:

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

...II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...".

Al no existir diversa causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento invocado por las partes o que este Alto Tribunal advierta, se pasa al estudio de la cuestión fundamental controvertida.

SEPTIMO.- En los conceptos de invalidez que se hacen valer, la parte actora aduce, esencialmente, que los preceptos del Código Administrativo del Estado de México impugnados, son violatorios del artículo 115, fracciones I, II, III, incisos c) y h), IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra Nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en éste ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y las que competen a los ayuntamientos.

Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: **"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."**

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de Gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”***; y por su parte, el artículo 41, dispone que: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”***.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la Entidad Federativa donde se asientan los poderes federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha Entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del texto constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden constitucional, el orden federal; el orden local o estatal y el orden del Distrito Federal. La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ORDENES JURIDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL TIENEN AUTONOMIA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes”.

El criterio anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

“Por principio de cuentas, debe subrayarse la existencia de los diferentes órdenes jurídicos que conforman el Estado Mexicano, previstos en la propia Constitución Federal, cuya interrelación normativa se explica a continuación, para lo cual es preciso atender al contenido de los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133, de la propia Ley Fundamental:

(...)

“De los preceptos anteriores puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano, con asignaciones competenciales propias y, por regla general, excluyentes entre sí, que implican descentralización y autonomía en cuanto a su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes, cuyas características esenciales, en relación con la cuestión que ocupa a este Tribunal, se enumeran en seguida:

“a) Orden Jurídico Federal.- Su existencia se encuentra sustentada en el artículo 40 de la Carta Magna, que consagra la unión de todos los Estados con autonomía hacia su interior, que se integran dentro de una Federación, la cual constituye un orden jurídico distinto. En su aspecto funcional, el numeral 49 dispone el principio de división de poderes para el ejercicio de las atribuciones de autoridad en el ámbito federal, desarrollando la competencia específica de cada uno de ellos en los artículos subsecuentes, que comprenden hasta el 107, destacando que las autoridades tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que abarca las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal, cuyas denominaciones y límites están descritos en los artículos 43 y 44. Se resalta también, como principio

fundamental en la asignación de atribuciones competenciales en favor de los poderes federales, que las facultades de las autoridades de este orden jurídico deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución Política del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el numeral 124.

“b) Orden Jurídico Estatal o Local.- La existencia de este orden jurídico tiene apoyo en el artículo 40 constitucional, en cuanto prevé la existencia de Estados libres y soberanos en su régimen interior, enumerados en el artículo 43 de la propia Ley Fundamental. Las reglas con base en las cuales deberá estructurarse la división de poderes a cargo de las autoridades estatales se encuentran descritas en el numeral 116, siendo que la materia sustantiva sobre la cual tienen autonomía funcional se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124.

“Así, el régimen regulador de la unión de los Estados federales, señalado en los artículos 40 y 41 constitucionales, se encuentra cimentado en dos principios fundamentales y complementarios entre sí:

“1) La existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, y

“2) Que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.

“De acuerdo con los principios anteriores, debe ser la propia Carta Magna el documento que detalle el campo de atribuciones que tiene la Federación y cada una de las entidades federativas, situación que se ve cumplida, de modo general, con lo consagrado en su artículo 124, cuyo ejercicio, aunque autónomo y discrecional, deberá respetar los postulados de la Constitución Federal. Así, la distribución de competencias se rige por el principio consagrado en el artículo 124 constitucional, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de los Estados -miembros- se resuelve a base de listar expresamente las facultades de aquél, reservándose a las entidades federativas las que no lo estén. Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto ninguno fuera del ámbito que la Constitución Federal señala; por su parte, los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

“En síntesis, la interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales lleva a concluir, como premisa, que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución, resuelvan con libertad en las materias que la propia Carta Magna les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa en la competencia de la Federación.

“Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

“Tomando en consideración la importancia que tienen las relaciones entre los Estados y sus Municipios, con base en el principio de la libertad que deben tener éstos en cuanto a su gestión, por ser la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, en el artículo 115 de la Constitución se han regulado actos de trascendencia referidos a la injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal, que ejemplificativamente se enumeran a continuación:

“Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).

“Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).

“Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).

“Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).

“Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).

“Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).

“Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).

“Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).

“De los ejemplos anteriores se deduce la razón de que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta también a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

(...)

“c) Orden Jurídico del Distrito Federal.- El fundamento de su autonomía estructural y funcional, en relación con los órdenes jurídicos estudiados con antelación, es el artículo 122 constitucional, dispositivo que establece las prevenciones correspondientes a la coexistencia de los órganos de gobierno a quienes se encomienda ejercer el poder político de la entidad, sobre el espacio territorial descrito en el artículo 44 de la Carta Magna. Sus características son diversas a las del orden jurídico estatal, pero ello resulta ajeno a la presente controversia.

“d) Orden Jurídico Constitucional.- Según puede apreciarse de las precisiones relativas a los demás órdenes jurídicos, el Constitucional es el que establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal. En lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, el orden jurídico constitucional previene las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los tres órdenes jurídicos anteriores.

“El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de los demás órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

“Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuya resolución se ha encomendado a esta Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105, fracción I, antes transcrito.

“La razón de ser de esos medios de control radica en que en el sistema constitucional del Estado federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos

con antelación, el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales.

"En consecuencia, es de concluirse que el ejercicio de control de la regularidad constitucional es una actividad jurídica que no puede ser ubicada, estrictamente, como función propia de ninguno de los órdenes parciales, federal o locales, pues si la pretensión del referido control es la salvaguarda del orden primario o total, la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la norma fundamental, debe reputarse como una función de carácter constitucional, que no es susceptible de equipararse a ninguno de los órdenes inmediatamente subordinados a la Constitución -el federal propiamente dicho y los órdenes estatales-, en virtud de que las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio, como se dijo, de una función de orden constitucional, superior a los restantes órdenes jurídicos parciales".

Resulta importante hacer notar que, respecto del Municipio, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que se citó anteriormente, lo siguiente:

"Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local".

Es preciso aclarar que las consideraciones anteriores fueron emitidas por este Alto Tribunal con anterioridad a la reforma constitucional al artículo 115 de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual resulta necesario ponderar el contenido de dicha reforma constitucional y su trascendencia, para efectos de determinar su impacto en el esquema de órdenes jurídicos que existen en nuestro país.

El texto del artículo 115 que derivó de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, señala lo siguiente:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los

Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

X.- (DEROGADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)”

A fin de determinar con precisión cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse al precepto transcrito y concluir si a raíz del texto reformado puede considerarse que el Municipio tiene un orden jurídico propio, es necesario acudir al método genético-teleológico, pues sólo así es posible contar con los elementos suficientes para interpretarlo correctamente. Este método de interpretación ha sido explicado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P. XXVIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que a la letra dice:

“INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.”

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

“El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

“Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su “libertad”, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometándolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

“En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

“1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

“2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

“Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

“Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

“3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas”.

La reforma constitucional a la que se refiere en último término el texto transcrito, se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término “administrado” por “gobernado”;
- b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;
- c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, y

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del Gobernador al Presidente Municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquel juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase ***“cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa”***, por la que dice que ***“cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa”***, para dejar clara la naturaleza del ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento ya le había sido reconocido, inclusive, por esta Suprema Corte de Justicia en diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las que puede inferirse que, desde antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Municipio ya contaba con autonomía funcional y asignaciones competenciales propias.

Las tesis referidas son las siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 96/99

Página: 705

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURIDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS. Dentro del orden jurídico estatal se consagra la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, también guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerar a los Municipios como un orden independiente del

local, entre los cuales se pueden citar los siguientes: creación, suspensión o desaparición de Municipios y Ayuntamientos, revocación del mandato de alguno de sus miembros por la Legislatura Estatal, sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso Local, aprobación del Gobierno Estatal de los ingresos y revisión de los egresos municipales, entre otras. De lo anterior se deduce que la pertenencia de los Municipios a un Estado autónomo sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros Municipios, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo”.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho”.

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica”.

"Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández”.

"Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: 2a. XIII/98

Página: 337

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A

ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL. Acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna. Con este propósito, al resolver el fondo, se tendrán que analizar los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo cual debe hacerse también considerando la propia motivación y causa generadora que llevó al legislador a la inclusión de dichos principios e instituciones fundamentales como lineamientos de nuestro sistema federal, de tal manera que se aprecie en forma cierta el sentido y teleología de éstos para una correcta interpretación y aplicación de los mismos en beneficio de la sociedad".

"Recurso de reclamación en la controversia constitucional 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 10/2000

Página: 509

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno".

"Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

Derivado de lo anterior, puede sostenerse a manera de corolario, lo siguiente:

- A partir de la reforma constitucional que se gestó en el año de mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.
- Asimismo, como consecuencia de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro del artículo 105 de la Constitución Federal, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.

• Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase **"cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa"**, por la que dice **"cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa"**, lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Los puntos antes reseñados permiten a este Tribunal Pleno concluir la existencia de un orden jurídico municipal.

En efecto, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, la cual es inherente a todo poder de mando, así como con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional, lo cual, como ha sostenido este Alto Tribunal, es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno.

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación.

En efecto, por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.**

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal que dispone:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio

inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento ;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores";

El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término **"bases normativas"** utilizado en la redacción anterior, por el de **"leyes estatales en materia municipal"**, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las legislaturas estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendientes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del ayuntamiento, pero sin permitir a dichas Legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Para entender en su exacta magnitud esta reforma, es conveniente acudir a su procedimiento de creación y, en específico, al Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, documento cuyo análisis debe privilegiarse para efectos de la interpretación, en el que se expresó lo siguiente:

"4.2 La intención de ésta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establecen los medios de impugnación y los órganos correspondientes, para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley, solo contemplará los

principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran; sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más Municipios, entre uno o varios Municipios y el Estado, incluyendo la hipótesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

(...)

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los Municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los Municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria...”

De la lectura del punto 4.2 del Dictamen transcrito, se pueden inferir los siguientes puntos:

1) La intención de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades del ayuntamiento, delimitando el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales, de ahí que se modifique el concepto de **“bases normativas”** por el de **“leyes estatales en materia municipal”**, lo que implica una delimitación de los ámbitos competenciales de las legislaturas y de los ayuntamientos.

2) Que las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en cinco incisos.

3) Que dichas leyes deben orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, **sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio.**

4) Que lo anterior se traduce en que la competencia reglamentaria Municipal implique **“de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo.”**

5) Que, en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, y

6) Que las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de

reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

Si, como destacan los puntos referidos, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobierno, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en la que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del Municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve disminuyó por lo tanto la extensión normativa de las leyes en materia municipal, ampliando la de los reglamentos expedidos por los ayuntamientos con fundamento en la fracción II del artículo 115.

En efecto, en el texto del artículo 115 reformado en mil novecientos ochenta y tres, se establecía lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Como se advierte, antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los reglamentos emitidos por los Municipios tenían como único objeto detallar las bases normativas establecidas por las Legislaturas, sin que existiera alguna limitación constitucional en cuanto a la extensión y contenido de las mencionadas bases.

A raíz de la multitudinaria reforma, sin embargo, los órganos legislativos estatales cuentan ahora con límites expresos a su producción normativa, y el ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.

Así, podemos señalar que, al establecer el órgano reformador que “Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...” su intención es establecer una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado en cinco incisos y el Municipio puede dictar “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito del Órgano Reformador, en otras palabras, es que el ámbito municipal y el ámbito estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte de la Entidad Federativa. Por ello, conforme al artículo 115, la ley estatal sólo establece bases generales y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno.

La nueva categoría de reglamentos a que se ha venido haciendo referencia, son de fuente constitucional y tienen un contenido material propio que no puede contradecir el de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que fija ciertos lineamientos o bases generales, pero sí puede contener disposiciones que permitan a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro,

sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con los otros órdenes jurídicos y que está sujeto al orden jurídico nacional, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Federal y, en su caso, en las Estatales; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que tiene asegurado por la primera, en el que no podrán intervenir directamente los Estados, salvo en el caso previsto por la fracción II, inciso e), es decir, ante la ausencia de normas reglamentarias expedidas por el ayuntamiento, so pena de inconstitucionalidad por incompetencia del órgano que legisle en tales materias.

Así, la fracción II del artículo 115 constitucional, en realidad opera una delimitación competencial consistente en que la ley estatal tiene un contenido acotado y el Municipio puede dictar "reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"; es decir, que al haberse delimitado el objeto de las leyes municipales ha aumentado el contenido de la facultad reglamentaria de los Municipios.

En efecto, en la reforma de mil novecientos noventa y nueve el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como objetivo esencial proporcionar un criterio de delimitación entre los ordenamientos que competen a los ayuntamientos y los que corresponden a las leyes que en materia municipal emiten las legislaturas, por el cual se produce una expansión del ámbito de las normas reglamentarias municipales, pues los ayuntamientos pueden ahora, a través de éstas y de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal de contenido constitucionalmente delimitado, emitir disposiciones de policía y gobierno, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y asegurar la participación ciudadana y vecinal, atendiendo a las particularidades que requiera su situación concreta.

La conclusión anterior se confirma con la interpretación del inciso e) de la fracción II del artículo 115 constitucional, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 115.- (...)

II. (...)

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes".

Como destacó el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el inciso e) de la fracción II es precisamente una de las piedras angulares en la construcción de una competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

"4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos..."

El sistema de supletoriedad que prevé el inciso e), confirma que es facultad del Municipio expedir reglamentos con un contenido material propio, de tal suerte que si por alguna razón faltasen los mismos, la

aplicación de las normas estatales será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

Como quedó señalado con anterioridad, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve las legislaturas tenían una facultad sin límites materiales para regular la vida municipal, por lo cual el marco de actuación del reglamento del Municipio se restringía a desarrollar el contenido de éstas. La reforma referida amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos —lo que implica la posibilidad de emitir su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos— y redujo la extensión normativa que pueden tener las leyes estatales en materia municipal, las cuales deben dejar espacio para el despliegue de la facultad reglamentaria de los reglamentos, o deben especificar que, en todo caso, lo ocupan de forma supletoria.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que existe un orden jurídico, cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio.

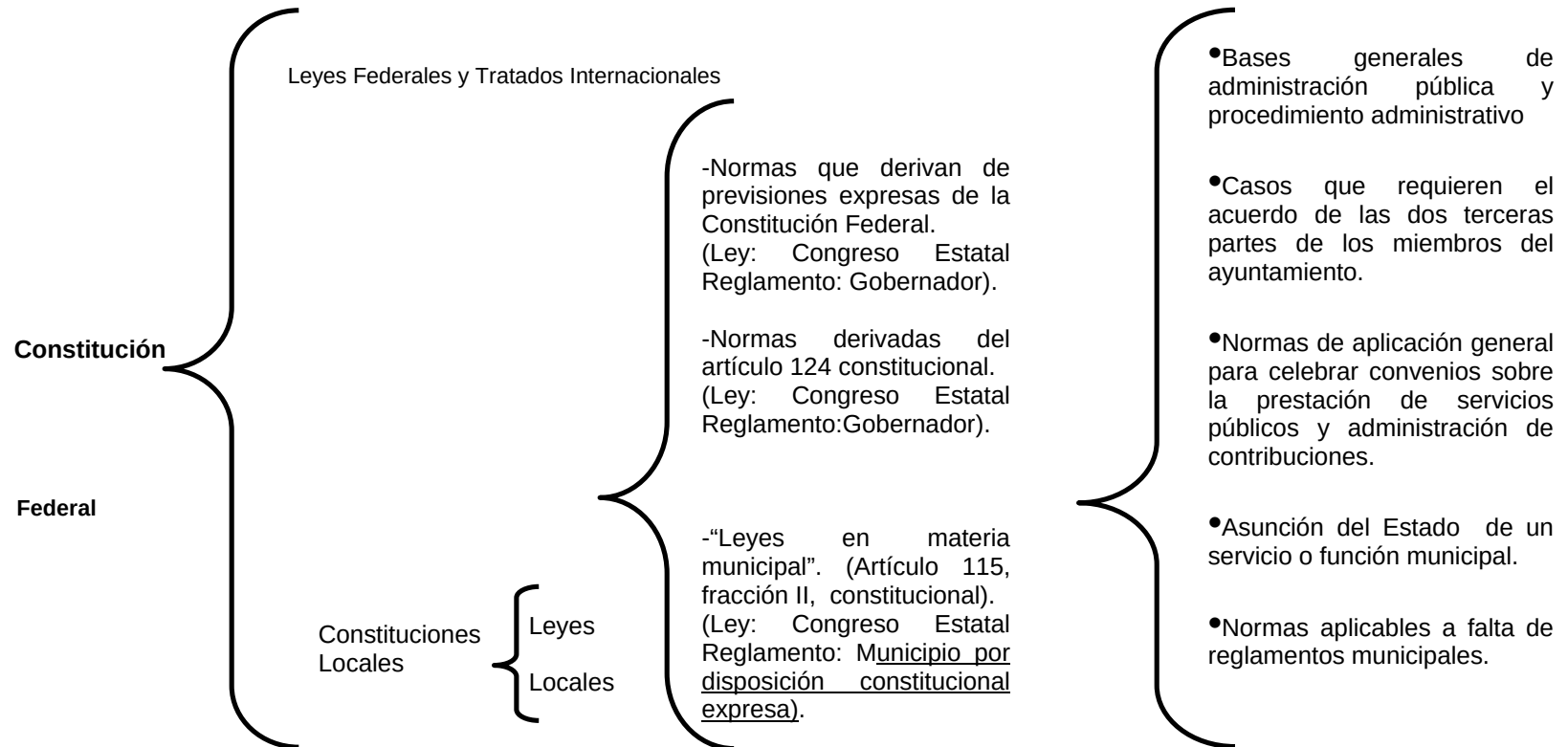
En esta tesitura, toda vez que el esquema normativo antes desarrollado incluye el ejercicio por parte de los ayuntamientos de asignaciones competenciales propias, debe concluirse que el Municipio tiene un orden jurídico propio.

Este reconocimiento a un orden jurídico propio del Municipio, de ninguna manera soslaya su relación con los otros órdenes jurídicos, lo que significa que el Municipio está sujeto al orden nacional, es decir, debe respetar la Constitución Federal, los tratados internacionales, y las leyes federales, así como las Constituciones y leyes estatales.

En conclusión la Constitución considera al Municipio libre como un ámbito de gobierno y le atribuye facultades normativas con carácter exclusivo en determinados ámbitos, de lo que deriva su reconocimiento como orden jurídico parcial del Estado Mexicano. Dicho orden se integra por las normas que a continuación se expresan:

- a) Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Por los tratados internacionales, las leyes federales y sus reglamentos.
- c) Por las Constituciones locales;
- d) Por las leyes locales y sus reglamentos, y
- e) Por los reglamentos municipales.

Lo anterior puede esquematizarse de una manera ilustrativa de la manera siguiente:

**NORMAS JURIDICAS APLICABLES
EN EL AMBITO MUNICIPAL**

A continuación se procede a desarrollar con detalle el contenido del cuadro sinóptico anterior, a fin de explicar con claridad la relación que existe entre las normas generadas por las entidades federativas y las emitidas por los Municipios.

Para ello, iniciaremos con el análisis del ámbito de las normas estatales (leyes locales y sus reglamentos), sin hacer un desarrollo sobre los siguientes órdenes: 1) Constitución Federal; 2) Tratados internacionales y leyes federales, y 3) constituciones locales; respecto de la primera ya se ha hablado, y respecto de los últimos no se considera indispensable abundar para resolver la litis planteada en esta controversia.

Atendiendo a su ámbito de validez, las leyes expedidas por las autoridades estatales pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Normas que derivan del contenido de la Constitución Federal, que son aquellas que, incidiendo en el ámbito del Municipio, son expedidas por la legislatura estatal: 1) en acatamiento de una disposición expresa de la Constitución, incluyendo las que derivan del ejercicio de facultades concurrentes y de coordinación con la Federación; 2) en aplicación de un principio constitucional derivado de su interpretación, o bien, 3) que reproducen literal o casi literalmente el texto constitucional, esto es, son normas que encuentran la fuente de su ejercicio y sus límites en la propia Constitución Federal.

Al respecto, resulta conveniente abundar sobre la naturaleza jurídica de las facultades coincidentes, las cuales se definen como aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en una forma amplia y en una forma restringida: llamando "amplia" a aquella modalidad en la cual no se faculta a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división entre ambos órdenes jurídicos, y "restringida", "cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad.

Vale la pena aclarar que cuando se dice que la Federación o un Estado tienen competencias "coincidentes en un sentido amplio", está diciéndose que ambas partes realizan una porción de una cierta actividad (tratamiento de menores infractores, por ejemplo), lo que en modo alguno significa que realicen la misma facultad. En el caso de la "coincidencia en un sentido restringido", se está ante una situación en la que la competencia para emitir las normas generales iniciales corresponde a la Federación, y es sólo a partir de lo que sus órganos legislativos dispongan que los estados pueden conocer los alcances de sus competencias. Aquí es importante señalar que éstas no podrán ser sobre la misma materia, pues la misma la diferencia el órgano federal al emitir la ley, ni tampoco sobre la emisión de la ley, pues ello es competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, las "facultades coexistentes", son definidas como aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, sin embargo, hay que tomar en consideración que no es posible hablar de la existencia de una misma facultad, por ejemplo, en materia de vías generales de comunicación, para luego considerar que la parte general de la misma corresponde a la Federación, y la parte no general a los Estados. En este caso, lo que puede ser un tema en el que se den ciertas relaciones materiales, no significa que se trate de una misma facultad, sino sencillamente de dos facultades: una de ellas, la federal otorgada expresamente, y otra de ellas por vía residual.

Finalmente, es necesario proporcionar ejemplos de las normas estatales que derivan del contenido de la Constitución Federal, como lo son aquéllas que establecen las causas graves para la desaparición de los ayuntamientos y la suspensión o revocación de alguno de los integrantes del cabildo (artículo 115, fracción I, constitucional); las normas de elección de los miembros del ayuntamiento (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, y fracción VIII constitucional); las normas relativas a la aprobación de la ley ingresos y a las contribuciones municipales, las normas relativas a la distribución de las participaciones federales, la fiscalización de las cuentas públicas, la coordinación de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal (artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal); el régimen de responsabilidades de los servidores públicos (artículos 109 y 113 constitucionales); la protesta de respeto a la Constitución Federal (artículo 128 constitucional); los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos (artículos 34 a 36 constitucionales); las normas de planeación (artículos 26 y 115 constitucionales); las normas que regulan, dentro del marco legal expedido por la Federación, facultades concurrentes como asentamientos humanos, salud, equilibrio ecológico, educación, protección civil, turismo, etcétera (artículos 3, 4, 73, fracciones XVI, XXIX-C, XXIX-G XXIX-J, XXIX-K); las normas relativas al sistema nacional de coordinación de seguridad pública (artículos 21 y 115, fracción VIII); la creación de un sistema de profesionalización de los servidores públicos (artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123, apartado B y el 116, fracción VII); la creación de organismos de protección de los derechos humanos en nivel estatal (artículo 102, apartado B); la regulación de la deuda pública municipal (artículo 117), etcétera.

b) Normas derivadas del artículo 124 de la Constitución Federal, que son aquéllas que emite la legislatura estatal en el ámbito de competencia que dicho precepto le reconoce como propio, y en ejercicio del cual los Estados pueden conceder a los Municipios facultades o recursos distintos a los que expresamente les otorga la Constitución Federal, o ampliar el ámbito de los mismos pero sin contradecir el texto de la Constitución Federal.

Verbigracia, cuando las legislaturas facultan a los Municipios para asumir un servicio público no previsto en el artículo 115 constitucional, o bien, cuando les autorizan el ejercicio de la función pública relativa al Registro Civil o bien el establecimiento de un sistema estatal de coordinación fiscal y la distribución de participaciones a los Municipios derivadas de los ingresos obtenidos por contribuciones estatales;

c) “Leyes en materia municipal”, que son aquéllas cuya denominación y fuente proviene específicamente de la fracción II del artículo 115 constitucional y cuyo objeto, por disposición expresa de este precepto, está limitado a los siguientes puntos:

1. Las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
3. Las normas de aplicación general para que el Municipio celebre convenios con otros Municipios o con el Estado sobre la prestación de servicios públicos y administración de contribuciones;
4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de **“Leyes en materia municipal”**.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de **“bases normativas”** que utilizaba el texto anterior, por el de **“leyes en materia municipal”**.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término **“bases generales de la administración pública municipal”** no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: **1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados “delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”**.

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De lo anterior se desprende que:

- 1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;
- 2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.
- 3) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;
- 4) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

- 5) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas **sustantivas** y **adjetivas** en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

- 6) En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que **“Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”**.

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **“las bases generales de la administración pública municipal”**, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, **de manera enunciativa más no limitativa**, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.
- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al **“ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”**, según se aclara en el multirreferido dictamen.
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.
- o) Sanciones y medidas de seguridad.
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

2. Los casos que requieren el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

En el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional se otorgan facultades a la legislatura estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Dicha fracción se refiere, en primer lugar, al establecimiento de una votación calificada de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal. Esta porción normativa, debe interpretarse en el sentido de que la legislatura tiene la facultad discrecional para establecer todos aquellos casos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, en los que se requiera ese elevado quórum de votación. Esta facultad discrecional deberá ejercitarse tomando como base un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría sufrir el patrimonio inmobiliario municipal y que, por tanto, justifique la existencia de una votación calificada.

Lo anterior no implica que las legislaturas estatales o cualquier otro ente ajeno al ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, como lo ha interpretado ya este Alto Tribunal en la tesis P./J. 36/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251, que a la letra indica:

“BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICION, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 115, FRACCION II, INCISO B), DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Organismo Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional”.

En un segundo plano, la fracción en comento se refiere a los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos **para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.**

A su vez, en el inciso d) de la propia fracción II, se establece como imperativo esa misma mayoría calificada para que el ayuntamiento pueda solicitar al gobierno estatal que este último asuma una función o servicio municipal. Sobre el contenido y alcances de este inciso se abundará más adelante.

Por último, resulta pertinente señalar que del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, en el cual se contienen atribuciones expresas de las legislaturas de los Estados para regir la vida municipal, en relación con el artículo 124 de la Carta Magna, que establece las facultades que de manera residual corresponden a las entidades federativas, se concluye que no existe prohibición alguna para que los Congresos locales puedan determinar casos distintos a los señalados en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 115 que se analiza, en los que se requiera que las decisiones de los ayuntamientos se adopten por una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

3. Las normas de aplicación general para celebrar convenios sobre la prestación de servicios públicos y la administración de contribuciones.

En el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se le otorgan facultades a las legislaturas para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la misma Norma Fundamental:

“Artículo 115.**(...)*****El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*****(...)*****c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución.”***

Para interpretar el contenido de la fracción en estudio se debe atender al texto de las porciones normativas a las que éste inciso alude:

“Artículo 115.- (...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***(...)******Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;******IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:******a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.******Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.”******“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.******Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:******(...)******VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.******Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.”***

De lo anterior se infiere que en términos del referido inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, las leyes municipales contendrán las normas de carácter general para celebrar los convenios: **1)** De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les correspondan, destacando que el texto constitucional permite la asociación de Municipios de diversos Estados; **2)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, para que aquélla se haga cargo de alguna de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, y **3)** Entre la Entidad Federativa y sus Municipios, a efecto de que la primera asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En atención a que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia en favor del Municipio consagrada en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, y del mismo modo, fortaleció el ámbito hacendario del Municipio al darle mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, el nuevo texto constitucional prevé la posibilidad de la celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán tales convenios.

4. El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando no exista convenio.

El inciso d) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, dispone lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: (...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes”.

Para llegar a la correcta interpretación del precepto transcrito es menester acudir, de nueva cuenta, al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en específico en lo referente a la reforma de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal:

“4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

(...)

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno: el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.”

Asimismo, por cuanto se refiere al contenido de la fracción II, inciso d) del artículo 115, objeto de la interpretación, se señaló:

“4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la solicitud del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.”

De la lectura de los antecedentes legislativos transcritos, deriva que para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es indispensable que exista una solicitud previa del ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

En esta tesitura, el precepto en estudio debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre un Estado y sus Municipios en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la legislatura que el gobierno estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para la legislatura la emisión de normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Gobierno del Estado, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por el ayuntamiento, sin que haya lugar a interpretar que la legislatura puede determinar oficiosamente tal circunstancia de manera unilateral, pues la solicitud respectiva es un derecho exclusivo del ayuntamiento.

5. Las normas aplicables a falta de reglamentación municipal.

Por último, el inciso e) de la fracción II del artículo 115 del texto constitucional, establece lo siguiente:

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”

Como se dijo con anterioridad, el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, expresamente señala lo siguiente:

“4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos...”

De ello se sigue que, si bien en este inciso se otorga a la legislatura una facultad muy amplia para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de estas normas será únicamente supletoria en los Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la cual, como lo expresa el Dictamen, su aplicación será temporal, esto es, en tanto el Municipio expida las disposiciones relativas.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

En este sentido, como quedó señalado con antelación, la reforma de mil novecientos noventa y nueve amplió la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, para el efecto de que en comunión con las bases generales establecidas por el Estado, emitan su propia normatividad de acuerdo con su realidad, necesidades, proyectos y objetivos.

Ante la asimetría de los ayuntamientos que forman nuestro país, el Órgano Reformador previó la posibilidad de que algunos de ellos no contaran con la infraestructura suficiente para emitir, de manera inmediata, los reglamentos respectivos, razón por la cual creó esta disposición que establece la posibilidad de que los ayuntamientos fundamenten su actuación en la legislación estatal hasta en tanto emitan sus normas reglamentarias. De esta forma se evitan lagunas normativas en el ámbito de gobierno municipal, pues la legislación emitida con detalle por las legislaturas estatales, por virtud de esta autorización constitucional, impedirá la paralización de funciones de los ayuntamientos pequeños o insuficientemente regulados, que podría ocurrir ante la ausencia de un marco normativo debido a la exigencia del principio de juridicidad, conforme al cual, los actos de autoridad deben encontrar su fundamento en una norma jurídica.

Ciertamente, el Órgano Reformador previó que la mera ampliación de atribuciones a nivel constitucional, no era suficiente para cambiar la realidad histórica del ayuntamiento y de su esfera restringida de actuación o para acortar por sí las profundas desigualdades que existen entre los distintos Municipios que integran el país, por lo cual creó la obligación de que las legislaturas emitan este tipo de normas de carácter temporal.

A la luz de la norma en estudio se justifica que las legislaturas expidan disposiciones que rijan detalladamente la vida municipal, ***siempre y cuando tengan un carácter supletorio y temporal***, cuya vigencia estará supeditada a la emisión de las normas reglamentarias que emita el ayuntamiento.

En este tenor, resulta indispensable señalar que es prácticamente imposible que la legislatura estatal pueda emitir normas específicas para cada uno de los Municipios que lo integran, razón por la cual será un marco normativo genérico que regulará tanto a los Municipios con un elevado nivel de desarrollo, como a los que no lo tienen.

Lo anterior conllevará que en la norma local se regulen cuestiones que no sean aplicables a todos los Municipios por contar éstos con distintas necesidades y realidades sociales. Así, se regularán órganos cuya existencia se justifique y cuyo funcionamiento se pueda sufragar en un Municipio desarrollado o de alta concentración demográfica, pero que en otro tipo de Municipios sean figuras innecesarias o inviables dadas las limitaciones financieras del Municipio o su realidad social, biogeográfica, demográfica o cultural; o bien, por lo que respecta a la elegibilidad de algunas autoridades, habrá cargos para los que en algunos Municipios la ley contemple requisitos que sean imposibles de cumplir, dado el rezago educacional que ahí se presente, en tanto que en otros Municipios no existirá este problema.

En esta tesitura, y atendiendo al principio de fortalecimiento municipal, esta Suprema Corte considera que este tipo de normas constituye un marco normativo auxiliar del cual podrá ir haciendo uso cada ayuntamiento, en la medida en que sea necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y carezca del reglamento respectivo, razón por la cual deberá existir una flexibilidad en su aplicación que dependerá de las necesidades de cada Municipio y de las decisiones que, como su órgano de gobierno, tome el ayuntamiento.

De lo expuesto se puede concluir que este tipo de leyes en materia municipal tiene una vertiente instrumental, cuyo objetivo es evitar un vacío de legalidad ante la ausencia de la norma reglamentaria respectiva, permitiendo que el ayuntamiento aplique de manera supletoria la legislación local de acuerdo con su propia realidad.

Asimismo, se debe señalar que en la medida que el ayuntamiento decida realizar determinados actos o instituir alguna figura jurídica y no cuente con el reglamento correspondiente, o bien, su regulación sea deficiente, podrá acudir a la legislación estatal respectiva, pues el objetivo de ésta es que el ayuntamiento pueda cumplir con sus funciones y no quede paralizado.

Por otro lado, también debe quedar sentado que en ejercicio de su libertad de autoorganización, el ayuntamiento puede decidir que no necesita de una determinada figura jurídica, situación en la cual la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para ese Municipio.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Municipio pueda dictar actos que no tengan fundamento jurídico, pues todos sus actos deben descansar en una norma jurídica, en atención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Como corolario, es posible sostener que la fracción II del artículo 115 constitucional otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal que conviene resaltar en este apartado: La primera es que emitan las bases generales sobre el gobierno municipal y sus atribuciones; es decir, que las Legislaturas emitan la ley marco en materia municipal, que establezca los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar la actuación del Municipio. La segunda consiste en que las Legislaturas emitan disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, este Alto Tribunal considera que la localización física de estas últimas normas dentro de los diferentes cuerpos legislativos locales, constituye como tal un problema de técnica Legislativa que las legislaturas estatales podrían resolver de diferentes maneras: Podrían emitir, por ejemplo, una ley marco que contuviera las disposiciones de las cuales no podría apartarse el Municipio, por haberlas emitido el Estado en ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal le confiere en materia municipal y, por separado, una ley complementaria aplicable solamente en aquellos Municipios que carezcan de disposiciones municipales. Esto daría lugar a la existencia de dos cuerpos normativos separados que permitirían ubicar con mayor precisión a los dos tipos de normas a que se ha venido haciendo referencia.

Otra opción sería que el Congreso estatal emitiera una sola Ley Orgánica Municipal, en la que precisara cuáles son las normas que constituyen la ley marco y cuáles son aplicables supletoriamente por los Municipios que no tengan su reglamentación específica.

Una tercera opción podría ser que el Congreso estatal emitiera una sola ley marco y, por separado, diversas disposiciones aplicables de manera supletoria a los Municipios, las cuales, a su vez, se encontrarían agrupadas por categorías de Municipios, basándose en el número de habitantes de cada uno de ellos, su crecimiento económico, características territoriales o en cualquier otra circunstancia que la legislatura estimara pertinente.

Lo anterior demuestra la existencia de una variedad de posibilidades para que la legislatura elija libremente la técnica legislativa más adecuada para ejercer sus facultades constitucionales en esta materia. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia estima que independientemente de la técnica que adopte la legislatura para regular la vida municipal, lo importante es que el legislador estatal distinga claramente las normas que considera obligatorias para el Municipio, en tanto que con ellas procura homogeneizar a los Municipios del Estado, de aquellas que sólo son aplicables de manera supletoria.

Habiendo quedado expuesto el tema relativo a las leyes locales, corresponde ocuparse ahora de los reglamentos municipales, como parte del orden jurídico municipal esquematizado en el cuadro sinóptico plasmado en este considerando.

Reglamentos municipales.

Históricamente, a los cuerpos normativos que emanaban de los ayuntamientos, para distinguirlos de las leyes que provenían de las cortes, se les denominó *ordenanzas* u *ordenanzas municipales*. Ante la carencia de órganos informativos regulares, durante mucho tiempo dichos ordenamientos se dieron a conocer a los interesados a grito vivo, dándoles lectura en lugares estratégicos y concurridos de las poblaciones mediante bandos solemnes u ordinarios (del verbo “bandir”, que a su vez se origina del vocablo visigodo “bandwjan”, que significa pregonar o hacer público algo). Con el transcurso de los años y la repetición de los actos, el nombre del instrumento se utilizó como sinónimo de la materia. Por eso, en la actualidad a esos complejos normativos se les denomina genéricamente *bandos*.

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

- a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante lo anterior, los ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

- 1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
- 2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

Como ha quedado señalado con anterioridad, es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria; sin embargo, su ejercicio se supeditaba a desarrollar las bases normativas que debían establecer las Legislaturas de los Estados, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues sólo actuaban como reglamentos para detallar la ley. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, amplió la esfera de competencia del Municipio en lo referente a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Bajo este tenor, se advierte que los ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Entre estos reglamentos encontraríamos, por ejemplo, aquellos que versando sobre materias distintas a la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, tienen el fundamento de su existencia bien sea en disposición constitucional o en habilitación realizada por el legislador federal o local en favor del reglamento municipal.

Esto se ve muy claramente en las materias concurrentes. Así, por ejemplo, en la materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, regulada tanto en la fracción XXIX-G del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 10 dispone:

“ARTICULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.”

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.”

De lo anterior se infiere que en este caso la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la Ley Marco, como de las leyes locales.

De manera similar ocurre en la materia de asentamientos humanos regulada tanto en la fracción XXIX-C del artículo 73, como en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como por la Ley General de Asentamientos Humanos, que en su artículo 8º, fracción I, faculta a las Entidades Federativas para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población. Así, el Municipio con fundamento en la Ley Marco y en la local, emitirá los reglamentos que permitan implementar las medidas tendentes a desarrollar la ley en los aspectos relativos a su jurisdicción, así como las facultades expresamente conferidas en la fracción V del artículo 115 constitucional.

También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

Por último, también podemos mencionar a los reglamentos de las condiciones generales de trabajo que detallan lo relativo a los derechos laborales consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal y la respectiva ley burocrática estatal.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, “bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales o bien de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

Es importante reiterar que, si bien el Estado podrá regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponderá sin embargo al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio. Así lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 137/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1044, que a la letra indica:

“TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICION DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTICULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUAREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Organismo Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las

conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.”

Por último, hay que subrayar que los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, en materias como: justicia cívica municipal, diversiones y espectáculos públicos; anuncios y letreros; bebidas alcohólicas, cantinas, bares y depósitos de cerveza; aparatos electromecánicos y sonoros; expendios de carne y aves; premio al mérito civil en el Municipio; establecimiento, operación y funcionamiento de establos; mediación; establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; protección de animales; control de la fauna canina y felina; informadores de los servicios de hospedaje; comercio en la vía pública; para la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías; de bomberos; promoción a la cultura; patronato para las ferias municipales; estacionamientos; espectáculos taurinos; vecindades; box y lucha; promoción a la vivienda; participación ciudadana; zonas peatonales; crónica municipal; de espacios recreativos; músicos; jaripeos; juegos de video, futbolitos y similares; otorgamiento de becas económicas; control de la prostitución y actividades de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual; funcionamiento de ambulancias; etcétera.

En el texto del precepto constitucional cuyos rasgos principales hemos venido desarrollando se hace también alusión a las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que pueden expedir los ayuntamientos.

En las circulares se contienen normalmente instrucciones o reglas dirigidas por los órganos superiores a los inferiores para especificar interpretaciones de normas, decisiones o procedimientos. Las circulares pueden ser internas, si únicamente se refieren a asuntos de la competencia interna de las unidades administrativas, o externas, si van dirigidas a los particulares.

Las circulares y las disposiciones generales a que alude la norma constitucional sirven a los Municipios para llevar en detalle y a la práctica las disposiciones generales de los reglamentos. De este modo pueden señalarse en ellas, por ejemplo, los días del año que tienen el carácter de feriado para el comercio establecido, los horarios en que normalmente funcionarán determinados servicios públicos o los lugares en que éstos se prestarán, las horas límite en que pueden realizar sus actividades ciertos expendios o funcionar determinados negocios, etcétera.

A la luz del marco jurídico descrito con anterioridad, a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez específicos.

OCTAVO.- Previamente al examen de constitucionalidad, resulta necesario analizar una de las instituciones procesales del juicio de controversia constitucional, a saber, la suplencia de la deficiencia de la demanda, prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque en el asunto a estudio el Municipio actor señaló como acto impugnado al Código Administrativo del Estado de México, según se advierte de la transcripción de la demanda que obra a foja dos de esta ejecutoria, sin embargo, sólo formuló conceptos de invalidez en relación a preceptos muy específicos de la misma ley.

En efecto, aun cuando es cierto que el Municipio actor en la presente controversia constitucional señaló en el capítulo de actos impugnados de su demanda al Código Administrativo del Estado de México, también lo es que en el capítulo de conceptos de invalidez sólo enderezó argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76 y 8.1 a 8.22, del Código Administrativo del Estado de México, por lo que sólo esos preceptos se tendrán como actos impugnados de manera destacada.

De ahí que la primera interrogante por resolver consiste en determinar si en una controversia constitucional, en la que se señala como acto reclamado todo un cuerpo normativo y, posteriormente, en los conceptos de invalidez sólo se combaten expresamente algunos de sus preceptos, la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja obliga a este Alto Tribunal a estudiar todos los preceptos de la ley controvertida, o bien, si debe circunscribirse el estudio a aquéllos en relación a los cuales existe una causa de pedir, aunque ésta sea mínima.

Para resolver esta cuestión, conviene precisar, en primer lugar que en la controversia constitucional, a la parte actora le corresponde el inicio del proceso, en términos del artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y a la parte demandada formular su réplica o contestación.

El referido artículo 10, fracción I, establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)"

Conviene mencionar cuáles son los requisitos que deben contener tanto la demanda como la contestación de la controversia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de la materia, por resultar ampliamente ilustrativos para efectos del presente estudio:

"ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

"ARTICULO 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate".

De la transcripción anterior se desprende que el legislador previó, en su carácter de carga procesal, que el actor iniciara la controversia constitucional y que en su escrito inicial señalara cuáles son los conceptos de invalidez, esto es, los razonamientos jurídicos que estimara pertinentes para sostener la inconstitucionalidad de la norma general o acto impugnado.

Este es un deber del cual no se le puede relevar al actor, por disposición expresa de la ley, lo que permite considerar a la controversia constitucional como un procedimiento dispositivo y no inquisitivo, toda vez que el órgano de control constitucional no puede iniciar de oficio el proceso.

En tal virtud, el órgano de control constitucional debe valorar si los citados conceptos de invalidez, como tales, son o no fundados. Sin embargo, el análisis de tales conceptos no puede realizarse a la luz de un rígido principio de estricto derecho, pues el artículo 40 de la propia ley reglamentaria de la materia establece la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios".

Para abordar los alcances de la figura en análisis, conviene remitirse al Dictamen de la Cámara de Diputados, emitido con motivo de la iniciativa presidencial de la Ley Reglamentaria que nos ocupa:

"En atención al alto interés que se ventila en las controversias constitucionales, que no sólo atañen a los órganos del poder público actuantes, sino que involucran el equilibrio jurídico-político del estado de derecho, se estima conveniente que en la parte relativa a las sentencias, se obligue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a corregir errores en la cita de los preceptos que se invoquen y a suplir las deficiencias de la demanda, contestación, alegatos y agravios, dado que no se trata de resolver sobre la mayor o menor capacidad y conocimientos de las partes, sino salvaguardar el texto constitucional y los valores que del mismo se desprenden".

Del texto anterior se desprende que es obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suplir la deficiencia de la demanda, pues el propósito que se persigue es el de salvaguardar el texto de la Constitución y los valores que de ella se desprenden.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la suplencia de la queja deficiente en controversia constitucional es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, tampoco puede ignorar las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal, por lo tanto, tal suplencia se encuentra sujeta a ciertos parámetros mínimos que permiten su funcionalidad.

En primer lugar, es necesario puntualizar que la suplencia de la deficiencia de la demanda se entiende referida, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma del juicio de controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda del texto constitucional y los valores que de él emanan.

Ahora bien, debido a que el control jurisdiccional se presenta en un juicio en el que el juzgador debe resolver la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que se conformó al presentar la demanda y la contestación, el tribunal constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin poder invocar otros respecto de los cuales la actora no hubiere señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Carta Magna.

Esta afirmación armoniza con el texto del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, cuando dispone que debe suplirse la *deficiencia* de la demanda, mas no suplir la *ausencia* de queja, de tal modo que no sería papel de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procurar en la sentencia razonamientos jurídicos ante la completa ausencia de conceptos de invalidez. De no entenderlo así, se estaría transformando el proceso dispositivo de la controversia constitucional en un proceso inquisitivo, en el que la Suprema Corte, como poseedora del control constitucional, no tendría límites en la resolución de los juicios de esta naturaleza, de tal suerte que podría resolver sobre cuestiones no planteadas, escudándose bajo el argumento *de la regularidad constitucional*, lo cual rompería con la naturaleza procesal de este medio de control, pues en ese orden de ideas, de nada serviría emplazar a la autoridad para que contestara la demanda y ofreciera pruebas, ya que con independencia de lo que manifestara y probara, el órgano de control adoptaría la resolución que estimara conveniente.

De ahí entonces que todo análisis constitucional que emprenda este Tribunal, exige de un planteamiento jurídico formulado por la parte actora, introducido por ella como materia de la litis, y con respecto al cual se hubiere formulado algún concepto de invalidez, en términos del artículo 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No hay que perder de vista que los conceptos de invalidez formulados por el actor deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, aunque este Alto Tribunal bien pueda admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, contenga la expresión clara de la causa de pedir, a través del cual la parte actora busque acreditar la existencia del interés legítimo que le asiste para interponer el juicio de controversia constitucional, así como para demostrar la inconstitucionalidad de la norma o actos impugnados.

Por lo tanto, en el concepto de invalidez se deberá expresar, cuando menos, cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir.

Finalmente, es preciso aludir al contenido del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual dispone:

"ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"

De la interpretación sistemática del citado precepto con los restantes del mismo ordenamiento legal, bien puede concluirse lo siguiente: Cuando un precepto legal que no fue expresamente impugnado en una controversia constitucional pero guarda una relación de interdependencia evidente respecto de otro que sí fue impugnado y respecto de cual ya existe una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Alto Tribunal, entonces tal inconstitucionalidad, por congruencia, deberá extenderse al primero.

Tal declaratoria de inconstitucionalidad, admisible en vía de consecuencia lógica, no rompe de modo alguno con las limitaciones de la suplencia de la deficiencia de la demanda antes apuntadas, pues como se ha mencionado, exige como condición suficiente y necesaria que exista un planteamiento de inconstitucionalidad o concepto de invalidez previo con respecto a una norma específica, y que existan otros preceptos que, aunque no específicamente impugnados, contienen normas que resultan una simple especificación, desarrollo de la primera, o respecto de las cuales la primera represente una premisa lógicamente inseparable.

Por tal motivo, la presente controversia constitucional se ocupará única y exclusivamente del análisis de los preceptos de la Ley Orgánica Municipal en cita que fueron expresamente impugnados en el capítulo de conceptos de invalidez de la demanda, y con respecto a los cuales se formularon argumentos jurídicos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad; en la inteligencia de que si la invalidez de alguno de ellos afecta a algún otro precepto del mismo sistema jurídico estatal, pero que no fue impugnado expresamente por el actor, este Alto Tribunal estará en condiciones de declarar, en vía de consecuencia, su respectiva inconstitucionalidad.

NOVENO.- Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede al estudio concreto de cada uno de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, salvo los numerales 8.6 y 8.7 del Código Administrativo del Estado de México, por haberse sobreseído respecto de ellos en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

En los conceptos de invalidez planteados, se aduce, en síntesis:

1.- Que los artículos 1.4, 1.5 y 1.6 del Código Administrativo del Estado de México, cuya invalidez se demanda, son violatorios de las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que regulan materias respecto de los cuales compete a los Municipios expedir la reglamentación correspondiente; además de que restringen el ámbito de competencia municipal al enumerar de manera limitativa las atribuciones que le corresponden.

2.- Que los artículos 1.17 a 1.28 comprendidos en el Título Cuarto del Libro Primero de la norma general controvertida, que contienen disposiciones obligatorias en materia de mejora regulatoria, violentan las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que, por una parte, limitan a la autoridad municipal al establecer que no podrá expedir disposiciones de carácter interno que prevean obligaciones o cargas adicionales en relación con las promociones o actividades de las particulares; y, por otro lado, imponen al Municipio la carga de crear un grupo interinstitucional de mejora regulatoria que dictamine los proyectos de disposiciones de carácter general que se pretendan expedir.

3.- Que los artículos 1.31 a 1.36 del Código Administrativo cuestionado, al prever que sólo las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas, conculcan las fracciones II y V del artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta a los municipios para expedir reglas, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, a fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

4.- Que los artículos 2.35, 4.50, 4.65 a 4.73 y 4.94, fracción I, de la norma general impugnada, en cuanto prevén que los residuos sólidos municipales deben tratarse conforme a lo previsto en las normas técnicas estatales, conculcan lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, que faculta a los municipios a regular y ejercer las funciones y servicios públicos en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; de tal forma que los preceptos mencionados dejan a cargo de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México, la facultad de autorizar el ejercicio de esta atribución.

5.- Que el artículo 4.41 del Código Administrativo cuestionado, en cuanto prevé que los ingresos que el Estado y los Municipios recauden por concepto de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y en general cualquier autorización en materia de áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, violenta el principio de libre administración de la hacienda pública municipal, consagrado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que determina el destino de los recursos que perciban los municipios por la prestación de esos servicios.

6.- Que el Libro Quinto del Código Administrativo impugnado, en el que se contienen los artículos 5.1 a 5.76, viola lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y V, último párrafo, de la Constitución Federal, ya que al regular lo relativo al ordenamiento territorial, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, limita las facultades que constitucionalmente se encuentran a cargo de los municipios, como son el formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y otorgar licencias y permisos para construcciones; violaciones éstas que se hacen patentes en los casos siguientes:

a) Que por cuanto hace a la facultad de los municipios de formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal, ésta se restringe en el artículo 5.9, fracción IV, de la norma impugnada, que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, para emitir dictámenes de congruencia de dichos planes, así como de los de centros de población, con el plan estatal de desarrollo urbano y los planes regionales de desarrollo urbano; de tal forma que sin el citado dictamen de congruencia, los programas de competencia municipal no tendrán validez jurídica, como lo prevé el artículo 5.25 y 5.28 del mismo ordenamiento legal.

b) Que en relación con la facultad de los municipios de formular, aprobar y administrar la zonificación, el Código Administrativo impugnado, y en especial los artículos 5.33 y 5.34, no dejan margen de maniobra para el Municipio que prevé qué es lo que debe determinarse en cada caso al hacer la zonificación y especificar en forma concreta cuestiones relacionadas con la ubicación de la infraestructura y equipamiento urbano y de las industrias.

c) Que por otro lado, el artículo 5.10, fracción II, de la norma controvertida, establece la participación de los municipios en la elaboración de los planes de desarrollo regional; sin embargo, no se precisa la manera en que se deberá realizar esa participación.

d) Que por lo que respecta a la facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, su eficacia jurídica se encuentra sujeta a las disposiciones del Código impugnado, su reglamentación y a los planes de desarrollo urbano, tal y como lo ordena el artículo 5.36 de ese ordenamiento legal; que, en el artículo 5.59, contempla los lineamientos de las licencias de uso de suelo y, en el artículo 5.60 se especifican los documentos que deben acompañarse a la solicitud de licencia; y, por último, los artículos 5.61 y 5.29 prevén la necesidad de contar con un dictamen de impacto regional, previo y favorable, que deberá emitir la Secretaría de Desarrollo Urbano, para autorizar los usos de suelo de desarrollos habitacionales, gaseras, gasoneras y gasolinerías, los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles, la explotación de bancos de materiales para la construcción y, en general, cualquier construcción que sea mayor de cinco mil metros cuadrados o que ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno; y sujeta las autorizaciones de cambio de uso de suelo, de cambio de densidad e intensidad de su aprovechamiento o de cambio de altura máxima de edificación prevista, a la opinión previa de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

7.- Que los artículos 5.11, 5.12 y 5.43 del Código Administrativo impugnado, crean una Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual constituye una autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el Gobierno del Estado, proscrita en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

Que lo anterior es así, toda vez que la citada Comisión ejerce funciones que competen de manera exclusiva al Municipio, puesto que obliga a éstos a expedir autorizaciones de conjuntos urbanos en el seno de esa Comisión y no en el seno del Ayuntamiento, por lo que es aquélla la que determina si se otorga o no la autorización.

8.- Que el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los municipios facultad exclusiva en materia de tránsito; sin embargo, los artículos 8.1 a 8.5 y 8.8 a 8.22 del Código Administrativo controvertido, limitan esa facultad, al prever que la Secretaría General de Gobierno del Estado, cuenta con la facultad de emitir normas técnicas en dicha materia. Además, se establecen los requisitos que deben observar los vehículos para transitar; se hace una clasificación de vehículos y sus prohibiciones; formula un catálogo de obligaciones de los consultores de vehículos y establece los requisitos que deben cumplir los estacionamientos públicos; y, por último, señala las infracciones en esa materia.

Que de acuerdo a lo anterior, no sólo limita la facultad que tiene el Municipio actor de regular las materias que por disposición constitucional le competen, sino que además vulnera y restringe su ejercicio.

En los conceptos de invalidez sintetizados, el Municipio actor considera que el Código Administrativo del Estado de México, conculca los principios que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I, II, III, incisos c) y h), IV y V, consagra en favor de los municipios y que pueden traducirse, respectivamente, en: **a)** la prohibición de establecer autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento; **b)** la facultad reglamentaria municipal; **c)** la facultad municipal de prestar servicios públicos, en especial, los de limpia recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como la de tránsito; **d)** la libre administración de la hacienda pública municipal; y, **e)** las facultades exclusivas de los municipios que podrán ejercer en términos de las leyes federales y Estatales relativas, como son, entre otras, la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano, así como a la participación en la creación y administración de sus reservas territoriales y, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo.

Al tenor del orden jurídico municipal que se contiene en el considerando octavo de esta ejecutoria, se analizarán los preceptos del Código Administrativo del Estado de México, que la actora considera inconstitucionales.

El artículo 1.4, del citado ordenamiento legal cuya invalidez se demanda en esta vía, prevé:

"ARTICULO 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependen cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares".

Como se logra apreciar del contenido del precepto antes transcrito, éste prevé quienes son los órganos y autoridades competentes para aplicar la ley, lo que en ningún grado atenta contra el contenido del artículo 115 constitucional en sus diversas fracciones, pues por un lado se limita a establecer de forma general los sujetos que deberán aplicar el Código que se analiza, y por el otro, establece que la obligación de delegación de facultades a subordinados se publiquen en la Gaceta de Gobierno, disposiciones que tienden a generar certeza jurídica entre los gobernados para los efectos de la aplicación de la ley.

Por su parte el artículo 1.5 del propio ordenamiento señala:

"ARTICULO 1.5.- Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

I.- Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Código;

II.- Formular programas y ajustar su actuación al plan estatal de desarrollo, a los programas estatales y, en su caso, a los planes y programas municipales aplicables;

III.- Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria;

IV.- Expedir normas técnicas en los casos previstos en este Código y realizar, directamente o a través de terceros autorizados, la evaluación de conformidad. La expedición de una norma técnica estará reservada a las dependencias de la administración pública estatal;

V.- Autorizar a terceros para auxiliar en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;

VII.- Promover la participación de la sociedad y celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

VIII.- Garantizar el derecho a la información;

IX.- Desahogar los procedimientos de acción popular que se inicien ante las mismas;

X.- Vigilar la aplicación de las disposiciones de este Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones. En todo caso, se buscará orientar y educar a los infractores;

XI.- Coadyuvar entre sí en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Código y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a dichas disposiciones, lo harán del conocimiento de la autoridad competente;

XII.- Las demás que establezcan este Código y otras disposiciones aplicables".

El contenido del precepto transcrito con antelación, deriva de lo dispuesto en el artículo en el artículo 115, fracción V, incisos a) y c), toda vez que serán las entidades federativas quienes a través de sus propias leyes establecerán los requisitos y condiciones relativas para que los municipios puedan ejercer la facultad de formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional.

En esa tesitura, el precepto impugnado lejos de ser contrario al contenido constitucional, encuentra su fundamento y justificación, precisamente el numeral en cita, en tanto reitera la intervención del Municipio en el ámbito de su propia planeación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la fracción IV del artículo 1.5 del Código cuestionado, se establezca que sólo las dependencias de la administración pública estatal se encuentran facultadas para expedir normas técnicas en los casos que prevé el propio Código, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.31, las normas técnicas tienen como objeto el garantizar el cumplimiento de las finalidades del mismo ordenamiento legal y son disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; de tal manera que constituyen el marco normativo que en las materias reguladas por el citado Código deben aplicarse en todo el Estado.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, la Tesis Jurisprudencial plenaria número P.CXIX/96, visible en la página ciento setenta y nueve, Tomo IV, correspondiente a octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"MUNICIPIOS. ESTAN FACULTADOS PARA EXPEDIR REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVOS A SU DESARROLLO URBANO, PERO DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERAN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.- Si bien de lo dispuesto por el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los Municipios están facultados para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, y controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, de conformidad con los fines del artículo 27 constitucional, de acuerdo con la fracción II del mismo precepto fundamental, esa facultad debe regirse por las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados. Por consiguiente, tal facultad no corresponde originalmente a los Ayuntamientos, sino que la tienen derivada, esto es, que su desempeño debe someterse a las bases normativas que establezcan las legislaturas de las entidades federativas, apoyadas en las mencionadas fracciones del artículo 115 de la Constitución Política".

De lo expuesto se colige que los preceptos legales de mérito, no son conculcatorios de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede reconocer su validez.

Es conveniente mencionar que, por otro lado, la fracción VIII, del artículo 1.5 en análisis no es más que una norma derivada del artículo 6 de la Constitución Federal, en tanto procura garantizar el derecho a la información y, por su parte la fracción X es una norma derivada de los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna, pues sólo hace referencia a la facultad de las autoridades municipales para realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones.

Por lo que hace al artículo 1.6 que se impugna, cuyo texto señala:

"ARTICULO 1.6.- Al ejercer las atribuciones previstas en este Código, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en este ordenamiento".

Debe decirse que es una norma derivada del artículo 113 de la Constitución Federal, el cual dispone que son obligaciones de los servidores públicos conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

Por otro lado, los artículos 1.17 al 1.28 y del 1.31 al 1.36 señalan:

"ARTICULO 1.17.- Las administraciones públicas estatal y municipales llevarán a cabo un proceso continuo de mejora regulatoria que contribuya al desarrollo social y económico del Estado.

"ARTICULO 1.18.- Para efectos de este Título, se entiende por:

I.- Disposiciones de carácter general: las leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, circulares y demás disposiciones que impongan obligaciones a los particulares, en las materias a las que se refiere el presente Código;

II.- Trámite: cualquier solicitud, aviso o informe que se presente ante una unidad administrativa u organismo auxiliar estatal o municipal.

"ARTICULO 1.19.- La autoridad no podrá expedir disposiciones de carácter interno que prevean obligaciones o cargas adicionales a las que señale el presente Código y su reglamentación en relación con las promociones o actividades de los particulares.

"ARTICULO 1.20.- En las administraciones públicas estatal y municipales habrá un grupo interinstitucional de mejora regulatoria que, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá:

I.- La transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;

II.- Que las regulaciones generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

"ARTICULO 1.21.- El grupo estatal de mejora regulatoria tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular propuestas de mejora a las regulaciones estatales;

II.- Aprobar, modificar o rechazar los proyectos de disposiciones de carácter general que elaboren las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;

III.- Operar el Registro Estatal de Trámites;

IV.- Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como a los municipios que lo soliciten.

"ARTICULO 1.22.- Los grupos municipales de mejora regulatoria tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Formular propuestas de mejora a las regulaciones del municipio correspondiente;

II.- Dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter general que se pretendan expedir en el municipio respectivo;

III.- Aprobar, modificar o rechazar la información a inscribirse en el Registro Municipal de Trámites correspondiente.

"ARTICULO 1.23.- Los proyectos de disposiciones de carácter general que se formulen en el seno de la administración pública estatal o municipal deberán enviarse al grupo interinstitucional de mejora regulatoria que corresponda, junto con un manifiesto de impacto regulatorio.

"ARTICULO 1.24.- El manifiesto de impacto regulatorio deberá reflejar que con la expedición, en su caso, del proyecto de disposición en carácter general a que se refiera, se generarán beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. El manifiesto deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I.- El propósito del proyecto propuesto;

II.- El fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;

III.- Las alternativas consideradas y la solución propuesta;

IV.- Los costos y beneficios esperados;

V.- La identificación y descripción de trámites que el proyecto pretende eliminar, crear o mantener.

"ARTICULO 1.25.- En el Registro Estatal de Trámites, que será público, se inscribirá la siguiente información en relación con los trámites que aplican las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal:

I.- Nombre y objeto del trámite;

II.- Fundamentación jurídica;

III.- Supuesto en que es aplicable el trámite;

IV.- Forma en que debe presentarse el trámite y en su caso, el formato publicado en la Gaceta del Gobierno;

V.- Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite. En el caso de los trámites regulados en este Código, sólo se inscribirán los datos y documentos previstos en el mismo, su reglamentación y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VI.- Plazo que tiene la unidad administrativa u organismo auxiliar para resolver el trámite y si aplica la afirmativa ficta;

VII.- Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables en su caso, o la forma de determinar dicho monto;

VIII.- Vigencia de las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, registros, constancias, cédulas y demás resoluciones que se emitan;

IX.- Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite, así como las que deben resolverlo;

X.- Horarios de atención al público;

XI.- Números de teléfono, fax y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XII.- La demás información que se prevea en la reglamentación de este Código.

"ARTICULO 1.26.- Los grupos municipales de mejora regulatoria deberán llevar un Registro Municipal de Trámites con las características previstas en el artículo anterior.

"ARTICULO 1.27.- No se podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro Estatal o Municipal de Trámites, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

"ARTICULO 1.28.- Las Unidades Administrativas que apliquen trámites deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Registro Estatal o Municipal de Trámites.

"ARTICULO 1.31.- Las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas en los casos previstos en este Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las finalidades del mismo.

Las normas técnicas son disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

"ARTICULO 1.32.- Las normas técnicas deberán contener:

I.- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma;

II.- La identificación del producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

III.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, los de muestreo;

V.- La mención sobre si es obligatorio contar con una evaluación de conformidad y, en su caso, el procedimiento para realizarla y la periodicidad con que debe hacerse dicha evaluación. Por evaluación de conformidad se entiende la determinación del grado de cumplimiento con una norma técnica;

VI.- El grado de concordancia con normas y lineamientos nacionales e internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII.- La bibliografía que corresponda a la norma, en su caso;

VIII.- La mención de las autoridades que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias;

IX.- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

"ARTICULO 1.33.- En la elaboración de las normas técnicas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias y organismos auxiliares a quienes corresponda el control del producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación a normalizarse.

"ARTICULO 1.34.- La autoridad que expidió una norma técnica autorizará materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternos a aquellos específicos a cuyo uso obligue, en su caso, la norma, cuando el interesado compruebe con evidencia científica u objetiva que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La autorización se publicará en la Gaceta del Gobierno y surtirá efectos en beneficio de todo aquél que la solicite, siempre que compruebe ante la autoridad que expidió la norma, que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada.

"ARTICULO 1.35.- Las dependencias de la administración pública estatal podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de normas técnicas. También podrán recabar de éstos, para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de normas técnicas se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por alguna disposición legal, el interesado deberá autorizar su uso, si bien en este caso la información no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará con multa de cuarenta a cien veces el salario mínimo diario vigente del área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción.

"ARTICULO 1.36.- A falta de disposición expresa, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma técnica se sancionará con multa de cien a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción; y la autoridad competente, en su caso, inmovilizará los bienes hasta en tanto se acondicionen, reprocesen o substituyan, o clausurará los establecimientos. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en la Gaceta del Gobierno.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes o, en su caso, reintegrar o bonificar su valor, así como cubrir los gastos para el tratamiento, reciclaje o disposición final".

El contenido de los preceptos transcritos deriva del ejercicio de la facultad que tienen las legislaturas de los Estados para fijar las bases generales del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, consagrando los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, especialmente en los artículos 1.19, 1.22, 1.23, 1.24, 1.26, 1.27, 1.28; razón por la cual se estima que los preceptos referidos no violan el artículo 115, fracciones II y V.

En efecto, en ejercicio de la facultad legislativa que se le confiere a los Estados en materia de procedimiento administrativo, es válido que establezcan los requisitos y condiciones bajo los cuales se deben emitir disposiciones administrativas de carácter interno, así como establecer la obligación de crear un grupo interinstitucional de mejora regulatoria que dictamine los proyectos de disposiciones de carácter general que se pretendan expedir, pues tales disposiciones constituyen parte del procedimiento administrativo que corresponde normar al Estado en términos del artículo 115 constitucional.

Por lo que respecta al argumento de la parte actora en el sentido de que los artículos 2.35, 4.50, 4.65 a 4.73 y 4.94, fracción I, del Código Administrativo impugnado, son violatorios del artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, cabe precisar lo siguiente:

Los citados preceptos impugnados, prevén:

"ARTICULO 2.35.- Los residuos sólidos municipales deben tratarse conforme a lo previsto en las normas técnicas estatales, de tal manera que no signifiquen un peligro para la salud y por ningún motivo se manipularán antes de su tratamiento o disposición final.

"ARTICULO 4.50.- Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del agua, de los ecosistemas acuáticos y del suelo, así como de la contaminación visual, por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, y el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en este Libro, la Ley del Agua del Estado de México, la reglamentación estatal, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales y demás disposiciones aplicables.

Las actividades riesgosas, los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos y las contingencias ambientales estarán a lo dispuesto en este Título y, en su caso, a las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales correspondientes.

La prevención y control de la contaminación generada por la prestación de los servicios públicos municipales, se sujetará a las disposiciones de carácter general que emitan los ayuntamientos.

"ARTICULO 4.65.- La Secretaría de Ecología emitirá las normas técnicas estatales que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por residuos sólidos municipales a aquéllos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios y establecimientos de servicios y no sean considerados como peligrosos, conforme a la normatividad ambiental.

"ARTICULO 4.66.- Queda sujeto a la autorización de la Secretaría de Ecología el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos industriales no peligrosos.

Para la utilización de residuos industriales no peligrosos se requerirá llevar un control interno por el responsable, así como la presentación de un informe semestral a la Secretaría de Ecología. Para estos efectos, se entenderá por residuo industrial no peligroso, a aquel material derivado de un proceso productivo, que no rebase los parámetros establecidos en el Código CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso).

"ARTICULO 4.67.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos se tomarán en cuenta las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales, los ordenamientos ecológicos y los planes estatales y municipales de desarrollo urbano.

"ARTICULO 4.68.- Los ayuntamientos, directamente o bajo el régimen de concesión a particulares, construirán y operarán estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos.

"ARTICULO 4.69.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, es de utilidad pública, por lo que el Gobernador del Estado podrá declarar la expropiación de terrenos para este fin y establecer medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, previa la comprobación técnica a cargo de los interesados, de que el sitio elegido es el que reúne las condiciones para realizar un confinamiento controlado que garantice la no afectación al ambiente.

"ARTICULO 4.70.- Cuando se trate de residuos industriales no peligrosos, que provengan de un tratamiento efectuado a un residuo peligroso, eliminando su peligrosidad, éstos serán manejados conforme a lo dispuesto en este Libro, el reglamento que al efecto se expida y las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales.

"ARTICULO 4.71.- La Secretaría de Ecología y los ayuntamientos podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y asesoría, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales competentes, así como con instituciones públicas o privadas de enseñanza superior, para promover:

I.- El establecimiento y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;

II.- El uso y la fabricación de empaques y embalajes de toda clase de productos, cuyos materiales permitan minimizar la generación de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos y facilitar su reutilización y reciclaje, así como su disposición final; o

III.- El establecimiento de rellenos sanitarios para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos.

"ARTICULO 4.72.- Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan ocasionar los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos depositados en predios baldíos, vía pública y en general en terrenos o áreas utilizadas como tiraderos a cielo abierto, los municipios deberán promover y establecer programas de limpieza y control para su erradicación y evitar que se transformen en lugares permanentes de disposición irregular de dichos residuos, así como en focos de insalubridad pública y contaminación ambiental.

"ARTICULO 4.73.- En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos o no peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier otro tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio del Estado sin contar con el previo consentimiento de la Secretaría de Ecología y de la autoridad municipal correspondiente.

"ARTICULO 4.94.- Se sancionará con multa por el equivalente de cuarenta a cien días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, a quien:

I.- Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos;...."

De los preceptos legales transcritos se desprende que el tratamiento de residuos sólidos municipales se hará conforme a las normas técnicas estatales, de tal manera que no signifiquen un peligro para la salud; que la prevención y control de la contaminación generada por la prestación de los servicios públicos municipales, se sujetará a las disposiciones de carácter general que emitan los ayuntamientos; se faculta a la Secretaría de Ecología para emitir las normas técnicas estatales que regularán la localización, instalación y funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, separación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; que compete a la Secretaría de Ecología el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos industriales no peligrosos; la construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; que los ayuntamientos podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación y asesoría, con las dependencias de la administración pública estatal competente, para promover, entre otras cosas, el establecimiento y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; se prevé una sanción a quien genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos.

En primer lugar, conviene recordar que en términos del artículo 115, fracción, inciso c), de la Constitución Federal, los Municipios tendrán a su cargo el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; sin embargo, los servicios públicos que por naturaleza corresponde prestar a los municipios se encuentran sujetos a lo que dispongan las leyes federales y estatales; por lo que en el caso el Código Administrativo del Estado de México sólo establece las condiciones bajo las cuales se debe prestar el servicio público antes precisado, sin que pueda concluirse que con la ley impugnada se impida que el Municipio actor preste y administre el servicio público, sino que únicamente lo regula a través de medidas tendientes a proteger la salud pública, sin llegar al extremo de afectar el ámbito competencial del Municipio, por lo que dichas disposiciones no violentan el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, de donde resulta procedente reconocer la validez de las disposiciones legales apuntadas.

Por otro lado, los artículos 5.1 a 5.76 del Código Administrativo del Estado de México, también controvertidos en esta vía, prevén:

"ARTICULO 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad".

"ARTICULO 5.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad, mediante:

I.- La adecuada distribución en el territorio estatal de la población y sus actividades, así como la eficiente interrelación de los centros de población, en función del desarrollo social y económico del Estado y del País;

II.- La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, para garantizar un desarrollo urbano sustentable que, a la vez de satisfacer el crecimiento urbano, proteja las tierras agropecuarias y forestales, y distribuya equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;

III.- El ordenamiento de las zonas metropolitanas y de las áreas urbanas consolidadas, así como el impulso a centros de población de dimensiones medias para propiciar una estructura regional equilibrada;

IV.- La racionalización y orientación de los procesos de urbanización que experimentan los centros de población, a través de una relación eficiente entre las zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;

V.- La distribución, construcción, conservación y mejoramiento de la urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios públicos de los centros de población;

VI.- La regulación del suelo urbano, preferentemente el destinado a la vivienda de los estratos de más bajos ingresos, para propiciar un mercado competitivo, incrementar su oferta y frenar su especulación;

VII.- La prevención de los asentamientos humanos irregulares;

VIII.- El fortalecimiento de los municipios, mediante una mayor participación en la planeación, administración y operación del desarrollo urbano;

IX.- El fomento a la participación de los sectores público, social y privado, para atender las necesidades urbanas en la entidad;

X.- La participación ciudadana en la planeación urbana y en la vigilancia de su cumplimiento;

XI.- La promoción y ejecución de programas de vivienda para los sectores sociales de escasos recursos, para garantizar el derecho constitucional de toda persona de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

"ARTICULO 5.3.- Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio estatal, estarán sujetos, cualquiera que sea su régimen jurídico o su condición urbana o rural, a las disposiciones de este Libro.

"ARTICULO 5.4.- Para efectos de este Libro se consideran causas de utilidad pública:

I.- La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II.- La ejecución de los planes de desarrollo urbano y sus programas;

III.- La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

IV.- La regularización de la tenencia de la tierra;

V.- La ejecución de programas de vivienda social progresiva, de interés social y popular;

VI.- La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

VII.- La protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.

"ARTICULO 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

"ARTICULO 5.6.- Las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.

"ARTICULO 5.7.- Corresponde a la Legislatura del Estado decretar la fundación de los nuevos centros de población que el desarrollo urbano requiera, así como celebrar foros de consulta popular en materia de asentamientos humanos.

"ARTICULO 5.8.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

II.- Aprobar y modificar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como los planes regionales de Desarrollo Urbano y sus respectivos planes parciales;

III.- Crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

IV.- Proponer ante la Legislatura del Estado la fundación de nuevos centros de población;

V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales.

"ARTICULO 5.9.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los parciales que de éste deriven;

II.- Elaborar, ejecutar y evaluar los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de ellos;

III.- Establecer la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo Urbano con el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales de carácter nacional y los programas de ordenación de zonas conurbadas interestatales;

IV.- Emitir dictámenes de congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano, de los planes de centros de población y de los planes parciales, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes regionales de desarrollo urbano, en su caso;

V.- Publicar en la Gaceta del Gobierno los planes de desarrollo urbano;

VI.- Suscribir convenios urbanísticos;

VII.- Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;

VIII.- Participar en las comisiones e instancias de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

IX.- Intervenir en los órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

X.- Promover la participación social en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano, así como en la vigilancia de los usos y destinos del suelo previstos en ellos;

XI.- Crear, establecer, administrar y vigilar la utilización de los instrumentos necesarios para la ejecución y administración del desarrollo urbano en el Estado;

XII.- Constituir y administrar reservas territoriales y ejercer el derecho de preferencia del Estado para adquirir predios e inmuebles en el territorio estatal;

XIII.- Emitir dictámenes para usos de impacto regional y dictámenes de factibilidad;

XIV.- Autorizar la fusión y subdivisión de predios, conjuntos urbanos, división del suelo para condominios y las relotificaciones correspondientes;

XV.- Autorizar los proyectos ejecutivos y el inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano; prórrogas, promoción y publicidad; enajenación, gravamen y ocupación de lotes; liberación y sustitución de garantías, subrogación del titular de la autorización; cambio del tipo; y las demás inherentes, en los casos de autorizaciones de fusión y división del suelo, en términos de la reglamentación de este Libro;

XVI.- Supervisar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos y subdivisiones de más de 6,000 metros cuadrados de superficie, así como intervenir en su entrega-recepción a los municipios;

XVII.- Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o cualquier modificación de vías públicas;

XVIII.- Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XIX.- Regularizar la tenencia de la tierra privada para su incorporación al desarrollo urbano, con la participación de los municipios;

XX.- Operar el Registro Estatal de Desarrollo Urbano;

XXI.- Expedir los nombramientos de peritos;

XXII.- Emitir normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;

XXIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales.

"ARTICULO 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

II.- Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio municipal;

III.- Participar en los órganos de coordinación de carácter regional y metropolitano, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

IV.- Promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos;

V.- Participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial;

VI.- Ejercer el derecho de preferencia indistintamente con el Estado, para adquirir predios e inmuebles en el territorio municipal;

VII.- Convocar a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a la sociedad en general, para recabar su opinión en los procesos de formulación de los planes de desarrollo urbano aplicables en su territorio;

VIII.- Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X.- Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI.- Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII.- Expedir cédulas informativas de zonificación;

XIII.- Intervenir con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en la suscripción de convenios urbanísticos;

XIV.- Vincular la construcción de la infraestructura y equipamientos urbanos, así como la administración y funcionamiento de los servicios públicos, con los planes de desarrollo urbano y sus programas;

XV.- Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI.- Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

XVII.- Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVIII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, para su incorporación al desarrollo urbano;

XIX.- Participar en la supervisión de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, así como recibirlas mediante actas de entrega-recepción;

XX.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales.

"ARTICULO 5.11.- La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda es un órgano técnico de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de vivienda en la entidad.

La Comisión es presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y se integra con las dependencias y organismos que concurren en las actividades relacionadas con su objeto y contará con la intervención de los municipios respectivos, cuando se traten asuntos de su ámbito territorial de competencia.

"ARTICULO 5.12.- Corresponde a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda:

I.- Coordinar acciones con dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda;

II.- Integrar los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, que incluirán los respectivos dictámenes, autorizaciones y licencias de los organismos auxiliares y autoridades participantes, en relación con un predio o proyecto determinado;

III.- Proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la mejora regulatoria y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda;

IV.- Promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia;

V.- Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano y vivienda;

VI.- Elaborar y promover ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión y financiamiento para el desarrollo urbano y la vivienda;

VII.- Promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre desarrollo urbano y vivienda, así como formular recomendaciones sobre la normatividad respectiva;

VIII.- Proponer convenios relacionados con las materias de su competencia;

IX.- Expedir su reglamento interno para regular su integración, organización y funcionamiento;

X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

"ARTICULO 5.13.- El Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano es un órgano de asesoría, consulta y participación, social en asuntos materia de desarrollo urbano de interés estatal, que estará presidido por el Gobernador del Estado.

"ARTICULO 5.14.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano:

I.- Promover la participación social en el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que deriven de éstos, recabando sus opiniones y propuestas;

II.- Formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano de la entidad;

III.- Proponer medidas para la ordenación sustentable del territorio del Estado;

IV.- Plantear mecanismos e instrumentos para la ejecución de los programas derivados de los planes estatales de desarrollo urbano;

V.- Proponer medidas legislativas y administrativas que tiendan a mejorar la planeación, ordenación, regulación y promoción del desarrollo urbano en el Estado;

VI.- Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de concertación con instituciones públicas sociales o privadas, en esta materia;

VII.- Expedir su reglamento interno para regular su integración, organización y funcionamiento;

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

"ARTICULO 5.15.- Cuando dos o más centros de población ubicados en territorios de municipios distintos formen o tiendan a formar una conurbación o zona metropolitana por su continuidad física y demográfica, el Estado y los municipios correspondientes, en el ámbito de sus competencias, la planearán y regularán de manera conjunta y coordinada.

"ARTICULO 5.16.- El Gobernador del Estado y los municipios respectivos deberán convenir la delimitación de una zona conurbada o metropolitana cuando:

I.- Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población situados en el territorio de municipios vecinos que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada o metropolitana;

II.- Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de municipios vecinos;

III.- Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada o metropolitana.

"ARTICULO 5.17.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior se publicará en la Gaceta de Gobierno y las gacetas municipales respectivas.

El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I.- La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada o metropolitana;

II.- Los compromisos del Estado y los municipios respectivos para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados o metropolitanos, con base en un plan regional de desarrollo urbano;

III.- La integración, organización y funcionamiento del órgano respectivo de coordinación metropolitana;

IV.- Las demás acciones que convengan el Estado y los municipios correspondientes.

"ARTICULO 5.18.- El órgano de coordinación metropolitana previsto en el convenio a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter permanente y en él participarán el Estado y los municipios respectivos. Será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y funcionará como mecanismo de coordinación interinstitucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

"ARTICULO 5.19.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Estado y los municipios respectivos participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la legislación federal aplicable.

"ARTICULO 5.20.- En los planes y programas que ordenen y regulen las zonas conurbadas y metropolitanas interestatales, podrán incluirse todos aquellos elementos de carácter técnico que se requieran, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.

"ARTICULO 5.21.- El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad.

"ARTICULO 5.22.- Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho de participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos.

"ARTICULO 5.23.- El sistema estatal de planes de desarrollo urbano, está integrado por:

I.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

II.- Los planes regionales de desarrollo urbano;

III.- Los planes municipales de desarrollo urbano;

IV.- Los planes de centros de población;

V.- Los planes parciales.

"ARTICULO 5.24.- Los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población de la entidad, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas.

Los planes de desarrollo urbano se sujetarán a las normas generales siguientes:

I.- Se integrarán con la identificación o diagnóstico de la situación urbana, su problemática y sus tendencias; la evaluación del plan que se revisa, en su caso; la determinación de los objetivos por alcanzar; las estrategias y políticas; la zonificación del territorio; la programación de acciones y obras, así como los demás aspectos que orienten, regulen y promuevan el desarrollo urbano sustentable de la entidad;

II.- Incorporarán a su contenido, de manera obligatoria, políticas y normas técnicas en materias de población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III.- Estarán vinculados entre sí y con otros instrumentos de planeación, en las materias relacionadas con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, de manera que exista entre ellos la adecuada congruencia;

IV.- Adoptarán la estructura, contenido, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

"ARTICULO 5.25.- Los planes de desarrollo urbano de competencia municipal y sus programas, deberán sujetarse a las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y cuando corresponda, a las del respectivo plan regional de desarrollo urbano. Los que se realicen en contravención a esta disposición, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno.

"ARTICULO 5.26.- Las disposiciones normativas contenidas en los planes de desarrollo urbano serán obligatorias para las autoridades y los particulares.

Las acciones e inversiones que se lleven a cabo en el territorio estatal, deberán ser congruentes con los planes de desarrollo urbano a que se refiere este Libro.

"ARTICULO 5.27.- En los planes municipales de desarrollo urbano y en los de centros de población, se establecerá la zonificación que deberán administrar los municipios, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en los centros de población, se sujetará a lo dispuesto en los planes a que se refiere el párrafo anterior y en las autorizaciones y licencias de que trata este Libro.

"ARTICULO 5.28.- Los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- La autoridad administrativa estatal o municipal competente formulará el proyecto de plan, o de sus modificaciones en su caso, y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

II.- En el aviso a que se refiere la fracción anterior, se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto de plan, o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes, debiéndose celebrar al menos dos audiencias;

III.- Se analizarán las opiniones recibidas y con ellas se integrará el proyecto definitivo del plan correspondiente, o de su modificación. En el caso de los de competencia municipal, se recabará previamente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el dictamen de congruencia del proyecto de plan con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las del plan regional de desarrollo urbano aplicable, en su caso. Será requisito obligatorio para la validez jurídica del plan, integrar al mismo el dictamen de congruencia mencionado;

IV.- Cumplidas las formalidades anteriores, el plan o su modificación, se aprobará y expedirá, según sea el caso, por el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o el ayuntamiento correspondiente;

V.- Los planes, una vez aprobados, deberán publicarse conjuntamente con el acuerdo de aprobación respectivo, en la Gaceta del Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación;

VI.- Los planes serán inscritos, con todos sus documentos integrantes, en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes al de su publicación.

"ARTICULO 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio Público destinados a vías públicas y equipamiento.

"ARTICULO 5.30.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán, promoverán y buscarán desgravar la producción de vivienda, orientando prioritariamente sus acciones y programas a la vivienda de los tipos social progresiva, de interés social y popular, para beneficiar a la población de menores recursos económicos.

"ARTICULO 5.31.- Para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, el suelo se clasifica en:

I.- Areas urbanas: son las constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios;

II.- Areas urbanizables: son las previstas para el crecimiento de los centros de población por reunir condiciones para ser dotadas de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, sea que estén o no programadas para ello;

III.- Areas no urbanizables: son las áreas naturales protegidas; distritos de riego; zonas de recarga de mantos acuíferos; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal; derechos de vía; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsibles de desastre; los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y, las demás que como no urbanizables defina el plan de desarrollo urbano respectivo, en atención a políticas y estrategias de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

"ARTICULO 5.32.- Las áreas de ordenamiento y regulación del territorio estatal, son aquéllas en que se aplicarán según corresponda, las políticas que a continuación se definen:

I.- De impulso, aplicables a los centros de población seleccionados por presentar condiciones favorables para incidir o reforzar un proceso acelerado de desarrollo, así como de rápido crecimiento demográfico y que presuponen una importante concentración de recursos;

II.- De consolidación, aplicables a centros de población que sólo requieren de un ordenamiento de su estructura básica y que, sin afectar su dinámica actual, procuran evitar los efectos negativos de la desordenada concentración urbana;

III.- De control, que buscan disminuir o desalentar el ritmo de crecimiento de centros de población en los que la concentración provoca problemas crecientemente agudos de congestión e ineficiencia económica y social, o bien, cuando tales centros de población muestran síntomas de saturación por carecer de suelo apto para su expansión y tener, entre otras, limitaciones en las disponibilidades de agua e infraestructura vial, lo que obliga a restringir su desarrollo preferentemente al interior de la estructura urbana existente, rehabilitando y reconstruyendo sus áreas deterioradas, insalubres o deficientemente aprovechadas.

"ARTICULO 5.33.- La zonificación que contengan los planes de desarrollo urbano respectivos, determinará:

I.- Las áreas que integran y delimitan los centros de población;

II.- Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

III.- Los usos y destinos del suelo permitidos o prohibidos;

IV.- La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

V.- Las densidades e intensidades de aprovechamiento y ocupación del suelo;

VI.- Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

VII.- Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VIII.- Las reservas para la expansión de los centros de población;

IX.- Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

"ARTICULO 5.34.- Para la ejecución de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, se estará a las bases siguientes:

I.- Deberán considerarse los criterios de regulación que establezcan los programas de ordenamiento ecológico del Estado, así como los criterios en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- En cuanto a las áreas susceptibles de desarrollo:

a) Se orientará la expansión hacia los terrenos que comparativamente requieran una menor inversión por concepto de infraestructura y equipamiento urbanos, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;

b) Se evitará el crecimiento habitacional hacia las áreas que deben ser preservadas y protegidas, por ser de alto o mediano aprovechamiento sus recursos agrícolas, forestales o pecuarios, tratarse de zonas industriales u otras, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.

III.- Se propiciará que el aprovechamiento del suelo en colonias y predios se haga de modo combinado o mixto para facilitar a la población el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

IV.- En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) Las plazas cívicas, jardines y espacios semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno;

b) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

c) Para las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, se deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

d) Se deberán observar las disposiciones que en materia de prestación de servicios a personas con capacidades distintas prevé este Código.

V.- En cuanto a la localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deben ubicarse separadamente de las áreas de vivienda;

b) Las de alto riesgo deberán situarse fuera de las áreas urbanas de los centros de población o a la distancia que determine el estudio de riesgo correspondiente, así como rodearse de un área de amortiguamiento, en los términos que precise la reglamentación de este Libro;

c) Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán señaladas en la reglamentación de este Libro, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales ambientales aplicables y considerando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Económico en cuanto a giros industriales y dimensión de las mismas.

VI.- Por lo que se refiere a la protección del entorno ambiental:

a) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;

b) En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;

c) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, para así mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios;

d) Se contemplarán las áreas aptas para el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VII.- En relación a la conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural:

a) Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;

b) Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;

c) Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado de estabilidad, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, cultural o arquitectónico;

d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio histórico, artístico y cultural, no se permitirá colocar anuncios.

El patrimonio histórico, artístico y cultural estará constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte o que constituyan apariencia tradicional, y las zonas arqueológicas y poblados típicos.

"ARTICULO 5.35.- La existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de que se presenten las denuncias penales correspondientes.

En casos de flagrancia en la gestación y radicación de asentamientos humanos irregulares, las autoridades estatales o municipales de desarrollo urbano podrán instrumentar y ejecutar operativos de desalojo inmediato, como medida de seguridad para evitar su consolidación.

Para los efectos de este Libro, se considera asentamiento humano irregular al conjunto de personas que se encuentra radicado en áreas o predios, cualquiera que sea su régimen jurídico de tenencia de la tierra, en contravención a las disposiciones de este Libro, su reglamentación o los planes de desarrollo urbano.

"ARTICULO 5.36.- Las autorizaciones y licencias que emitan las autoridades de desarrollo urbano, se ajustarán a lo establecido por este Libro, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano. Las que se expidan en contravención a esta disposición serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.

ARTICULO 5.37.- Los notarios al protocolizar escrituras públicas relativas a actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho, vigilarán que se cumpla con las disposiciones aplicables de los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones correspondientes. En su caso, harán mención de las autorizaciones y licencias relativas.

"ARTICULO 5.38.- Los registradores de la propiedad sólo inscribirán las escrituras públicas a que se refiere el artículo anterior, cuando contengan la mención de las autorizaciones y licencias correspondientes de desarrollo urbano.

"ARTICULO 5.39.- Las resoluciones de los tribunales judiciales y administrativos y del Registro Público de la Propiedad, relativas a la transmisión o adquisición de la propiedad o posesión, que se dicten en contravención a las disposiciones del presente Libro, serán nulas y no producirán efecto jurídico alguno.

"ARTICULO 5.40.- El conjunto urbano es una modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar, ordenar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, la zonificación y normas de usos y destinos del suelo, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un sector territorial de un centro de población o de una región.

"ARTICULO 5.41.- Los conjuntos urbanos podrán ser de los tipos siguientes:

I.- Habitacional, que podrá ser: social progresivo, de interés social, popular, medio, residencial, residencial alto y campestre;

II.- Industrial o agroindustrial;

III.- Abasto, comercio y servicios;

IV.- Mixto.

"ARTICULO 5.42.- El conjunto urbano se sujetará a las normas generales siguientes:

I.- Deberá encuadrarse dentro de los lineamientos de regulación urbana establecidos en los planes de desarrollo urbano aplicables;

II.- Podrá comprender inmuebles de propiedad pública o privada, así como la mezcla de usos del suelo;

III.- La autorización correspondiente comprenderá, según el caso, las relativas a fusiones, subdivisiones, lotificaciones para condominios, apertura, ampliación o modificación de vías públicas y las demás de competencia estatal o municipal que sean necesarias para su total ejecución.

En conjuntos urbanos habitacionales y en mixtos que incluyan vivienda, una vez emitida la autorización de enajenación o venta de lotes, no se podrá incrementar la superficie enajenable o vendible ni excederse el número de viviendas aprobadas.

"ARTICULO 5.43.- La autorización de los conjuntos urbanos se integrará con las autorizaciones, licencias y dictámenes que emitan las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal y municipal que concurran a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Los municipios, a través de sus autoridades administrativas correspondientes, expedirán en el seno de la Comisión, la licencia del uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y la certificación de clave catastral.

"ARTICULO 5.44.- El titular de la autorización de un conjunto urbano tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Ceder a título gratuito al Estado y al municipio, superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación destinadas a equipamiento urbano;

II.- Construir obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, conforme a los proyectos, especificaciones y plazos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y demás autoridades competentes;

III.- Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

IV.- Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano;

V.- Garantizar que las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, se hayan ejecutado sin defectos ni vicios ocultos;

VI.- Participar con las autoridades estatales y municipales, en la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento;

VII.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes;

VIII.- Abstenerse de enajenar lotes, otorgados en garantía a favor del Estado o del respectivo municipio;

IX.- Precisar en los actos o contratos que celebre con los adquirentes de lotes, los gravámenes o garantías constituidas sobre éstos;

X.- Cubrir el pago de los impuestos y derechos correspondientes;

XI.- Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer su entrega-recepción al municipio respectivo, con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

XII.- Las demás inherentes que establezca la reglamentación de este Libro.

Las organizaciones sociales que sean titulares de autorizaciones de conjuntos urbanos habitacionales sociales progresivos, no estarán sujetas a las obligaciones establecidas en las fracciones IV y V de este artículo.

Las obligaciones anteriores se sujetarán a los términos que indique la reglamentación de este Libro.

"ARTICULO 5.45.- Los municipios, una vez terminadas, recibirán las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento, así como las respectivas áreas de donación.

Las áreas destinadas a vías públicas y equipamiento urbano pasarán a ser del dominio público de los municipios donde se ubiquen, desde el momento de su entrega definitiva. Los ayuntamientos deberán inscribir los inmuebles respectivos en el Registro Público de la propiedad.

No procederá la desafectación de las áreas de donación destinadas a infraestructura, equipamiento urbano y vías públicas.

"ARTICULO 5.46.- La promoción y publicidad sobre lotes de un conjunto urbano deberá apegarse a la autorización respectiva y será de tal naturaleza, que permita una adecuada orientación al posible adquirente.

En consecuencia, queda prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén apegados a la realidad.

"ARTICULO 5.47.- Cuando no se reúnan en una sola persona las condiciones de titular de la autorización de conjunto urbano y propietario del suelo, ambos serán solidariamente responsables de las obligaciones impuestas. Cuando se lleve a cabo un conjunto urbano con el propósito de cumplir un fideicomiso, el fideicomitente, la fiduciaria en lo que corresponda y el fideicomisario, serán solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones señaladas en este Libro.

El comprador de lotes en bloque será solidariamente responsable con el titular de la autorización del conjunto urbano, respecto de las obligaciones establecidas en la autorización correspondiente.

"ARTICULO 5.48.- La subdivisión de predios procederá en los casos siguientes:

I.- En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes que cuenten, al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje, o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos;

II.- Por la apertura o prolongación de vías públicas o introducción de redes de infraestructura urbana;

III.- Por la disolución de la copropiedad o la partición hereditaria;

IV.- Las provenientes de inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio, usurpaciones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios.

La autoridad estatal o municipal que ejecute la apertura, prolongación, ampliación o modificación de una vía pública, gestionará a favor de los afectados la regularización, de la subdivisión de los predios resultantes.

Será aplicable para las subdivisiones, como corresponda, la tipología prevista en este Libro para los conjuntos urbanos.

"ARTICULO 5.49.- La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el respectivo plan municipal de desarrollo urbano, el plan del centro de población correspondiente o, en su caso, la reglamentación de este Libro.

"ARTICULO 5.50.- La subdivisión de un predio situado en áreas no urbanizables, se autorizará siempre que los lotes resultantes queden con frente o acceso a vías públicas existentes y no se dediquen a fines urbanos.

"ARTICULO 5.51.- Los titulares de las subdivisiones de predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, situados en áreas urbanas y urbanizables, estarán obligados a ceder áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a ejecutar obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, en forma proporcional a los usos que se autoricen.

La reglamentación de este Libro señalará los casos de exención de las obligaciones establecidas en este artículo.

"ARTICULO 5.52.- La fusión de predios es el acto mediante el cual dos o más predios que estén contiguos se convierten en uno solo.

No procederá autorizar la fusión de predios, cuando:

I.- Tenga por objeto convertir en urbanizables, áreas o predios que no lo sean;

II.- Se busque incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos, subdivisiones o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad e intensidad de su ocupación, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos;

III.- Se pretenda dar al predio por fusionar, el uso, densidad o intensidad de ocupación del suelo que tiene aquél al que se fusiona, siendo incompatible;

IV.- Se trate de constituir servidumbre de paso o transformar en vía pública el lote resultante de la fusión, para dar paso a los predios colindantes.

"ARTICULO 5.53.- La relotificación de predios es el acto por el cual a dos o más lotes resultantes de una fusión o división del suelo, se le modifican sus dimensiones y superficies o su localización originalmente establecidas en la autorización respectiva.

"ARTICULO 5.54.- En las autorizaciones de fusión, subdivisión y sus relotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes y de su densidad e intensidad de aprovechamiento.

"ARTICULO 5.55.- Los condominios podrán ser de tipo vertical, horizontal y mixto.

Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I.- Condominio vertical: la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además copropietario de sus elementos o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general;

II.- Condominio horizontal: la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso común;

III.- Condominio mixto: La combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones precedentes.

Los condominios adoptarán la tipología establecida en este Libro para los conjuntos urbanos.

En condominios habitacionales de cualquier modalidad, el número máximo de viviendas será de 60 por cada predio o cada lote resultante de la subdivisión o conjunto urbano que al efecto se lleve a cabo.

"ARTICULO 5.56.- Se requerirá la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para llevar a cabo la lotificación de un predio en áreas privativas y comunes que dé origen a los condominios horizontales o mixtos a que se refiere el artículo anterior.

En la escritura pública de constitución del respectivo condominio, se insertará copia íntegra de la autorización de referencia.

"ARTICULO 5.57.- Los desarrolladores de los condominios habitacionales que alojen más de sesenta viviendas, así como los de otros tipos que involucren más de cinco mil metros cuadrados de construcción, quedan afectos a la obligación de ceder áreas destinadas a equipamiento y de ejecutar obras de equipamiento semejantes a las que para análogos tipos de conjunto urbano se establecen en este Libro y su reglamentación.

No estarán afectos a la obligación precedente los condominios que se proyecte realizar en los lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizadas, en las que se hayan ya establecido tales obligaciones.

"ARTICULO 5.58.- Los condominios contarán con conexiones únicas a las redes de infraestructura. La operación y mantenimiento de vialidades, obras de infraestructura y equipamiento, así como de los servicios urbanos al interior de los condominios, correrá a cargo de los propios condóminos.

"ARTICULO 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I.- Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II.- Tendrá por objeto autorizar:

- a) El uso del suelo;**
- b) La densidad de construcción;**
- c) La intensidad de ocupación del suelo;**
- d) La altura máxima de edificación;**
- e) El número de cajones de estacionamiento;**
- f) El alineamiento y número oficial.**

III.- En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

IV.- Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previsto en la autorización correspondiente.

"ARTICULO 5.60.- A la solicitud de la licencia de uso del suelo, se deberá acompañar:

I.- Croquis de localización del predio;

II.- Documento que acredite la propiedad o posesión del predio;

III.- Dictamen favorable de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tratándose de usos del suelo que generen impacto regional.

La licencia de uso del suelo que se obtenga no faculta a su titular para iniciar la ejecución de construcciones, obras o actividades industriales o comerciales.

"ARTICULO 5.61.- Los usos del suelo que requieren del dictamen de impacto regional son:

I.- Los desarrollos habitacionales de más de sesenta viviendas;

II.- Las gaseras, gasolineras y gasolineras;

III.- Los ductos e instalaciones para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;

IV.- La explotación de bancos de materiales para la construcción;

V.- Cualquier uso que implique la construcción de más de cinco mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de terreno;

VI.- En general, todo uso que produzca un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional, que será establecido en el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población respectivo;

VII.- Los cambios de uso, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura de edificaciones en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

"ARTICULO 5.62.- Las cédulas informativas de zonificación serán expedidas por los respectivos municipios y tendrán por objeto precisar usos del suelo, densidades e intensidades de su aprovechamiento u ocupación, así como restricciones aplicables a un determinado predio.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

La cédula informativa de zonificación no constituirá autorización para ejecución de obra alguna ni requisito para la obtención de autorizaciones o licencias.

"ARTICULO 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I.- Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II.- Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III.- Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;

IV.- Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;

V.- Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas,

VI.- Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

VII.- Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;

VIII.- Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;

IX.- Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquéllas.

X.- Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;

XI.- Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.

"ARTICULO 5.64.- Las previsiones correspondientes a las personas con capacidades diferentes son:

I.- Los edificios públicos y comerciales deberán contar con rampas para dar servicio a personas en silla de ruedas, con muletas y aparatos ortopédicos y/o con padecimientos que impidan su desplazamiento. De ninguna forma puede ser considerada como rampa la de servicio de carga y descarga de los diferentes edificios;

II.- Los proyectos de construcción de conjuntos urbanos deberán prever estas directrices, a fin de que los inmuebles resulten accesibles a las personas con capacidades diferentes;

III.- Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificios públicos y comerciales deben incluir facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las necesidades de las personas con capacidades diferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Los servicios sanitarios de los edificios deberán tener al menos un cubículo destinado a dar servicio a las personas con capacidades diferentes, debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada;

V.- Las cabinas sanitarias para personas con capacidades diferentes deben ser cuando menos de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de fondo, las puertas deben tener ochenta centímetros de ancho completamente libres y deben abrir hacia afuera. El asiento de la tasa debe encontrarse a cuarenta y siete centímetros de altura a nivel del piso terminado. Los lavamanos deben permitir el acceso fácil a una silla de ruedas y tener aislados los tubos inferiores de agua caliente para evitar quemaduras;

VI.- Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías, sin la necesidad de instalaciones especiales o servicios segregados que impliquen cualquier necesidad de instalación o discriminación, deben contar cuando menos con una mesa rectangular que tenga un mínimo de setenta y cinco centímetros libres del piso hasta la parte inferior de la mesa;

VII.- Las bibliotecas de instituciones públicas y privadas deberán contar con espacios reservados para las personas con capacidades diferentes;

VIII.- Cuando menos uno de cada cinco teléfonos de servicio público que se instalen deben contar con el disco y el auricular a no menos de ciento veinte centímetros de altura sobre el nivel del piso, para facilitar su uso a las personas en silla de ruedas;

IX.- En salas de conferencias, auditorios, teatros y cines los empresarios y administradores deben destinar y respetar los espacios designados a las personas en silla de ruedas, así como habilitar espacios para personas con capacidades diferentes cuyas limitaciones les impidan utilizar los asientos o butacas;

X.- La señalización para la identificación de espacios en edificios, dependencias públicas, centros comerciales y centros de espectáculos debe hacerse mediante el empleo de placas con número, leyendas o símbolos estampados y con colores contrastantes que faciliten su identificación a débiles visuales;

XI.- Los diferentes tipos, de señales deben ser fijados en muros o lugares no abatibles y a una altura no mayor de ciento ochenta centímetros;

XII.- Las vías públicas contarán con placas en las que se consigne el nombre y la orientación de la misma, así como con guías en las banquetas para identificar el límite de la guarnición.

"ARTICULO 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I.- La obra nueva;

II.- La construcción de edificaciones en régimen de condominio;

III.- La ampliación o modificación de la obra existente;

IV.- La reparación de una obra existente;

V.- La demolición parcial o total;

VI.- La excavación y relleno;

VII.- La construcción de bardas;

VIII.- Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;

IX.- El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

X.- La ocupación de la vía pública;

XI.- La modificación del proyecto de una obra autorizada;

XII.- La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

"ARTICULO 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I.- Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

f) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

II.- Para construcciones en régimen de condominio, además de lo señalado en la fracción anterior, se acompañará el reglamento interior del condominio;

III.- Para reparación que no afecte elementos estructurales de una obra existente: croquis arquitectónico de la construcción, señalando el área donde se va a realizar la reparación;

IV.- Para demolición parcial o total:

a) Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

b) Memoria y programa del proceso de demolición.

No se requerirá licencia para demolición cuando ésta sea ordenada por autoridad administrativa o judicial competente, como resultado de la aplicación de una medida de seguridad o sanción.

V.- Para excavación o relleno:

a) Croquis de localización del área donde se va a realizar;

b) Memoria y programa del procedimiento respectivo.

VI.- Para construcción de barda: croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma;

VII.- Para conexión de agua potable y drenaje y sus obras:

a) Autorización de la conexión correspondiente;

b) Croquis de la obra a realizar.

VIII. Para cambio de la construcción existente a régimen de condominio:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos, en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del predio, así como tabla de indivisos y memoria descriptiva de las instalaciones;

c) Reglamento interior del condominio.

IX.- Para ocupación temporal de la vía pública:

a) Croquis, señalando ubicación, superficie y tipo de material;

b) Licencia de construcción vigente, en su caso.

X.- Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

a) Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;

b) Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

XI.- Para la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales: planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante.

Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

"ARTICULO 5.67.- Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros la solicitud de la licencia de construcción y sus planos respectivos llevarán la firma del perito responsable de la obra, acompañándose asimismo la constancia de su inscripción en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

"ARTICULO 5.68.- Una vez concluida parcial o totalmente la obra o demolición, o en los casos de suspensión voluntaria a petición del interesado, se deberá recabar la respectiva constancia de terminación o suspensión expedida por la autoridad municipal correspondiente, para lo cual proporcionará la licencia de construcción vigente o su prórroga.

"ARTICULO 5.69.- La explotación de bancos de materiales para la construcción se sujetará a las normas básicas siguientes:

I.- La explotación sólo podrá efectuarse en áreas urbanizables no programadas y en áreas no urbanizables;

II.- No deberá alterar o dañar los elementos naturales del área de influencia, ni tampoco la infraestructura existente en su entorno;

III.- Contará con acceso a carreteras federales, estatales o municipales;

IV.- Se ejecutará a cielo abierto en ladera, prohibiéndose efectuarla en forma de túneles o galerías. La inclinación de los taludes deberá corresponder al ángulo de reposo natural del material que se explote y sus condiciones de saturación de humedad;

V.- Se dejará libre de explotación una franja no menor de veinte metros de ancho en todo el perímetro de las colindancias del predio o mayor según fueren las características del materia. Cuando en el predio o en alguno de sus linderos se encontrara una zona de restricción federal o estatal, la franja se contará a partir del límite de dicha zona o del correspondiente derecho de vía;

VI.- Se rehabilitará el terreno laboreado para su aprovechamiento posterior sin riesgo de derrumbes o daños a terceros.

"ARTICULO 5.70.- A la solicitud de autorización de explotación de bancos de materiales para la construcción, se acompañará:

I.- Dictamen favorable de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II.- Título que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad o carta de aceptación del comisariado ejidal o de bienes comunales, tratándose de predios sujetos a régimen ejidal o comunal, respectivamente;

III.- En su caso, el título de la concesión pública o el contrato privado que permitan al solicitante llevar a cabo la explotación;

IV.- Proyecto de explotación, procedimiento para la ejecución de las faenas mismas y, en su caso, programa de obras de rehabilitación del suelo, los cuales requerirán de la responsiva de perito inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

"ARTICULO 5.71.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas establecerá y operará el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, que incluirá al menos las secciones relativas a:

I.- Planes de desarrollo urbano y sus programas;

II.- Peritos;

III.- Explotación de bancos de materiales para la construcción;

IV.- Conjuntos urbanos, fusiones y subdivisiones de predios, lotificaciones para condominios y las relotificaciones correspondientes;

V.- Apertura, prolongación o ampliación de vías públicas.

La reglamentación de este Libro regulará la integración, organización y funcionamiento del registro.

"ARTICULO 5.72.- La calidad de perito se adquiere por la correspondiente inscripción en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano y su oportuno refrendo, habiendo cumplido previamente con los requisitos que fije la reglamentación de este Libro. El perito asumirá la responsabilidad de constatar que los actos en que intervenga, respecto de una obra o peritaje determinado, se ajusten a lo dispuesto por este Libro, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano aplicables, debiendo vigilar que se cumpla con los términos de la autorización correspondiente.

La sección de peritos del Registro Estatal de Desarrollo Urbano, tendrá por objeto inscribir en sus correspondientes categorías, las personas físicas habilitadas para el desempeño de las funciones propias de su especialización pericial en cualquier parte de la entidad, vigilar su correcto desempeño y dar fe de su idoneidad mientras esté vigente su inscripción.

"ARTICULO 5.73.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que los motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, así como los daños a personas o bienes que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones y obras de cualquier índole, en razón de existir deficiencias en su edificación, ser de mala calidad los materiales empleados, estar en estado ruinoso o presentar otra circunstancia análoga.

"ARTICULO 5.74.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

I.- Suspensión temporal, parcial o total, de la construcción, instalación, explotación, obras o servicios;

II.- Desocupación o desalojo parcial o total de predios o inmuebles;

III.- Prohibición de actos de utilización de inmuebles;

IV.- Demolición parcial o total;

V.- Retiro de materiales e instalaciones;

VI.- Evacuación de personas y bienes;

VII.- Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas o bienes.

"ARTICULO 5.75.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por el municipio respectivo, con:

I.- Clausura provisional o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, construcciones, obras y explotaciones de bancos de materiales;

II.- Suspensión provisional o definitiva, parcial o total, de servicios públicos;

III.- Demolición parcial o total de construcciones;

IV.- Retiro de materiales o instalaciones;

V.- Revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas y, en su caso, la intervención del desarrollo respectivo;

VI.- Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, tratándose de usos que generen impacto regional y de actos de división del suelo;

b) De mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción, en los demás casos.

VII.- Suspensión o cancelación de la inscripción del perito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a V de este artículo.

"ARTICULO 5.76.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado y serán independientes de la responsabilidad civil o penal que se finque por los hechos o actos constitutivos de la infracción administrativa.

La demolición parcial o total que orden la autoridad competente, como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal".

De los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa, se desprende que en ellos se prevé lo siguiente:

a) Se fijan las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la ciudad, con el fin de mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural de la entidad.

b) Que las acciones de planeación, programación, ejecución, supervisión, administración, control, seguimiento y evaluación relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población en el Estado, deberán realizarse por las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de manera coordinada y concurrente.

c) Que los municipios tendrán como atribuciones en la materia, las de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos; participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio; participar en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción territorial; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso de suelo y de construcción; autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones; emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos; expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio.

d) Que la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda es un órgano técnico de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y alentar la producción formal de vivienda en la entidad; que esta Comisión será presidida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y se integra con las dependencias y organismos que concurren en las actividades relacionadas con su objeto y contará con la intervención de los municipios respectivos cuando se trate de asuntos de su ámbito territorial de competencia.

e) Que a la citada comisión corresponde coordinar acciones con dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda; integrar los dictámenes de factibilidad y de impacto regional; proponer a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la mejora regulatoria y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda; promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites; proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano y vivienda; y, proponer convenios relacionados con las materias de su competencia.

f) Que el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano es un órgano de asesoría, consulta y participación social en asuntos materia de desarrollo urbano de interés estatal y que estará presidido por el Gobernador del Estado.

g) Que el Gobernador de la entidad y los municipios respectivos deberán convenir la delimitación de una zona conurbada o metropolitana, cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población situados en el territorio de municipios vecinos, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana deban considerarse como una zona conurbada o metropolitana.

h) Que los planes de desarrollo urbano de competencia municipal y sus programas, deberán sujetarse a las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y cuando corresponda a los del respectivo plan regional, y que los que se realicen en contravención a esa disposición, serán nulos y no producirán efecto jurídico alguno.

i) Que en los planes municipales de desarrollo urbano y en los centros de población, se establecerá la zonificación que deberán administrar los municipios, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; asimismo, se establecen las reglas a las que han de sujetarse los planes de desarrollo urbano, para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

j) Se contemplan los lineamientos a los que debe sujetarse la licencia de uso de suelo requerido para el aprovechamiento con fines urbanos a la edificación en cualquier predio urbano en la entidad; asimismo, se prevé la documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia de uso de suelo; y que serán los municipios los que expidan las cédulas informativas de zonificación que tendrán por objeto precisar usos del suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento u ocupación, así como restricciones aplicables a un determinado predio.

Los artículos 5.1 al 5.4 encuentran su fundamento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 27, tercer párrafo y 73, fracción XXIX-C, de la misma Constitución Federal, que prevén un sistema de concurrencia entre la Federación, Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos.

Respecto del tema de asentamientos humanos cabe hacer las siguientes precisiones:

Si bien en el artículo 124 de nuestra Carta Magna se ha establecido que las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias denominado facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e inclusive, el Distrito Federal; es decir, en nuestro sistema jurídico las facultades concurrentes implican que los tres niveles de gobierno puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios a través de una ley.

Tiene sustento lo anterior en la tesis jurisprudencial número P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, visible en la página 1042, la cual es del tenor literal siguiente:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SUS CARACTERISTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades

federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Al efecto, los artículos constitucionales que dan la pauta para la regulación de la materia de asentamientos humanos son del contenido literal siguiente:

"Artículo 73. El congreso tiene facultad: (...)

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 30. Del artículo 27 de esta constitución; "

"Artículo 27.

(...)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

La fracción XXIX-C del artículo 73 constitucional que regula la concurrencia entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios en la materia de asentamientos humanos, fue incorporada a la Constitución Federal por reforma publicada el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis. La exposición de motivos de dicha reforma señala:

"Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los ayuntamientos, gobiernos estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución general de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la carta fundamental y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principios como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de Gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de Gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las Entidades Federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral".

Con el fin de desarrollar el contenido del artículo constitucional de mérito, se promulgó el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis la primera Ley General de Asentamientos Humanos, con la cual se pretendió dar respuesta a la problemática de los asentamientos humanos y de los procesos de urbanización y mediante la misma se establecieron las bases jurídicas que dieron sustento a la intervención del Estado en el control de los centros de población del país.

La Ley General de Asentamientos Humanos tiene por finalidad coordinar las atribuciones que la Federación, Estados y Municipios tienen en materia de ordenamiento territorial y de regulación de los asentamientos humanos, esto es, del desarrollo urbano de los centros de población, fijando las normas básicas de planeación y regulación y definiendo los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios a los que se sujetará el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o de cualquier otro derivado de la tenencia de inmuebles en los centros de población, mismos que serán determinados por las autoridades competentes en los planes o programas de desarrollo urbano.

Por ello conviene transcribir el artículo 8º del referido ordenamiento federal:

"ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales".

Ahora bien, inserto en la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115 de la Constitución Federal, que tuvo como finalidad dar un impulso al Municipio, se incorporaron en su fracción V importantes facultades a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano. Señala la exposición de motivos:

"Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la Fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución".

Del documento anterior se desprende que la reforma constitucional tuvo como fin otorgarle al Municipio una esfera mínima de derechos constitucionalmente garantizada en esta materia, por virtud de la cual aun dentro del sistema de concurrencia establecido por el artículo 73, fracción XXIX-C, el Municipio tiene un marco de actuación garantizado por la Norma Fundamental.

El artículo 115 reformado dispuso lo siguiente:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos Y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

En mil novecientos noventa y nueve, dentro de la importante reforma municipal a la Norma Fundamental, se modificó la fracción V del artículo 115 adicionando la facultad de los ayuntamientos de autorizar el uso de suelo, junto con su control y vigilancia. Dicha reforma tiene como objeto, en palabras del Dictamen de la Cámara de Diputados, el siguiente:

"Dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional".

Producto de la reforma señalada, la fracción V del artículo 115 constitucional vigente dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;***
- b) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;***
- d) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;***
- e) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;***
- f) otorgar licencias y permisos para construcciones";***

De lo anterior tenemos que la reforma constitucional reitera la facultad del Municipio de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y, además, adiciona a la esfera mínima de derechos del Municipio garantizada constitucionalmente en materia de asentamientos humanos, la autorización de la utilización del suelo, así como su control y vigilancia.

El ejercicio de estas facultades municipales, sin embargo, está condicionado a lo dispuesto por las leyes federales y estatales relativas, en términos del primer párrafo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, las cuales se emiten, como ya se informó, con base en un sistema de facultades concurrentes; de tal modo que si bajo ese tenor la legislatura estatal ha establecido los lineamientos generales en materia de asentamientos humanos, a través de los preceptos que ahora se impugnan, entonces debe concluirse que los mismos son respetuosos del marco constitucional existente en la materia.

Con independencia de lo anterior, los preceptos legales analizados, tampoco son violatorios del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, toda vez que no restringen el ámbito competencial del Municipio actor, puesto que las materias que, como lo prevé la propia disposición constitucional, corresponden a los municipios, su ejercicio se encuentra sujeto a los términos de las leyes federales y Estatales relativas; además, el Código Administrativo impugnado, sí confiere expresamente a los municipios las facultades a que se refiere el citado precepto constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que en el Código Administrativo del Estado de México, se faculta a los municipios para: **a)** aplicar las disposiciones relativas al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población (artículos 5.5 y 5.6); **b)** elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos, así como para participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano, también en la creación y administración de las reservas territoriales de su circunscripción, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso de suelo y de construcción, entre otras atribuciones (artículo 5.10); convenir con el Gobierno del Estado la delimitación de zonas conurbadas o metropolitanas (artículos 5.15, 5.16, 5.17 y 5.19); establecer, en el plan municipal de desarrollo urbano, la zonificación que deberá administrar el Municipio, así como las acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (artículo 5.27).

Por lo expuesto, es claro que en los citados preceptos del Código Administrativo del Estado de México, se respetan y reiteran, además, las facultades que la fracción V del artículo 115 constitucional confiere a los municipios.

Por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que los artículos 5.11, 5.12 y 5.43 del Código Administrativo del Estado de México, cuya invalidez se demanda en esta vía, son conculcatorios de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, porque crean una Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual considera que constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, cabe señalar lo siguiente:

De tales preceptos se advierte, en lo que interesa, que se crea la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, como un órgano de coordinación interinstitucional, que tiene por objeto promover el desarrollo urbano de los centros de población y de vivienda en el Estado; que los municipios participarán con dicha Comisión cuando se trate de asuntos relacionados con su ámbito territorial de competencia; y que el otorgamiento de autorizaciones y expedición de licencias y dictámenes, corresponde a las autoridades municipales en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Así, como puede advertirse de los preceptos legales impugnados, la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, no tiene una posición de supremacía frente a los municipios, puesto que sólo constituye un órgano de coordinación y apoyo en las acciones entre dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda, por lo que únicamente actúa a instancias de éstos, sin facultades de decisión y ejecutividad, sin interrumpir la comunicación directa que debe haber entre los diferentes niveles de gobierno.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el artículo 5.43 ya reproducido, se prevea que las autorizaciones, licencias y dictámenes para el uso del suelo, los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de aprovechamiento o de la altura máxima permitida, la factibilidad de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y la certificación de clave catastral, se expedirán por los municipios en el seno de la citada Comisión, ya que tal determinación no tiene como consecuencia que sea ésta la que otorgue el permiso o autorice a su vez al Municipio para que lo otorgue, sino que es sólo para integrar los dictámenes de factibilidad y de impacto regional.

Atento a lo anterior, es claro que los preceptos legales analizados no son violatorios de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, se reconoce su validez.

Lo mismo ocurre respecto de los artículos 8.1 a 8.5 y 8.8 a 8.22 del Código Administrativo del Estado de México, cuestionados en esta vía y que la actora considera violentan la facultad consagrada a los municipios por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito.

Los artículos 8.1 a 8.5 y 8.8 a 8.22 del Código Administrativo impugnado, prevén:

"ARTICULO 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

"ARTICULO 8.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

"ARTICULO 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría General de Gobierno y los municipios.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

"ARTICULO 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

"ARTICULO 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I.- Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

II.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

"ARTICULO 8.8.- Los usuarios de la infraestructura vial deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daño a la propiedad pública o privada.

"ARTICULO 8.9.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías locales serán fijados por las autoridades de tránsito municipal, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehicular.

"ARTICULO 8.10.- Son facultades de la Secretaría General de Gobierno y los municipios:

I.- Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II.- Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

"ARTICULO 8.11.- El tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.- Que estén matriculados o registrados en la República Mexicana o el extranjero;**
- II.- Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las leyes y reglamentos;**
- III.- Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señalen las normas correspondientes, de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin;**
- IV.- Que estén provistos de placas de matriculación o permisos vigentes.**

"ARTICULO 8.12.- Para los efectos de este Libro los vehículos se clasifican en:

- I.- Vehículos movidos por motores de combustión interna;**
- II.- Vehículos movidos por motores eléctricos;**
- III.- Vehículos de propulsión no mecánica;**
- IV.- Remolques.**

"ARTICULO 8.13.- Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en lugar visible.

"ARTICULO 8.14.- Queda prohibido:

- I.- Que los vehículos porten en parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior;**
- II.- Que en los vehículos se instalen y usen torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en trasera, sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos destinados a los cuerpos de seguridad pública, de tránsito y de emergencia; así como cualquier tipo de luz de alta intensidad que afecte la visibilidad de los conductores;**
- III.- La circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas de matriculación del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel o no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.**

"ARTICULO 8.15.- Las autoridades de tránsito podrán establecer restricciones para el tránsito de vehículos con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público.

"ARTICULO 8.16.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I.- Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno;**
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción y extinguidor;**
- III.- Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;**
- IV.- Usar cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;**
- V.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas, de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;**

VI.- Respetar el carril derecho de circulación, así como el carril de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público;

VII.- Ceder el paso a todo vehículo que se encuentre ostensiblemente dentro de una intersección, incluyendo las glorietas;

VIII.- Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en 'u', al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o emergencia;

IX.- Hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril o de cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo;

X.- Abstenerse de:

a) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;

b) Formarse en segunda fila;

c) Rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

d) Conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental o con limitación de circulación;

e) Conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;

f) Retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que le impida continuar la marcha;

g) Encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible;

h) Cargar combustible con el vehículo en marcha;

i) Obstaculizar los pasos destinados para peatones;

j) Pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;

k) Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

l) Obstruir los accesos y espacios destinados a las personas con capacidades diferentes.

"ARTICULO 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

"ARTICULO 8.18.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen se sancionarán conforme a lo siguiente:

I.- En materia de tránsito, con multa de:

a) Tres veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la infracción, cuando se cometa por primera ocasión;

b) Veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, en caso de reincidencia.

II.- En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango de cajones por la tarifa al usuario.

La autoridad de tránsito calificará la infracción e impondrá la sanción que corresponda. Para estos efectos, se estará a lo que disponga la reglamentación correspondiente.

"ARTICULO 8.19.- Las autoridades de tránsito están facultadas para:

I.- Ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

II.- Obtener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción para garantizar el pago de la sanción. A falta de este documento, se podrá retener la licencia del conductor y, a falta de ambos, la placa de matriculación del vehículo;

III.- Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a levantar la boleta de infracción.

Los agentes de tránsito del Estado y los municipios están facultados para ejercer las atribuciones a que se refiere este "ARTICULO.

"ARTICULO 8.20.- Sólo procederá la retención de vehículos y su remisión inmediata al depósito más cercano, en los casos siguientes:

I.- Cuando al cometer una infracción, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o el documento que justifique la falta de los documentos;

II.- Cuando al vehículo le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas;

III.- Cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos;

V.- Por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VI.- Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VII.- Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la infraestructura vial;

VIII.- Cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere este "ARTICULO, salvo tratándose de la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre.

"ARTICULO 8.21.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo;

II.- En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, se levantará la infracción que proceda;

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

"ARTICULO 8.22.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos".

De los preceptos reproducidos se desprende lo siguiente:

a) Que tienen por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio público, con el fin de garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

b) Que las autoridades encargadas de aplicar estas disposiciones legales son la Secretaría General de Gobierno y los municipios, estos últimos en la infraestructura vial local, y les compete el ejercicio de atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

c) Se señalan las reglas que deberán prever la reglamentación correspondiente; y se fijan los requisitos para el tránsito de vehículos, así como sus prohibiciones.

d) Se faculta a los municipios para otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio público.

e) Se determinan las sanciones por infringir las disposiciones legales conducentes, facultando a las autoridades de tránsito para imponerlas, entre otras atribuciones.

De lo anterior se advierte que en los preceptos que se analizan, tampoco se impide al Municipio actor prestar el servicio de tránsito previsto en el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que únicamente se contienen medidas en relación con el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, tendentes a garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial.

En este aspecto, es conveniente recordar que el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional dispone expresamente que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos en ella expresados, sin perjuicio de que en el desempeño de las funciones o prestación de los servicios a su cargo, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Lo anterior se traduce en que la facultad que otorga la Constitución a los Municipios en materia de tránsito no es irrestricta, sino que su reglamentación debe sujetarse a lo que prevea la legislación federal y estatal en esa materia, a fin de obtener reglas homogéneas que permitan la convivencia en el Estado.

DECIMO.- Por último, respecto del argumento esgrimido por la actora, en el sentido de que el artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, conculca el principio de libre administración hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 4.41 del Código Administrativo cuestionado, prevé:

"ARTICULO 4.41.- Los ingresos que el Estado y los municipios recauden por concepto de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y en general cualquier autorización en materia de áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos".

En la disposición legal transcrita, se determina, en lo que interesa, que los ingresos que recaude el Municipio por el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y cualquier autorización en materia de áreas naturales protegidas, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, establece cómo se integra la hacienda municipal y al efecto precisa que ésta se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El principio de la libre administración hacendaria municipal, debe entenderse como un régimen que estableció el Órgano Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana los conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De lo anterior se sigue que de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquéllos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es para delimitar los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquéllos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Los conceptos que la fracción IV del artículo 115 constitucional considera sujetos al régimen de libre administración hacendaria municipal, han sido interpretados por este Tribunal Pleno en la Tesis Jurisprudencial número P./J. 6/2000, visible en la página quinientos catorce, Tomo XI, correspondiente a febrero del dos mil, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL).- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria".

Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que en relación con el principio de libre administración hacendaria municipal, se llega a la conclusión de que si los ingresos a que se refiere el artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, recaudados por el Municipio actor, pertenecen a su libre hacienda, luego, su administración sólo corresponde a éste, por tanto, el hecho de que el precepto legal en cita determine el destino de esos ingresos, sí afecta los recursos públicos que le pertenecen al Municipio, ya que predetermina y compromete parte de su presupuesto de egresos.

No es óbice a lo anterior, el argumento del Congreso del Estado de México, en el sentido de que los ingresos provenientes de las licencias, autorizaciones y permisos otorgados en áreas naturales protegidas corresponden al Estado y no a los Municipios; toda vez que de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios están facultados para participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esa materia; de tal suerte que los ingresos a que se refiere el artículo 4.41 del Código Administrativo controvertido, sí son propios de los municipios y forman parte de la libre administración hacendaria, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, sólo las participaciones y aportaciones tanto federales como estatales constituyen ingresos municipales que no pertenecen a la libre administración hacendaria, y en el caso, los referidos ingresos provienen de la administración de las áreas protegidas.

Atento a lo anterior, y toda vez que el artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, es violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, resulta procedente declarar su invalidez.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, dado que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla.

Al efecto, los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Atento a lo anterior y toda vez que la presente controversia versa sobre una disposición general del Estado de México, impugnado por el Municipio de Huixquilucan de Degollado de esa entidad, en términos del inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional, los efectos de la ejecutoria sólo vinculan a las partes de esta controversia y consiste en declarar inaplicable al Municipio actor el artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto número "41", publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de diciembre de dos mil uno, en cuanto se aparta de la regla referida en contravención al principio de libre administración hacendaria municipal.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores, en la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 8.6 y 8.7 del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el Decreto 41, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el trece de diciembre de dos mil uno.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, contenido en el aludido Decreto 41, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los artículos 1.4, 1.5, 1.6, 1.17 a 1.28, 1.31 a 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 a 4.73, 4.94, 5.1 a 5.76, 8.1 a 8.5 y 8.8 a 8.22 del Código Administrativo del Estado de México.

QUINTO.- Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández; Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Góngora Pimentel.

No asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, por licencia concedida, Juan Díaz Romero, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial y José de Jesús Gudiño Pelayo, por estar disfrutando de vacaciones.

Firman el señor Ministro Presidente en Funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Presidente en Funciones, **Genaro David Gongora Pimentel**.- Rúbrica.- La Ponente, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2002, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE MEXICO.

En el Considerando Séptimo de la ejecutoria aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene la existencia de un orden jurídico municipal, apoyado en la facultad de los ayuntamientos para expedir una nueva clase de reglamentos, que, por primera vez, en su opinión, permite que éstos se ajusten a la realidad de cada Municipio.

La consideración señala que: *“...por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio es necesario recordar que desde mil novecientos ochenta y tres se había reconocido constitucionalmente al Municipio una facultad reglamentaria. Su ejercicio, sin embargo, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos para de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales, a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia”.*

Como se aprecia, como idea medular se sostiene que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Municipios no podían emitir reglamentos susceptibles de ajustarse a sus respectivas particularidades, pues detallaban la ley, y por ello no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social.

No comparto las citadas consideraciones, pues el hecho de que desde mil novecientos ochenta y tres, los Municipios cuenten con facultad reglamentaria, se traduce en que desde esa fecha podían ajustar lo dispuesto en las leyes estatales a su realidad particular y no como en la ejecutoria se afirma.

En efecto, el objetivo y justificación de la facultad reglamentaria, ha sido facilitar la aplicación de la ley, por ello el ejercicio normativo corresponde a la autoridad administrativa, que se encuentra en contacto directo con la realidad y es por ello que los reglamentos ajustan los supuestos de las normas legales a las necesidades reales de la población.

Resulta inconsistente sostener que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los ayuntamientos no podían a través de la facultad reglamentaria adecuar las bases municipales, es decir las leyes en materia municipal a su situación particular, ya que como lo expresé en el párrafo anterior, precisamente se otorga la facultad reglamentaria a una autoridad administrativa o gubernativa porque está en contacto con la realidad y puede ajustar los supuestos de las normas legales a ésta.

Contrario a la conclusión de la mayoría, en el sentido de que, ahora, los ayuntamientos pueden emitir **una nueva clase** de reglamentos, que en algunos momentos, señalan, son de **fuerza constitucional**, en lo particular advierto que el texto expreso de la fracción II, del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a la emisión de reglamentos heterónomos, y no autónomos, de “fuerza constitucional”.

Es necesario destacar que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, establecía que: *“Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general, ahora con motivo de la mencionada reforma la misma porción normativa establece que: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados...”*, disposiciones de carácter general. En la actualidad, subsiste la misma relación que existía antes de la reforma, entre las disposiciones expedidas por las Legislaturas Locales y las emitidas por los ayuntamientos.

De las consideraciones de la sentencia mayoritaria, se desprende que los Ministros de la mayoría estiman que el hecho de que las normas generales que pueden emitir los Municipios, tengan una ley estatal que las preceda, les impide regular todos los aspectos de la vida municipal que les son propios.

Sin embargo, considero que se pierde de vista que la facultad reglamentaria consiste, exclusivamente y dado el principio de división de poderes, en la expresión de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle sus normas.

Entonces, en mi opinión, el hecho de que los reglamentos municipales se encuentren vinculados a las disposiciones emitidas por los Congresos Estatales no significa que los ayuntamientos se encuentren limitados en cuanto a la regulación de su realidad particular, pues si bien la ley sigue precediendo al reglamento y éste desarrolla el contenido de aquélla, atendiendo a la teoría de la densidad normativa puede variar el contenido de una y otra, lo que significa que la materia del reglamento, siempre apoyada en una disposición legal, puede llegar a tener una gran amplitud.

Dicho de otra manera, subsistiendo la vinculación entre la ley y el reglamento, toda vez que aquélla precede a éste, el que además en la ley encuentra su justificación y medida, la amplitud de cada uno de dichos ordenamientos varía, de manera que ahora el contenido de la ley es menor, pues se limita a aspectos básicos y generales, que son necesariamente iguales para los municipios de un Estado, y el contenido del reglamento es mayor, ya que al ser menor el contenido de la ley, la desarrolla con gran amplitud, complementándola hasta ajustarla a la realidad y necesidades del municipio.

En consecuencia, el hecho de que la densidad normativa de la ley y el reglamento haya variado como consecuencia de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no significa que los ayuntamientos cuenten con una nueva facultad cuyo ejercicio de origen a una clase de reglamentos diferente, que sustente el reconocimiento de un orden jurídico municipal distinto del estatal.

En efecto, si se atiende al texto constitucional, necesariamente se concluye que los reglamentos municipales derivan de las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, ya que tienen por objeto desarrollarlas y complementarlas, lo que se traduce en que se trata de reglamentos heterónomos.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir con consideraciones como las siguientes: *“...con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los Ayuntamientos no podían hacer una aportación normativa propia que respondiera a sus distintas necesidades y realidad social, a partir de la misma se fortalece y consolida el ámbito municipal, reconociéndose a los ayuntamientos de manera expresa el carácter de órganos de gobiernos, ampliando su esfera de atribuciones y facultándolos para emitir una nueva categoría de reglamentos que les permiten fungir con su nuevo carácter, en la medida en que ahora les corresponde normar lo relativo a la organización y funcionamiento interno del municipio, en lo que atañe a las cuestiones específicas que les corresponden con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal.”*

Si bien la reforma de mil novecientos noventa y nueve establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, desde antes de la misma se reconocía a éste como un nivel de gobierno, además de que la facultad de emitir reglamentos heterónomos no es obstáculo para reconocerle al Ayuntamiento ese carácter, pues incluso el Presidente de la República que indudablemente es un órgano de gobierno, emite este tipo de ordenamientos.

Los reglamentos heterónomos siempre provienen de un órgano de gobierno, pues ellos cuentan con los siguientes elementos: **a)** son actos unilaterales, ya que surgen de la sola voluntad del poder público sin requerir para su creación, de la aceptación de aquellos a quienes produce efectos o van dirigidos, **b)** emanan de un órgano que actúa en función administrativa, y, **c)** crean normas jurídicas generales.

El que se considere que los Ayuntamientos cuenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal con una **facultad reglamentaria heterónoma** no se traduce en el desconocimiento de aquéllos como órganos de gobierno del Municipio, además de que los reglamentos que se emiten en su ejercicio si bien tienen en principio como finalidad el desarrollo de las normas establecidas en la ley reglamentada, lo cierto es que también tienen como fin adecuarlas a las múltiples situaciones de su realidad particular.

En apoyo de lo que he expuesto, se encuentran las propias consideraciones de la sentencia mayoritaria, ya que si comparamos los rubros que comprenden las bases generales de la administración pública municipal, que corresponde emitir a las Legislaturas Estatales, con los ejemplos de las materias que pueden comprender los “nuevos” reglamentos que pueden emitir los ayuntamientos, necesariamente se llega a la conclusión de que los reglamentos municipales van a ocuparse de detallar y ampliar las disposiciones que en materia municipal emitan los Congresos Locales, ajustándolas a su realidad, lo que implica la existencia de un nexo indisoluble entre ambos tipos de normas.

Aun más, si se considera que de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, el reglamento municipal debe estar de acuerdo con las leyes que en esta materia emitan las legislaturas locales, así como que existe identidad entre el contenido material de ambos ordenamientos, se hace evidente que el reglamento municipal debe estar precedido por la ley y que ésta sigue siendo su justificación y medida, lo que se traduce en que subsiste la relación de jerarquía entre la ley y el reglamento, propia de la facultad reglamentaria heterónoma.

Todo lo señalado, me lleva a la conclusión de que los reglamentos previstos en la fracción II, del artículo 115 constitucional, son heterónomos, los cuales reconozco pueden llegar a tener una gran amplitud en su contenido.

En efecto, en el artículo 115 constitucional, se constriñe la reserva de ley que en materia municipal se otorga a los Congresos Locales, ya que se deben limitar a expedir marcos jurídicos generales que den homogeneidad a los municipios que integran la entidad federativa respectiva y a los ayuntamientos se les otorga una facultad reglamentaria amplia.

Entonces, en mi concepto, la aportación de la reforma de mil novecientos noventa y nueve (para fortalecer al Municipio, en especial su autonomía), es que los ayuntamientos en el ejercicio de su facultad reglamentaria pueden ampliar el contenido y alcance de las leyes en materia municipal, siempre que su ejercicio de origen a disposiciones reglamentarias derivadas de los ordenamientos legales citados.

Así mismo, considero que el amplio ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada al Ayuntamiento, no justifica el reconocimiento que la mayoría de este Tribunal Pleno hace sobre la existencia de un orden jurídico municipal, pues sigue existiendo un vínculo indisoluble con ámbito jurídico estatal, que con motivo de la controversia constitucional 31/1997, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, llevó al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a incluir al Municipio en el orden jurídico estatal.

Sobre el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial autónomo, la mayoría lo apoya en el reconocimiento expreso como ámbito de gobierno, en la consolidación de sus facultades de autogobierno (autonomía funcional y asignaciones competenciales propias), en la creación normativa y en la toma de sus propias decisiones financieras y políticas que implican el que sea el municipio el que determine su rumbo y destino.

Sin embargo, la sentencia de la mayoría **no desvirtúa las razones por las que el Tribunal Pleno lo incluyó en el orden jurídico estatal, expresadas en el caso Temixco**, las cuales consisten en que no puede considerarse al municipio como un orden jurídico independiente del local ya que existen nexos indisolubles entre ellos.

En efecto, en el caso Temixco, se señaló que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impedía considerarlos como un orden jurídico independiente del local.

En el mencionado asunto se reconoció que los municipios son la célula de poder que tiene un contacto más cercano con la población, por lo que la relación que guardan con el Estado se rige por el principio de libertad de gestión, sin embargo, también se consideró que en el artículo 115 constitucional se regulan actos de injerencia de las autoridades estatales en el ámbito municipal de gran trascendencia, mismos que se ejemplificaron de la siguiente manera:

- *Suspensión y desaparición de Ayuntamientos, o de sus gobiernos, por causas graves establecidas en la ley local, respetando el derecho de defensa de los funcionarios municipales (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Designación de los miembros de los Consejos Municipales en el caso de la hipótesis anterior, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes (art. 115, fracción I, párrafo tercero).*
- *Concurso de los Estados con los Municipios en servicios públicos, con base en lo establecido en la ley local (art. 115, fracción III).*
- *Establecimiento de contribuciones municipales sobre ciertos rubros (art. 115, fracción IV).*
- *Cumplimiento de convenios en relación con la administración de contribuciones municipales (art. 115, fracción IV).*
- *Establecimiento de participaciones federales a los Municipios con base en la ley estatal (art. 115, fracción IV).*
- *Concordancia de las leyes de ingresos municipales con los presupuestos de egresos presentados por los Ayuntamientos (art. 115, fracción IV).*
- *Administración y planificación de zonas de desarrollo municipal con base en la ley estatal y federal (art. 115, fracción V).*
- *Cumplimiento de convenios de regulación de territorios municipales y estatales limítrofes (art. 115, fracción VI).*

Al respecto, cabe destacar que los ejemplos transcritos de los que se derivó el reconocimiento del nexo indisoluble entre el Estado y sus municipios, que permitía considerar que éstos se encontraban inmersos en el orden jurídico estatal, después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, subsisten en su mayoría, siendo suficientes para seguir sustentando que el municipio libre se encuentra incluido en el orden jurídico estatal.

Aún con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, las legislaturas estatales siguen facultadas para: suspender y desaparecer ayuntamientos, o de su gobierno; designar en el caso de desaparición de un ayuntamiento, a los concejos municipales; establecer las contribuciones municipales sobre ciertos rubros; cumplir convenios en relación con la administración de contribuciones municipales; establecer participaciones federales a los municipios con base en la ley estatal; expedir las leyes de ingresos de los municipios, a las que deben ajustarse los presupuestos de egresos; expedir leyes que establezcan reglas sobre las zonas y planes de desarrollo urbano municipal; entre otras facultades de injerencia.

Entonces, se puede establecer que en el caso Temixco se tomó en cuenta que el municipio es una estructura de gobierno (que en ese entonces y ahora es elegido democráticamente), que tiene libertad de gestión y que cuenta con autonomía funcional, características que se consideraron insuficientes para separarlo del orden jurídico estatal, las que no son desvirtuadas en la sentencia mayoritaria.

Ahora bien, en cuanto a que el municipio cuenta con asignaciones competenciales propias, debe decirse que antes de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, los municipios contaban con aquéllas, inclusive en materia de servicios públicos el catálogo no se amplió significativamente, la aportación en esta materia de la citada reforma consiste en la exclusión de la concurrencia de los Estados en su prestación.

Al respecto, es necesario señalar que para prestar los servicios públicos los municipios deben ajustarse a la regulación que efectúen las legislaturas locales, lo que permite demostrar que los municipios al ejercer sus competencias constitucionales tienen que ajustarse a las disposiciones de la autoridad estatal.

Por último, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se reconoció la libre administración de la hacienda municipal, y después de dicha reforma o a pesar de la misma, se conserva la injerencia del Estado en cuestiones financieras, ya que corresponde a la Legislatura Estatal: aprobar las leyes de ingresos de los municipios (a las que debe ajustarse el presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos); establecer las participaciones federales a favor de los municipios; establecer las contribuciones e ingresos que, junto con el rendimiento de los bienes del municipio, integrarán la hacienda municipal; establecer los casos en que para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento, se requieran las dos terceras partes de los miembros de éste; entre otras atribuciones.

Además, mediante convenio el Estado puede hacerse cargo de funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales.

Como puede advertirse, en materia financiera sigue existiendo injerencia estatal en el ámbito municipal, lo que nos lleva a señalar que no existe una autonomía del Municipio en esta materia que permita excluirlo del orden jurídico estatal.

Inclusive, aunadas a las anteriores razones de la pertenencia de los municipios a un Estado autónomo, el propio texto constitucional sujeta a los primeros a someter sus diferencias con otros municipios o con el Estado, en principio, a la decisión de las autoridades de gobierno locales, por estar comprendidos todos dentro de un mismo orden normativo.

Son las razones anteriores, las que me llevan a disentir de las consideraciones y de la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno en el considerando Séptimo, toda vez que desde mi óptica, no se puede sustentar el reconocimiento del municipio como un quinto orden jurídico parcial en la consolidación de sus facultades de gobierno y en una supuesta nueva facultad de creación normativa, pues en el texto en vigor del artículo 115 de la Constitución Federal subsisten nexos indisolubles entre los ayuntamientos y los Poderes locales, así como entre la facultad reglamentaria de los primeros y la facultad legislativa de los Congresos Estatales.

Ministro **Juan N. Silva Meza**. - Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento sesenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en contra del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de México, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el once de julio del año en curso.- México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.